EX LEGIBUS

La revista EX LEGIBUS es una publicación de carácter científico sobre temas vinculados al derecho judicial y disciplinas conexas, con el objetivo de propiciar el análisis y el debate, así como la reflexión sobre la actualidad de la materia. Sus contenidos están dirigidos a magistrados, jueces, investigadores, docentes, abogados postulantes y estudiantes de ciencias jurídicas en todos sus niveles.

La Revista agradece el apoyo brindado por el Br. César Emmanuel García Almeyda en la transcripción de las conferencias que forman parte de los trabajos que integran este número.

EX LEGIBUS. Año 7, Núm. 9, octubre 2018, es una publicación semestral editada por el Poder Judicial del Estado de México, calle Nicolás Bravo Norte 201, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México. Tel. (722) 167-9200 ext. 16822, 16804, 16821. https://www.pjedomex.gob.mx, legibus@pjedomex.gob.mx, Editor responsable: Leonel Pereznieto Castro. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título No. 04-2017-112310580800-102. ISSN: en trámite, ambos ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este Número, Leonel Pereznieto Castro, Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México, calle Leona Vicario Norte No. 301 Col, Sta. Clara, C.P. 50060, Toluca de Lerdo, México, fecha de última modificación: cuatro de julio de dos mil veintidós.

Portada: Mural “Los Mártires de Toluca”. Autor: Arq. Ramón Gutiérrez Martínez. Ubicación: Patio constitución del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Fotografía: Subdirección de Difusión y Extensión de la Dirección de Comunicación, Extensión y Vinculación de la Escuela Judicial del Estado de México.

Las opiniones contenidas en los trabajos publicados en esta revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las opiniones o políticas del Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México o las de los miembros de su Consejo Editorial.

Se autoriza la reproducción parcial o total del contenido de esta revista con fines académicos y científicos, siempre y cuando se cite la fuente.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
Mgdo. Dr. Sergio Javier Medina Peñaloza
Presidente

Mgdo. Lic. Palemón Jaime Salazar Hernández
Mgdo. Lic. Juan Manuel Trujillo Cisneros
Mtro. Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez
Juez Lic. Juan Manuel Télles Martínez
M. en D. Marco Antonio Morales Gómez
Lic. Otoniel Campirán Pérez
Consejeros

ESCUELA JUDICIAL
Dr. Víctor Manuel Rojas Amandi
Director General

CONSEJO EDITORIAL
Dr. Leonel Pereznieto Castro
Director del Centro de Investigaciones Judiciales,
Editor responsable

Dr. Arturo Argente Villarreal
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

M. en D. Faustino Carrillo Ahumada
Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento
Poder Judicial del Estado de México

Dr. Mario Cruz Martínez
Universidad Iberoamericana

Dr. Miguel Eslava Camacho
Escuela Normal Superior del Estado de México

Dr. Virgilio Ruiz Rodríguez
Universidad Iberoamericana

Dr. José María Serna de la Garza
Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM

Dra. Yaritza Pérez Pacheco
Secretaria Ejecutiva del Consejo

EX LEGIBUS

Nueva Época, N° 9, octubre 2018

ÍNDICE

Editorial. XI

Acerca de los autores. XIX

Abreviaturas. XXV

DOCTRINA

Promoción de los derechos humanos en el Poder Judicial del Estado de México 29

Juan Carlos González Mondragón

Formación judicial por competencias: la experiencia de la Escuela Judicial del Estado de México 53

Joaquín Mendoza Esquivel

Justicia restaurativa en materia familiar. Un análisis de la jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México desde una perspectiva de transcomplejidad 75

Itzel Vanessa Balderas Mateos

Formación judicial por competencias: la evaluación de las evidencias del desempeño, experiencia judicial de Costa Rica. 107

Marisol Barbosa Rodríguez

Modelo por competencias en la Escuela Judicial del Estado de México, una revisión desde la antropología de la educación. . . . 117

Victor Alberto Martínez Venegas
José Luis Arriaga Ornelas
Yaritza Pérez Pacheco

La enseñanza judicial de los valores sociales contenidos en los derechos laborales 167

Heriberto Benito López Aguilar

Alienación parental en los procesos de divorcio incausado: un análisis desde el pensamiento complejo. 183

Alejandro Reyes García

Reflexiones generales sobre la adopción nacional e internacional con miras a su regulación en la legislación única en materia procesal civil y familiar 231

Haydée Barrios Quevedo

COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

Síntesis de jurisprudencia sobre el sistema penal acusatorio. . . . 295

Yaritza Pérez Pacheco
Cecilia Correa Díaz-Infante

Defensa adecuada en materia penal. 319

César Emmanuel García Almeyda

HISTORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Evolución de los estudios de derecho en el Estado de México . 327

José Antonio Sandoval Miranda

COMENTARIOS

Perspectiva de género aplicada al sistema jurídico mexicano: derecho a la igualdad como parámetro de protección a los grupos vulnerables 335

Edgar Ramírez Valdés

Formación en derechos humanos. 343

Manuel Jorge Carreón Perea

Curso federalismo y centralismo en México del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones Mexicanas 349

Iván Martínez Aguirre

Violación equiparada y violación agravada por ser la víctima menor de quince años. Diferencias jurídicas y fácticas 353

Osvaldo Villegas Cornejo

RESEÑAS

Martínez Garza, Miriam (ed.): *Hagamos(lo) (lm)posible*. México, 2017, 327 pp.. 365

Laura G. Zaragoza Contreras

Medina Peñaloza, Sergio Javier: *La enseñanza judicial en el ámbito internacional*. México: Tirant lo Blanch, 2014, 199 pp. 367

Heriberto Benito López Aguilar

Carbonell, Miguel: *Cartas a un profesor de derecho*. México: Porrúa, 2014, 122 pp.. 371

Carlos Arturo Cruz Hernández

Morales Vega, Luisa Gabriela y Campos Serrano, Carolina: *Los Derechos Humanos y la Interpretación de la Corte en México*. México: Thomson Reuters, 2018, 141 pp.. 377

Arturo Baca Rivera

Azuara Pliego, Enrique: *La noche más oscura del alma y el camino de regreso a casa.* México: Rosa María Porrúa, 2017, pp. 410.. 381

Laura G. Zaragoza Contreras

Castro Lucic, Milka: *Los Puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica*, Facultad de Derecho. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Programa de Antropología Jurídica e Interculturalidad, 2014, 446 pp.. 383

Karla Elizabeth Jiménez Lujano

DOCUMENTOS

¿Cómo escribir para publicar un ensayo académico original en ciencia jurídica?. 389

Yaritza Pérez Pacheco
José Alexis Marcano García

Libertad de expresión y principio de no discriminación. 417

Pedro Salazar Ugarte

Código Iberoamericano de Ética Judicial. Exposición de Motivos. 423

EVENTOS

Programación académica y cultural de la Escuela Judicial del Estado de México. 449

EDITORIAL

A lo largo de la historia, los procesos de educación e investigación han contribuido al progreso y desarrollo de la humanidad. En el área de la ciencia jurídica, aportan soluciones a problemas mejorando la calidad de vida y proponiendo alternativas a los conflictos que surgen de la convivencia diaria entre los miembros de una sociedad.

Inscrita en esta dinámica, la Escuela Judicial del Estado de México, a través de su Centro de Investigaciones Judiciales, presenta el número 9 de la revista *Ex Legibus*, en una edición dedicada a la Educación judicial, a través de contribuciones de maestros en Derecho judicial y la transcripción de conferencias impartidas en la sede de la Escuela Judicial del Estado de México. Acompañadas de comentarios jurisprudenciales, reseñas, comentarios y documentos, así como un breviario cultural de la historia del Poder Judicial.

La sección *Doctrina* se inicia con el estudio sobre "Promoción de los derechos humanos en el Poder Judicial del Estado de México", en el que Juan Carlos González Mondragón analiza la obligación que adquirió el Estado mexicano de promover y respetar los derechos humanos tras la reforma constitucional de junio de 2011. El autor presenta datos referentes a las actividades que el Poder Judicial del Estado de México ha realizado para cumplir con este deber y el alcance que ha tenido; culmina con una propuesta para mejorar dichas actividades de promoción, basándose en el principio de progresividad.

Nos comparte su experiencia como Director de la Escuela Judicial del Estado de México, el Magistrado en retiro, Joaquín Men-

doza Esquivel, en el artículo "Formación judicial por competencias: la experiencia de la Escuela Judicial del Estado de México", el cual comienza con una exposición histórica de la forma en que el Derecho ha sido enseñado y aplicado, y aborda los sistemas basados en la clase magistral, las desventajas que presenta y la forma en que la sociedad del conocimiento exige que los profesionistas del Derecho aprendan a través del sistema de educación por competencias, lo que ha impulsado, en gran medida, la creación de las Escuela Judiciales en México. Se hace un análisis de la forma en que se creó la Escuela Judicial del Estado de México, que sirvió de muestra para las demás entidades federativas, y los retos que se asumieron al crear planes de estudio y la finalidad de esta institución. Se resalta la formación de un plan de vida dentro de la carrera judicial y la importancia del compromiso de los servidores públicos judiciales en la resolución de conflictos.

El artículo "Justicia restaurativa en materia familiar. Un análisis de la jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México desde una perspectiva de transcomplejidad", de Itzel Vanessa Balderas Mateos, hace un estudio de la forma en que las ciencias interactúan entre sí, y cómo este fenómeno se ha visto reflejado en las ciencias jurídicas a través de la emisión de jurisprudencia en la que los Tribunales del Estado de México se han pronunciado, en un análisis conjunto con otras áreas de conocimiento para lograr impartir una justicia legal más equitativa y apegada a la realidad fáctica.

En el texto "Formación judicial por competencias: la evaluación de las evidencias del desempeño, experiencia judicial de Costa Rica", Marisol Barbosa Rodríguez nos presenta los retos afrontados en otro país en la implementación de la educación judicial y la importancia de la evaluación, a través de estándares internacionales, y la certificación, a partir de estos puntos. Narra la forma en que la educación judicial ha mejorado la impartición de justicia en Costa Rica y, en general, la forma en que la educación tiende a mejorar la vida de las personas en sus diversos ámbitos.

En un trabajo de Victor Alberto Martínez Venegas, en coautoría con José Luis Arriaga Ornelas y Yaritza Pérez Pacheco, se realiza un estudio multidisciplinario: ciencias jurídicas, educación y antropológica; en el cual, se hace un estudio de los retos que hasta ahora ha afrontado la educación judicial, la forma en que se le ha hecho frente a través de modelos educativos de forma teórica y práctica. Se plantea que la educación judicial debe permitirle al servidor público adquirir nuevos conocimientos en su área de especialización; y no sólo eso, sino que también debe conducirlos en la aplicación de esos conocimientos en escenarios controlados para que, de esta forma, desarrolle habilidades y destrezas que le permitan desempeñar sus actividades de mejor manera.

El artículo "La enseñanza judicial de los valores sociales contenidos en los derechos laborales", escrito por Heriberto Benito López Aguilar, delinea los retos que deberán asumir los poderes judiciales estatales y el Poder Judicial Federal, tras la puesta en marcha de un nuevo sistema de justicia laboral, en el que, no sólo absorberán la tarea jurisdiccional, sino que también asumirán el reto de profesionalizar a los servidores públicos a cargo. El autor toca un punto medular en esta transición, la ética del servidor público, la forma en que un derecho social de trascendencia nacional y económica puede afectar el desarrollo social cuando no existe confianza en los servidores públicos. Continúa haciendo precisiones acerca de los principios requeridos para lograr impartir una justicia laboral justa, en el marco del Derecho internacional, y la manera en que fueron o no satisfechos dichos principios en la Reforma constitucional. Por último, resalta el desafío que tendrá esta reforma por parte de los poderes judiciales, pero, sobre todo, en las Escuelas Judiciales, las cuales darán solvencia teórica a este magno proyecto nacional.

La educación judicial no son sólo procesos pedagógicos, también tiene una implicación importante en la sede jurisdiccional; ya que, permite desarrollar procesos y métodos de estudio de los conflictos a resolver. Tal es la propuesta del texto "Alienación paren-

tal en los procesos de divorcio incausado: un análisis desde el pensamiento complejo", presentado por Alejandro Reyes García, quien aborda un fenómeno que gana terreno en la mecánica familiar: la alineación familiar. Utilizando la transversalidad del conocimiento, toma teorías y estructuras propias del pensamiento complejo, el trabajo social y la psicología, para explicar este tema y dar pie a un mecanismo de actuación que pueda ser utilizado por los jueces cuando en un proceso de divorcio se presente este fenómeno.

Se concluye la sección *Doctrina* con el artículo "Reflexiones generales sobre la adopción nacional e internacional con miras a su regulación en la legislación única en materia procesal civil y familiar", escrito por Haydee Barrios Quevedo, quien hace un estudio normativo exhaustivo de la regulación en materia de adopción en las diferentes entidades de la República mexicana; el cual, surge para apoyar la formación de los servidores públicos jurisdiccionales, quienes se enfrentan día a día con los casos de adopción nacional e internacional. Partiendo de una base teórica jurídica, se hace una comparación con el origen de dicha institución, sus fines y la forma en que han mutado a través de la historia, dando paso a distintos tipos de adopción y, por tanto, a diversos procedimientos para llevarlas a cabo, lo que causa un problema burocrático al momento de ser puestos en práctica. La autora hace una comparación de los requisitos de los adoptantes en diversas entidades federativas y cómo se puede llegar a dejar en estado de vulnerabilidad a los menores adoptados durante el proceso. Se concluye el trabajo proponiendo posibles soluciones a los problemas que surgen en los procesos de adopción.

En la sección *Comentarios Jurisprudenciales,* Yaritza Pérez Pacheco y Cecilia Correa Díaz-Infante presentan una sistematización de las tesis de jurisprudencia publicadas sobre el Sistema Penal Acusatorio. En el texto "Defensa adecuada en materia penal", César Emmanuel García Almeyda hace una reflexión sobre la respon-

sabilidad que recae en los abogados postulantes al asumir la defensa de una persona sujeta a un procedimiento penal.

La sección *Historia del Poder Judicial del Estado de México,* presenta, en palabras de José Antonio Sandoval Miranda, un recorrido histórico de la educación jurídica en los diferentes períodos en el Estado de México. El autor se apoya en materiales del archivo histórico de la Universidad Autónoma del Estado de México y toma como punto de partida la instrucción básica impartida por el Estado; ya que, esto fue el parteaguas para comenzar a desarrollar una política educativa real en materia jurídica. Se contrastan las materias, formas de impartir la docencia y los resultados de la forma de enseñar el Derecho en el Estado de México en el Instituto Científico y Literario Autónomo.

La sección *Comentarios* inicia con el texto de Edgar Ramírez Valdés, "Perspectiva de género aplicada al sistema jurídico mexicano: derecho a la igualdad como parámetro de protección a los grupos vulnerables", donde se aborda de manera muy práctica la forma en que algunos grupos sociales en México son más propensos a sufrir algún abuso por parte de la ciudadanía o las mismas autoridades, resaltando la violencia de género. Aborda casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para señalar algunos errores cometidos en el pasado por servidores públicos, y la manera en que el Estado mexicano ha subsanado esos errores.

La aportación de Manuel Jorge Carreón Perea, "Formación en derechos humanos", establece una relación necesaria entre la educación, tanto de la ciudadanía, como de los servidores públicos judiciales, para poder alcanzar la aspiración de un pleno respeto a los derechos humanos, ya que, entre sus implicaciones y requisitos, está una parte ética, en la cual es necesario que el sujeto adopte una posición informada, respecto de los dilemas que se le puedan presentar.

Iván Martínez Aguirre resume la labor del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, que tienen por objeto la difusión de la historia y de temas del Derecho, en particular, promoviendo actividades relativas al estudio de Derecho Constitucional; las cuales, pueden recuperarse ingresando a su canal de Youtube. Se ha seleccionado el curso "Federalismo y Centralismo en México", tema de destacado interés para nuestra Escuela Judicial. En el material audiovisual, destacan juristas e historiadores, que tratan de acercar a los investigadores y demás interesados en estos temas; pero, sobre todo, de generar un diálogo que aumente la comprensión de nuestro país y del marco institucional en el que nos encontramos.

En el texto "Violación equiparada y violación agravada por ser la víctima menor de quince años. Diferencias jurídicas y fácticas", Osvaldo Villegas Cornejo retoma el análisis de métodos para la resolución de conflictos en sede jurisdiccional; en esta ocasión, en materia penal. Retomando los elementos del tipo penal, señala cuáles son los medios comisivos que hacen que uno y otro delito se consumen; ya que, la línea que separa a ambas conductas lesivas es la teoría de la voluntad de las personas, que originariamente radica en el Derecho civil. El autor deja bien definidas las diferencias conceptuales y algunos instrumentos que ayudarán a los juzgadores a apegarse a las normas al momento de imponer una pena a los individuos.

En la sección *Reseñas,* de nueva cuenta se abre un espacio de diálogo, en donde se busca brindar al lector recomendaciones de libros enfocados al Derecho y la educación judicial. El primero de ellos es *Hagamos(lo) (lm)posible*, escrito por Miriam Martínez Garza; el cual, es ampliamente recomendado por Laura Zaragoza Contreras, como un aliento o inspiración para continuar. Heriberto Benito López Aguilar presenta el libro de Sergio Javier Medina Peñaloza *La enseñanza judicial en el ámbito internacional*, como un parteaguas para diversificar la educación judicial, tomando como centro de este proceso al servidor público judicial.

Miguel Carbonell, con su libro *Cartas a un profesor de derecho,* es presentado en voz de Carlos Arturo Cruz Hernández, quien toma una literatura más emotiva que busca inspirar el refuerzo de valores en el docente, brindándole consejos y herramientas para utilizar en el desempeño de sus tareas. En el turno de Arturo Baca Rivera, se retoma el tema de los Derechos humanos, a través de la obra de Luisa Gabriela Morales Vega y Carolina Campos Serrano, titulada *Los Derechos Humanos y la Interpretación de la Corte en México*. Para Enrique Azuara Pliego, *La Noche más Oscura del Alma* que ha vivido, fue su divorcio y sus consecuencias legales. Esta obra es presentada por Laura Zaragoza Contreras, es editada por Rosa María Porrúa, contiene una reflexión preliminar de Diego Valdés y prólogos de Gabriel Molnar Brauswetter y de Ernesto Lammoglia. El cierre de esta sección está a cargo de Karla Elizabeth Jiménez Lujano, quien presenta el libro *Los Puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica*, escrito por Milka Castro Lucic.

En la sección *Documentos,* se presenta el escrito "¿Cómo escribir para publicar un ensayo académico original en ciencia jurídica?", en el que Yaritza Pérez Pacheco y José Alexis Marcano García, realizan una síntesis de los pasos a seguir cuando se planea realizar una publicación académica referente al Derecho. Los autores toman algunos puntos básicos que sirven de guía para quien comienza a incursionar en la investigación jurídica.

El texto "Libertad de expresión y principio de no discriminación", de Pedro Salazar Ugarte, analiza la ponderación de estos dos derechos humanos que han generado múltiples controversias a nivel nacional e internacional. Retoma ejemplos de la forma en que se debe realizar una ponderación de derechos y hace una acepción a la forma en que el principio de no discriminación puede llevar a los tribunales del Estado a tener una injerencia en las libertades de la población.

El número 9 de la revista *Ex Legibus,* reitera el compromiso del Poder Judicial del Estado de México y del Centro de Investigacio-

nes Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México con la difusión del conocimiento del Derecho judicial, propiciando el análisis y el debate. Agradecemos profundamente a todos quienes participaron en la elaboración del presente número y que han hecho posible que esta revista llegue a su tercer año de publicación.

ACERCA DE LOS AUTORES

1. **Arriaga Ornelas, José Luis.** Doctor en Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Antropología de la UAEM. Líder del Cuerpo Académico "Patrones culturales de las relaciones sociales". Línea de investigación: sistemas dinámicos y discursivos.

2. **Balderas Mateos, Itzel Vanessa.** Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Maestra en Derecho Judicial por la Escuela Judicial del Estado de México. Actualmente se desempeña como Secretaría del Director General de la Escuela Judicial del Estado de México.

3. **Barbosa Rodríguez, Marisol.** Especialista en métodos de Enseñanza de la Escuela Judicial de Costa Rica. Graduada de la Universidad de Costa Rica como Socióloga. Graduada de la Universidad Estatal a Distancia en la licenciatura en Ciencias de la Educación. Maestría en Humanidades. Docente en la Universidad Latina de Costa Rica, en la Universidad Metropolitana Castro Carazo y en el Ministerio de Educación Pública. Se desempeñó en el Centro de Estudios para la Acción Social.

4. **Barrios Acosta, Haydée.** Abogada por la Universidad Central de Venezuela (UCV). Ha impartido cátedra de Derecho Civil, Derecho Internacional Privado. Ex Directora de la Biblioteca Central de la UCV.

5. **Carreón Perea, Manuel Jorge.** Director de Investigación en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). Colaborador académico en el Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio (INEPPA) y docente en la Universidad del Claustro de Sor Juana.

6. **Correa Díaz-Infante, Cecilia.** Licenciada en Derecho y estudiante de la Maestría en Educación por la Universidad Interamericana para el Desarrollo (sede Toluca). Actualmente se desempeña como Asistente Administrativa, adscrita a la Subdirección de Investigación de la Escuela Judicial del Estado de México.

7. **García Almeyda, César Emmanuel.** Estudiante del 9° semestre en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM).

8. **González Mondragón, Juan Carlos.** Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Maestro en Derecho Judicial por la Escuela Judicial del Estado de México. Actualmente se desempeña como Secretario Auxiliar Proyectista en la Segunda Sala Civil Regional de Tlalnepantla, del Poder Judicial del Estado de México.

9. **Jiménez Lujano, Karla Elizabeth.** Estudiante de la Licenciatura en Antropología Social por la Universidad Autónoma del Estado de México. Realizó estancia de intercambio de investigación en la Universidad de Colima. Ha sido Ponente en Congresos Nacionales de Etnografía y Ciencia Antropológica.

10. **López Aguilar, Heriberto Benito.** Licenciado, Maestro y Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México de 2012 a 2017. En la Convocatoria del año 2013, el CONACyT lo

distinguió como Candidato a Investigador Nacional. Actualmente es Investigador de Tiempo Completo en la Escuela Judicial del Estado de México.

11. **Marcano García, José Alexis.** Licenciado en Letras por la Universidad Central de Venezuela (UCV), con estudios en Filosofía en la Universidad Católica Andrés Bello y en Sociología y en Castellano y Literatura en la Universidad de Oriente. Estudios en la Maestría en Literatura Venezolana y en la Maestría en Comunicación Social en la UCV y en la Maestría en Filosofía por la Universidad Simón Bolívar. Ha sido profesor en la UCV, en la Escuela Nacional de Fiscales de Ministerio Público de Venezuela y en la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.

12. **Martínez Aguirre, Iván.** Licenciado en Historia por la Universidad Autónoma de Estado de México (UAEM). Cuenta con estudios en economía por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Actualmente es Auxiliar de Proyecto en el Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México.

13. **Martínez Venegas, Victor Alberto.** Egresado de la licenciatura en Antropología Social de la Universidad Autónoma del Estado de México.

14. **Mendoza Esquivel, Joaquín.** Licenciado en Derecho y Doctor en Humanidades: Ética, por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Es especialista en "Argumentación Jurídica" por la Universidad de Alicante; en "La Dimensión Jurídica" por la Escuela Judicial del Poder Judicial Español; y en "Sustracción Internacional de Menores" en Washington D.C. Magistrado en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y Exdirector de la Escuela Judicial del Estado de México.

15. **Pérez Pacheco, Yaritza.** Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogada por la Universidad Central de Venezuela (UCV). Profesora de Derecho Internacional Privado. Fue directora de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV (2011-2015). Candidata a Investigadora Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT (2018-2020). Actualmente es la Subdirectora de Investigación del Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México.

16. **Ramírez Valdés, Edgar.** Maestro en Derecho con área terminal en Justicia Constitucional por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México y Catedrático de la misma.

17. **Reyes García, Alejandro.** Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Maestro en Derecho Judicial por la Escuela Judicial del Estado de México. Actualmente se desempeña como Secretario Judicial en el Juzgado Cuarto Familiar del distrito judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, del Poder Judicial del Estado de México.

18. **Sandoval Miranda, José Antonio.** Licenciado en Historia por la Universidad Autónoma del Estado de México. Cursante del Diplomado en Historia Económica del Museo Interactivo de Economía (MIDE).

19. **Osvaldo Villegas Cornejo.** Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana. Maestro en Derecho penal por la Universidad Insurgentes, S. C. Actualmente es Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México.

20. **Zaragoza Contreras, Laura G.** Estudios de Derecho y Sociología en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Maestra en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Doctora en Ciencias Sociales y Políticas por la Universidad Iberoamericana. Es Catedrática de la UAEM, UNAM y Profesor-Investigador de la Escuela Judicial del Estado de México.

ABREVIATURAS

art.	artículo
cit.	citada
cfr.	confróntese, confrontar
comp., comps.	compilador, compiladores
coord., coords.	coordinador, coordinadores
dir, dirs.	director, directores
ed., eds.,	editor, editores
esp.	especialmente
et al.	y otros
Idem	corresponde a la obra citada inmediatamente antes
Ibidem	corresponde a la obra citada inmediatamente antes, pero con diferente página.
in fine	al final
núm., núms.	número, números
op. cit.	obra citada
p., pp.	página, páginas
passim	en varias partes
s.a.	sin año de publicación
s.e.	sin editorial
s.f.	sin fecha de edición
s.l.i.	sin lugar de impresión
s.p.i.	sin pie de imprenta
ss.	siguientes
t., ts.	tomo, tomos
vgcia., v.g.	por ejemplo
vid.	veáse
vol., vols.	volumen, volúmenes
vs., c.	versus, contra

DOCTRINA

PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

HUMAN RIGHTS PROMOTION IN THE STATE OF MEXICO JUDICIAL POWER

Juan Carlos González Mondragón[*]

RESUMEN: Se analiza la promoción de los derechos humanos a cargo de las autoridades del Estado desde la perspectiva de una obligación constitucional instituida a partir de junio de 2011; además, se señalan los beneficios de las actividades de difusión y su aportación a la consolidación de una cultura de los derechos humanos. Asimismo, se examinan las actividades de difusión cultural realizadas en los últimos meses por el Poder Judicial del Estado de México, para determinar si con ellas se cumple con la obligación establecida en el artículo primero constitucional, de promover los derechos humanos en el ámbito de su competencia. Finalmente, se hace una propuesta concreta para que la potestad estatal difunda los derechos humanos que repercuten en el aspecto jurisdiccional; es decir, para que dé a conocer de qué manera se reconocen y aplican los derechos fundamentales al momento de resolver controversias, todo ello, sin distraerse de su función principal de impartir justicia.

PALABRAS CLAVE: promoción de los derechos humanos, cultura de la legalidad, obligaciones del Estado, poder judicial.

[*] Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Maestro en Derecho Judicial por la Escuela Judicial del Estado de México. Actualmente se desempeña como Secretario Auxiliar Proyectista en la Segunda Sala Civil Regional de Tlalnepantla, del Poder Judicial del Estado de México. Correo: *juancarlos.gonzalez@pjedomex.gob.mx*

ABSTRACT: This article analyzes the human rights promotion by State authorities from the perspective of a constitutional obligation established since June 2011. Furthermore, it highlights the benefits of promotional activities as well as their contribution to consolidate a human rights culture. In this regard, special attention is paid to the cultural promotional activities carried out during the last months by the State of Mexico Judicial Power to determine if they comply with the obligation established in the first article of the Constitution: to promote the human rights within the scope of their competence. Finally, a sound proposal is presented so that the State authorities release the information about the human rights affecting the jurisdictional aspect. That is, these authorities make known how the fundamental rights are recognized and applied when resolving disputes, at the same time that they keep focused on their main function of enforcing the law.

KEYWORDS: human rights promotion, legality culture, State obligations, judicial power.

Recepción: 29/10/2018
Aceptado para su publicación: 05/11/2018

SUMARIO

1. Introducción. 2. Promoción y difusión de los derechos humanos. 3. Obligaciones de las autoridades en el contexto constitucional. 4. Promoción de los derechos humanos por el Poder Judicial estatal. 5. Conclusiones. 6. Propuesta. 7. Biblio-hemerografía.

1. Introducción

Si bien el tema de los derechos humanos no es novedoso, en la actualidad ha adquirido relevancia, debido a que los estados democráticos han adecuado su funcionamiento al reconocimiento de esos principios.

Bajo esa premisa, la mayoría de las sociedades actuales han evolucionado hasta establecer como prioridad el respeto de los derechos humanos, creando y consolidando mecanismos protectores, cuyo funcionamiento e influencia es cada vez mayor. En el caso mexicano, la reforma constitucional de 2011 colocó a los derechos humanos en un lugar preponderante, al imponer a todas las autoridades estatales la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Ahora bien, por ser un ente público estatal, el Poder Judicial del Estado de México también debe cumplir con las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos; es decir, en forma simultánea a la administración de justicia, debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que se aplican en el ámbito de su competencia.

Por lo que hace a las actividades de promoción, estas constituyen un aspecto toral de la cultura de los derechos humanos, ya que permiten difundir contenidos que son útiles al público en general para conocer y exigir el respeto de sus prerrogativas;

asimismo, la práctica constante de actividades de difusión ayuda a construir un estilo de vida en el que los ciudadanos conocen sus derechos y la autoridad garantiza su respeto.

En ese contexto, es necesario conocer las actividades de difusión que realiza el Poder Judicial de la entidad, para identificar aquellas encaminadas a la promoción de los derechos humanos aplicados a la función jurisdiccional y, en su caso, proponer alternativas que permitan, por una parte, cumplir con la disposición constitucional y, por otra, fortalecer la cultura de los derechos humanos que conlleva el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

En la presente investigación, se analiza la importancia de la promoción y difusión de los derechos humanos, la obligación constitucional de las autoridades para promocionarlos, y la posibilidad de que el Poder Judicial del Estado de México implemente actividades de difusión de derechos humanos relacionados con la función jurisdiccional.

Para ello, se recurre a la doctrina en la construcción del marco teórico, al texto constitucional y legal para determinar las obligaciones de las autoridades, y a la solicitud de información pública para conocer las actividades realizadas por el Poder Judicial del Estado de México en ese aspecto; lo cual, permitirá presentar una propuesta específica de promoción de derechos humanos.

2. Promoción y difusión de los derechos humanos

El Diccionario de la Lengua Española define la palabra promover como "*impulsar el desarrollo o la realización de algo*";[1] a su vez, difundir significa "*propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.*"[2]

1 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Vigésima segunda edición, 2001 (versión electrónica), *http://buscon.rae.es/drae/*. Consultado el 23-05-2018.

2 *Idem*.

Partiendo de esas nociones, se puede entender a la actividad de promoción y difusión de los derechos humanos, como aquella que divulga conocimientos con la intención de lograr el desarrollo o impulso de esas prerrogativas.

Al respecto, Gustavo Hernández Orta propone una definición más completa en la que incorpora elementos tales como destinatarios, trascendencia y finalidad de la promoción, en este caso, de derechos humanos:

> En un sentido más amplio, promover significa también dar publicidad a algo: hacer que el mayor número de personas conozca ese algo y lo acepten como suyo o como parte de la vida que le rodea, es decir, llevar a lo público un tema o una propuesta. Pero las actividades de promoción de los derechos humanos tienen mucho más profundidad que una simple campaña publicitaria, porque refieren al desarrollo de una cultura, de una forma de vivir que enfatiza ciertos valores y alienta ciertas actitudes y aún aptitudes que permiten la convivencia sana entre las personas y entre éstas y las instituciones que han creado para servirles.[3]

En ese sentido, las actividades de promoción se justifican porque la codificación de los derechos humanos únicamente es conocida por determinados segmentos de la población. Sin embargo, la positivización por sí sola no es suficiente para que en forma automática sea sabida por todos los habitantes, ni para prevenir su violación; por lo que, es necesaria su divulgación a través de múltiples instancias y a varios niveles, para garantizar su cumplimiento.

Un panorama ideal implicaría que los derechos humanos se promocionen siempre, a través de múltiples medios y con alcances generales; es decir, darlos a conocer a todas las personas sin

3 Hernández Orta, Gustavo, *La promoción de derechos humanos desde la CDHDF*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2001, p. 15, *cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/lapromocionenderechoshumanosdesdelacdhdf.pdf.* Consultado el 23-05-2018.

distinción alguna, y no solo cuando se sufre una afectación a estos por actos de autoridades.

Aunado a lo anterior, las actividades reiteradas y constantes de promoción tendrían efectos colaterales positivos; ya que, por una parte, sensibilizarían a las personas en cuanto a su existencia y ejercicio, empoderándolas para exigir su cumplimiento; y, por otra, facilitaría la convivencia entre ellos, al incorporar valores en su vida diaria, porque "generar ese aprendizaje de los derechos, puede crear en la sociedad personas respetuosas de sus semejantes y por consiguiente atender o tratar con calidad, calidez y humanidad a"[4] otras personas.

Es oportuno mencionar que la promoción de los derechos humanos no implica únicamente compartir un conocimiento, sino que, en función de su efectividad, puede generar un cambio en las relaciones de las personas bajo un marco de paz y armonía:

> … promover los derechos humanos es educar en una forma de vida propia de personas que desean convivir en paz y con justicia; la comprensión de los derechos humanos por parte del mayor número posible de personas es una tarea que busca no sólo el simple hecho de compartir un conocimiento, sino el cambio profundo de paradigmas en términos de las formas de relacionarse con otros y con quienes detentan un poder derivado del contrato social corriente. Hacer promoción de los derechos humanos es compartir una visión sobre las relaciones y una forma de vivirlas.[5]

En ese sentido, las actividades de promoción y difusión implican una tarea extensa y generalizada, cuya finalidad es sentar las bases de una cultura de los derechos humanos, que cambie los

4 Peña Martínez, Helen Patricia (coord.), *La defensa, promoción y protección de los derechos humanos a través de las organizaciones no gubernamentales internacionales*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2016, p. 21, *http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/folleto_DEFENSA-PROM-DH-ONGI.pdf*. Consultado el 23-05-2018.

5 Hernández Orta, Gustavo, *op. cit.*, p. 16.

paradigmas acerca de que los derechos fundamentales únicamente adquieren relevancia cuando son violados o vulnerados, y hay que recurrir ante un juez para su restitución:

> … la poca cultura que existe sobre derechos humanos, que es excesivamente formalista y técnica al circunscribirse a circuitos judiciales, resulta ser tan extremadamente reducida, insuficiente y estrecha que, de manera voluntaria y/o involuntaria, termina por reforzar y hacer hegemónica esa separación entre lo que se dice y lo que se hace en materia de derechos humanos.[6]

Con esa base, se reitera que, para que el grueso de la población conozca los derechos humanos, no es necesario verse involucrado en una situación de litigio o conflicto legal, sino crear los mecanismos que permitan promocionar su contenido y la forma en que las autoridades los protegen y garantizan, lo cual, además de útil, es una obligación constitucional.

3. Obligaciones de las autoridades en el contexto constitucional

Antes de las reformas de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente reconocía labores de promoción de los derechos humanos, en forma implícita, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a los organismos de protección locales:

> Artículo 102 (*omissis*)
> B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos huma-

6 Sánchez Rubio, David, "Crítica a una cultura estática y anestesiada de derechos humanos. Por una recuperación de las dimensiones constituyentes de la lucha por los derechos", *Revista Derechos y libertades*, Universidad de Sevilla, núm. 33, época II, junio 2015, p. 104, *https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24125/DyL-2015-33-sanchez.pdf?sequence=1*. Consultado el 01-06-2018.

nos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos Órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(*omissis*).[7]

Sin embargo, debido a la importancia de la promoción de los derechos humanos, en junio de 2011, se incluyó en el artículo 1 constitucional, como obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias:

7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 1917. Última Reforma publicada el 27 de agosto de 2018.

> Artículo 1
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (*omissis*).[8]

En ese contexto, todas las autoridades, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, están obligadas a promover los derechos humanos. No obstante, la promoción no constituye una actividad aislada, sino que se asocia a las funciones de respetar, proteger y garantizar; las cuales, se pueden resumir de la siguiente forma:

> a) Respetar: significa que el Estado, a través de cualquiera de sus autoridades, se abstenga de realizar actos que violen la integridad de los individuos y grupos sociales, o que pongan en riesgo sus libertades y derechos.
> b) Proteger: el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales.
> c) Garantizar: implica que el Estado debe adoptar medidas activas, e incluso acciones positivas, en favor de grupos vulnerables.[9]

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la promoción de los derechos humanos no consiste en una tarea mecánica de compartir conocimiento, sino que está encaminada a la prevención de posibles violaciones; asimismo, la obligación de promoverlos se cumple en dos formas:

---

8 Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011.

9 *Cfr.*, Barradas Hernández, Austria Paola, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos", *Revista Universita Ciencia*, Universidad de Xalapa, año 3, núm. 10, mayo-agosto 2015, p. 24, *http://ux.edu.mx/file/Investiga/Revistas/Revista%2010/Art%C3%ADculo%202.pdf*. Consultado el 23-05-2018.

1) A través de la capacitación de empleados y personal de cada una de las dependencias del Estado, para concientizarlos respecto de la función que realizan y evitar la vulneración de derechos de los ciudadanos; y
2) Mediante programas de difusión dirigidas al público en general, para informar acerca de la función específica que realiza cada Órgano del Estado, así como de los derechos humanos que se ven relacionados en esa labor.

Bajo esas condiciones, las actividades de promoción no están limitadas a la Comisión Nacional y comisiones estatales de derechos humanos, sino que todas las autoridades pueden y deben realizarlas, sin descuidar las labores propias de cada Órgano del Estado.

Además, la naturaleza propia de los derechos humanos, específicamente su atributo de progresividad, exige el incremento gradual de su promoción, respeto, protección y garantía, por lo que las autoridades deben innovar para lograr una mayor difusión, como lo establece la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 2a. CXXVII/2015 (10a.), del tenor:

Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el estado mexicano. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera

> que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano. Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.[10]

En ese contexto, se justifica y alienta la creación de mecanismos de promoción de los derechos humanos, a cargo de las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias; lo cual, tiene como finalidad, entre otras, el arraigo y conocimiento de conceptos tales como dignidad, libertad o igualdad, como valores cotidianos y no solo como leyes.[11]

4. Promoción de los derechos humanos por el Poder Judicial estatal

El Poder Judicial del Estado de México constituye uno de los poderes públicos del Estado que tiene como principal función

10 Tesis 2a. CXXVII/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2015, p. 1298.

11 *Cfr*. Morales-Aguilera, Paulina, "Habermas y los derechos humanos", *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, vol. 21, núm. 65, mayo-agosto 2014, Universidad Autónoma del Estado de México, p. 34, *http://www.redalyc.org/pdf/105/10530175001.pdf*. Consultado el 10-07-2018.

resolver las controversias que les son planteadas, a través de la aplicación de la ley y su interpretación.

Al ejercer la función jurisdiccional, el Poder Judicial del Estado de México logra dos objetivos de manera simultánea: i) uno inmediato, que es precisamente la resolución de las controversias jurídicas concretas que le son planteadas por los justiciables; y ii) otro mediato, que es la consecuencia del ejercicio habitual de esta actividad, consistente en fijar el alcance de las normas de un sistema jurídico para lograr la estabilidad social.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial estatal ha implementado servicios adicionales a la administración de justicia como respuesta a necesidades sociales; dos ejemplos destacados son la incorporación de los mecanismos alternos de solución de conflictos, y la creación y consolidación de la Escuela Judicial que aporta a la difusión de la cultura jurídica entre los funcionarios judiciales y público en general.

Respecto a actividades concretas de difusión de la cultura de la legalidad, destacan las realizadas por los propios jueces estatales en escuelas públicas, a través del programa "Yo por la justicia"; asimismo, son admirables las emprendidas por el Voluntariado del Poder Judicial, logrando acercamientos con la sociedad y beneficios a diversos sectores de la población.

Mediante solicitud de información pública,[12] la Coordinación de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado de México reportó que, de enero a julio de 2018, ha realizado 4 campañas en redes sociales, con 83 publicaciones sobre justicia familiar, cultura de la legalidad, mediación y juicio sumario de usucapión, así como 6 comunicados sobre justicia familiar y 8 de mediación.

12 Información proporcionada por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información folio 00336/PJUDICI/IP/2018, al Poder Judicial del Estado de México.

El Órgano de difusión precisó que las publicaciones versaron sobre temas como derechos humanos, protección de datos, programa integral de desarrollo humano, reformas en derechos humanos, efemérides alusivas y cultura de la paz, la campaña de la *United Nations Office on Drugs and Crime* "Aquí estoy", entre otros.

En el mismo lapso, la Unidad de Igualdad y Derechos Humanos del Poder Judicial estatal informó que ha realizado diversas actividades de difusión de los derechos humanos, como son: i) Campaña Corazón Azul #AQUIESTOY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, a través de la publicación de contenidos en el espacio que tiene asignado en la página oficial del Poder Judicial; y ii) Programa de Fortalecimiento de la Cultura Política Democrática, mediante visitas guiadas al Palacio de Justicia, dirigido principalmente a estudiantes.

Por su parte, la Escuela Judicial del Estado de México ha realizado numerosas y variadas actividades; pues, en lo que va del año reportó[13] más de 25 actos formales de difusión de la cultura jurídica, como son conferencias, talleres, presentaciones de libros, seminarios, conversatorios, etcétera, dirigidos a servidores judiciales y público en general, acorde a los fines de la institución.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a su reglamento interno, las acciones de la Escuela Judicial tienen por objeto la profesionalización de sus cuadros y la implementación de diversos programas de posgrado e investigación teórico-doctrinal; lo cual, no incluye la promoción de los derechos humanos aplicados a casos concretos:

> Artículo 4. La Escuela es una Institución de Educación Superior Especializada de propósito específico en la que se imparte Educación Judicial, para la profesionalización a través de la Carrera Judicial, como para los Estudios de Posgrado, Educación Continua e Investigación.

13 *Idem*.

> Como órgano desconcentrado del Consejo, es la instancia competente para llevar a cabo la formación y actualización de los aspirantes a ingresar o ser promovidos en cualquiera de las categorías señaladas en la Ley Orgánica.[14]

Como se observa, dentro de las múltiples funciones que realiza el Poder Judicial del Estado de México, a través de sus jueces, Órganos y la Escuela Judicial, no se encuentra alguna destinada a la promoción de derechos humanos relacionados con la función jurisdiccional; es decir, no hay actividades de difusión sobre la forma en que se resuelven casos concretos respetando o reconociendo derechos humanos, ni existen mecanismos tendentes a dar a conocer cómo es que en su labor cotidiana, se respetan, protegen y garantizan los derechos humanos.

5. Conclusiones

A partir de la reforma constitucional de 2011, todas las autoridades están obligadas a promover los derechos humanos en el ámbito de sus respectivas competencias. Actualmente, el Poder Judicial del Estado de México realiza múltiples y variadas actividades de difusión de la cultura jurídica y de derechos humanos. Sin embargo, los contenidos son teóricos y genéricos; ya que, ninguno de ellos está orientado a informar cómo es que se aplican esos derechos humanos en casos concretos; lo que constituye propiamente la función esencial de la institución.

Una manera de cumplir con la obligación constitucional de promover los derechos humanos en el aspecto jurisdiccional es mediante la publicación de casos concretos. Lo cual, permitiría informar a la ciudadanía sobre la forma en que se resuelven las controversias que le son planteadas; es decir, cómo los jueces, en su labor cotidiana, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos de los justiciables.

---

14 Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del 31 de octubre de 2011. Última reforma publicada el 23 de febrero de 2016.

Además, es factible el aprovechamiento de los recursos e infraestructura del Poder Judicial del Estado de México, mediante la utilización de medios digitales y la página web institucional (*http://web2.pjedomex.gob.mx/*), para elaborar y poner a disposición del público sentencias con pronunciamientos sobre estos temas, suprimiendo datos sensibles para la protección de los datos personales de los litigantes.[15]

Mediante ese ejercicio, el Poder Judicial del Estado de México cumpliría con la obligación constitucional de promover los derechos humanos que reconoce y aplica en sus sentencias; pero, además, como efecto colateral, empoderaría a las personas al proporcionarles información útil sobre sus derechos y la forma en que se materializan, lo que también ayudaría a sensibilizar a los propios funcionarios judiciales respecto de su trascendente trabajo, y constituiría un esfuerzo para transparentar la labor de los jueces y legitimarse aún más ante la sociedad.

6. Propuesta

Para cumplir con la obligación constitucional de promover los derechos humanos, se propone la inclusión en la página web del Poder Judicial del Estado de México de un apartado relativo a casos relevantes en materia civil y familiar, en los que se analicen derechos humanos específicos (por ejemplo, derecho a la propiedad, interés superior de la niñez, debido proceso, acceso a la justicia, etcétera) y su aplicación en un juicio real, en donde se expongan antecedentes, la resolución del juicio y se precise el derecho humano involucrado, protegiendo en todo momento los datos personales de los justiciables.

15 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, "Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley. Los datos personales sensibles y de naturaleza análoga en términos de las disposiciones legales aplicables estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel." Publicada en la Gaceta del Gobierno del 30-05-2017.

Hay que acotar que no es factible hacer este ejercicio con todos los casos planteados ante los jueces civiles del Estado de México; sin embargo, se pueden elegir asuntos que, por su contenido y trascendencia, pueden ser ilustrativos en temas específicos.

Asimismo, para allegarse de información, se puede solicitar a los jueces que envíen, por medios electrónicos, constancias de juicios que consideren ejemplares respecto al tema de derechos humanos; posteriormente, se puede integrar, dentro de la misma plantilla de personal del Poder Judicial y de la Escuela Judicial, un equipo de profesionales que resuman y ordenen cada uno de los casos, para ponerlos a disposición del público en un apartado de la página web, lo cual no implicaría un gasto adicional al presupuesto asignado a la institución.

De esa manera, una vez publicados los resúmenes de casos relevantes, estos quedarán a disposición de todo interesado, lo que traerá beneficios en varios niveles: 1) los propios jueces y personal del Poder Judicial conocerán la forma en que resuelven sus pares; 2) los abogados y litigantes ampliarán sus conocimientos teóricos y prácticos al tener acceso a juicios reales; 3) los estudiantes tendrían a disposición literatura jurídica de casos; y 4) el público en general conocerá la forma en que los jueces del Poder Judicial del Estado de México resuelven casos concretos respetando y reconociendo derechos humanos.

Cabe precisar que, el ejercicio que se propone constituye una actividad de promoción de los derechos humanos en el ámbito jurisdiccional, pero no debe considerarse, de ninguna forma, como precedentes o directrices en la resolución de casos similares; lo cual, es propio de tribunales federales, a través de la creación de jurisprudencia.

A continuación, se formulan dos ejemplos de publicación de casos relevantes, cuyas sentencias han causado ejecutoria y, por tanto, han quedado firmes; se omiten los datos personales para la protección de la identidad de los justiciables, y se presentan

con un título que permita conocer el tema, los derechos humanos contenidos, un resumen con la relatoría procesal, y un extracto de la sentencia; datos que podrán ampliarse o reducirse según se estime conveniente para su difusión.

Ejemplo 1

Título: juicio ordinario civil sobre usucapión[16]

Derechos Humanos: 1) Derecho de propiedad, 2) Derechos de los adultos mayores a la certeza jurídica y protección de su patrimonio, y 3) Derecho al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia a través de la facultad probatoria del juez.

Relatoría del juicio:

1) La actora, una adulta mayor de 85 años, reclamó la usucapión sobre el inmueble que adquirió en 1973 y que ocupa desde entonces como vivienda. La accionante refirió el extravío del contrato de compraventa, por lo que no fue exhibido; asimismo, presentó diversos recibos de pago predial a su nombre, recibos de pagos de servicios con distintas fechas, y el testimonio de dos personas para acreditar a posesión.

2) La persona moral demandada no contestó la demanda, por lo que precluyó su derecho para hacerlo.

3) Agotadas las fases procesales, se emitió sentencia declarando procedente la acción prescriptiva, con base en los siguientes argumentos:

a) Se toma en cuenta que la actora pertenece al grupo de población identificado como "adultos mayores", ya que de la

16 Versión pública de la sentencia (con omisión de datos personales).

piedad, consistente en la prerrogativa personal de apropiarse de un bien y disponer de él sin limitaciones injustificadas; al acreditarse los elementos de procedencia de la usucapión, se declara que la actora se ha convertido en propietaria del inmueble identificado como*, por lo que se deberá ordenar al Instituto de la Función Registral del Estado de México la cancelación parcial de la inscripción registral que obra a favor de la demandada, y enseguida, deberá inscribir la presente resolución a favor de la accionante, que le servirá como título de propiedad, respecto del inmueble materia del presente litigio.

Ejemplo 2

Título: controversia familiar sobre alimentos[17]

Derechos Humanos: 1) Interés Superior de la Niñez, 2) Derechos de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y 3) Derecho al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia a través de la suplencia de la deficiencia.

Relatoría del juicio:

1) La actora, por propio derecho y en representación de su menor hija de dos años de edad, reclamó el pago de alimentos para esta última, aduciendo que, desde hace un año aproximadamente, el demandado abandonó el domicilio en que hacían vida en común, dejando de aportar los recursos necesarios para la manutención de la niña.

2) El demandado reconoció haber salido del domicilio común y, desde entonces, no aportar dinero para su menor hija; sin embargo, se justificó por ser taxista y no tener un ingreso fijo que, en ocasiones, no le alcanza para los gastos propios.

17 Versión pública de la sentencia (con omisión de datos personales).

3) Entre otras pruebas, el juez ordenó oficiosamente el desahogo de la pericial en trabajo social, ordenando al perito realizar un estudio de campo respecto del promedio de ingresos obtenidos por taxistas de la zona en que habita el demandado.

4) Agotadas las fases procesales, se emitió sentencia determinando el pago de una pensión alimenticia, guarda y custodia, y régimen de convivencias, con base en los siguientes argumentos:

a) Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, instituyen el principio del interés superior de la niñez, con el cual se privilegia el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, los cuales deben ser considerados criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida de la niña.
b) La suplencia de la deficiencia debe aplicarse siempre en beneficio de la menor de edad, desde la demanda hasta la ejecución, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar de la niña.
c) La obligación de proporcionar alimentos, es de orden público e interés social, por lo que trasciende a los integrantes de la familia; por ello, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos, y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.
d) En ese contexto, no obstante que la actora únicamente reclamó alimentos para su menor hija, este órgano jurisdiccional está obligado a realizar un pronunciamiento integral que proteja los derechos de la niña, por lo que se suma a la litis lo relativo a la guarda y custodia y al régimen de convivencia con el progenitor no custodio, de acuerdo a las condiciones sugeridas por el perito en psicología, por ser lo más conveniente para el desarrollo del infante.

e) Respecto al monto de la pensión alimenticia que debe cubrir el demandado, es correcto fijarlo tomando como base el promedio de ingresos diario de taxistas de la misma zona en que labora el deudor alimentario, como lo expuso el perito en trabajo social, debido a que constituyen datos objetivos que permiten establecer una cantidad cierta y equitativa, ante la negativa del enjuiciado de proporcionar información sobre sus ingresos.

Como se observa, la publicación electrónica de casos reales y sus sentencias en versiones públicas es una opción útil y práctica para exponer la forma en que los jueces respetan, protegen y garantizan los derechos humanos; además, no es una actividad que implique erogación de recursos, ni distrae a los juzgadores de su relevante función.

Por el contrario, como ya se dijo, los beneficios son múltiples y variados, entre los que destacan el cumplimiento a la obligación constitucional de promover los derechos humanos en el ámbito jurisdiccional y, a largo plazo, construir una cultura de derechos humanos que mejore la calidad de vida de las personas.

7. Bibliohemerografía

Hemerografía

Barradas Hernández, Austria Paola, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos", *Revista Universita Ciencia*, Universidad de Xalapa, año 3, núm. 10, mayo-agosto 2015, pp. 14-28, *http://ux.edu.mx/file/Investiga/Revistas/Revista%2010/Art%C3%ADculo%202.pdf.* Consultado el 23-05-2018.

Morales-Aguilera, Paulina, "Habermas y los derechos humanos", *Convergencia Revista de Ciencias Sociales,* Universidad Autónoma del Estado de México, vol. 21, núm. 65, mayo-agosto 2014, pp. 14-37, *http://www.redalyc.org/pdf/105/10530175001.pdf.* Consultado el 10-07-2018.

Sánchez Rubio, David, "Crítica a una cultura estática y anestesiada de derechos humanos. Por una recuperación de las dimensiones constituyentes de la lucha por los derechos", *Revista Derechos y libertades*, Universidad de Sevilla, núm. 33, época II, junio 2015, pp. 99-133, *https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24125/DyL-2015-33-sanchez.pdf?sequence=1*. Consultado el 01-06- 2018.

Documentos publicados en Internet

Hernández Orta, Gustavo, *La promoción de derechos humanos desde la CDHDF*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2001, http://*cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/lapromocionenderechoshumanosdesdelacdhdf.pdf.* Consultado el 23-05-2018.

Peña Martínez, Helen Patricia (coord.), *La defensa, promoción y protección de los derechos humanos a través de las organizaciones no gubernamentales internacionales*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2016, *http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/folleto_DEFENSA-PROM-DH-ONGI.pdf*. Consultado el 23-05-2018.

Real Academia Española*, Diccionario de la lengua española,* Vigésima segunda edición, 2001 (versión electrónica), *http://buscon.rae.es/drae/*. Consultado el 23-05-2018.

Legislación

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 27 de agosto de 2018.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno del 30 de mayo de 2017.

Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del 31 de octubre de 2011. Última Reforma publicada el 23 de febrero de 2016.

Jurisprudencia

Tesis 2a. CXXVII/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2015, p. 1298.

Otros documentos

Sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), solicitud de información folio 00336/PJUDICI/IP/2018, dirigida al Poder Judicial del Estado de México.

FORMACIÓN JUDICIAL POR COMPETENCIAS: LA EXPERIENCIA DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO*

JUDICIAL EDUCATION BASED ON COMPETENCES: EXPERIENCE IN STATE OF MEXICO JUDICIAL SCHOOL

*Joaquín Mendoza Esquivel***

RESUMEN: La educación judicial se ha vuelto uno de los ejes centrales en la impartición de justicia en el Estado de México; es por ello que, se hace una remembranza a partir de los cambios que han transcurrido alrededor de dicha institución. Se inicia con un recuento histórico de la educación judicial, en donde se resalta la clase magistral y el cambio de modelo que implica el desarrollo de un aprendizaje más práctico, que permite al educando desarrollarse de forma más completa. Se aborda el tema de la educación por competencias, de forma puntual, destacando su necesidad social y la forma en que esta prima como derecho humano que se ve reflejado de manera directa en la administración de justicia. Tomando como base lo anterior, se explica la creación de la Escuela Judicial del Estado de México y su impacto a nivel nacional; así como los retos que surgieron en torno a la implementación de planes de estudio especializados en la materia y la forma en que se debían impartir las clases. Por último, se

* Este artículo es producto de la transcripción autorizada por el autor de la Conferencia "Formación judicial por competencias: la experiencia de la Escuela Judicial del Estado de México", impartida en el marco del 1er Congreso Nacional sobre Educación Judicial, el 11 de febrero de 2016, en el Aula Magna de la Escuela Judicial del Estado de México. Disponible en el canal de YouTube de la Escuela Judicial del Estado de México, *https://www.youtube.com/watch?v=9RRHmoyYxQM*

** Licenciado en Derecho y Doctor en Humanidades: Ética, por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Es especialista en "Argumentación Jurídica" por la Universidad de Alicante; en "La Dimensión Jurídica" por la Escuela Judicial del Poder Judicial Español y en "Sustracción Internacional de Menores" en Washington D.C. Magistrado en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y Exdirector de la Escuela Judicial del Estado de México. Correo: *jocamesquivel@hotmail.com*

concluye con algunos de los resultados de la educación judicial en el Estado de México.

PALABRAS CLAVE: modelo de educación por competencias, saberes previos, función jurisdiccional, ejes transversales, Escuela Judicial del Estado de México.

ABSTRACT: The judicial education has become one of the central bases for law enforcement in the State of Mexico. This is why the changes that have occurred in this institution are mentioned. This article begins with a historical review of the judicial education with emphasis on lectures and on the model change that involves a more practical learning, which allows learners to grow more completely. In regard to the education based on competences, this is briefly addressed highlighting its importance as a social need and how it prevails as a human right directly related to law enforcement. Taking this into consideration, this article explains the creation of State of Mexico Judicial School and its national impact. Additionally, special attention is paid to the challenges generated by the implementation of specialized curricula in this field and how classes should be taught. Finally, this article shows some of the results of the judicial education in the State of Mexico.

KEYWORDS: model of education based on competences, previous knowledge, jurisdictional function, crosscutting axes, State of Mexico Judicial School.

Recepción: 16/04/2018
Aceptado para su publicación: 30/05/2018

SUMARIO

1. Un poco de historia: la informalidad. 2. La clase magistral. 3. Supuesto para la admisión de la formación judicial por el modelo de competencias. Sociedad del conocimiento. 4. Formación judicial por competencias: la experiencia de la Escuela Judicial del Estado de México. 5. Evaluación de resultados de la educación judicial a través del modelo de competencias. 6. Reflexión final. 7. Bibliohemerografía.

1. Un poco de historia: la informalidad

Los principales episodios curriculares en torno a la enseñanza del Derecho en México y, en consecuencia, la formación de los profesionales de este campo, tienen sus orígenes en la España del siglo XV. Es posible señalar una preparación jurídica preponderantemente informal.

Los diversos nombres con que se denominaban a los hombres de leyes: letrados, procuradores, abogados, *leguleyos* y *estorvadores*, no eran sinónimos. Letrado era quien había realizado estudios universitarios, tuviera o no algún grado. Los procuradores y los abogados eran quienes, de acuerdo con las Partidas eran *sabedores del Derecho, o del fuero o de la costumbre de la tierra,* y podían o no tener estudios universitarios, aunque a los segundos se les aplicaba un examen que les autorizaba legalmente ejercer la profesión.

En cuanto a los *leguleyos* y *estorvadores*, eran generalmente individuos que no habían cursado estudios universitarios, ni presentado el examen de grado correspondiente y cuya práctica se fundamentaba en el saber empírico de las leyes y procedimientos.

Además, se establecían las bases para delimitar y adscribir una especie de prerrogativa para que las futuras instituciones de educación superior tuviesen la facultad de formar y certificar al profesional del campo del Derecho.

Así, con la fundación de la Universidad y el establecimiento de la cátedra de leyes entre las primeras ocho (las otras eran teología, sagrada escritura, decretales y decreta "cánones", artes, retórica y gramática) se puso fin a la preparación informal para la abogacía.

2. La clase magistral

Uno de los aspectos sobre los que deseamos llamar la atención, está relacionado con las prácticas que parecen mantenerse sólidamente entre los docentes de las Facultades de Derecho: una clase sustentada, básicamente, como una conferencia o monólogo por el docente y la escucha esencialmente receptiva de la audiencia estudiantil.

En este método de enseñanza, sostiene Dorothy Tanck al citar a Lucio Mendieta y Núñez, acerca del proceso de enseñanza aprendizaje que se llevaba a cabo en la época en la que "no había libros de texto"; el profesor era conferencista y guía de sus alumnos. Les leía en latín el material de estudio durante la primera media hora de clase, la segunda media hora de clase era de explicación y aclaración de dudas. Estaba restringido que los alumnos tomaran notas durante la clase; las constituciones universitarias de 1581 decían "que en el tiempo de explicar no escriba ningún oyente para que pueda [el catedrático] leer con grande aplauso y atención".[1]

Este modelo magistral, aplicado a la enseñanza del Derecho privilegia el estudio de las normas y la teoría, en forma abstracta, se

1 Tanck, Doroty, "La colonia", en Josefina Zoraida (coord.), *Historia de las profesiones en México*, México, SEP-El Colegio de México, 1975, pp. 12-13.

orienta principalmente por la idea del silogismo: la premisa mayor es la norma jurídica; la premisa menor, son los hechos, y la conclusión es la subsunción de los hechos a la norma; así el Foro conduce sus esfuerzos procesales para convencer al juez de que cierta norma jurídica es la que aplica a su planteamiento; por lo cual, indefectiblemente, afirman, el Derecho asiste a su postulación.

No es tema menor para ese estado del arte, la redacción del párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual sostiene que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Texto constitucional que, interpretado por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, impelen de inicio a una interpretación literal de las reglas jurídicas; como se ve, a manera de ejemplo, en la Tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: Interpretación de la ley en materia civil, en cumplimiento a la garantía de legalidad. Alcances que al efecto establece el artículo 14 constitucional.[2]

Así, la educación legal, en general, no es un instrumento transformador y enriquecedor para los servidores del Poder Judicial, pues se trata de una educación legal excesivamente abstracta y doctrinaria, adecuada para un sistema formalista y limitado para enfrentar los cambios constantes en la sociedad, la tecnología, el deterioro del ambiente, el acceso a la justicia en el control de convencionalidad, entre otros temas.

Uno de los mensajes más importantes de este modelo pedagógico es que la generalidad es tan amplia que si se entienden bien las normas y la teoría, conforme lo sostiene o transmite el profesor, entonces la sola intelección normativa bastará para emitir la

2 Tesis: I.6o.C.357 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 1482.

solución; lo cual, en la actualidad, no abona a un estado de derechos y obligaciones humanas.

Sin embargo, a partir de los años ochenta del siglo pasado, el desarrollo de la sociedad en México trajo consigo nuevas y más complicadas relaciones comunitarias que exigían estándares cada vez más complejos en la impartición de justicia; panorama en el cual, los jueces jugaban un papel imprescindible que no les permitía permanecer estáticos.

En este marco, era visible, entre otras cosas, la necesidad impostergable de exigir mayor especialización a los integrantes de Salas y Juzgados. La solución a los nuevos requerimientos que planteaba la sociedad a la administración de justicia fue, y sigue siendo, *fortalecer la profesionalización y el servicio de carrera mediante la capacitación y la especialización judicial.*

El Poder Judicial del Estado de México encaró esa realidad, creando en 1985 una instancia académica que, en su calidad de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, logró establecer estrategias y condiciones para el cumplimiento de tareas de formación profesional; así surgió el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial. Los resultados de este Instituto, que es el precedente de la actual Escuela Judicial del Estado de México, fueron alentadores desde su implantación; pues, el servicio público judicial mejoró y se fortaleció.

En este breve recorrido histórico es oportuno recordar que, en la Reunión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, efectuada en el Puerto de Manzanillo (2003), el Poder Judicial del Estado de México presentó la propuesta, que mereció la aprobación de la Asamblea, de crear el Sistema Nacional de Educación Judicial; lo que aceleró los preparativos de la Escuela Judicial del Estado de México para dar respuesta al compromiso adquirido. En reunión posterior de los directores de los Institutos de Capacitación y Especialización que existen en la República, se creó un colectivo, al frente del cual se puso un secretariado *pro tempore* para concretar el proyecto.

Entonces, la Escuela Judicial del Estado de México fue instituida por la LIV Legislatura Estatal, que fijó sus objetivos y fines en el Decreto número 127, aprobado el 5 de diciembre de 2002, y publicado en el periódico oficial, la Gaceta del Gobierno, el 31 del mismo mes y año, el cual disponía iniciar su vigencia al día siguiente de su publicación.

Por tanto, creada de manera formal y contando con las instalaciones adecuadas y la infraestructura académica y docente para las actividades académicas, se dio el reconocimiento de la validez oficial, con el que se cuenta desde el 21 de febrero de 2003.

3. Supuesto para la admisión de la formación judicial por el modelo de competencias. Sociedad del conocimiento

3.1. ¿Por qué el modelo de formación por competencias?

El derecho humano social de la administración de justicia y la correlativa obligación esencial del estado de la educación judicial.

En los párrafos primero y segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que:

> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.[3]

Consideramos que no hay tensión en entender esta norma constitucional como un derecho humano, pero de índole social, pues a toda la sociedad le importa una correcta administración

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada el 27 de agosto de 2018.

de justicia; pero, está implícita la obligación de que esas exigencias constitucionales se realicen en forma correcta. Por tanto, gravita en el poder público judicial la obligación de formar a sus servidores públicos; obligación que en semántica de derechos humanos es una obligación esencial.

El sentido que Peter Häberle concede al contenido esencial de los derechos fundamentales me permite afirmar como derecho humano social a la educación judicial. Este pensador alemán parte de la idea de determinar el sentido de los derechos fundamentales en la estructura constitucional para esclarecer su contenido esencial y su función.

> En el ordenamiento jurídico-constitucional de la Ley Fundamental, los derechos fundamentales, poseen una doble significación: ellos mismos son ´valores supremos´, y posibilitan al hombre hallar y actualizar valores, al tiempo que garantizan el *status libertatis* (*omissis*) El concepto de función social coloca a los derechos fundamentales en un sistema de relaciones que no les abriría su interpretación exclusivamente como derechos individuales. Están relacionados con el conjunto social y son insertados en un contexto que va más allá de lo individual. Se revelan como normas que se refieren a su "substrato social" (Kaufmann). Adquieren una dimensión de las que les priva su concepción exclusivamente como derechos individuales. Son, precisamente en esta función social, una "contribución" a la ordenación social en su totalidad. En su función social, los derechos fundamentales se acreditan como elemento constitutivo del sistema jurídico-constitucional de valores.[4]

Los matices de valor constitucional y función social referidos por Häberle están colmados en el concepto de administración de justicia. Como valor, se satisface, pues la sociedad aspira a que las autoridades judiciales, en sus resoluciones, decidan de manera

4 Häberle, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales,* Madrid, Dykinson S.L., 2003, pp. 7-14.

completa, correcta, oportuna e imparcial todos los asuntos sometidos a su potestad. Ello amerita que no sea solo la intelección normativa del juzgador la que justifique el sentido de lo resuelto, sino que esos saberes sean efectivamente aplicables al contexto del cual se trate.

Como función social, es innegable que esa aspiración la tienen todos los individuos de la sociedad, no solo los directamente interesados en alguna contienda judicial; pues, una sentencia cuyo contenido sea completo, correcto, oportuno e imparcial a todos importa. Así, interesa a la sociedad que el servidor público judicial que dicta la sentencia sea un individuo bien ilustrado, que reúna una competencia educativa en grado superlativo, y gravita en las Escuelas judiciales el formarlo en las competencias del saber ser, saber conocer, saber hacer y saber convivir.

Así, en el derecho humano social de administración de justicia, importa la correlativa obligación de preparar con altos estándares de profesionalización a todas las personas que desempeñan labores judiciales. Es una obligación que corre a cargo de las Escuelas, Institutos o Universidades judiciales.

Para evitar malos entendidos, la enseñanza del Derecho en las Universidades públicas o privadas es insoslayable a las escuelas judiciales, que, por su propósito específico, toca perfeccionar.

Así, *la administración de justicia es un valor esencial y una función social, a través de la cual, el sistema constitucional y el derivado del mismo se satisfacen. La educación judicial es la obligación del Estado para alcanzar aquel valor esencial y cumplir esa función social.*

4. Formación judicial por competencias: la experiencia de la Escuela Judicial del Estado de México

¿Cómo estructurar un modelo educativo capaz de poner al día el sistema de formación, dirigido al personal jurisdiccional para alcanzar las aspiraciones del pueblo mexicano de que la justicia

sea pronta, completa, correcta e imparcial, cuando la gran mayoría de los profesores habían sido formados al modo tradicional?

El contraste consistió en la incorporación del modelo de enseñanza por competencias: conocimientos, actitudes y aptitudes para la función judicial, como una nueva forma de instrucción. La asunción de este modelo educativo de formación judicial debía, por lo menos, disolver tres debilidades del modelo tradicional. Primero, el reto del cambio a un modo educativo basado en los tres saberes: saber ser, saber hacer y saber conocer; lo que implica, desde luego, cambiar las concepciones tradicionales del servidor público. Segundo, debía introducir problemas del contexto al estudio del Derecho; sin estos, no se puede formar personal jurisdiccional con capacidades de solucionarlos, actividad inherente a la función judicial. Tercero, debía introducir capacidades interdisciplinarias o ejes transversales para que el servidor público judicial pudiera allegarse de otras herramientas que favorecieran la toma de decisiones fundadas en el Derecho.

Además, se consideró la aplicabilidad del nuevo modelo educativo judicial por el grado creciente de especialización que empezaba a enfrentar la función jurisdiccional a nivel nacional, con temas como derechos humanos, equidad de género, cultura de la paz, justicia restaurativa, medios alternos de solución de conflictos, medio ambiente, derechos de niñas, niños y adolescentes, rendición de cuentas, entre otros. De esa forma, se visualizaba la adopción de nuevos enfoques para el estudio del Derecho; para así *tener servidores públicos con mayores habilidades analíticas, argumentativas, con mejor capacidad para entender y resolver los problemas del contexto.*

Como estrategia se buscó que el nuevo modelo educativo reflejara la forma de capacitar a los servidores públicos judiciales a través del desarrollo de habilidades y solución de problemas. Se identificaron, de esta manera, dos líneas principales del proyecto en su primera fase. Uno, generar materiales para este tipo de enseñanza. Dos, capacitar a los futuros profesores en ese tipo

de docencia, bajo la premisa de introducir sistemática y generalizadamente los hechos a la capacitación judicial, en aras de formar un servidor público judicial con mayor capacidad de solución de problemas, un estratega más sensible y consciente de la realidad social, con mayores capacidades críticas y argumentativas, teniendo como eje fundamental el "Proyecto Ético de Vida".

Así, en el año 2013 se inició un camino que resultaría en el desarrollo de un modelo educativo por competencias profesionales, constructivista y andragógico, con un acercamiento pedagógico innovador, cuyo objetivo de largo alcance consiste en contribuir a la construcción y consolidación de un Sistema de Carrera Judicial, a través de un modelo que impacte en el fortalecimiento de la formación de los profesionales y operadores del Sistema de Justicia en el Estado de México.

Una vez definido el modelo educativo, se plantearon tres líneas de acción sobre las cuales debería versar el mismo: líneas de conocimientos, líneas de competencias o habilidades y líneas de actitudes.

Las *líneas del conocimiento:* el cuerpo de conocimientos normativos (leyes, jurisprudencia, principios del Derecho) y teóricos. La enseñanza por competencias no descarta el estudio de las leyes y demás normas que componen el *corpus* legal, ni el estudio de la teoría jurídica. Al contrario, se busca que los estudiantes las trabajen directamente y se familiaricen con la identificación, manejo e interpretación de la Constitución, legislación, normas secundarias, jurisprudencia, sentencias e instrumentos internacionales, porque trata de los saberes previos.

La formación en la Escuela Judicial, además, contiene cursos sólidos en filosofía, lógica, hermenéutica, argumentación y teoría del Derecho, así como de disciplinas tradicionalmente asociadas con la formación legal, procesales, civil, penal, mercantil. Es por ello que, la adaptación de este modelo educativo a la función jurisdiccional acuñó la concepción de una educación que buscará el adecuado balance entre la tradición y la innovación.

En cuanto a las *líneas de competencias o habilidades,* se busca trabajar con el hacer propio de la profesión y de las competencias que subyacen este hacer. El desarrollo de pensamiento crítico, la correcta argumentación y expresión escrita y oral, la respuesta ante determinadas contingencias, son solo algunos ejemplos de ello.

En esta línea, también encuadran las competencias interdisciplinarias; además, es congruente con la investigación que realiza la Escuela Judicial, a través del Centro de Investigaciones Judiciales. El proyecto se propuso para desarrollar líneas del conocimiento en las cuales se conociera y ejercitara el uso de herramientas de otras disciplinas para el fortalecimiento de la función jurisdiccional. Como resultado, se publicó el primer estudio científico, aplicando técnicas de investigación social sobre un tema vinculado con la administración e impartición de justicia intitulado "La Percepción que tienen los Secretarios Judiciales en materia familiar sobre sus responsabilidades legales y la percepción que tienen de su función y de su lugar en el Poder Judicial". La investigación parte de un enfoque cualitativo que trabaja por el método de saturación.

La tercera línea comprende a las *actitudes.* Es posible decir que este tipo aplica por medio de la toma de conciencia, reflexión y modelo por parte de docentes e integrantes de la institución. La posición y mensajes institucionales, la reflexión sobre la ética y estándares profesionales, el compromiso con el Estado de Derecho y el sistema democrático, los derechos humanos, la consciencia social, la vocación de servicio, el compromiso con la sociedad, son ejemplo de actitudes que se buscan fomentar a través del modelo educativo y el compromiso institucional.

Un plan de trabajo pormenorizado y cuidadosamente diseñado guio las acciones de la implementación del modelo educativo por competencias de la Escuela Judicial, para el desarrollo de los ejes centrales: elaboración de materiales, capacitación docente y reestructuración de los planes de estudio.

De manera concreta, la Escuela Judicial focaliza dos objetivos: unos generales, y otros concretos.

Los objetivos generales son:

a) Formar un personal especializado y dotado de la máxima competencia y preparación técnica en todas las áreas centrales o periféricas de la administración de justicia.
La Escuela Judicial es la respuesta adecuada para dar solución al grave problema de la carencia de personal especializado y de máxima competencia en el Sistema de Justicia.
b) Promover en todos los servidores judiciales una mentalidad que los transforme culturalmente por su dedicación, mediante la enseñanza de los valores y la adquisición de hábitos estimativos.

La Escuela Judicial tiene el propósito de elevar la calidad de los servidores judiciales, en todos los ámbitos de actuación, y promover en ellos la mentalidad que los transforme culturalmente.

Mientras que, los objetivos particulares son:

La Escuela Judicial, por ser una institución de educación superior especializada, tiene que observar para el cumplimiento de sus tareas básicas ciertos objetivos concretos, entre los que se encuentran:

a) Establecer programas de educación superior especializada orientados a la profesionalización para la función jurisdiccional y el análisis, reflexión, investigación en materia de impartición de justicia.
b) Fijar programas de capacitación y formación profesional, orientados a la constitución de claustros académicos especializados en impartición de justicia.
c) Determinar planes y programas de estudio que adopten de manera integral la función jurisdiccional como centro del desarrollo profesional de toda su actividad institucional.

d) Realizar procedimientos certeros y oportunos para el fortalecimiento de la promoción, selección, formación y evaluación de un Programa de Carrera Judicial que amplíe sus categorías tradicionales.
e) Establecer lineamientos y mecanismos claros que procuren el fortalecimiento de programas de investigación, tanto básica como aplicada, enfatizando esta última, y vinculándola a las actividades de docencia y difusión de la cultura jurídica.
f) Disponer un amplio programa de estudios avanzados y de posgrado en el que se contemplen todas las posibilidades académicas del Sistema Educativo Nacional.
g) Contar con un amplio programa de difusión de la cultura jurídica y de extensión de los servicios en beneficio de la comunidad estatal, que propicie mecanismos de corresponsabilidad y colaboración con otras instituciones educativas y culturales, tanto nacionales como internacionales.
h) Prever mecanismos para la utilización de las nuevas tecnologías, y para la adopción de modalidades de vanguardia, sin descontar la necesidad de utilizar técnicas integrales de educación a distancia.
i) Establecer el posgrado judicial buscando alcanzar la meta de que en el futuro lo estén desarrollando la función jurisdiccional Maestros o Doctores en Derecho bajo la modalidad de "Formador de Formadores".

4.1 Justificación de la Escuela Judicial del Estado de México

La principal justificación que tiene la Escuela Judicial deviene de los principios que defiende, propaga y le hace aceptar a la sociedad. Estos principios son básicamente dos: el principio de justicia en favor de todos los ciudadanos, y de los justiciables de manera principal; y el principio de igualdad de oportunidades, que se manifiesta aquí de modo singular como principio de transparencia en el acceso al empleo para todos los ciudadanos que puedan aspirar a ser trabajadores o funcionarios de la administración de justicia.

Toda Escuela Judicial debe contemplar entre sus propósitos básicos la protección de los principios democráticos de equidad y de igualdad de oportunidades, que aquí tienden a lograr que la función jurisdiccional cuente, y se constituya, con los mejores profesionales dentro del campo de la administración e impartición de justicia. Los funcionarios judiciales, una vez egresados de la institución educativa, deben estar aptos para otorgar vigencia al principio de transparencia en el acceso al cargo, ofrece la certeza de que los servidores públicos jurisdiccionales contarán con una mayor certeza en su gestión posterior.

Si la actividad del Poder Judicial se centra en la solución de las controversias sometidas a su potestad de una manera pronta, completa, correcta e imparcial, esto se traduce en ver al Poder Judicial como un Agente, es decir, un Poder al cual corresponde desarrollar actividades en favor de las personas con la necesidad de recibir una norma individualizada de manera inmediata y, de manera mediata respecto de la sociedad toda. Dicho en breve, la rapidez, corrección, completitud e imparcialidad en las resoluciones son el quehacer propio del Poder Judicial. Para lo cual, es necesario en los servidores públicos judiciales contar con una adecuada competencia. El término competencia, para efectos del modelo educativo, debe deslindarse de la noción jurídica de competencia y de la noción utilitarista.

El modelo educativo por competencia debe entenderse como los "desempeños ante situaciones del contexto."[5] Así, la agencia o desempeño de los servidores públicos del Poder Judicial tiene el presupuesto del conocimiento o saberes previos y propios de la función judicial, que en la formación bajo el modelo de competencias se harán con mayor precisión práctica, simultáneamente dará lugar a una más profunda reflexión teórica, en el contexto del cual se trate, sin pasar por alto el compromiso ético y el humanismo que corresponde a los servidores públicos del Poder Judicial.

5 Tobón, Sergio, *Metodología de la Gestión Curricular*, México, Trillas, 2013, p. 23.

Citaremos al Dr. Sergio Tobón, quien de las competencias expresa:

> [Son] Actuaciones integrales para identificar, interpretar, argumentar y resolver problemas de diversos contextos, con idoneidad, mejoramiento continuo y compromiso ético, desarrollando y poniendo en acción de manera articulada el saber ser, el saber convivir, el saber hacer y el saber conocer, con el fin de promover la realización personal, la construcción y afianzamiento del tejido social, la búsqueda continua del desarrollo económico-empresarial sostenible, la recreación y el disfrute de la vida, la creación artística, la investigación, y el cuidado y protección del ambiente y de las especies vivas.[6]

Claramente, se advierte en la opción del modelo educativo por competencias la vocación por la precisa identificación, interpretación, razonamiento y solución de problemas del contexto, armonizando los diversos saberes: el del ser, el del convivir, el del hacer y el del conocer. La meta a lograr con ello es la realización de la persona al estar ejecutando correctamente lo que le corresponde, participar en la edificación y garantía en el tejido social. Sin descuidar la ética.

En el número tres de la revista de la *Internacional Organization for Judicial Training* Edith Van Den Broeck, de la Dirección del Instituto de Capacitación Judicial de Bélgica, se apunta hacia una visión de futuro orientada por el desarrollo en competencias para jueces, fiscales y el personal Staff de las Cortes.[7]

Aún más, la oralidad en materias penal, familiar y mercantil, impone la necesidad de formar por el modelo educativo por competencias a los servidores públicos judiciales.

---

6 *Ibidem,* pp. 26-27.

7 Van Den Broeck, Edith, "A Realistic and Future-Oriented Visión on Competence Development of Judges, Prosecutors, and Court Staff", *Journal of the International Organization for Judicial Training*, Williamsburg, NCSC, 2015, pp. 35-45.

5. Evaluación de resultados de la educación judicial a través del modelo de competencias

Se han capacitado a 198 personas entre docentes (magistrados, jueces, mediadores y personal externo) y personal administrativo.

Categoría	Nombre	Participantes
Diplomado	"Experto en Estrategias Didácticas y Evaluación de Competencias".	109
Maestría	"Docencia y Desarrollo de Competencias".	23
Certificación	Estándar de Competencias ECO301 Diseño de Formación del Capital Humano de Manera Presencial Grupal" avalado por el CONOCER y la Universidad Anáhuac.	48
Curso	"Desarrollo en Habilidades del Pensamiento".	18

La aplicación de este modelo educativo se ve reflejada en la impartición de los cursos de formación inicial, tales como:

Nombre del Curso	Participantes
Curso de Formación para Notificador Judicial.	88
Curso de Formación para Ejecutor Judicial.	36
Curso de Formación para Juez de Control y Juicio Oral en Materia Penal.	47

Asimismo, el modelo educativo por competencias avanza a los cursos de *formación continua* que imparte esta Escuela Judicial, tanto a personal interno como a externo, en los que se incluyen

técnicos judiciales, secretarios, jueces y, a través de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Gobernación para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal (SETEC), se extendió la capacitación a personal de otras instituciones públicas.

Estándar de Competencia EC0685, "Atención de Notificación / Ejecución de resoluciones Judiciales".

De igual manera, a finales del año 2015, el Poder Judicial del Estado de México trabajó en el diseño de una norma de competencia laboral para evaluar a funcionarios judiciales que se desempeñan como notificadores y ejecutores judiciales. Este proceso tuvo el acompañamiento metodológico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER)[8] y la asesoría en capacitación y evaluación por competencias del CIFE.

Una vez terminados los trabajos de la norma y efectuadas las pruebas piloto a los instrumentos, se puso a consideración de las instancias correspondientes para su aprobación; culminando con

8 El CONOCER es una entidad paraestatal del Gobierno Federal, sectorizada a la Secretaría de Educación Pública, encargada de instrumentar mecanismos que contribuyan a la competitividad económica, el desarrollo educativo y al progreso social con base en el fortalecimiento de las competencias de las personas.

la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, el Estándar de Competencia (EC0658) "Atención de notificación / ejecución de resoluciones judiciales".

Con este hecho, el Sistema de Justicia en México cuenta con un referente para la capacitación y evaluación de las personas que se desempeñan como servidores públicos en la atención de la notificación y ejecución de resoluciones que han sido emitidas por autoridades judiciales competentes. Destacando las buenas prácticas que involucran la integralidad del desempeño, movilizando en ello el conocer, el hacer y el ser de los funcionarios.

5.1. Logros

- Nuevos métodos de evaluación (simulación de casos).
- Alto nivel de argumentación, desarrollo de ideas y debate.
- Mejora continua o metacognición.
- Pleno conocimiento y aplicación del modelo educativo en docentes y alumnos.
- Escuela Judicial como referente para la formulación de estándares de competencia a nivel nacional.

6. Reflexión final

El proyecto educativo de la Escuela Judicial es respetuoso del lugar, tradición y el rigor doctrinario en la formación jurídica.

Sin abandonar la tradición, se busca que esta cobre relevancia como base de las competencias inherentes al servidor público judicial. Que haga suyas las herramientas disponibles con plena conciencia de las responsabilidades de su utilización; asimismo, que se cuestione la tradición con un enfoque crítico, para ser capaces, en la mejor tradición del derecho, de dar respuesta a

nuevos retos: ser instrumentos para avanzar en los objetivos de seguridad, paz y justicia del Derecho.

7. Bibliohemerografía

Bibliografía

Coombs, Philip, H. (coord.), *Estrategia para mejorar la calidad de la educación superior en México*, México, CIDE, 1991.

Fix Zamudio, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 3ª edición, México, UNAM, Porrúa, 2001.

Häberle, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales,* Madrid, Dykinson S.L, 2003.

Tanck, Doroty, "La colonia", en Josefina Zoraida (coord.), *Historia de las profesiones en México*, México, SEP, El Colegio de México, 1975.

Tobón, Sergio, *Metodología de la Gestión Curricular,* México, Trillas, 2013.

Hemerografía

Van Den Broeck, Edith, "A Realistic and Future-Oriented Visión on Competence Development of Judges, Prosecutors, and Court Staff", *Journal of the International Organization for Judicial Training*, Williamsburg, NCSC, 2015, pp. 35-46.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 27 de agosto de 2018.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en la Gaceta de Gobierno del 10 de noviembre de 1917. Última Reforma publicada el 12 de julio de 2018.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno del 8 de septiembre de 1995. Última Reforma publicada el 4 de septiembre de 2017.

Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del 31 de octubre de 2011. Última Reforma publicada el 23 de febrero de 2016.

Jurisprudencia

Tesis: I.6o.C.357 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 1482.

JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA FAMILIAR. UN ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO DESDE UNA PERSPECTIVA DE TRANSCOMPLEJIDAD

RESTORATIVE JUSTICE IN FAMILY MATTERS: ANALYSIS OF THE STATE OF MEXICO JUDICIAL POWER JURISPRUDENCE FROM THE TRANSCOMPLEXITY PERSPECTIVE

*Itzel Vanessa Balderas Mateos**

RESUMEN: El ejercicio de la función jurisdiccional exige renovadas transformaciones que garanticen materialmente el acceso a la justicia. Como herramientas útiles a dicho propósito, se encuentran las corrientes gnoseológicas post-modernas, como las que forman el binomio de transcomplejidad, cuya base de conocimiento pretende la resolución de problemas en la medida de su complejidad. Ejemplo de dicha nueva posición jurisdiccional, son los criterios jurisprudenciales en materia familiar que reconocen a la justicia restaurativa aplicable en las controversias de dicha materia. En el presente ensayo, se hace un análisis de la jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México desde una perspectiva de transcomplejidad, partiendo de una revisión descriptiva de los conceptos de justicia restaurativa, transdisciplinariedad, pensamiento complejo y transcomplejidad; concluyendo en el carácter formativo de la justicia restaurativa y su incidencia en el subsecuente desarrollo de vida personal y social, que logra, con ello, un resultado objetivo, es decir, la reparación integral

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Maestra en Derecho Judicial por la Escuela Judicial del Estado de México. Actualmente se desempeña como Secretaría del Director General de la Escuela Judicial del Estado de México. Correo: *itzel.balderas@pjedomex.gob.mx*

de las relaciones familiares dañadas y, en consecuencia, de todos los efectos transversales que dicho daño ocasionó.

PALABRAS CLAVE: justicia restaurativa, controversias familiares, complejidad, transdisciplinariedad, transcomplejidad.

ABSTRACT: Applying the jurisdictional function requires new changes that guarantee the access to justice. For this purpose, there are useful tools such as the postmodern gnoseological currents, including those that form the transcomplexity binomial, whose knowledge basis aims to resolve problems based on their complexity. The jurisprudential criteria for family matters that recognize the restorative justice as applicable in this matter are an example of this new jurisdictional position. This analysis of the State of Mexico Judicial Power jurisprudence from the transcomplexity perspective is based on a descriptive review of the concepts of restorative justice, transdisciplinarity, complex thinking and transcomplexity. Finally, this article concludes with the analysis of the restorative justice formative character as well as its incidence in the development of personal and social life. With this development, a main goal is achieved: the comprehensive restoration of damaged family relationships and, consequently, all the collateral effects that these damaged relationships caused.

KEYWORDS: restorative justice, family conflicts, complexity, transdisciplinarity, transcomplexity.

Recepción: 03/09/2018
Aceptado para su publicación: 21/09/2018

SUMARIO

1. Introducción. 2. Justicia restaurativa. 3. Transdisciplinariedad, el pensamiento complejo y transcomplejidad. 4. Jurisprudencia sobre justicia restaurativa desde una perspectiva de transcomplejidad. 5. Bibliohemerografía.

1. Introducción

La evolución en la ciencia jurídica es inevitable, ya que uno de los fines esenciales del Derecho es el desarrollo armónico del ser humano dentro de la sociedad a la que pertenece. Ejemplo del progreso mencionado, es la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de dos mil once, que involucra cambios formales en nuestra Carta Magna, como los son la denominación del Capítulo I del Título primero, así como los artículos 1; 3; 11; 15; 18; 29; 33; 89; 97; 102, apartado B; y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyos efectos son de una trascendencia importante en el camino hacía el Estado de Derecho constitucional, pues representa un nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos.

El texto actual del artículo 1 constitucional, dice:

> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.[1]

La reforma en comento trae consigo efectos transversales en la actuación y proceder de los tres poderes de la Unión, en los tres niveles de gobierno; empero, en esta oportunidad, el vértice de nuestro estudio es el ámbito jurisdiccional; mismo que, a partir de la actual redacción de este artículo inaugural de nuestra Constitución, obliga al operador jurídico a dejar de lado la posición anquilosada en la que únicamente impartía legalidad y no se ocupaba de la verdadera impartición de justicia.

La actual redacción del artículo rompe fronteras en materia de interpretación de la norma y, desde luego, en su aplicación, que es el fin práctico de la administración de justicia, pues el primer

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 27 de agosto de 2018.

artículo de la Constitución Federal implementa una técnica de interpretación definida como interpretación conforme; además, brinda inconmensurables parámetros para efectuar dicha interpretación y aplicarla en los casos concretos, con la plena convicción de otorgar un eficaz acceso a la justicia.

Dichos parámetros son el principio *pro persona* —que busca la protección de mayor amplitud al justiciable—, y los principios de universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia, que caracterizan los derechos humanos, y que se constituyen en herramientas interpretativas puestas a favor del derecho humano de acceso a la justicia.[2]

Así, la actividad jurisdiccional, a partir del diez de junio de dos mil once, implica, entre otras cuestiones, el replanteamiento de estructuras y categorías de pensamiento utilizadas tradicionalmente por los juristas, además del desarrollo de una profunda reflexión sobre el papel de la impartición de justicia en un Estado de Derecho social vigente. En ese orden de ideas, es importante resaltar que un cambio de tal envergadura requiere de estrategias y mecanismos adecuados y eficaces para garantizar que las nuevas disposiciones constitucionales alcancen los fines para los cuales han sido diseñadas; se requiere desarraigar en los juzgadores las prácticas resolutorias que les impiden convertir al Poder Judicial en una institución verdaderamente garante del acceso a la justicia.

La reforma de marras representa, por tanto, la necesidad de transformar estructuras de pensamiento que se han reproducido durante muchos años en los órganos jurisdiccionales, pues las exigencias y necesidades de la sociedad en general, y de la familia

2 Se han establecido criterios jurisprudenciales que vislumbran la aplicación y trascendencia de estos principios en la actividad jurisdiccional, por ejemplo la Tesis IV.2o.A.15 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII t. 3, septiembre de 2012, p. 1946, del epígrafe siguiente: Principios de optimización interpretativa de los derechos humanos reconocidos en la constitución federal (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad). Orientan la interpretación de los preceptos constitucionales en esa materia y son de ineludible observancia para todas las autoridades.

como núcleo de la misma, cada vez son más complejas; lo que requiere hacer uso de nuevas herramientas epistemológicas, amén de la notable complejidad que hoy día se vive, pues, a la vez que sufrimos de una decadencia social que impacta en el respeto de las normas, se pugna por materializar cada uno de los derechos que como seres humanos son reconocidos jurídicamente. Cabe decir que, esto último, además, es una obligación del Estado y el acceso a la justicia es pieza clave para cumplir con tal deber.

El acceso a la justicia es, tanto un derecho humano, como un medio para garantizar otros derechos en la vía judicial; por lo que, la actuación de los operadores jurídicos que detentan facultades jurisdiccionales, debe siempre propender a materializar el respeto, garantía y promoción de todas las prerrogativas involucradas en un juicio, máxime cuando estas requieran una atención especial, como resulta ser en los conflictos de familia.

En el Estado de México, se tramita el 24 por ciento de los juicios del país, lo que se traduce en casi una cuarta parte de los procesos judiciales en México.[3] Siendo que, en el año 2016, se radicó un total de 227 mil 995 juicios, de los cuales el 36.6 por ciento, corresponden a la materia familiar, esto es, 83 mil 446 juicios familiares. Por tanto, se llevan a sede judicial alrededor de 236 controversias familiares diariamente, lo que evidencia el alto índice de conflictos en dicha materia.

Los fenómenos sociales que aquejan a la sociedad actual, entre ellos los conflictos familiares de guarda y custodia, pensión alimenticia, régimen de convivencia y violencia intrafamiliar, por mencionar algunos, demandan soluciones integrales que inciden en la real y material solución del conflicto; lo que lleva a optar por generar estrategias complejas y renovadas que satisfagan el reclamo social.

3 Poder Judicial del Estado de México, 2° Informe Desarrollo estratégico Sergio Javier Medina Peñaloza, Estado de México, México, 2016.

La justicia restaurativa es un ejemplo de los nuevos modelos que sirven para solucionar el conflicto familiar; por lo que, en esta ocasión, analizaremos los criterios emitidos, en la segunda época de la jurisprudencia, en materia familiar del Poder Judicial del Estado de México, sobre el aludido tema; ello, considerando las corrientes epistemológicas de transdisciplinariedad y complejidad.

Para ello, resulta necesario abordar ambas posturas; esto es, tanto a la transdisciplinariedad como a la complejidad, la relación que estas guardan y, desde luego, también es imperioso indagar sobre la justicia restaurativa, para finalmente determinar la incidencia de la transcomplejidad en los criterios jurisprudenciales de mérito.

Lo anterior, con la finalidad de demostrar que el ejercicio de la función jurisdiccional en el Estado de México comienza a transitar por el camino de los postulados epistemológicos posmodernos; lo que, sin duda, contribuirá al logro de una justicia de calidad, que colme las necesidades de la vida real cotidiana y, con ello, ser una institución verdaderamente garante del derecho de acceso a la justicia; cumpliendo, así, con las pretensiones del proceso de globalización, que sin duda repercuten en la manera en que son concebidas las prerrogativas fundamentales reconocidas a cada persona.

2. Justicia restaurativa

El ser humano es social por naturaleza; sin embargo, la propia interacción social propicia el choque o enfrentamiento de intereses, lo que inevitablemente genera conflictos. El término conflicto hace referencia al encuentro de posiciones antagónicas entre quienes sostienen cualquier clase de relación, ya sea laboral, familiar, comercial, etcétera.

Pero el conflicto no solo es parte de la interrelación, sino también de la búsqueda de la solución. Esta, como se mencionó

previamente, debe ser adecuada al contexto de complejidad que hoy en día caracteriza los problemas mismos. Como respuesta legal, en el Estado mexicano se implementó, en la reforma constitucional de 2008, en los artículos 17 y 20 de la Carta Marga, la justicia de paz restaurativa.

La justicia restaurativa pretende la solución del conflicto con plena reparación o restablecimiento de los daños ocasionados, tanto a nivel personal, como social; pues, como su nombre lo indica, no es únicamente para responder de manera superficial a las necesidades de quienes se encuentran involucrados en la problemática, sino que se pretende una restitución integral del estado de las cosas para cada parte.

Aunque en México la reforma constitucional que implementó la justicia restaurativa es reciente, el origen de estas prácticas pertenece a comunidades ancestrales de fe en todo el mundo, "desde los nativos americanos y la primera nación canadiense hasta las culturas africanas, asiáticas y muchas otras".[4] En el ámbito teórico:

> El término justicia restaurativa fue acuñado por el psicólogo Albert Egalsh en 1958, en el marco de sus trabajos de rehabilitación con población carcelaria. Sin embargo, en el campo jurídico se le atribuye al criminólogo menonita Howard Zehr, cuyos escritos fueron pioneros en el tema en la década de 1970.[5]

Ahora bien, la concepción de justicia restaurativa ha sido desarrollada de manera amplia en la materia penal, pues, en las diver-

4 Wachtel, Ted, *Definiendo qué es Restaurativo*, Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas, 2013, p. 2, *www.iirp.edu*

5 Patino Mariaca, Daniel Mauricio y Adriana María Ruiz Gutiérrez, "La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana*, Medellín, vol. 45, núm. 122, 2015, p. 28, *http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862015000100010&lng=en&nrm=iso.* Consultado el 11-01-2018.

sas acepciones que encontramos, se define considerando términos como el de víctima, infracción, delito y daños.

Por ejemplo, José Antonio Serrano Morán y Francisco Javier Rivas Sandoval definen la justicia restaurativa como: "el resultado que arrojarán los diversos mecanismos formales e informales en los que intervienen los actores del delito y los miembros de la sociedad que fueron afectados por el mismo, a efecto de reparar y resarcir los daños ocasionados a consecuencia del antijurídico, tomando en consideración todas y cada una de las pretensiones externadas por los partícipes en el proceso de restauración".[6]

Para Edith Carrillo y Ma. Juana González, la justicia restaurativa se trata de un movimiento que pretende la implementación de un modelo basado en esquemas culturales ancestrales, planteando conceptos como sanción, conciencia, perdón de corazón y paz; que sirva para desarraigar el sistema retributivo que prima en los sistemas de justicia penal.[7]

La justicia restaurativa es entendida como una vía para la paz, amén de que aborda el conflicto y la infracción, buscando la reparación del tejido social, dando una respuesta más humana. Este modelo está caracterizado por ser comunicativo, resolutivo y re-creador; comprendiendo a "los conflictos desde dentro y trate de buscar soluciones a los mismos sin imponerlas. Constructiva y no represiva. Que se sintonice con los valores éticos, con el sentido común del ciudadano, con la experiencia humana y comunitaria, sin refugiarse en formalismo y exigencia utilitaristas".[8]

---

6 Serrano Morán, José y Francisco Javier Rivas Sandoval, "La justicia restaurativa como ideología de administración de justicia en la Constitución federal", *El Cotidiano*, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, México, núm. 197, 2016, p. 4.

7 *Cfr.* Carrillo Hernández, Edith y Ma. Juana González Tovar, "Justicia restaurativa", *Revista de Estudios de Género, La ventana,* Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México, núm. 23, 2006, p. 3.

8 Britto Ruiz, Diana, "Justicia restaurativa: una mirada desde la perspectiva de género", *La Manzana de la Discordia*, año 1, núm. 1, 2006, p. 10, *http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/handle/10893/2623.* Consultado el 12-01-2018.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que la justicia restaurativa corresponde a un modelo de solución de conflictos en el que se propende por resarcir el daño generado; de manera tal que, las partes y la sociedad queden restituidas en las afectaciones que directa o indirectamente han sufrido a raíz de la infracción a una norma, y con ello, generar una justicia más humana que brinde y, a su vez, genere en los involucrados conciencia y reflexión. Por ello, se han considerado como beneficios de la justicia restaurativa el que:

– Permite la optimización de la cohesión social.

– Permite que la comunidad cambie su mirada frente al ofensor y de esta manera lo conciba como parte integrante de ella.

– Permite una participación activa de la víctima, el ofensor y la comunidad, en la que estos pueden expresar sus emociones e ideas frente al daño causado.

– Facilita un proceso de identificación entre la víctima y el ofensor.

– Permite que el ofensor repare el daño, en lugar de recibir un castigo.

– Permite que tanto la víctima, el ofensor y la comunidad recobren el control que fue perdido por la comisión del delito.

– Facilita el proceso de construcción de comunidades más pacíficas.

– Permite la resignificación de la situación para cada una de las partes.

– Logra que exista una menor reincidencia en los actos delictivos.[9]

9 Echeverri Londoño, María Catalina y Deidi Yolima Maca Urbano, Justicia Restaurativa, contextos marginales y Representaciones Sociales: algunas ideas sobre la implementa-

Ahora bien, por cuanto hace a la justicia restaurativa en materia familiar, el artículo 17 constitucional prevé, como parte del derecho de acceso a la justicia, la disponibilidad de mecanismos alternos de solución a las controversias. En relación con esa disposición y otras normas de carácter nacional e internacional, la Primera Sala Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ha emitido un criterio jurisprudencial denominado "Justicia restaurativa familiar. Como política pública social. Sus objetivos contribuyen a la misión y visión del Poder Judicial del Estado de México";[10] en el que, realiza una interpretación sistemática del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,[11] numeral 23, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;[12] artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;[13] y artículo 1 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México;[14] y en el cual arriba a la conclusión de que la familia es objeto de protección y que la justicia restaurativa, como política pública, es útil para restaurar el grupo familiar, aunado a que la aplicación de esta lleva a una adecuada impartición de justicia, garantizando con ello el bienestar social y el Estado de Derecho, además del restablecimiento del tejido social.

En el orden de ideas expuesto, es dable afirmar que la justicia restaurativa, sea cual sea la materia jurídica de su aplicación -esto es, en materia familiar, civil o mercantil, por mencionar algunas-, tiene un espectro más amplio que la impartición de justicia tradicional (en la que, en la mayoría de los casos, importa únicamente

---

ción y la aplicación de este tipo de justicia, pp. 3-4, *http://www.justiciarestaurativa.org/news/Articulo%20JUSTICIA%20RESTAURATIVA %20Colombia.pdf.* Consultado el 12-01-2018.

10 Segunda Época Salas Colegiadas, I.1scf.014j.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, agosto de 2017.

11 Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.

12 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.

13 Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

14 Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del 22 de diciembre de 2010. Última Reforma publicada el 10 de enero de 2018.

la solución legal de la controversia), amén de que, además de considerar la resolución jurídica del conflicto, prevé como puntos álgidos la reconstrucción de esferas intrínsecas de las personas involucradas en el conflicto, como lo son el perdón, lograr la reconciliación o restauración de las relaciones interpresonales, la mejora de la conducta humana, la reparación del daño y el restablecimiento del tejido social.

3. Transdisiciplinariedad, el pensamiento complejo y transcomplejidad

3.1. Transdiscplinariedad

Son muchas las personas que se preocupan por el devenir de la humanidad, pero pocas las que ocupan su tiempo y capacidad para proponer e innovar en la reeducación de esta especie. En 1996, fue publicada la primera edición de la obra denominada "La Transdisciplinariedad. Manifiesto", escrita por Basarab Nicolescu,[15] en la que el autor plantea en su manifiesto una posible solución a la latente destrucción creada por el hombre para el hombre, como resultado de la generación desmedida de conocimiento científico.

Nicolescu expone la posibilidad de aplicar una lógica con el axioma del tercero incluido, considerando que existen diferentes niveles de realidad; se plantea la pluralidad compleja en las ciencias; y se propone como nueva visión del mundo a la transdisciplinariedad, la cual pretende la comprensión del mundo presente, siendo uno de sus imperativos la unidad del conocimiento, por estar, a la vez, entre, a través y más allá de toda disciplina.

El autor en comento, usando un modelo físico cuántico, expone que la transdisciplinariedad se rige por tres pilares: los niveles de realidad, la complejidad y la lógica del tercero incluido. Nicolescu

15 Basarab Nicolescu, *La Transdisciplinariedad. Manifiesto*, Traducción al español de Norma Núñez-Dentin, Gérard Dentin, Ediciones Du Rocher, *http://www.ceuarkos.com/manifiesto.pdf*. Consultado el 11-01-2018.

plantea que el objeto de estudio puede ser analizado desde diferentes leyes, las que son totalmente opuestas y contradictorias, esto es, el objeto analizado desde perspectivas disciplinarias; ello se denomina niveles de realidad. Se puede transitar entre estos niveles por medio de la lógica cuántica, es decir, por la premisa del tercero incluido, ya que la física cuántica estudia los fenómenos desde la totalidad de las posibilidades.

Luego, es posible afirmar que la transdisicplinariedad se presenta como la oportunidad de virar, en sentido opuesto, el camino que sigue a la generación del conocimiento, persiguiendo que todo aquello creado y dado para la extinción de la raza humana sea puesto a favor de su mutación positiva.

Acerca del surgimiento de la transdisiciplinariedad, Miguel Martínez Miguélez, explica que se da por la necesidad de tener un modelo de pensar que fuera diferente al científico positivista, que se caracteriza por la aplicación de una racionalidad lineal, lo cual ya no corresponde a la realidad del mundo en que vivimos; luego, esta misma realidad exigía sustituir el modelo reduccionista por uno de carácter sistémico que estuviera en consonancia con la complejidad del mundo actual.[16]

Miguel Martínez Miguélez define a la tansdisciplinariedad, como un movimiento intelectual y académico cuya "intención es superar la parcelación y fragmentación del conocimiento que reflejan las disciplinas particulares y su consiguiente hiperespecialización, y, debido a esto, su incapacidad para comprender las complejas realidades del mundo actual, las cuales se distinguen, precisamente, por la multiplicidad de los nexos, de las relaciones y de las interconexiones que la constituyen".[17]

El autor en comento, siguiendo las bases que otorga la transdisciplinariedad, afirma que la complejidad de los problemas que se

16 *Cfr.* Martínez Miguélez, Miguel, "Conceptualización de la Transdisciplinariedad", *POLIS, Revista Latinoamericana,* Universidad de Los Lagos, vol. 6, núm. 16, 2007, p. 3.

17 *Ibidem,* p. 4.

generan en la vida real provoca la imposibilidad de una solución bajo una óptica reduccionista o de especialidad, y que requiere de la transversalidad a que apuntan los principios fundamentales de la transdisciplina. Literalmente expone que:

> Hoy, además sabemos que no podemos buscarle soluciones únicamente económicas a los problemas económicos, ni soluciones únicamente políticas a los problemas políticos, ni soluciones únicamente sociales a los problemas sociales, ni soluciones únicamente terapéuticas a los problemas de salud. En todos los campos se constata que la mayoría de los problemas no pueden resolverse al nivel en que vienen planteados, que su naturaleza forma como un rizoma complejo de muy variadas interacciones.
> (*omissis*)
> Nunca entenderemos, por ej., la pobreza de una familia, de un barrio, de una región o de un país de forma aislada, desvinculada de todos los demás elementos con que está ligada, como tampoco entenderemos el desempleo, la violencia o la corrupción, por las mismas razones; y menos sentido aún tendrá la ilusión de querer solucionar alguno de estos problemas con medidas simples y aisladas.[18]

Hasta este punto, se hace evidente que el primer paso para convocar a un modelo sistémico de pensar, como el que plantea la transdisciplinariedad, es reconocer que la realidad misma y los problemas de la vida moderna son complejos y, por ende, su solución también implica complejidad; empero, dicha complejidad no debe percibirse como algo que imposibilita la comprensión y resolución, por el contrario, la adopción del sistema complejo es para prever todas las aristas que conforman el conflicto y crear una solución que contemple las interconexiones del fenómeno a resolver.

18 Martínez Miguélez, Miguel, "Hacia una epistemología de la complejidad y transdisciplinariedad", *Utopía y Praxis Latinoamericana,* vol. 14, no. 46, Venezuela, Editorial Universidad del Zulia, 2009, pp. 4-14.

Es preciso acotar que las ciencias naturales o exactas han sido pioneras en la aplicación de la transdisciplinariedad; la educación también ha empleado la propuesta sistémica de la transdisciplina, mientras que las ciencias sociales, a pesar de que son las que se ocupan del estudio del hombre en su carácter social, han quedado para el final en la atención a esta nueva forma de pensar. Ejemplo de ello, lo encontramos en la cantidad de artículos académicos que se han elaborado en relación a cada una de las ciencias en mención.

Ahora bien, en la rama jurídica ya se empieza a vislumbrar de manera expresa la necesidad de la aplicación transdisciplinaria. Sara Luz Quiroz Ruiz explica que el Derecho ha sido impactado por el proceso de globalización económica, lo que lo ha hecho más flexible y, por tanto, para comprenderlo se "deben llevar a cabo reflexiones vinculadas con otros saberes, por medio de la líneas de generación y aplicación de conocimiento";[19] pues, la investigación jurídica habitual se inclina a enfocar el problema jurídico, desde una posición reduccionista, amén de que considera exclusivamente una perspectiva legal o dogmática, lo cual se opone a la nueva racionalidad y la complejidad de los fenómenos relacionados con el desarrollo de la naturaleza y la sociedad, luego:

> Para comprender la complejidad que representa la sociedad abierta, donde el desarrollo del proceso cognitivo del sujeto permeable a las reequilibraciones constantes, requiere que el investigador asuma una conducta proactiva y no reactiva, que posibilite guiar su reflexión hacia otros saberes, que en lo jurídico puede iniciarse dentro o fuera de lo social y humano, hasta lograr una cosmovisión. Tal es la transición de la interdisciplinariedad a la transdisciplinariedad.[20]

19 Quiroz Ruiz, Sara Luz, "Las transiciones del Derecho en la Investigación Jurídica", Letras Jurídicas, Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad, vol. 13, 2006, pp. 1-2, *http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/13/quiroz13.pdf.* Consultado el 11-01-2018.

20 *Ibidem,* p. 7.

Recapitulando, podemos decir que el desarrollo de la sociedad, así como del conocimiento, generó que el reduccionismo —como forma de pensar— y la hiperespecialización —en la investigación—, fueron cuestionados, pues las respuestas otorgadas no comprendían o alcanzaban los múltiples ámbitos que de manera colateral alcanza una problemática; por lo que, surgió la necesidad de abandonar el pensamiento clásico simplista y comenzar a implantar uno sistémico que concibiera los diferentes niveles de percepción, como lo proponen la transdisciplinariedad y la complejidad.

3.2. El pensamiento complejo

Como ya quedó apuntado, la realidad del ser humano ya no puede seguir siendo contemplada por puntos de conocimientos especializados pero aislados, la interpretación y comprensión de los diversos fenómenos de la naturaleza requieren de una ideología distinta y es donde se destaca el planteamiento de Edgar Morin sobre el pensamiento complejo.

Para comprender el paradigma de la complejidad, es necesario acotar lo que la simplicidad es. Al respecto, Morin se pronuncia explicando que este último paradigma busca el orden en el universo, reduciendo este orden a una ley, a un principio, "la simplicidad ve a lo uno y ve a lo múltiple, pero no puede ver que lo Uno puede, al mismo tiempo, ser Múltiple. El principio de simplicidad o bien separa a lo que está ligado (disyunción), o bien unifica lo que es diverso (reducción)".[21]

Tenemos que el pensamiento complejo, de manera similar a la propuesta transdisciplinaria, aspira a un conocimiento multidimensional, propone replantear la racionalidad simplista clásica y adoptar una epistemología con una nueva organización en

21 Morin, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, España, Gedisa, 2009, p. 55, *http://cursoenlineasincostoedgarmorin.org/images/descargables/Morin_Introduccion_al_pensamiento_complejo.pdf*. Consultado el 15-01-2018.

el nivel personal, social e institucional, reclamando la constitución de un saber contextual.

El paradigma de la complejidad asegura el establecimiento interrelacional e intercomunicacional entre las diversas disciplinas, pues aparece como "resultado de la organización del 'todo' bajo la presión de las infinitas combinaciones de interacciones simultáneas y que abundaron en interrelaciones no lineales".[22]

> La complejidad puede entenderse, por lo tanto, como un paradigma científico emergente que involucra un nuevo modo de hacer y entender la ciencia, extendiendo los límites y criterios de cientificidad, más allá de las fronteras de la ciencia moderna, ancladas sobre los principios rectores del mecanicismo, el reduccionismo y el determinismo.
> (*omissis*)
> Morin destaca que la organización es algo común al mundo físico, biológico y antroposocial y propone pensar la idea de organización a partir de un marco-concepto que denomina bucle tetralógico, con el cual busca dar cuenta de la relación complementaria-concurrente y antagonista entre los conceptos de orden-desorden-interacciones-organización.
> (*omissis*)
> El pensamiento complejo puede brindar el campo reflexivo necesario para desarrollar un marco epistémico inclusivo de valores éticos y políticos conformes a la necesidad y desafíos de las comunidades sociales, locales, nacionales, regionales y planetaria.[23]

22 Barberousse, Paulette, "Fundamentos Teóricos del Pensamiento Complejo de Edgar Morin", *Revista Electrónica Educare*, Universidad Nacional Heredia, Costa Rica, vol. XII, núm. 2, 2008, p. 17, *http://www.redalyc.org/pdf/1941/194114586009.pdf*. Consultado el 10-01-2018.

23 Rodríguez Zoya, Leonardo y Julio Leónidas Aguirre, "Teorías de la complejidad y ciencias sociales, Nuevas Estrategias Epistemológicas y Metodológicas", *Nómadas, Critical Journal of Social and Juridical Sciences,* vol. 30, núm. 2, Euro-Mediterranean, University Institute, 2011, pp. 3-12.

De lo anterior, tenemos que la complejidad está en todas partes, pues cualquier cosa o fenómeno se encuentra interrelacionado con otros; por ello, no es dable abordarlo bajo una perspectiva simplista, sino mediante las diversas áreas del conocimiento que convergen para su comprensión por estar interconectadas.

Sobre la existencia de la complejidad, Andrews José Paiva Cabrera considera que existe, tanto en lo que nos rodea como en nosotros mismos, lo que nos coloca en la inminente necesidad de replantear todos los conocimientos. Además, este autor, apoyando el paradigma de la complejidad afirma que:

> Favorecer el desarrollo de un pensamiento complejo le permitirá al ser humano una comprensión profunda de la realidad, y quién sabe, si al indagar sobre la parte invisible de los conocimientos y fenómenos existentes ya conocidos, puede que se planteen cosas nuevas. Por esta razón a medida que avanza la ciencia, es su deber el dar respuestas satisfactorias acerca de la complejidad de los fenómenos que ocurren en el universo, y que no escapan a la mente inquisitiva del ser humano en su afán por encontrarles explicación.[24]

De manera análoga a la transdisciplinariedad, el pensamiento complejo desarraiga la unidisciplinariedad del pensamiento clásico, propiciando la integración de un conocimiento más amplio, pero no especializado; esto es, conformando un saber analítico y sistémico. En este sentido, José Manuel Juárez expresa:

> El pensamiento complejo viene a romper con la unilinealidad, la unilateralidad del pensamiento científico; a integrar de manera compleja, en el sentido de tejer conjuntamente (complexus) elementos provenientes de la concepción sistémica, cibernética y de la teoría de la información, recuperados a fa-

24 Paiva Cabrera, Andrews José, "Édgar Morín y el pensamiento de la complejidad", *Revista Ciencias de la Educación*, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, vol. 1, núm. 23, 2004, p. 15.

vor de que cualquier estudio de la experiencia humana se haga en forma multifacética y multirreferencial.[25]

Digamos entonces que, concebir los problemas bajo una ideología de complejidad ya no simplifica la generación de las soluciones, amén de que, si bien no se obtendrá una completitud, también lo es que, guiándose por el pensamiento complejo, serán contemplados todos los elementos de la realidad que rodean el fenómeno objeto de estudio; es decir, una visión razonada y congruente con las exigencias del fenómeno mismo, las cosas y el universo.

3.3. Transcomplejidad

Es notable la similitud que tienen las propuestas epistemológicas de Nicoluescu y Morín; pareciera incluso que ambos plantean la misma idea. Empero, es preciso acotar que en la medida de la analogía que guardan los planteamientos de mérito, también una diferencia que, cabe mencionar, las hace complementarias: la transdisciplinariedad es una actitud y estrategia metódica y el pensamiento complejo una manera de abordar el proceso epistemológico.

Morin llama a la transdisciplinariedad una actitud porque se apunta a pensar de manera diferente, Nicolescu asegura que la complejidad es compatible con la idea de los niveles de realidad que emergen de la posición transdisciplinaria; y ambos autores coinciden al reconocer que el paradigma epistemológico clásico presenta inconvenientes que impiden conocer y comprender de manera integral y relacional los fenómenos que rodean nuestra existencia.

En criterio de Daisy Meza, lo transcomplejo, como espíteme integrador:

25 JUÁREZ, José y Sonia Comboni Salinas, "Epistemología del pensamiento complejo", *Reencuentro. Análisis de Problemas Universitarios*, Universidad Autónoma Metropolitana, Xochimilco, núm. 65, 2012, p. 6.

> …vincula la complementariedad, la relacionalidad, la dialógica, la integralidad, la reflexividad y la transdiciplinariedad. Se plantea entonces una visión de pensamiento que le abre paso a lo multidiverso y cambiante, lo cual conduce a un repensar de los principios y criterios que explican la ciencia, el método, la educación, la salud y la vida misma.
> (*omissis*)
> La transcomplejidad constituye una propuesta emancipadora y de transformación tanto del ser como de la realidad, que se construye en una relación dialógica que integra paradigmas, abre paso a la incertidumbre, a nuevos significados y al redescubrimiento ontoepistemológico a partir del cual se estructuran nuevos fundamentos de explicación de la realidad que rompen con las verdades absolutas, también denominadas falsedades absolutas, para así relativizar las realidades desde la lógica de lo multivariado y difuso.[26]

Por su parte, Rigoberto Lanz expone que la complejidad y la transdisciplina se encuentran enlazadas; pues, a la complejidad se llega mediante estrategias transdisiciplinarias y la transdisciplina es posible porque los procesos reales reclaman un abordaje epistémico complejo. Literalmente expresa:

> El pensamiento transdisiciplinario y el pensamiento complejo hablan desde la misma tribuna, son en verdad una unidad; uno se ancla en la naturaleza de todos los procesos (naturales, sociales, individuales, colectivo) y el otro atiende a las estrategias cognitivas que configuran saberes. La complejidad es del conocimiento y los procesos reales; la transdisciplinariedad, de los nuevos modos de producción del conocimiento. El paradigma de la complejidad establece los protocolos epistemológicos para el abordaje de una realidad que es ella misma compleja (*omissis*) El paradigma transdisciplinario establece su repertorio de nociones, conceptos y categorías; su

26 Meza, Daisy, "La Transcomplejidad como opción integradora de saberes", *Comunidad y Salud*, Maracay, vol. 12, núm. 2, 2014, pp. 1-2, *http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932014000200001&lng=es&nrm=iso*>. Consultado el 26-01-2018.

> articulación con nuevos agenciamientos de verdad, los requisitos del Método y las plataformas tecno-procedimentales pertinentes.[27]

La investigación transcompleja constituye, por tanto, una cosmovisión post-moderna que pugna por una visión abierta, flexible, inacabada, integral, sistémica y multivariada, que complemente el conocimiento y resolución de los problemas de la vida real cotidiana. Es entonces un "proceso bio-afectivo cognitivo, pero también socio-cultural-institucional-político de producción de conocimientos, como un producto complejo que se genera de la interacción del hombre con la realidad de la cual forma parte".[28]

Luego, bajo la concepción de que la realidad es multivalente y, por ende, no puede ser conocida de manera aislada, la transcomplejidad se convierte en una fusión que nos da las bases para comprender de manera integral los fenómenos que en ella se dan, otorgándoles nuevos principios lógicos y con ello, una renovada racionalidad, una nueva forma de pensar y concebir las cosas.

4. Jurisprudencia sobre justicia restaurativa desde una perspectiva de transcomplejidad

Siguiendo las corrientes post-modernas que se han mencionado previamente, es preciso reconocer que el conocimiento y aplicación del sistema normativo jurídico no es suficiente para que un juzgador cumpla integralmente con la función que el Estado le encomienda, sino que debe auxiliarse y conocer el contenido de disciplinas relacionadas con el fenómeno o problemática social que le es sometida para su resolución; así, al momento de juzgar, se debe adoptar una posición transcompleja.

---

27 LANZ, Rigoberto, "Diez preguntas sobre transdisciplina", *RET. Revista de Estudios Transdisciplinarios*, Fundación Instituto de Estudios Avanzados, vol. 2, núm. 1, 2010, p. 6.

28 SCHAVINO, Nancy y Crisalda Villegas, "De la teoría a la praxis en el enfoque integrador transcomplejo", *Congreso Iberoamericano de Educación. Metas 2021,* Buenos Aires, 2010, p. 423.

Ahora bien, la materia familiar, dados los principios que la rigen, es un campo fértil para aprovechar los postulados de los paradigmas epistemológicos propuestos por Nicolescu y Morin. Ello es así, pues los bienes jurídicos tutelados por esta rama jurídica se encuentran estrictamente relacionados con la integración y desarrollo de los grupos familiares y —en consecuencia directa—, con el tejido social.

Como mencionamos en las primeras líneas de este trabajo, el sistema judicial, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ha concebido a la persona como sujeto referencial, lo que hace al paradigma de humanidad- sociedad el eje central de la actividad jurisdiccional.

La adopción de este sistema garantista de derechos humanos, también ha sido producto del proceso de globalización e internacionalización del Derecho, pues es bien conocido que la reforma constitucional de mérito tiene su real y verdadero origen en las exigencias y sanciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso al Estado mexicano al resolver el caso Radilla Pacheco.

La nueva ideología de los derechos humanos exige del Estado y del Poder Judicial una actuación compleja, amén de que ya no es dable seguir con los postulados de las teorías clásicas del positivismo jurídico, que reducían la actividad jurisdiccional a la subsunción de los hechos al derecho, sin ir más allá del encuadramiento legal.

En ese tenor, el Poder Judicial del Estado de México persigue el ideal de impartir justicia como garante del Bienestar Social y del Estado de Derecho en la entidad (misión); logrando credibilidad, confianza y reconocimiento social, a través de la excelencia en la impartición de justicia (visión). En nuestra opinión, la materialización de estos objetivos, requiere que los operadores judiciales, en especial aquellos a quienes está confiada la laudable tarea de resolver las controversias a través de los fallos o sentencias, adopten una visión transcompleja.

Esta posición ya empieza a gestarse y manifestarse de manera expresa en el quehacer jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, tal como lo demuestran los criterios jurisprudenciales en materia familiar de la segunda época, que enseguida se transcriben:

> **Proceso restaurativo familiar, Carácter pedagógico del.** El proceso restaurativo familiar, conlleva por antonomasia un carácter eminentemente pedagógico, puesto que a través de éste, las partes sometidas adquieren elementos suficientes, entre éstos, el aprendizaje de instrumentos de diálogo, provistos por los propios facilitadores y mediadores, lo que evidentemente resultan aplicables a futuros conflictos que les permitirán afrontar y en el mejor de los casos, resolver problemas de cualquier naturaleza, para continuar con una mejor y decorosa calidad de vida al interior de la propia familia y de frente a la sociedad.[29]

> **Proceso judicial familiar integral, Estudios del. Vertientes: jurídica, psicoemocional y humana social.** Al acordar la institución "De familia" entre otras cosas el artículo 4.1 del Código Civil del Estado de México estatuye que las disposiciones que la regulan son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, y el numeral 5.1 del Código de Procedimientos Civiles, en lo conducente, establece que en las controversias de derecho familiar, el juzgador está facultado para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad; decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y proteger a sus miembros. Así, una medida de protección, es la implementación de justicia restaurativa familiar, siendo éste un sistema vanguardista de respuesta del Estado frente a los justiciables; toda vez que el proceso judicial familiar no debe analizarse de forma aislada, sino que debe *examinarse* a la luz

29 Tesis I.1SCF.016J.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, octubre de 2017.

de las tres vertientes: 1. *Jurídica*, a través del ejercicio de los órganos jurisdiccionales, mediante las atribuciones que la ley les otorga, 2. *Psicológica-emocional*, que atenderá al estado anímico del grupo familiar en todo lo relacionado a sus emociones y en el aspecto psicológico de acuerdo a las características de la personalidad, autoestima, autoconcepto y cognición y 3. *Humano-social*, fortaleciendo las relaciones interpersonales que han sido afectadas, mediante la consideración, la solidaridad y respeto recíproco entre los integrantes del grupo familiar. Todo lo anterior, considerando como plataforma y firme sustento, el respeto a la dignidad humana, el derecho a la libertas entendida de forma amplia y enarbolando en todo momento la equidad de género, en beneficio no solo de las partes contendientes en un litigio, sino de manera inmediata, en repercusiones positivas para la sociedad.[30]

Restauración familiar. Eficaz en el mejoramiento de la comunicación en las relaciones paterno-filiales, ante un conflicto jurisdiccional. La Justicia Restaurativa en materia familiar, es una respuesta a la demanda ciudadana en la impartición de justicia, ya que atiende a la nueva dinámica de las familias mexiquenses con la aplicación de prácticas que permitan, no sólo mediar el conflicto o transformar la relación, sino también atender a las nuevas circunstancias a las que se enfrentan los miembros de los distintos tipos de familia que existen y seguirán prevaleciendo; tomando en cuenta que las partes involucradas ya han pasado por diversos procedimientos judiciales, con el consecuente desgaste emocional, es de suma importancia mejorar la comunicación entre padres e hijos para construir acuerdos que permitan tener una mejor calidad de vida, en aras del bienestar de los hijos. Por tanto, es necesario que el sentimiento de justicia de los ciudadanos se fortalezca al implementar procesos alternos, como lo es el método de restauración familiar, el cual, promueve eficazmente la solución de conflictos por la vía pacífica y al mismo

30 Tesis I.1SCF.017J.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, octubre de 2017.

tiempo, fomenta la cultura de la paz, del perdón y de la restauración de las relaciones interpersonales y sociales.[31]

Como se advierte de la redacción de los criterios apuntados, la perspectiva que se tiene de los conflictos familiares, y de la solución de estos, ya no se limita a la respuesta legal; esto es, solo sobre el aspecto normativo al momento de decidir a quién le asiste o no el derecho; sino que bajo una óptica de transcomplejidad, se opta por una posición con amplio espectro, al considerar que el conflicto no se termina con la emisión de una sentencia que estipula los términos y formas en que los derecho de la familia deben cumplirse, optando por la aplicación de medidas que trascienden a la reintegración del grupo familiar y en consecuencia a la armonía del tejido social.

Como lo hemos apuntado en repetidas ocasiones, las circunstancias actuales son complejas; por lo cual, exigen de todas las ciencias una respuesta integral y satisfactoria. El sistema judicial como parte de un Estado de Derecho constitucional, no puede quedarse atrás, máxime que este debe ser adaptable a las necesidades de la realidad social que se vive día a día; por ende, si bien al momento de decidir una controversia es menester que opte por la aplicación de la transcomplejidad, amén de que si bien es cierto que no podemos contemplar a la actividad jurisdiccional como propiamente investigativa, también lo es que los juzgadores crean y recrean el Derecho en la medida que resuelven cada uno de los casos sometidos a su conocimiento.

Luego, ante la evidente complejidad de los fenómenos sociales, no es dable seguir en la posición anquilosada de las teorías clásicas positivistas que no garantizan el derecho de acceso a la justicia; pues, como se ha venido afirmando, el conocimiento conservador ha quedado rebasado, tanto formal como materialmente, ya que las respuestas inmediatas del silogismo tradicional de sub-

31 Tesis I.1SCF.015J.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, agosto de 2017.

sunción, resultan limítrofes; esto es, ya no responden a las necesidades de la sociedad moderna, que exige de manera integral el respeto y garantía a los derechos humanos, quedando dichas obligaciones a cargo del Estado, siendo las instituciones de este las que requieren de una renovada intelección al momento de administrar justicia.

En relación a este punto, Subijana Zunzunegui apunta, sobre lo que él denomina "paradigma de humanidad", que:

> Estás dinámicas que confieren a la persona un valor vertebral están llamando a las puertas del sistema judicial. Para percibirlas los jueces debemos estar atentos a las tendencias sociales sumamente cambiantes en un entorno versátil, volátil y global, alimentar la conexión con la sociedad, haciendo entendibles nuestros mensajes, y trasladar confianza en que lo institucional es un espacio en el que, sin opacidades no arbitrariedades, los integrantes de la comunidad se reconocen como ciudadanos iguales en derechos y deberes.
> (*omissis*)
> La justicia, en definitiva, que atendiendo al cuánto es consciente de que su valor está en el cómo. A esta concepción responde la justicia al promover modelos de respuesta que priorizan las necesidades de las personas que, por disímiles avatares de la vida, postulan de cada uno de sus jueces y tribunales la tutela efectiva de sus derechos.[32]

Todo lo expuesto nos lleva a insistir en la idea de que la práctica resolutoria requiere aplicar el conocimiento, técnicas y reglas estipuladas por ramas del conocimiento diferentes al Derecho; pues, mediante la transcomplejidad será posible colmar los extremos de un fenómeno problemático sujeto a la facultad jurisdiccional, amén de que esta no solo decide dentro del proceso,

32 SUBIJANA, Ignacio José, "El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa", *Eguzkilore*, núm. 26, 2012, pp. 143-153, *https://www.ehu.eus/documents/1736829/2177136/Subijana+Eguzkilore+26-16.pdf*. Consultado el 12-01-2018.

sino que sus efectos trascienden, tanto al ámbito jurídico como al social, concretamente a la certeza jurídica y paz social; pues, es menester precisar que el acto de juzgar, no solo tiene un fin intra-procesal, sino que sus efectos siempre son transpersonales, es decir, repercuten en el desarrollo armónico y pleno del ser humano en cado uno de sus roles y su relación con su universo.

En esa tesitura, al juzgador también compete considerar los efectos que su decisión judicial tendrá más allá del mero ámbito procedimental, propósito que ya se entrama en los criterios jurisprudenciales de mérito; toda vez que, hacen alusión a que la aplicación de la justicia restaurativa en materia familiar generará en los involucrados la capacidad de dirimir futuros conflictos de una manera más benéfica que la de someter la cuestión a un proceso jurisdiccional, amén del carácter pedagógico que tiene el proceso restaurativo, el cual sitúa a los involucrados en el conflicto familiar en un proceso de aprendizaje y aprehensión de los elementos sustanciales que otorgan los programas restaurativos, de manera tal que, en los sucesivos conflictos familiares a que se vean enfrentados, puedan solventar su resolución sin que sea necesario someterse de nueva cuenta a procesos judiciales.

Tenemos entonces que, el carácter formativo de la justicia restaurativa, tiene incidencia en el subsecuente desarrollo de vida personal y social, logrando con ello un resultado objetivo; esto es, la reparación integral de las relaciones familiares dañadas y, en consecuencia, de todos los efectos transversales que dicho daño ocasionó.

Esta panorámica no pudo haberse logrado si a la vez no se hubiera estimado que los conflictos familiares no pueden estudiarse desde una óptica netamente legal o jurídica, sino que es importante considerar que los involucrados son seres humanos y que, por ende, también los elementos psicológico-emocional y humano-social, influyen y convergen, tanto en la génesis del problema, como en su posible solución, reconociendo así los postulados de la transcomplejidad.

Luego, es factible asentar que todo operador jurídico, consciente de la trascendencia en el acto de juzgar, esté atento a que su servicio debe ir más allá de la simple subsunción, pues la administración de justicia no se reduce a eso: por el contrario, en el camino de su labor deberá añadir a sus criterios los elementos necesarios para resolver de manera integral el conflicto, tal como se hizo al emitir los criterios jurisprudenciales citados previamente.

5. Bibliohemerografía

Bibliografía

Basarab Nicolescu, *La Transdisciplinariedad. Manifiesto*, París, Ediciones Du Rocher, 1996, *http://www.ceuarkos.com/manifiesto.pdf.* Consultado el 11-01-2018.

Morin, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, *http://cursoenlineasincostoedgarmorin.org/images/descargables/Morin_Introduccion_al_pensamiento_complejo.pdf.* Consultado el 15-01-2018.

Hemerografía

Barberousse, Paulette, "Fundamentos Teóricos del Pensamiento Complejo de Edgar Morin", *Revista Electrónica Educare*, Universidad Nacional Heredia, Costa Rica, vol. XII, núm. 2, 2008, pp. 95-113, *http://www.redalyc.org/pdf/1941/194114586009.pdf.* Consultado el 10-01-2018.

Britto Ruiz, Diana, "Justicia restaurativa: una mirada desde la perspectiva de género*", La Manzana de la Discordia,* núm. 1, 2006, pp. 91-105, *http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/handle/10893/2623.* Consultado el 12-01-2018.

Carrillo Hernández, Edith y Ma. Juana González Tovar, "Justicia restaurativa", *Revista de Estudios de Género, La ventana,* Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México, núm. 23, 2006.

Juárez, José y Sonia Comboni Salinas, "Epistemología del pensamiento complejo", *REencuentro. Análisis de Problemas Universitarios*, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, núm. 65, 2012.

Lanz, Rigoberto, "Diez preguntas sobre transdisciplina". *RET. Revista de Estudios Transdisciplinarios*, Editorial Fundación Instituto de Estudios Avanzados, vol. 2, núm. 1, 2010.

Martínez Miguélez, Miguel, "Conceptualización de la Transdisciplinariedad*", POLIS, Revista Latinoamericana*, Universidad de Los Lagos, vol. 6, núm. 16, 2007.

_____, "Hacia una epistemología de la complejidad y transdisciplinariedad", *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Editorial Universidad del Zulia, vol. 14, núm. 46, 2009.

Meza, Daisy, "La Transcomplejidad como opción integradora de saberes", *Comunidad y Salud*, Maracay, vol. 12, núm. 2, diciembre 2014, pp. 1-2, *http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932014000200001&lng=es&nrm=iso.* Consultado el 26-01-2018.

Paiva Cabrera, Andrews José, "Édgar Morín y el pensamiento de la complejidad", *Revista Ciencias de la Educación*, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, vol. 1, núm. 23, 2004.

Patino Mariaca, Daniel Mauricio y Adriana María Ruiz Gutierrez, "La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana*, Medellín, vol. 45, núm. 122, 2015, pp. 213-255, *http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862015000100010&lng=en&nrm=iso.* Consultado el 11-01-2018.

Quiroz Ruiz, Sara Luz, "Las transiciones del Derecho en la Investigación Jurídica", *Letras Jurídicas,* Centro de Estudios sobre De-

recho, Globalización y Seguridad, vol. 13, 2006, pp. 1-11, *http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/13/quiroz13.pdf.* Consultado el 11-01-2018.

Rodríguez Zoya, Leonardo y Julio Leónidas Aguirre, "Teorías de la complejidad y ciencias sociales, Nuevas Estrategias Epistemológicas y Metodológicas", *Nómadas, Critical Journal of Social and Juridical Sciences,* Editorial Euro-Mediterranean University Institute, vol. 30, núm. 2, 2011.

Serrano Morán, José, y Francisco Javier Rivas Sandoval, "La justicia restaurativa como ideología de administración de justicia en la Constitución federal", *El Cotidiano*, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, núm. 197, 2016.

Subijana, Ignacio José, "El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa", *Eguzkilore*, núm. 26, 2012, pp. 143-153, *https://www.ehu.eus/documents/1736829/2177136/Subijana+Eguzkilore+26-16.pdf.* Consultado el 12-01-2018.

Documentos publicados en Internet

Echeverri Londoño, María Catalina y Deidi Yolima Maca Urbano, "Justicia Restaurativa, contextos marginales y Representaciones Sociales: algunas ideas sobre la implementación y la aplicación de este tipo de justicia", *http://www.justiciarestaurativa.org/news/Articulo%20JUSTICIA%20RESTAURATIVA %20Colombia.pdf.* Consultado el 12-01-2018.

Schavino, Nancy y Crisalda Villegas, "De la teoría a la praxis en el enfoque integrador transcomplejo", *Congreso Iberoamericano de Educación. Metas 2021,* Buenos Aires, 2010.

Wachtel, Ted, "Definiendo qué es Restaurativo", en Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas, 2013, *www.iirp.edu.* Consultado el 12-01- 2018.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 27 de agosto de 2018.

Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno de 22 de diciembre de 2010. Última Reforma publicada el 10 de enero de 2018.

Tratados y convenios internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.

Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos. 1966.

Jurisprudencia

Segunda Época Salas Colegiadas, I.1scf.014j.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, agosto de 2017.

Segunda Época, Salas Colegiadas, I.1SCF.015J.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, agosto de 2017.

Segunda Época, Salas Colegiadas, I.1SCF.016J.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, octubre de 2017.

Segunda Época, Salas Colegiadas, I.1SCF.017J.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, octubre de 2017.

Tesis IV.2o.A.15 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII t. 3, septiembre de 2012, p. 1946.

Documentos oficiales

Poder Judicial del Estado de México, 2° *Informe Desarrollo estratégico Sergio Javier Medina Peñaloza,* Estado de México, México, 2016.

FORMACIÓN JUDICIAL POR COMPETENCIAS: LA EVALUACIÓN DE LAS EVIDENCIAS DEL DESEMPEÑO, EXPERIENCIA JUDICIAL DE COSTA RICA*

JUDICIAL EDUCATION BASED ON COMPETENCES: EVALUATION OF PERFORMANCE EVIDENCE IN THE COSTA RICA JUDICIAL EXPERIENCE

*Marisol Barbosa Rodríguez***

RESUMEN: El estudio presenta los cambios que han surgido en la educación judicial, a partir del enfoque por competencias como respuesta a la globalización y el establecimiento de estándares internacionales, en torno a la administración de justicia. Se analiza el papel de la educación como medio para capacitar y procurar la mejora en el desempeño de las personas servidoras judiciales, contribuyendo con la institucionalidad y la transparencia de la función. Se parte de la educación judicial en Costa Rica para realizar un estudio de los avances que se han logrado, en cuanto a la evaluación por competencias, los logros que se tiene, así como los resultados de este proceso. Concluye el aporte señalando que la educación es una herramienta que debe ser

* Este artículo es producto de la transcripción autorizada por la autora de la Conferencia "Formación judicial por competencias: la evaluación de las evidencias del desempeño, Experiencia Judicial de Costa Rica", impartida en el Aula Magna de la Escuela Judicial del Estado de México, en el marco del 1er Congreso Nacional sobre Educación Judicial, en febrero de 2016. Disponible en el canal de YouTube de la Escuela Judicial del Estado de México: *https://www.youtube.com/watch?v=yUUZ6tHx918&t=378s*

** Especialista en métodos de Enseñanza de la Escuela Judicial de Costa Rica. Graduada de la Universidad de Costa Rica como Socióloga. Graduada de la Universidad Estatal a Distancia en la licenciatura en Ciencias de la Educación. Maestría en Humanidades. Docente en la Universidad Latina de Costa Rica, en la Universidad Metropolitana Castro Carazo y en el Ministerio de Educación Pública. Se desempeñó en el Centro de Estudios para la Acción Social. Correo: *mbarbozar@poder-judicial.go.cr*

aplicada a los distintos ámbitos de la labor para una mejora de los sistemas que administran justicia.

PALABRAS CLAVE: evaluación, competencias, indicadores, capacitación.

ABSTRACT: This study presents the changes in the judicial education with emphasis on the approach based on competences, in response to globalization and the establishment of international standards in law enforcement. Additionally, it analyzes the role of education as a tool to educate and improve the performance of judicial power officials in order to contribute to the institutionality and transparency of the judicial function. This study develops the judicial education in Costa Rica to analyze the progress made in terms of the evaluation based on competences as well as its results. In conclusion, this article highlights that education is a tool that must be implemented in different areas of this matter to improve the law enforcement systems.

KEYWORDS: evaluation, competences, indicators, training.

Recepción: 15/05/2017
Aceptado para su publicación: 30/09/2017

SUMARIO
1. Introducción. 2. Las Escuelas de Capacitación. 3. Experiencia de la Escuela Judicial de Costa Rica. 4. Bibliohemerografía.

1. Introducción

A partir de la Declaración mundial sobre la educación superior, celebrada por la UNESCO en 1998,[1] la educación es entendida como el pilar del desarrollo, recalcando que el progreso del saber y del conocimiento está en el compartir saberes y experiencias; teniendo como finalidad el fortalecimiento de la identidad y la autodeterminación de cada espacio social; es decir, tomando en cuenta el contexto social y la realidad que experimenta cada ámbito educativo.

El enfoque por competencias en la educación superior especializada en el ámbito jurídico se aplica para el mejoramiento del desempeño laboral, mediante actividades de capacitación realizadas por las Escuelas Judiciales. Al efectuarse por competencias, se tiene como finalidad proporcionar una formación integral y respetuosa de las particularidades, del contexto social y de la formación académica de cada persona participante.

Se busca, además, compartir los logros, avances y recursos entre las instituciones y organizaciones que convergen con este objetivo, incluyendo la educación a distancia, los campos virtuales y las videoconferencias. La evolución de la educación superior es influenciada por tres grandes aspectos: la globalización, la calidad y los cambios pedagógicos.

La globalización requiere de la eliminación de brechas, ya que busca avanzar por el propósito del bien común, del crecimiento

1 Declaración mundial sobre la educación superior, *Educación superior en el siglo XXI: Visión y acción,* 1998.

con las mejores condiciones técnicas, profesionales y culturales que den sustento al crecimiento económico y a ese bien común, que en nuestro caso se trata de que las diferentes regiones y países hagan efectivo el derecho a la educación, tratando de no lucrar con ella para beneficiar a la persona y con ella a las comunidades.

En cuanto a la calidad, se pretende la acreditación bajo diferentes estándares, con el objetivo de alcanzar el reconocimiento, para reflejar el crecimiento, la particularidad y la diferencia que caracteriza al sistema formativo que se representa, buscando una comparación que permita evolucionar y establecer el camino que aún falta por recorrer. La certificación significa que se están dando pasos acertados hacia la mejora constante.

Respecto de los cambios pedagógicos, se pretende que la metodología que se emplea sea holística, que no esté compartimentada; la especialidad por sí misma no interesa, el eje es la formación de una persona de manera integral, por lo que se incluye el saber, el hacer y el ser.

Se pretende un aprendizaje situado, actividades que consideren el contexto social, cultural, económico y político, para que sea eficiente y eficaz, dando respuestas reales y realizables. Un aprendizaje en constante construcción, tanto por parte de las personas facilitadoras, como de las participantes, porque no se ha llegado a la conclusión, sino que se avanza en construcción continua, mediante nuevas propuestas y retos por alcanzar. En este proceso, se logra el descubrimiento de las habilidades y de las actitudes que se requieren o que se tienen, pero estaban escondidas, descubriéndose con el contexto y las particularidades de la labor en la cual se nos capacita.

2. Las Escuelas de Capacitación

La Escuela de Capacitación es diferente a la educación superior, ya que se concentra en el desarrollo de habilidades, destrezas, valores y actitudes para que una persona funcionaria, en este

caso judicial, se desempeñe de forma idónea, que mejore su productividad, considerando para ello el servicio que brinda. Por ello, la Escuela de Capacitación da un salto, ya que no es el saber por el saber mismo el que se va trabajar, sino que es el saber para resolver problemas. Por ello, *el hacer* y *el ser*, este último se refiere el aspecto actitudinal, es esencial en la labor que se desarrolla dentro de estos recintos de formación.

Se puede concluir que la Escuela de Capacitación se encarga de procurar las posibilidades para que las personas participantes desarrollen su *saber hacer* y *saber ser*, para lo que se sustenta en el enfoque por competencias, orientándose en la resolución de problemas que fortalezcan la productividad y la eficiencia laboral del personal judicial.

3. Experiencia de la Escuela Judicial de Costa Rica

La Escuela Judicial de Costa Rica se encarga de capacitar a las personas juzgadoras, al personal técnico judicial que coadyuva a la persona juzgadora en su labor y a las personas letradas, quienes trabajan y apoyan a los magistrados y magistradas.

En esta capacitación, proporciona herramientas de formación inicial al personal aspirante a la judicatura y capacitación especializada a las personas juzgadoras que se encuentran en ejercicio. Esta capacitación incluye la investigación integral que impregna la labor de toda la población judicial, dependiendo de las necesidades que se diagnostiquen en los diferentes puestos y tareas que se desempeñan.

La capacitación responde a las necesidades que se presenten por los cambios que surjan a nivel social, económico, político, cultural, tecnológico, o bien reformas legales; eventos que demandan la elaboración de diagnósticos de estas necesidades para plantear, a partir de ellos, actividades de capacitación.

Así mismo, se presenta un cambio en el paradigma curricular, decidiéndose capacitar mediante el enfoque por competencias, aunado al enfoque constructivista, dirigido a personas adultas.

Para el logro de estos procesos formativos por competencias, se tomaron los conocimientos estratégicos requeridos para cada puesto y función, el desarrollo de capacidades y destrezas, el saber hacer que se logra mediante diversas estrategias para que analice y reflexione y haga tareas propias del puesto en el que se desempeña.

La metodología de trabajo varió y comenzó a ser colaborativa, participativa, integral y con una evaluación totalmente diferente; por lo que no hay pruebas de conocimiento, sino que la conforman evidencias de desempeño que integran las destrezas, habilidades y actitudes.

La evaluación va a tratar de visualizar, tanto el desempeño como los productos que la persona realiza, mediante diversas estrategias a las que debe procurarles continuidad, e incluyen desde liderazgo hasta autoconfianza para alcanzar el trabajo en equipo. Se emplean diversas estrategias en las que las tareas se establecen con los grados y niveles de comprensión que se espera logre la persona.

En el proceso de evaluación se incorporan instrumentos de evaluación objetivos, listas de cotejo, matrices de evaluación, escalas; que se acompañan con una realimentación continua, una devolución pedagógica que brinda herramientas para la mejora continua en el desempeño, y requiere para su efectividad de una persona facilitadora flexible, que se adapte a los cambios, a los requerimientos de la formación, que realice devoluciones pedagógicas que incentiven a la persona participante hacia su desarrollo y evolución.

El centro de todo el proceso es la persona participante, quien construye, hace, propone, simula situaciones concretas, recolecta evidencias de desempeño mostrando su desarrollo competencial que señala la idoneidad para el puesto laboral que ocupa o por el que aspira.

La evaluación por competencia parte de situaciones particulares que repliquen la labor que desempeñará la persona, por lo que

debe ser un proceso en el que inciden diversos factores. Se integran las estructuras del trabajo, personas que colaboran en y con la función y aquellas que no lo hacen, y aspectos cuantitativos y cualitativos.

Este proceso evaluativo tiene como elemento esencial la devolución, tanto la porcentual como la valorativa cualitativa. Esta evaluación se sustenta en estándares propios de la competencia definida, que se expresa en criterios e indicadores y detalla lo que se considera un desempeño idóneo.

Para lo anterior, se realiza una evaluación individual que incorpora los conocimientos previos en una posición real en la que interviene el contexto y las situaciones concretas que se presentan. Esta evaluación está estructurada con actividades o ejercicios formativos, donde no se cuenta con porcentajes, pero sí con devoluciones que permite el avance. Además, con actividades y ejercicios sumativos, que cuentan, tanto con porcentajes, como con devoluciones.

En la Escuela Judicial de Costa Rica se parte de algunas premisas básicas:

- Objetivos: que son precisos, concretos y lógicos para que se puedan generar evidencias observables. Indican la finalidad de la capacitación, de la actividad que se realiza. Se trata de la competencia misma, que es gradual porque el avance es progresivo.

- Estrategias de enseñanza-aprendizaje: son planificadas y deben procurar la participación, la colaboración y el hacer en las personas participantes; por tanto, deben ser constructivistas. Permiten que las personas evidencien su saber, su hacer y su ser.

- Resultados: productos, proyectos, propuestas o resoluciones que evidencien el desempeño de la persona.

La evaluación plantea una serie de elementos indispensables:

- Instrucciones: deben ser precisas, concretas, concisas, excluyentes. Que indiquen lo que se debe hacer, cómo hacerlo y para qué se debe hacer.

- Instrumentos: son objetivos, se comunican a las personas participantes desde el inicio; están conformados por criterios e indicadores para que estas personas conozcan los aspectos que deben evidenciar. Los criterios e indicadores deben ser precisos, concretos, alcanzables, observables. Las evidencias muestran el desarrollo de la competencia, por lo que debe ser posible y evaluable.

- Devoluciones: deben ser pedagógicas, la devolución debe ser hecha a partir del producto, indicando la forma de mejorar. Por ello deben ser constantes, descriptivas y valorativas. Indican en qué se debe mejorar y cómo hacerlo.

Los criterios e indicadores son esenciales para la elaboración de instrumentos de evaluación objetivos. Deben ser precisos, concretos, excluyentes. El criterio es el tema clave que se evaluará, puede indicar una actitud, una habilidad o una capacidad. El indicador es un estimador de la presencia del tema clave, o bien una gradación de esta presencia.

La evaluación por competencias permite observar integralmente a la persona, por lo que deben analizarse los aspectos actitudinales, y como ejemplo de ello, se pueden analizar elementos tales como:

- Originalidad: criterios como la innovación, la novedad; las propuestas alternativas permiten su evaluación.

- Criticidad: criterios como las propuestas acordes con el contexto, el cuestionamiento; el análisis reflexivo facilitará su registro.

- Profundidad: puede evaluarse con criterios que indiquen si examina con detalle, si distingue características y particularidades y si indaga respecto del tema; ello proporcionará evidencia de su desarrollo en esta capacidad.

- Derechos humanos: son transversales en la formación, por lo cual las propuestas deben plantear su respeto, protección y garantía. Estas propuestas deben evitar la discriminación y tomar en cuenta la igualdad, entre otros aspectos.

La evaluación por competencias incluye los ejes transversales, los componentes actitudinales en una evaluación individual conformada por la auto y coevaluación; que facilitan el descubrimiento de las capacidades.

Los ejes transversales incluyen aspectos como calidad, humanismo, atención de poblaciones vulnerables que pueden ser afectadas en el desempeño de las actividades jurisdiccionales. Cuando se hace referencia a las competencias actitudinales, se trata de liderazgo, trabajo en equipo, ética y valores, que hacen posible la observación integral en el desempeño de una persona.

Un logro en la Escuela Judicial de Costa Rica, es el empleo de la virtualidad a través de:

- Actividades virtuales: mediadas, constructivistas y por competencias.

- Cursos autoformativos: se emplean sobre todo para algunos ejes transversales, tal como redacción y ortografía. Están conformados por ejercicios que cuentan con varios intentos para el logro del objetivo y contienen animaciones y ejemplos tomados de la oficina.

- Cursos bimodales: Cada módulo integra un aula virtual en la que se colocan diferentes productos y ejercicios que se solicitan, que luego se evalúan y se realiza la devolución correspondiente.

4. Bibliohemerografía

Bibliografía

Aravena González, Alfonso, *El rol de la persona docente en función de la formación por competencias*, Chile, 2010.

Hemerografía:

Aneas Álvarez, Assumpta, "Competencias profesionales. Análisis conceptual y aplicación profesional", *Departamento de Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación,* Universidad de Barcelona, 2003, pp. 1-15.

Madueño Serrano, María Luisa, "La mediación pedagógica como elemento fundamental de las competencias docentes del maestro ITSON", *Revista Vasconcelos de Educación*, vol. I, núm. 1, julio-diciembre 2005, pp. 81-87.

Tratados y convenios internacionales

Declaración mundial sobre la educación superior. Educación superior en el siglo XXI: Visión y acción. 1998.

Otros documentos

Pavié Nova, Alex, "Formación profesional docente y enfoque por competencias", Ponencia en el I Congreso ACOFADE (Asociación Colombiana de Facultades de Derecho) de educación y Derecho para el siglo XXI, Colombia, 2007.

Tobón, Sergio, "Aspectos básicos en la formación basada en competencias", Talca: Proyecto Mesesup, Chile, 2006.

MODELO POR COMPETENCIAS EN LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, UNA REVISIÓN DESDE LA ANTROPOLOGÍA DE LA EDUCACIÓN

EDUCATION MODEL BASED ON COMPETENCES IN STATE OF MEXICO JUDICIAL SCHOOL: REVIEW FROM THE PERSPECTIVE OF THE EDUCATIONAL ANTHROPOLOGY

Victor Alberto Martínez Venegas[*]
José Luis Arriaga Ornelas[**]
Yaritza Pérez Pacheco[***]

RESUMEN: Este artículo explora la importancia del modelo educativo por competencias en un programa curricular especializado en la formación y capacitación de los servidores públicos del Poder Judicial. Desde una perspectiva antropológica, expone las características del fenómeno educativo que se detona a partir de la adopción de dicho modelo educativo, buscando comprender el proceso de enseñanza-aprendizaje que está teniendo lugar en las aulas. Para permitir el contraste entre los principios teóricos del modelo pedagógico basado en competencias y la "educación tradicional", se exploran, en un primer momento, las ca-

* Autor: Egresado de la licenciatura en Antropología social de la Universidad Autónoma del Estado de México. Proyecto elaborado para obtener el título profesional de la licenciatura. Correo: *victor141193@hotmail.com*

** Co-autor: Doctor en Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma del Estado de México. Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Antropología de la UAEM. Líder del Cuerpo Académico "Patrones culturales de las relaciones sociales". Línea de investigación: sistemas dinámicos y discursivos. Correo: *jlarriagao@gmail.com*

*** Co-autora: Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogada por la Universidad Central de Venezuela (UCV). Profesora de Derecho Internacional Privado. Fue directora de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV (2011-2015). Candidata a Investigadora Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT (2018-2020). Actualmente es la Subdirectora de Investigación del Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México.

racterísticas del conductismo y el constructivismo, para luego preguntarse por el tipo de propuesta pedagógica que hace la Maestría en Derechos Humanos de la Escuela Judicial del Estado de México; misma que se oferta bajo el modelo por competencias, en atención a las exigencias laborales y sociales que se presentan en el contexto de la sociedad actual. La evidencia empírica, generada a partir del trabajo de campo, permite sostener que la transición hacia el modelo por competencias se encuentra en proceso, mismo, que no ocurre de manera automática, uniforme ni sin resistencias. Se infiere finalmente que, si el objetivo de la Escuela Judicial, al optar por el modelo por competencias en la educación judicial, es que el servidor público perfeccione la práctica jurisdiccional, a través de la aplicación de conocimientos para la resolución de problemas y a partir del desarrollo de habilidades, capacidades y destrezas, ello tendrá que ocurrir con el paso del tiempo.

PALABRAS CLAVE: educación judicial, fenómeno educativo, modelo pedagógico, práctica profesional, Maestría en Derechos Humanos, Escuela Judicial del Estado de México

ABSTRACT: This article analyzes the importance of the educational model based on competences in a specialized curricular program for the Judicial Power officials training. From an anthropological perspective, it presents the characteristics of the educational movement created with the implementation of such model in order to understand the education and learning process that is currently taking place. Furthermore, with the purpose of comparing the theoretical principles of the pedagogical model based on the competences with the "traditional education", this article addresses the characteristics of behaviorism and constructivism. Then, it is questioned the pedagogical proposal made by the Master's Degree in Human Rights Department of State of Mexico Judicial School. It is worth mentioning that this degree is offered under the model based on competences, in response to the current labor and social requirements of the society. Additionally, the empirical evidence from practice proves that the tran-

sition to the model based on competences is in process, since this transition will not be automatic, smooth no easy. Finally, this article concludes that if this Judicial School aims to improve officials' jurisdictional practice —through the model based on competences and through the application of knowledge to resolve problems and develop skills—, this transition will have to gradually take place.

KEY WORDS: judicial education, educational movement, pedagogical model, professional practice, Master's Degree in Human Rights, State of Mexico Judicial School

Recepción: 16/11/2018
Aceptado para su publicación: 23/11/2018

SUMARIO

1. Introducción. 2. Modelos pedagógicos. 3. Modelo educativo por competencias. 4. Modelo de educación por competencias en la Escuela Judicial del Estado de México. 5. Antropología de la educación: modelo educativo por competencias en la Maestría en Derechos Humanos de la EJEM. 6. Discusión (propuesta de trabajo). 7. Bibliohemerografía.

1. Introducción

La actividad de educar es un comportamiento inherente al ser humano; pero, su expresión en *fenómenos educativos,* remite a las dimensiones sociales, políticas, económicas y culturales donde se gesta cada uno de ellos.[1] Los *fenómenos educativos* son observables sobre todo en los procesos en los que la educación se manifiesta como actividad regular, normada e instituida, misma que tiene su génesis en la esencial y básica interacción entre el entorno, el ser humano y el aprendizaje.[2] Todas las ideas sobre educación, modelos, teorías, e instituciones, no son sino formas diversificadas de un fin esencial: desarrollar capacidades físicas e intelectuales que le ayuden al individuo a adaptarse al medio en el cual se desarrolla, tanto natural como social.[3]

En el presente artículo, el tema que se abordará es el de los modelos pedagógicos, tomando como caso de estudio el mode-

1 Esto es, todo fenómeno educativo estudia el comportamiento humano en beneficio al contexto de sus condiciones sociales, políticas, económicas y culturales. *vid.* Guichot Reina, Virginia, "Historia de la educación: Reflexiones sobre su objeto, ubicación epistemológica, devenir histórico y tendencias actuales", *Revista Latinoamericana de estudios educativos*, Colombia, vol. 2, núm. 1, 2006, pp. 11-51.

2 Bonal, Xavier, "La educación en tiempos de globalización: ¿Quién se beneficia?", *Revista educación y sociedad,* Brasil, vol.30, núm.108, octubre 2009, pp. 653-671.

3 *Ibidem*, p. 667.

lo "basado en competencias" adoptado por la Escuela Judicial del Estado de México (EJEM) para su plan de estudios de la Maestría en Derechos Humanos, diseñado bajo un modelo pedagógico constructivista.[4] Resulta importante abordar el tema; pues, la EJEM ha expresado que se encuentra en un proceso de transformación hacia el modelo educativo por competencias, a partir del año 2012-2013, buscando —afirma— la consolidación de la formación judicial.[5]

La discusión que se desea plantear surge de una primera interrogante: ¿Si la EJEM decidió adoptar este modelo de enseñanza, buscando mejores resultados en la capacitación, actualización y profesionalización de los servidores judiciales, ello debió ser el resultado de un diagnóstico sobre aquellos ámbitos de la formación que no estaban cubiertos en sus estudiantes (todos servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México)? Igualmente, implicaría que se efectuó una evaluación de las exigencias de sus egresados, de cara a las transformaciones sociales y productivas observadas a partir del último cuarto del siglo XX. Y, en último término, se podría presumir que hubo un "cambio" en la consideración de lo que es el foco de la formación que brinda a sus estudiantes. Refiriendo el texto de Joan Rue, hablamos de que la formación profesional, es la condición, para poder hablar plenamente de un cambio de modelo educativo, y no simplemente del diseño de una variación en relación con lo ya existente, o un maquillaje del modelo previo.[6]

4 Los modelos de enseñanza hunden sus raíces en los sistemas educativos de cada contexto al que está dirigido, a partir de sus transformaciones sociales y tradiciones culturales. Estos planes educativos son estrategias que buscan la capacitación, perfeccionamiento y actualización de metodologías pedagógicas con contenidos de vanguardia. *vid.* Medina Peñaloza, Sergio Javier, *La enseñanza judicial en el ámbito internacional*, México, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 9-197.

5 Sobre los "siete puntos para la educación altamente efectiva" que ha adoptado la Escuela Judicial para atender las nuevas demandas en la enseñanza judicial. *vid.* Rojas Amandi, Víctor Manuel, "Nuevas demandas en la enseñanza judicial. Destrezas y habilidades", *Revista Ex Legibus*, núm. 5, octubre 2016, pp. 151-155.

6 Rue, Joan, "Formar en competencias en la universidad: entre la relevancia y la banalidad", *Revista de docencia Universitaria*, Barcelona, núm. Monografía. 1, pp.1-9, *http://www.red.u.net/redu/files/journals/1/article/58*. Consultado el 22-10-2018.

El trabajo que ahora se presenta, propone algunas preguntas acerca del proceso que implica tomar la decisión de cambiar hacia un modelo basado en competencias, explora las bases pedagógicas de diferentes enfoques educativos y se ofrecen datos generados a partir del trabajo de campo en las aulas de la EJEM, que arrojan evidencia empírica sobre la forma que guarda el *fenómeno educativo* en la Maestría en Derechos Humanos de la EJEM. Para este análisis antropológico se recurrió a su método característico: la etnografía;[7] en virtud de que este tipo de mirada contribuye al estudio de fenómenos culturales (y el fenómeno educativo lo es), entendidos como un sistema de símbolos y la interpretación de significados de las acciones sociales.

A este respecto, Juan Jesús Velasco sugiere que la investigación antropológica otorga un medio humanista para identificar al conocimiento como una guía para adecuar métodos educativos, atendiendo a las condiciones específicas para la comprensión socio-cultural y ubicando al ser humano como un ente capaz de abordar problemáticas presentes en la dinámica social, basado en el cambio de su contexto.[8] Por ello, como producto del trabajo de campo en el aula, se describe el proceso de aprendizaje desde la interacción y contacto que el individuo mantiene con el entorno al que está sujeto, ubicándolo como el objeto de estudio que nos ayude a dar explicación a sus procesos de interacción social y educativa.

Específicamente, se realizó observación directa a cada participante en las sesiones del Seminario de Investigación de la Maestría en Derechos Humanos, en el periodo comprendido del 21 de agosto al 25 de septiembre de 2018, los días martes, en un

7 El objetivo principal es la construcción conceptual de patrones que expliquen el orden social, a partir de la búsqueda de significados, interpretativos y sistemáticos del sector educativo. *vid.* Calvo, Beatriz, "Etnografía de la Educación", *Nueva Antropología*, México, vol. XII, núm. 42, julio 1992, pp. 9-26.

8 Velasco Orozco, Juan Jesús, *et al*, "Antropología y educación: notas para una identificación de algunas de sus relaciones", *Contribuciones desde Coatepec*, México, núm. 21, julio-diciembre, 2011, pp. 59-83.

horario de 7:00 pm a 9:00 pm; adicionalmente, se aplicaron 15 cuestionarios —número total de a los alumnos de esta asignatura—, para determinar cómo el alumno interpreta el modelo por competencias para su aprendizaje.

En este trabajo, la educación se entiende (desde la antropología) como aquella institución creada por el hombre para satisfacer sus necesidades intelectuales en un contexto social.[9] Y lo que en este artículo se identifica como el *fenómeno educativo,* incluye la práctica educativa; misma que se incorpora al entramado institucional de un contexto social y cultural específico,[10] pero, también incluye el sentido asignado por sus protagonistas, sus expectativas, sus dinámicas, los espacios donde tiene lugar y, claro está, sus principios y fines.

El modelo educativo por competencias detona *fenómenos educativos* específicos que pretenden desmarcarse de aquellos otros modelos basados en una concepción del conocimiento y de los contenidos, como los objetivos primordiales del aprendizaje.[11] María Ruth Vargas Leiva lo identifica con las nuevas exigencias de perfeccionamiento profesional que la misma sociedad demanda actualmente.[12] También lo ubica como un elemento clave para la práctica profesional y el proceso formativo, encaminado al conjunto de conocimientos y habilidades necesarias para el desempeño laboral en nuestros tiempos.

9 Desde la antropología, la educación se considera como un conjunto de componentes intelectuales utilizados por el hombre como herramientas empleadas en determinados contextos, tanto empíricos como sociales. *vid.* Bouché Peris, Henri, "La antropología de la educación como disciplina: proyecto de diseño", *Teoría educativa*, Universidad de Salamanca 1995, pp. 95-114.

10 *Cfr.* Medina Peñaloza, Sergio Javier, *La enseñanza judicial en el ámbito internacional*, México, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 9-197.

11 Irigoye, Juan José, Yerith Jiménez Miriam, y Acuña Karla Fabiola, "Competencias y educación superior", *Revista Mexicana de Investigación Educativa,* vol. 16, núm. 48, pp. 243-266.

12 El diseño curricular por competencias es un artículo que nos permite comprender que el modelo por competencias es un paradigma que se establece mediante el perfeccionamiento de los instrumentos cognoscitivos teóricos e instrumentales, con el objetivo de encontrar estrategias pertinentes para enfrentar realidades emergentes en constante transformación. *vid.* Vargas Leiva, María Ruth, "Diseño curricular", *Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Ingeniería (ANFEI)*, México, Diciembre 2008, pp. 9-73.

Influenciada por estas nuevas exigencias de perfeccionamiento profesional, a principios de la presente década, la EJEM decide adoptar el modelo por competencias. Esto ocurre luego de la reforma del sistema de justicia mexicano, que instauró los juicios orales, el sistema penal acusatorio y muchas nuevas prácticas en materia judicial, por lo que surge la necesidad de implementar un nuevo modelo, en donde se deje de observar un esquema tradicional de la educación; agregando que la educación y la capacitación judicial "deben ser entendidas como herramientas de dirección hacia el desarrollo de competencias profesionales y laborales, para fortalecer el desempeño jurisdiccional de los servidores públicos del Poder Judicial".[13]

Este Plan de Estudios condiciona la posibilidad de que el personal judicial pueda impartir justicia "ante las nuevas problemáticas sociales que se presentan en la sociedad contemporánea" a que estos sean capaces de desarrollar competencias profesionales. En consecuencia, se plantea en la EJEM que la capacitación del personal judicial, encaminada a su profesionalización, tiene que adaptarse a las condiciones del contexto laboral actual; y se sostiene que este último ha ubicado como *ethos* la praxis, el saber hacer. Es desde esta óptica que se justifica el "giro" hacia el modelo basado en competencias; sin embargo, son razonables las dudas sobre ¿cómo este cambio se está produciendo en la vida cotidiana del *fenómeno educativo*?, ¿ocurre sin resistencias, en automático, sin mediaciones, sin "mestizaje", "ensamble" o "trasposición" entre el modelo anterior y el nuevo?[14]

2. Modelos pedagógicos

Todo modelo educativo es el resultado de un planteamiento sobre cómo aprenden los estudiantes y cómo se debe conducir

13 *Vid.* Escuela Judicial del Estado de México, "Plan de estudios de la Maestría en Derecho Judicial, Modelo educativo basado en competencias profesionales y objetivos de aprendizaje curricular flexible", 2016.

14 Arriaga, José Luis, e Irma Ramírez, "Cómo piensan la Universidad los que acuden a ella. Aproximaciones a la mentalidad de los estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de México". *Espacios Públicos*, México, vol. 15, núm. 33, 2012, pp. 150-173.

la enseñanza.[15] De él se desprende el enfoque de orientación y elaboración de programas de estudios que sistematizan el proceso de enseñanza.[16] Las indicaciones, normas, formas y prácticas que se desprenden de un modelo, permiten, tanto a docentes, como a estudiantes, producir un ambiente educativo. En pocas palabras, el modelo pedagógico es una herramienta de trabajo que facilita el aprendizaje,[17] perfilando a la educación como el mecanismo que vincula el desarrollo del pensamiento y la creatividad intelectual del individuo. Pero, sería demasiado simple señalar solo la construcción teórica del modelo; es preciso darse cuenta de que es también una construcción social, que no solo se refleja en políticas educativas, sino que las mismas obedecen a un contexto socio-cultural en el que también existen formas de pensar la educación.[18]

Ahora, si un modelo pedagógico significa diseñar el conjunto de elementos que intervienen en el proceso educativo, de modo que oriente la forma en que debe ser llevado a la práctica educativa,[19] dentro de este están incluidos un conjunto de principios y normas que buscan perfeccionar el proceso de enseñanza-aprendizaje. No obstante, en términos operativo-prácticos, cualquier estrategia con este fin debe buscar adaptarse al medio en el cual se desarrolla el individuo. En este sentido, gran parte de las críticas hechas al modelo tradicional de enseñanza, de na-

15 Tünnermann Bemheim, Carlos, *Modelos educativos y académicos,* Nicaragua, Hiapamer, 2008, pp. 15-125, p. 8.

16 Universidad la Gran Colombia, "Modelo pedagógico institucional", Acuerdo 007 del Consejo Académico, 2009, pp. 9-93.

17 Dicho modelo se traduce como el plan teórico y práctico de una diversidad de estrategias que posee el docente y aquellas instituciones educativas para el desarrollo de un proceso de formación de los estudiantes, caracterizado por la articulación de concepciones, tales como un currículo, pedagogía, didáctica, formación, educación enseñanza, aprendizaje y evaluación. *Vid.* Ortiz Ocaña, Alexander, "Los modelos pedagógicos desde una dimensión psicológica-espiritual", *Revista Científica General José María Córdova de Educación*, Bogotá, vol.13, núm.15, enero-junio, 2015, pp. 183-194.

18 Vásquez H, Leonor Eugenia y Rosa Myriam León B., "Educación y modelos pedagógicos", *Secretaria de Educación de Boyacá, Área misional Tunja*, Colombia, junio 2013, pp. 1-28.

19 Mejía Pavony, Gloria María, "Los Modelos pedagógicos", 2014, *https://docplayer.es/34950945-Los-modelos-pedagogicos-gloria-maria-mejia-pavony-magistra-en-educacion-2014.html.* Consultado el 20-10-2018.

turaleza enciclopedista (donde el contenido de la enseñanza es un conjunto de saberes acumulados por las generaciones adultas y transmitidos a las más jóvenes como verdades acabadas), apuntan que sus contenidos están disociados de la experiencia de los estudiantes, y hasta de su realidad social.[20] Es por ello que, las sucesivas reformas educativas, que han propuesto modelos pedagógicos distintos, siempre estarán ofreciendo adecuarse de mejor manera a la experiencia, al contexto, a la realidad en la que pretenden incidir a través de la formación de los estudiantes. Para fines de contraste con el modelo basado en competencias, en este trabajado solo se revisará —muy brevemente— el modelo conductista y el modelo constructivista, para luego pasar (con fines de contraste) a revisar el modelo por competencias.

2.1. El Conductismo

John B. Watson, psicólogo estadounidense, a quien se considera precursor de la teoría conductista, sostenía que el desarrollo cognoscitivo del individuo se adquiere a partir de la modificación de conductas;[21] estas mismas —decía— se centran en los procesos internos y sociales de la estructura mental del individuo. Es decir, para el conductismo, el que aprende es aquel sujeto que logra modificar su conducta y esto, al ser observable, puede medirse.

A partir de este planteamiento específico sobre cómo aprenden los seres humanos, no solo se deduce un modo particular de conducir la enseñanza, sino que el mismo comenzó a desarrollarse en diversos ámbitos académicos, con la finalidad de mejorar las prácticas pedagógicas. Burrhus Frederic Skinner fue uno de sus principales impulsores,[22] quien mencionaba que el aprendiza-

20 Canfux, Verónica, "Tendencias pedagógicas contemporáneas". *Ibagué,* Universidad "Juan Misael Saracho", Bolivia, 2000, p. 15, *https://www.mutuamotera.org/gn/web/documentos/contenidos/libro_de_tendencias_docentes.pdf*. Consultado el 22-10-2018.

21 Leiva, Carlos, "Conductismo. Cognitivismo y Aprendizaje", *Tecnología en Marcha*, Colombia, vol. 18, núm. 1, 2005, pp. 66-73, *http://revistas.tec.ac.cr/index.php/tec_marcha/article/view/442*, Consultado el 18-10-2018.

22 *Idem*, p. 70.

je adquirido es un producto final del condicionamiento y reforzamiento, basado en un modelo estímulo-respuesta; en el cual, la conducta es producida a partir de una enseñanza programada.[23]

La idea de la educación programada o condicionamiento operante se consolida como modelo pedagógico; en el cual, la teoría conductista se expresa en términos generales, sobre todo, a partir de las aportaciones de Skinner y Watson. Su aplicación puede ubicarse desde el inicio del siglo XX, y hasta hoy se le recuerda por su enfoque de enseñanza basado en la clase magistral, la memorización de los conocimientos adquiridos y la autoridad académica indiscutible del catedrático: el conocimiento adquirido es el saber único que el alumno debe aprender para el desarrollo y progreso de su vida social.[24]

Dicho modelo, es la construcción que refleja diferentes códigos sociales, culturales y psicológicos,[25] que se concretan en las vivencias diarias de los individuos; las cuales, sugieren procedimientos establecidos de estudio para el desarrollo del aprendizaje. A partir de este enfoque, se configura en la educación un sistema que busca la interacción de la comunidad educativa con el conocimiento científico, analizando principalmente el contexto histórico, geográfico y cultural determinado.[26]

---

23 La enseñanza programada es un sistema pedagógico que se refiere a la enseñanza como aquella técnica sistemática; por la cual, el aprendiz es un agente pasivo, quien solo reacciona en condiciones a las que está siendo expuesto. Es así como el modelo conductista influye directamente con el ámbito educativo. *Vid.* González Zepeda, Adriana, "Aportaciones de la psicología conductual a la educación"*, Revista. Sinéctica,* México, núm. 16, Agosto-Enero, 2004-2005, pp. 1-8.

24 El rol del docente se solidifica en la organización y planificación del aprendizaje, es un ingeniero capaz de cambiar las conductas; pues, aplica elementos de refuerzo y motoriza el proceso y la evaluación del docente frente al alumnado. *Vid.* Terrats Aguilera, José Ricardo, *et. al*., "Percepción de los roles docente-estudiante: problema que influye en la calidad de la enseñanza", *Innovación Educativa,* IPN, México, núm. 38, 2007, pp. 53-76.

25 Vásquez H., Leonor Eugenia y Rosa Myriam León B., *op. cit.,* p. 12.

26 En relación con este sentido, la enseñanza consiste en un método para estructurar el conocimiento de manera progresiva, partiendo de conductas simples que conducen a conductas más complejas que ayudan a desarrollar su perspectiva al medio en el que se desenvuelve. *Vid.* Méndez Estrada, Víctor Hugo, *et al.,* "Los modelos pedagógicos centrados en

En este modelo, el proceso educativo se piensa basado en la premisa de que todo estímulo es seguido por una respuesta; misma que debe asegurarse por medio de reforzamientos y condicionamientos, operados por el docente para el desarrollo del aprendizaje.[27]

El proceso enseñanza-aprendizaje es visto, en el modelo conductista, como un conjunto de objetivos terminales a alcanzar, expresados en forma observable y medible, a los que el estudiante tendrá que llegar.[28] Todas las actividades, medios, estímulos y refuerzos secuenciados y meticulosamente programados estarían encaminados a alcanzar esos objetivos y a medir los resultados en forma de respuesta a los estímulos. Es decir, la función del maestro es básicamente la de proveedor de saber, evaluador y administrador de los refuerzos. En el modelo conductista, la enseñanza refuerza la conducta esperada por medio de estímulos; se buscará siempre producir nuevas conductas, porque ese es precisamente el paso que afianza, asegura y garantiza el aprendizaje.[29]

Cuando las instituciones educativas se ven permeadas por el modelo conductista, implementan procedimientos destinados, principalmente, al desarrollo de las características conductuales que la sociedad moderna demanda; así como, el reforzamiento de estímulos y la modificación de conductas para ser funcionales en el entorno en el que se desenvuelve el aprendiz.[30]

---

el estudiante: apuntes sobre los procesos de aprendizaje y enseñanza", *Universidad estatal a distancia: Programa de investigación en fundamentos de la educación a distancia (PROIFED),* noviembre 2008, pp. 4-51, *http://www.academia.edu/2692641O/los-modelos.pedagogicos-centrados-en-el-estudiante/.* Consultado el 20-10-2018. Y *http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/1344/1/Mendez_Villalobos_Dalton_Cartin_Riedra_Modelos_Pedagogicos_Centrado_en_el_estudiante_marzo_2012.pdf.* Consultado el 20-10-2018.

27 Universidad la Gran Colombia, *op. cit.,* pp. 12-13.

28 Mejía, G., *op. cit.,* pp. 11-12.

29 González Zepeda, A., *op. cit.,* p. 20.

30 Todas las formas de conductas, tales como emociones y hábitos, son estudiados desde la observación y medición por parte de los decentes y aprendices. *Vid.* Vásquez H., Leonor Eugenia y Rosa Myriam León B., *op. cit.*, pp. 1-28.

Históricamente, este modelo no puede desmarcarse del paradigma positivista, al centrarse en la calificación cuantitativa de las conductas por parte del docente, quien se vale de la observación, medición y control.[31] Tampoco puede eludir su concepción del aprendizaje, basado en el moldeamiento de conductas que se consideren adecuadas y técnicamente productivas, de acuerdo a los parámetros establecidos en el entorno social. Igualmente, su idea de la enseñanza se expresa en la adquisición de habilidades y destrezas que ocurren mediante el entrenamiento, exposición y práctica del docente, que impacta en los procesos mentales del estudiante.[32]

Y la función del docente es desarrollar correctamente un proceso de estímulo-respuesta, sabiendo qué refuerzos o castigos son pertinentes en cada momento para lograr un buen aprendizaje.[33]

En los distintos niveles educativos y en diversos sectores, incluida la educación judicial, el modelo educativo conductista ha permeado el proceso de enseñanza-aprendizaje durante mucho tiempo. Su aplicación, se ha señalado recientemente, derivó en un aprendizaje unilineal, en el que la teoría es el elemento fundamental de todo proceso cognitivo producido en el aula por medio de la cátedra.

Este modelo pedagógico ha sido objeto de críticas más o menos reciente, que señalan, sobre todo, su no pertinencia en la enseñanza profesional.[34] También se ha discutido su no correspon-

31 Esta corriente afirma *que todo conocimiento deriva, de alguna manera, de la experiencia*; la cual, se puede respaldar por medio del método científico. Por tanto, rechaza cualquier conocimiento previo a la experiencia. *Vid.* KALPOKAS, Daniel, "Pragmatismo, empirismo y representaciones: Una propuesta acerca del papel epistémico de la experiencia", *Análisis Filosófico,* Argentina, vol. XXVIII, núm. 2, noviembre, 2008, pp. 281-302.

32 LEIVA, Carlos, "Conductismo. Cognitivismo y Aprendizaje", *Tecnología en Marcha*, Colombia, vol. 18, núm. 1, pp. 66-73, *http://revistas.tec.ac.cr/index.php/tec_marcha/article/view/442*. Consultado el 18-10-2018.

33 GONZÁLEZ ZEPEDA, A., *op. cit.,* p. 15.

34 TARDIF, Jacques, "Desarrollo de un programa por competencias: desde la intención a su implementación", *Revista de curriculum y formación del profesorado*, Canadá, 15 de diciembre, 2009, pp. 1-16.

dencia con los nuevos fenómenos de una sociedad que se encuentra en transición, a partir de cambios estructurales, sociales, económicos y políticos.[35]

En su momento, el director de la EJEM, Sergio Javier Medina Peñaloza, señalaba a este respecto que en dicho modelo el docente siempre ha desempeñado el rol de emisor del conocimiento, empleando diferentes procesos condicionados para que el alumno o aprendiz sea el receptor de este mismo conocimiento, con la finalidad de que se produzca un aprendizaje ligado a los estándares sociales y académicos que su contexto demanda.[36]

En el marco de esta crítica es que emerge un nuevo modelo, el constructivista, mismo que se revisará a continuación, atendiendo a la misma pregunta, ¿qué concepción tiene de cómo aprenden los estudiantes y cómo conducir la enseñanza?

2.2. El Constructivismo

Los fenómenos educativos no ocurren en el vacío, su génesis se encuentra en la premisa de que, sino se vinculan de múltiples maneras con el contexto cuando socialmente hay cambios, la práctica educativa también tiende a modificarse. En caso de no presentarse estas modificaciones, será muy probable que se hable de desactualización académica.[37] El sector educativo siempre tendrá que modificar sus formas para satisfacer su objetivo de lograr que el estudiante sea capaz de adaptarse al medio social.

35 Coloma Manrique, Carmen Rosa y Tafur Rosa María, "El constructivismo y sus implicaciones en educación", *Educación,* Pontificia Universidad Católica de Perú, vol. VIII, núm. 16 de septiembre, 1999, pp. 217-244.

36 Medina Peñaloza, S. J., *op. cit.,* p. 62.

37 García Retana, José Ángel, "Modelo educativo basado en competencias: importancia y necesidad", *Revista electrónica actualidades investigativas en educación*, Costa Rica, vol.11, núm. 3, septiembre-diciembre, 2011, pp. 1-24.

El modelo constructivista emerge a partir de una visión filosófica, que concibe al individuo en su interacción con su medio ambiente, de donde surge la experiencia como el principal condicionante del conocimiento. El aprendizaje —propone la mirada constructivista— se realiza gracias a la interacción de dos procesos, asimilación y acomodación. El primero, se refiere a la interacción del sujeto con el objeto; y la segunda, se refiere a la integración de una red cognitiva hacia la construcción de nuevas estructuras de pensamiento e ideas.[38] "El conocimiento es el resultado de la interacción entre el sujeto y la realidad en la cual se desenvuelve".[39]

A partir de esta concepción, que retoma el desarrollo cognitivo del ser humano y la estrecha interacción con su entorno, como aquel espacio donde se establecen la mayor parte de sus prácticas socio-culturales, la perspectiva constructivista arranca con los estudios filosóficos del empirismo,[40] para ubicar en el centro del aprendizaje a la experiencia obtenida durante el desarrollo humano.

Esta perspectiva teórica, observa al sujeto como aquel personaje que construye su propio conocimiento de la realidad, con base en mecanismos cognitivos *a priori*, que le permiten transformar y modificar su entorno según sus necesidades: "El conocimiento de la realidad es un proceso de adaptación prolongada, por medio del cual el individuo construye plataformas ideales para el desarrollo de su comportamiento y aprendizaje".[41]

38 Ortiz Graja, Dorys, "El constructivismo como teoría y método de enseñanza", *Revista Sophia, colección de filosofía de la educación,* Ecuador, núm. 19, 2015, pp. 93-110.

39 Araya, Valeria *et al.,* "Constructivismo: Orígenes y Perspectivas", *Laurus*, Venezuela, vol. 13, núm. 24, mayo-agosto, 2007, pp. 76-92.

40 Doctrina psicológica y epistemológica que, frente al racionalismo, afirma que cualquier tipo de conocimiento procede únicamente de la experiencia, ya sea experiencia interna reflexión o externa sensación. Véase: Kalpokas, Daniel, "Pragmatismo, empirismo y representaciones: Una propuesta acerca del papel epistémico de la experiencia", *Análisis Filosófico,* Argentina, vol. XXVIII, núm. 2, noviembre, 2008, pp. 281-302.

41 Araya V. M., *op. cit.*, pp. 76-92.

En términos curriculares, esta concepción sobre el aprendizaje y la enseñanza se traduce en planes de estudio que atribuyen al estudiante capacidades propias para mejorar su desempeño educativo, laboral y personal, frente a la dinámica social que se presenta por medio de la globalización. El constructivismo pedagógico buscará favorecer el cambio conceptual y garantizar la comprensión en los estudiantes,[42] promoviendo su desarrollo valorativo y actitudinal, en atención a su espacio sociocultural.

Una acción clave en los modelos pedagógicos de inspiración constructivista, es que el alumno posea en su estructura cognitiva ideas que le permitan la generación de nuevos conceptos por medio del aprendizaje significativo.[43] Dorys Graja es de la idea de que el constructivismo educativo presenta cuatro características principales que buscan el desempeño intelectual del individuo: el desarrollo, puesto que toda enseñanza se consolida en la integración de conocimientos; el proceso de aprendizaje, visto como la serie de pasos concatenados que conducen a la integración de contenidos; el cambio, sobre todo referido a la existencia de una situación inicial y una final; y, por último, el aprendizaje, que se refiere a la integración de saberes como una estrategia de conocimiento-acción.[44]

Por su parte, Jacques Tardif concentra estas ideas en el principio de "desarrollo de habilidades cognitivas para la enseñanza", entendidas como aquellas herramientas que deben centrarse en la aplicación de capacidades intelectuales para observar,

42 Ramírez Toledo, Antonio, "El constructivismo pedagógico", *Colegio de altos estudios de Acayucan, Veracruz*, 2015, *http://www.educarchile/articulo/constructivicmo/pedagogico/*. Consultado 24-10-2018.

43 El aprendizaje significativo es un proceso de construcción interno e individual por medio de la adquisición de conocimientos generados, con base en la modificación y reorganización de un mecanismo de significados; los cuales, condicionan el desarrollo cognitivo del alumno. *vid.* Tünnermann Bemheim, Carlos, "El constructivismo y el aprendizaje de los estudiantes", *Revista Universidades,* México, núm. 48, enero-marzo, 2011, pp. 21-32.

44 Ortiz Graja, Dorys, "El constructivismo como teoría y método de enseñanza", *Revista Sophia*, Colección de filosofía de la educación, Ecuador, núm. 19, 2015, pp. 93-110.

clasificar, deducir, analizar y evaluar el razonamiento adquirido por medio de la práctica educativa, en condición al progreso social del individuo, que se enfoca básicamente en potenciar al máximo aquellas destrezas empleadas para fortalecer el aprendizaje.[45]

El propósito se cumple cuando se considera al estudiante en el contexto de una sociedad. Dicho modelo, propone la creación de un conocimiento, a partir de la experiencia compartida por medio de la interacción que existe entre el organismo y el ambiente; lo que implica una relación recíproca y compleja entre el individuo y su concepción de un contexto determinado.

Por parte de la educación, el aprendizaje programado es el principal enfoque de estudio; el cual, se refiere a que las ideas se relacionan sustancialmente con lo que el estudiante ya sabe.[46] De esta forma, los conocimientos nuevos adquiridos se vinculan con los conocimientos ya establecidos desde una estructura cognitiva.

Esta propuesta pedagógica esta más cerca de la noción de aculturación;[47] porque para el estudiante implica saberes y conocimientos nuevos, pero correspondientes con el entorno en el que vive y que puede emplear para desarrollar capacidades y habilidades cognitivas útiles para su vida diaria.

En suma, una de las características del aprendizaje constructivista es que reconoce al estudiante como protagonista del apren-

45 Tarfif, Jacques, *op. cit.,* pp. 3-4.

46 Ramírez Toledo, Antonio, "El constructivismo pedagógico", en *Colegio de altos estudios de Acayucan, Veracruz*, 2015, *http://www.educarchile/articulo/constructivicmo/pedagogico/*. Consultado 24-10-2018.

47 La aculturación es un fenómeno que se expresa mediante la asimilación se diferentes modos de vida y contacto entre distintas culturas. Estudios antropológicos establecen que el fenómeno de aculturación se produce cuando existe la mezcla de diferentes culturas. *Vid.* Mujica Bermúdez, Luis, "Aculturación, inculturación e interculturalidad, Los supuestos en las relaciones entre unos y otros", *Revista de la Biblioteca Nacional de Perú*, 2001-2002, pp. 55-78.

dizaje.[48] La idea central que está detrás de esto, es que el ser humano aprende de su medio y el conocimiento surge a partir de las relaciones sociales y las actividades cotidianas; las cuales, desarrollan un aprendizaje que se contextualiza desde la visión académica, como el conjunto de saberes adquiridos para el proceso de aprendizaje; mismo que se entiende por medio de un lenguaje articulado, en el cual se formulan condiciones socioculturales de un contexto determinado.[49]

Como diría Dorys Ortiz Graja: "estos conocimientos no son construcciones abstractas, sino enseñanzas vivenciales que cada individuo elabora a partir de la experiencia y de la información, de las condiciones sociales operantes en su contexto".[50]

El papel del docente en este modelo se extiende hacia el ámbito social y cultural, resaltando el desarrollo empírico del alumno y tomando como base diversos saberes adquiridos.[51] De aquí, se configuran y se reorientan las necesidades educativas hacia la labor del docente, quien tiene la responsabilidad de ser el facilitador del aprendizaje; pues, se encarga de transmitir el conocimiento, además de moldear al estudiante para conocer aquellas capacidades y habilidades particulares con el objetivo de que pueda construir su propio aprendizaje.

---

48 La educación hoy día debe promover la formación de individuos cuya interacción creativa con la información les lleve a construir su propio conocimiento. *Vid.* TÜNNERMANN BEMHEIM, Carlos, "El constructivismo y el aprendizaje de los estudiantes", *Revista Universidades,* México, núm. 48, enero-marzo, 2011, pp. 21-32.

49 *Idem*, p. 25.

50 Para Ortiz, el conocimiento es una construcción del ser humano respecto a cómo percibe su realidad para organizar y darle sentido a su forma de actuar mediante constructos establecidos; lo que contribuye al desarrollo social, con la finalidad de alcanzar un cambio que conduzca a una mejor adaptación al medio. *Vid.* ORTIZ GRAJA, Dorys, *op. cit.* pp. 93-110.

51 El papel del facilitador es favorecer el aprendizaje para el desarrollo cognitivo, así como la reivindicación de los conocimientos que se adquieren por medio de un proceso de construcción en donde se resaltan aquellos aprendizajes provenientes del exterior. *Vid.* ALMEIDA RUIZ, Galo, "El constructivismo como modelo pedagógico", *Fundación Educativa Ibarra, https://cuadernosdelprofesor.files.wordpress.com/2012/09/u-0-07-introduccic3b3n.* Consultado el 10-10-2018.

De igual forma, el docente procura ser moderador, coordinador y mediador participativo que contextualiza las distintas actividades en el proceso de aprendizaje; ya que, es el responsable de crear un clima afectivo, armónico, de mutua confianza en el aula de clases, partiendo de los intereses y diferencias individuales entre el docente y el dicente.[52]

El modelo constructivista se adapta a un cambio de perspectivas económicas, sociales y políticas, en las cuales el profesionalismo impera en el desempeño de sus actividades laborales, acudiendo a la demanda social que se establece en la sociedad contemporánea. Dicho modelo se formaliza como un paradigma educativo, en el cual el individuo converge en una interacción recíproca entre el entorno académico y su experiencia social, para así, poder desarrollarse en su entorno profesional. Desde esta perspectiva teórica, surge el modelo educativo por competencias, con la finalidad de hacer visible el desempeño académico del individuo, estableciendo la aplicación de habilidades y capacidades físicas e intelectuales para el desarrollo de su vida profesional.

3. Modelo Educativo por competencias

El proceso de la globalización es un fenómeno en el cual se implementan diferentes aspectos que cambian la vida social y cultural de las personas, estableciendo modificaciones estructurales que parten de las bases económicas de un contexto determinado. Este desarrollo social trajo la necesidad de transformar aquellos aspectos económicos, educativos, sociales y políticos de diversos contextos en los que el individuo se desarrolla. Por ello, el fenómeno por competencias surge como una respuesta a la dinámica que se presenta, a partir de la creación de economías alternas adaptadas a la sociedad, en busca del crecimiento del capital en torno a la calidad y el mejoramiento de la producción

52 Terrats Aguilera, José Ricardo, *op. cit.,* p. 55.

industrial, con base en las nuevas mercancías que se establecen en un mundo globalizado.

Este fenómeno de competitividad se resume en el ámbito laboral y profesional, en los que el sujeto es capaz de desempeñarse productivamente en cualquier situación laboral. Las competencias aparecen relacionadas con la aparición de diferentes procesos productivos y la implementación de la tecnología como la base misma de la industrialización.[53] En el ámbito educativo, se emplea el modelo por competencias como el producto de nuevos métodos de enseñanza implementados principalmente como normas que proporcionan una educación más técnica hacia los nuevos fenómenos presentes; así como, la interacción entre el ámbito educativo y el profesional.

En la educación, el modelo por competencias se establece desde una perspectiva psicológica, en la que se intercambian bases teóricas como el conductismo y el constructivismo; partiendo de la estructura de un modelo por competencias que establece la interacción entre lo cognoscitivo, lo afectivo, lo psicomotriz, conductual y lo psico-físico.[54] Es decir, este modelo es la mezcla de dos perspectivas que buscan el desarrollo del individuo, en el espacio en el cual se desenvuelve. Dicho paradigma se basa en la adquisición de conocimientos por medio de un modelo conductista[55] y la reestructuración de un conocimiento alterno, a través de experiencias generadas en el contexto social mediante un modelo constructivista.[56] Esta estructuración del conocimien-

53 Las empresas buscaron aquellos requisitos que debían cumplir las personas que aspiraban a obtener un trabajo u oficio, para ejercerlos debían tener conocimientos especiales y aplicarlos correctamente en el entorno laboral. *Vid.* BARDELAS VALIENTE, Antonio, "La enseñanza por competencias", *Educación Química,* México, vol. 20, julio, 2009, pp. 369-372.

54 *Ibidem,* p. 369.

55 Este método, como lo referimos anteriormente, se basa solo en la memorización de contenidos y en la adquisición de un conocimiento absoluto, poniendo al aprendiz como un solo receptor de contenidos. *Vid.* LEIVA, Carlos, "Conductismo. Cognitivismo y Aprendizaje", *Tecnología en Marcha*, Colombia, vol. 18, núm. 1, 2005, pp. 66-73, *http://revistas.tec.ac.cr/index.php/tec_marcha/article/view/442*. Consultado el 18-10-2018.

56 El cual se fundamenta en la generación de un propio conocimiento, con base en la interacción del individuo con su entorno. *Vid.* ORTIZ GRAJA, Dorys, *op. cit.*, pp. 93-110.

to ayuda a que el individuo transforme su contexto, a través de un aprendizaje construido a partir de la interacción con su medio.

El modelo se fundamenta en la relación entre el conocimiento y la aplicación de este mismo hacia la práctica profesional y social. A partir de esta aplicación, el individuo adquiere un sentido de predisposición y motivación hacia un conocimiento autónomo y autodidacta; por el cual, el sujeto desarrolla la habilidad de enfrentarse a cualquier situación profesional.

"En la estructuración de un fenómeno por competencias la persona que es competente posee un repertorio de habilidades, conocimientos y destrezas con la capacidad para aplicarlas en una variedad de contextos laborales y personales".[57]

El modelo educativo por competencias se traduce como la concreción de paradigmas educativos que sirven de referencia para la función que cumple un cuerpo académico institucional, con la finalidad de insertarse en una sociedad cambiante de diferentes procesos sociales; en los cuales, se han implementado vías para el desarrollo intelectual y físico del individuo, en torno a un proceso globalizador de cambio que se generaliza en la sociedad contemporánea. Esta modificación de paradigmas, ubica a dicho modelo como el más pertinente en un programa curricular; puesto que, hoy en día, el ámbito laboral se ejerce con base en un saber hacer y un saber actuar ante determinado contexto.

En el sector educativo, se implementa este modelo en busca de satisfacer las necesidades sociales que el entorno demanda; por ello, se ve en la necesidad de emplear una nueva metodología de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de apoyar al alumno a

57 Dicha estructuración se basa en la capacidad del individuo para solucionar cualquier tipo de problemática que se presenta en el entorno al cual se desarrolla, no importa el conocimiento que el individuo tenga importa como es capaz de aplicarlo en su vida diaria. *vid.* Bardelas Valiente, Antonio, "La enseñanza por competencias", *Educación química,* México, vol. 20, julio, 2009, pp. 369-372.

desarrollar aquellas habilidades y capacidades cognoscitivas, físicas e intelectuales, aptas para llevar a cabo una actividad que determine el contexto al cual esté dirigido.

"En la educación por competencias se debe dar sentido a los aprendizajes y basarse en la gestión de la resolución de problemas o proyectos que acercan al estudiante a la realidad en la que debe actuar".[58]

El manejo de conductas guiadas, como eje central del comportamiento del estudiante, ante nuevos procesos de enseñanza y aprendizaje; se traduce en la implementación de herramientas y técnicas de estudio que le ayuden al manejo de saberes en la aplicación y en la resolución de problemas. En el aula, el modelo por competencias se ve desarrollado en la praxis del conocimiento; es decir, la importancia de los saberes teóricos aplicados para que el sujeto se adapte al contexto social y profesional.

Las bases teóricas de la educación sostenida en competencias se asientan como un retroceso al comportamentalismo,[59] ubicado como la vía primordial para el desarrollo del aprendizaje, a través de la interpretación del contexto. Por otro lado, la competencia se solidifica en un saber actuar, determinante a las situaciones a las que se enfrenta el individuo. Esta vía de transformación educativa se visualiza como una dinámica de enseñanza, por medio de objetivos de formación académica, que ayudan al estudiante

58 Esta idea debe inducir a que los estudiantes deben poseer estrategias que les permitan gestionar nuevos aprendizajes y suplir los conocimientos adquiridos, con la finalidad de construir nuevos aprendizajes, por medio de la interacción con el medio en el cual se desenvuelven. *Vid.* BARDELAS VALIENTE, Antonio, "La enseñanza por competencias", *Educación química,* México, vol. 20, julio, 2009, p. 371.

59 Este se refiere a la afirmación de la generalización de una forma más pragmática del pensamiento, con base en vías de aprendizaje basados en la relación con el contexto. *Vid.* TARDIF, Jacques, "Desarrollo de un programa por competencias: desde la intención a su implementación", *Revista de currículum y formación del profesorado*, Canadá, 15-diciembre, 2009, pp. 1-16.

a comprender la complejidad de las situaciones que determina el medio en el cual se desarrolla.[60]

Así, el modelo educativo basado en competencias surge como aquella transformación pedagógica, la cual adquiere un valor importante dentro del desarrollo académico en la Escuela Judicial del Estado de México. Enseguida se aborda la relevancia de este enfoque en la implementación de diversos programas curriculares diseñados para la capacitación y actualización del estudiante, con la finalidad de enfrentar la dinámica social, en relación con su labor jurisdiccional; teniendo como objetivo primordial el mejorar la calidad y el profesionalismo judicial, por medio de una base educativa implantada desde su origen académico, basado en la aplicación de los conocimientos adquiridos en dicha institución.

4. Modelo de educación por competencias en la Escuela Judicial del Estado de México

En sus orígenes, la EJEM surge como el Instituto de Capacitación y Actualización Judicial, dependiente del Poder Judicial del Estado de México. Fue creado en 1985 con el objetivo de formar servidores públicos judiciales para enfrentarse a la demanda social de calidad y eficiencia judicial. En este primer momento, el modelo pedagógico del entonces Instituto se fundamenta en un enfoque tradicional de enseñanza, especializado en la transmisión de contenidos, integrados por una concepción narrativa-discursiva-disertadora, lo cual implica almacenar la información transmitida por el educador, por medio de clases magistrales. En este tipo de prácticas se fomenta una enseñanza enciclopedista, cuyo método principal es la memorización de contenidos para el desarrollo

60 El desarrollo de las competencias en la educación es el conjunto de saberes puestos en marcha mediante el proceso de habilidades y capacidades, por el cual se constituye la práctica profesional. Véase: Tobón Tobón, Sergio, *et al.,* "Formación integral y competencias, Pensamiento complejo, currículo, didáctica y evaluación", *Revista Interamericana de educación de adultos, Bogotá*, vol. 32, núm. 2, julio-diciembre, 2010, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=457545095007*. Consultado el 26-09-2018.

del aprendizaje. Esta etapa del Instituto y sus fenómenos educativos son los sometidos a transformación cuando emerge la EJEM, y con ella su apuesta por el modelo constructivista basado en competencias, al inicio del presente siglo.

En efecto, sería en el año 2002 cuando dicha institución se transforma en Escuela, teniendo como objetivo la actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial mexiquense. Actualmente la razón de ser de la EJEM es formar especialistas en el ámbito judicial para el mejor desempeño laboral en este campo de acción, y busca cumplir con las expectativas de la sociedad mexiquense en el ámbito jurídico y social. El primer Plan de estudios de la EJEM, "Especialidad en Derecho Judicial" sería reconocido por la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de México en el año 2003; pero, una década después la Escuela entró en un proceso de transformación pedagógica, que encontró justificación en las necesidades sociales y educativas que el contexto impone: el modelo por competencias.

El plan de desarrollo estratégico del Poder Judicial del Estado de México, 2015-2020 identifica a dicho modelo educativo como pertinente ante los nuevos fenómenos de la sociedad contemporánea, y atribuye al estudiante el papel central del proceso enseñanza aprendizaje. Piensa en estudiantes capaces de promover el estudio y comprensión de la función jurisdiccional, con un enfoque interdisciplinario y globalizador, que le permita al sujeto interactuar con el medio en el cual se desenvuelve, a partir de la construcción del conocimiento por parte del alumnado. Dicho modelo se concibe como el medio que garantiza la generación de conocimientos, así, como su aplicación en asuntos judiciales.

En este plan de estudios del nuevo modelo pedagógico, se incluyen en la EJEM tres áreas de formación: el Núcleo Básico, que se refiere a aquellas asignaturas que trasmiten su conocimiento indispensable para la adquisición de competencias profesionales

básicas del egresado; el Núcleo de Especialización, integrado por las asignaturas específicas que proveen al alumno de elementos y conocimientos particulares, en el que puede profundizar en áreas especializadas del Derecho judicial; y el Núcleo de Diferenciación, que se conforma de aquellas asignaturas que son exclusivas de la institución y cuyo enfoque práctico está dedicado al desarrollo estricto de las competencias profesionales, mediante la aplicación de talleres y casos reales, en los cuales el alumno adquiere un conocimiento propio.

La estructura del plan de estudios considera dos líneas de especialización del Derecho judicial, que el alumno adquiere a través de tres unidades de aprendizaje optativas: la hermenéutica, la decisión procesal y la clínica de casos prácticos.

También, se incorporan asignaturas en el formato de Seminario, aplicado a problemáticas actuales del Derecho; de las cuales el alumno puede elegir seis temáticas de actualidad del Derecho judicial.

- Equidad de género
- Derechos humanos
- Derechos indígenas
- Control de convencionalidad
- Trata de personas
- Derecho familiar

En la Escuela Judicial, por medio del enfoque por competencias, se distinguen modos de aprendizaje que buscan el desarrollo individual e intelectual para la formación profesional. Como objetivo crucial de dicha institución, se busca la formación integral de los conocimientos adquiridos para el desarrollo de capacida-

des; que se basa en aspectos relevantes, tales como la equidad, el respeto, la tolerancia, el compromiso y la responsabilidad en el desempeño de su labor jurisdiccional.

Siguiendo este modelo de transformación, las asignaturas que se imparten cuentan con un programa curricular basado en competencias, mediante un enfoque constructivista que busca:

- Formar servidores públicos judiciales que conozcan y dominen el conocimiento y su aplicación.
- Formar, paralelamente a su especialización, competencias docentes y de investigación.
- Fomentar el trabajo en equipo y la pronta adaptación en entornos laborales complejos.
- Incorporar competencias relativas al manejo de la tecnología, teoría y discurso.

Estas herramientas nutren las instituciones en donde prevalece la función jurisdiccional, y son capaces de llevar acabo la confrontación de su doctrina con la praxis del Derecho; teniendo la finalidad de orientar la fundamentación, integración, interpretación y la aplicación a los diferentes problemas que se plantean en el sistema jurídico.

Ahora, esta serie de disposiciones curriculares no tienen otro fin que generar fenómenos educativos; por ello es que se acudió al método etnográfico, con la intención de dar cuenta de lo que se vive dentro del aula de clases en la EJEM. Aquí es en donde la antropología de la educación puede aportar elementos sobre el fenómeno educativo detonado por la adopción del modelo por competencias. Saber lo que pasa en el aula permite identificar el proceso, y sugerir medidas para encauzarlos. Como se sugirió al principio de este artículo, la ciencia antropológica nos ayuda a recabar información de primera mano, contemplando principal-

mente la concepción de los protagonistas del proceso educativo (docentes y estudiantes).

5. Antropología de la educación: modelo educativo basado en competencias en la Maestría en Derechos Humanos de la EJEM

La EJEM enuncia de esta manera su accionar: velar por la calidad y profesionalización de los servidores públicos en el desempeño de su labor jurisdiccional, investigando temas relevantes conforme al cambio que se presenta en la sociedad contemporánea. Su oferta educativa incluye cursos especiales dentro de la carrera judicial; educación continua, en forma de diplomados y otros cursos; y el posgrado, que incluye especialidades, maestrías y un doctorado.

Para este trabajo, se tomó el caso de la Maestría en Derechos Humanos, que surge en el ciclo escolar 2014-2015 de la EJEM, con el principal objetivo de formar profesionistas que procuren por los derechos fundamentales de las personas; teniendo como justificación la función jurisdiccional como herramienta útil para la protección y respeto entre personas y sus derechos, buscando la calidad humana y el desarrollo personal principalmente, mediante la ética y la profesionalización de los impartidores de justicia.

La Maestría concibe a los derechos humanos como aquellas virtudes inalienables del ser humano; valores fundamentales que se legitiman a partir de la configuración de instituciones jurídicas, con la finalidad de proteger y controlar o regular la vida en sociedad. El programa curricular implementado en dicha Maestría se traduce en un análisis sistemático de aquellas concepciones teóricas y metodológicas en áreas y disciplinas del Derecho, que orienten su proceso de creación, fundamentación, integración, interpretación y aplicación a las diferentes situaciones que se observan en el sistema jurídico. Así, la maestría tiene por objeto:

> Formar profesionales para el desarrollo creciente, para el análisis, la adaptación e incorporación de los conocimientos re-

> cientes en materia de derechos humanos, favoreciendo la aplicación innovadora del conocimiento científico y/o técnico, en el quehacer cotidiano institucional, mediante la impartición de contenidos académicos pertinentes y acordes a la naturaleza de la dinámica jurisdiccional regional y nacional, que les permita afrontar con éxito su función observando los principios de imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo.[61]

La enseñanza en este programa curricular busca fomentar la amplitud de perspectivas profesionales y sociales, por medio de la promoción y protección de los derechos humanos. Por esta misma razón, el proceso de enseñanza se observa desde un enfoque transversal; en el cual, el individuo hace útil el pensamiento crítico para el análisis del contexto social y profesional en el que se desarrolla, buscando fomentar los principios, valores y actitudes que velen por la protección, el desarrollo y el respeto que garanticen la aplicación de los derechos humanos.

De acuerdo con los documentos básicos del Programa en comento, el aprendizaje debe mantener en el estudiante un pensamiento analítico contextual de las diferentes problemáticas que se presentan en el entorno, focalizando aspectos socio-culturales del contexto, como fundamento base para la realización de interpretaciones integrales.[62] El aprendizaje obtenido por el estudiante se encaminaría a la resolución de problemas, por medio de la articulación de un conjunto de conocimientos aplicados al contexto determinante en el desarrollo social y profesional.

En los fundamentos institucionales de la Maestría en Derechos Humanos de la EJEM se lee que los servidores judiciales: "se encuentran obligados ex officio por mandato constitucional a aplicar los convenios internacionales en materia de derechos humanos

61 Medina Peñaloza, S. J. "Plan de Estudios", *Escuela Judicial del Estado de México*, 2013-2018.

62 Tobón Tobón, Sergio, *op. cit.*, p. 34.

ratificados por el Estado Mexicano, así como nuestra legislación al momento de su aplicación, fundamentación y razonamiento de la resolución al caso concreto, de esa manera ser protagonistas de este trascendental movimiento jurídico relacionado con la protección de los derechos humanos". Esta idea parte de la convicción, de que la violación de los derechos humanos es la principal problemática social que experimenta la sociedad mexicana. Por eso, asume que es su deber conseguir que, a través de un modelo pedagógico basado en competencias, sus egresados sean capaces de moldear las habilidades de los operadores de justicia que apoyen la protección de los derechos fundamentales; por medio de un conocimiento crítico del sujeto social, para la conformación de un modelo teórico-práctico que ayude a la promoción de los derechos humanos y la implementación de un Estado de Derecho que proteja la vida social de los individuos.

Así, el principal enfoque en el desarrollo de la Maestría en Derechos Humanos del modelo por competencias, es aquel paradigma educativo que permite generar un conocimiento a partir de la aplicación de saberes adquiridos, por medio de un programa curricular; el cual, ayuda al alumno, a través de técnicas y herramientas de trabajo adaptadas al medio, a configurar su propia interpretación del contexto en el que se desenvuelve, con la finalidad de poner en práctica todo el aprendizaje, generado a partir del desarrollo de proyectos, talleres o trabajos de investigación.

Ahondando en el método empleado en esta investigación, nos encontramos con que la etnografía dentro del aula es básicamente un proceso descriptivo para el desarrollo y explicación de un estudio antropológico que nos ayuda a comprender al fenómeno educativo como socio-cultural. Una parte de esta etnografía consiste en realizar una descripción del fenómeno educativo que tiene lugar dentro del aula de clases. Para ello, se acudió a las sesiones en las que se imparte el Seminario de Investigación

en la Maestría en Derechos Humanos; el cual, tiene por objeto problematizar sobre las bases metodológicas que se requieren para elaborar un trabajo de investigación por el que los dicentes obtendrán el grado de Maestros en Derechos Humanos.

Mediante la observación directa, *in situ*, se logró recabar datos importantes sobre la manera cómo se emplea el modelo educativo por competencias en el aula de clases, hacia el desempeño de objetivos establecidos en un programa curricular impartido por el docente. Destaca el hecho de que los alumnos de la Maestría, quienes laboran como servidores públicos en el sistema de justicia del Estado de México, poseen ya un conjunto de conocimientos en la materia, adquiridos en el desarrollo de su vida académica.

Durante las sesiones, básicamente se lleva a cabo el seguimiento de un proyecto académico de investigación por parte de cada estudiante. Para el desarrollo literario y metodológico de este escrito se requiere de la interacción entre su labor jurisdiccional y la implementación de un conocimiento generado, por medio de un aprendizaje construido a través de lo tratado en clase; para ello, el docente se encarga de otorgarle al alumno herramientas e instrumentos de trabajo para que él se dedique a crear un conocimiento que atiende a la realidad social que se presenta en la vía jurisdiccional.

Las clases se imparten con un plan establecido, al término de las labores del servidor público, esto es, durante el semestre cursan 4 asignaturas, acudiendo a las aulas dos días a la semana en el horario de 17:00 a 21:00 horas. Dicho factor es un elemento importante, porque determina el comportamiento y el interés del individuo. Se realiza una "transformación" *sui géneris*, al pasar de un estado laboral, profesional, y hasta familiar, a un estado de alumno o estudiante. Que ello ocurra así, termina condicionando su actitud en el aula.

En el desarrollo de la clase, se pueden observar que existen diferentes grupos dedicados, la mayor parte del tiempo, a discutir temas que son relativos a su trabajo, al ámbito profesional y no necesariamente vinculados a la esfera académica.

El modelo por competencias en la educación judicial es un factor importante en el establecimiento de programas curriculares, adaptados en la interacción entre el conocimiento teórico con la práctica profesional, dependiendo del contexto al cual esté dirigido. Metodológicamente, el modelo por competencias se instaura para potenciar/desarrollar en aquellas capacidades y habilidades intelectuales para la resolución de problemas que se establecen en el entorno, a través de la aplicación de conocimientos establecidos en una doctrina.

No obstante lo anterior, en la observación pudo constatarse que el docente es el personaje principal encargado de guiar el aprendizaje, por medio de la facilitación de herramientas y materiales de trabajo para que el alumno pueda estructurar su propia perspectiva de la realidad y aplicar sus conocimientos en relación con el contexto con el cual está vinculado.

La evidencia recabada durante el trabajo de campo en el aula de clases demuestra que el docente representa la autoridad. Es el personaje autorizado para transmitir conocimiento (esta es una relación generada por la articulación de expectativas de estudiantes y docente: uno asume que debe enseñar, el otro asume, que se deben enseñar); lo cual no puede eludir su herencia del "modelo tradicional", este todavía se encuentra implícito aun en el proceso de enseñanza en la Maestría en Derechos Humanos de la EJEM. No es que siga reproduciéndose el modelo anterior sin cambio alguno, más bien se encontró un fenómeno educativo con presencia de prácticas correspondientes a los dos modelos educativos, el tradicional, cuando los alumnos al ser educados de una manera doctrinal establecen comportamientos en los que esperan que el docente haga posible el proceso de

enseñanza (esta es una convicción expresada por los estudiantes con los que se conversó durante el trabajo de campo); y, por otro lado, el paradigma por competencias, en el que el docente asume que otorga al estudiante instrumentos y herramientas para que este asuma un rol protagónico-activo en el proceso de aprendizaje, que desarrolle y descubra su propio conocimiento con base en lo que el docente les transmite.

Parte de los materiales didácticos otorgados por el facilitador consisten en la proyección y envío del contenido teórico fundamental el cual es presentado a través de una breve exposición en la clase, por medio de diapositivas. El material se enfoca en cómo estructurar un trabajo de investigación, con la finalidad de que el alumno observe aquellas debilidades y fortalezas en la articulación de su documento y aplique los fundamentos científicos y metodológicos correctamente.

Estos materiales son de suma importancia en el desarrollo de cada una de las clases; porque el alumno debe revisar el archivo, para que en clase solo aplique ese conocimiento en la mejora de su trabajo, sea este un artículo, una tesis o un ensayo académico.

Gracias a los diferentes materiales didácticos que facilita el docente, se apoya al alumnado para crear diferentes dinámicas de trabajo, como soporte en el desarrollo de su proyecto de investigación; como lo es la evaluación por parte del docente, la autoevaluación y la co-evaluación en parejas que los ayuda a realizar un análisis retrospectivo de su tema de investigación en cada clase así como el desarrollo de un trabajo en equipo, en el cual se ponen en práctica los diferentes conocimientos adquiridos en clase y desarrollados en el ámbito jurisdiccional.

Para el trabajo de campo, se consideró pertinente la aplicación de cuestionarios, los cuales arrojan información importante sobre el conocimiento de los estudiantes (14 servidores judiciales

y 1 becario de tiempo completo) del sistema de justicia acerca de un modelo educativo por competencias, apto para el desarrollo de su labor profesional. Dichos cuestionarios reflejan qué tan importante es para los servidores públicos la implementación de los derechos humanos en su labor jurisdiccional, frente a las diferentes problemáticas en este tema tan importante para el funcionamiento social.

En la aplicación de cuestionarios, se les preguntó acerca de cómo se percibe dicho modelo en el proceso de enseñanza y aprendizaje, y solo 5 alumnos, de los 15 que asisten a clase, respondieron que no tienen el conocimiento interdisciplinar de lo que es un modelo educativo. La mayoría, en su caso, respondió que un modelo pedagógico se emplea solo dentro de la Escuela, aunque suponen que si tiene consecuencias en el desarrollo de la vida profesional, pues ayuda a conocer las normas necesarias para la resolución de problemas. Otra de las preguntas importantes, se refería al valor de los derechos humanos en la dinámica social que se presenta, así como la forma en cómo se aplican estos saberes en su desarrollo profesional. La respuesta más frecuente fue que la dinámica social ha cambiado a través del tiempo, y con ello, aspectos relevantes del desarrollo de un sistema de justicia, y que es necesaria la aplicación de los conocimientos de los derechos humanos en la impartición de justicia.

La aplicación de estos cuestionarios permite observar que el proceso de enseñanza-aprendizaje en las aulas de la EJEM efectivamente surge como producto de la mezcla de los dos modelos educativos, puesto que el alumno no es consciente de que está poniendo en práctica aquellos conocimientos generados a partir de la enseñanza impartida en clase, así como estar en constante contacto con un proceso de aprendizaje con base en la interacción que tiene con su medio profesional.

Uno de los objetivos principales de la implementación de modelo educativo basado en competencias, en el programa curricular de la Maestría en Derechos Humanos, es obtener, con base en

los estudios académicos, la formación integral de los conocimientos y habilidades necesarias, para que, al vincularlos con el ejercicio de su función profesional, permita que el egresado tenga la capacidad de promover, respetar y garantizar la protección de los derechos humanos; así como llevar a cabo actividades de docencia e investigación relacionadas con el mismo y, de esta forma, contribuir al fortalecimiento de la administración de justicia.

En las instancias que se dedican a este análisis educativo, es pertinente llevar a cabo una interpretación multidisciplinaria e interdisciplinaria del contexto en el que se está trabajando, con la finalidad de obtener un trabajo más completo y actualizado, que avance a la par con la dinámica social que el entorno ofrece; así como, también, visualizar las principales problemáticas de conflicto y poder abordarlas académicamente, haciendo hincapié en las posibles soluciones que nos llevan a un conocimiento complementario de los estándares sociales del contexto y poder hacer una buena labor jurídica, manteniendo los niveles de eficacia y desempeño en la impartición de justicia, así como mantener la regulación social dentro de cualquier contexto establecido.

Para concluir, el programa de los derechos humanos es uno de los temas de gran importancia en los estudios acerca de la impartición de justicia. Como sabemos, cada acción social viene cargada de una legitimación colectiva ligada a mantener una vida digna en sociedad; la ruptura de esta legitimación es un aspecto clave para la violación de estos derechos fundamentales.

En este sentido, la labor judicial comienza un proceso de cambio, al focalizar diferentes puntos de análisis ante problemáticas establecidas en la sociedad estudiada, llevando a cabo procedimientos para su valoración jurídica. Por otro lado, la educación basada en competencias es un conjunto de actividades de capacitación y difusión de información orientadas a crear una cultura en la esfera de los derechos humanos; pues, son actividades en las que se transmiten conocimientos y se moldean las actitudes humanas, con la finalidad de solucionar conflictos, a

través de la implementación de conocimientos, diagnósticos y estrategias establecidas, que nos ayuden a la solución de problemas, por medio de la obtención de un conocimiento articulado del contexto, gracias al uso de habilidades y destrezas que nos aporten una solución predeterminante de las problemáticas establecidas.

En la EJEM, el modelo educativo por competencias aparece implícito teóricamente en los programas curriculares, pero debe ponerse énfasis en las técnicas que faciliten la producción de nuevos conocimientos y la innovación de un sistema de justicia actualizado, basado en la reconstrucción de la norma jurídica; la cual, contribuye a dar solución a las problemáticas sociales que afectan la funcionalidad del individuo.

Es pertinente focalizar la importancia del fenómeno educativo en el desarrollo de la práctica jurisdiccional, por medio de la capacitación y actualización de los servidores públicos capaces de enfrentar la problemática que se presenta, por medio de la ética y profesionalismo laboral que mejore el desempeño y la eficiencia judicial en el Estado de México.

A continuación se discute la manera en que debe ser llevado el modelo por competencias en la educación judicial, haciendo partícipes al docente y al alumno como parte fundamental en el proceso educativo, otorgando herramientas didácticas que permitan la valorización de contenidos y su aplicación latente ante un sistema de justicia de calidad.

6. Discusión (propuesta de trabajo)

Los modelos educativos en México son paradigmas que buscan la solidificación del sector educativo frente a la dinámica que se presenta en la sociedad, por medio de la integración de nuevos fenómenos que modifican estructuralmente las manifestaciones que se producen dentro de un entorno social. Estas pequeñas

manifestaciones se generan a partir del cambio que el mismo hombre insertó en su entorno, con la finalidad de hacer funcional su vida social. Dentro del tema educativo, este cambio se visualiza por la adquisición de nuevos conocimientos para que el ser humano se adapte al entorno en el cual se desarrolla; pues, no solo se desarrolla socialmente, sino económica, política y cultural. Por ello, la educación es la base del desarrollo y progreso socio-cultural, pues ayuda al individuo a estar en estrecha interacción con la problemática actual, para dar respuesta a estos fenómenos.

Desde la perspectiva antropológica, la función social se establece a través de estándares de interacción humana frente al medio en el cual se desarrollan. Esta interacción parte de nuevos fenómenos de socialización, de los cuales se propicia la inserción de nuevos códigos y símbolos de comunicación, que establecen nuevas formas de comprender la vida social de las personas.

Este elemento de interacción y adaptación frente a los cambios establecidos y producidos por los mismos integrantes de una sociedad, hace que el individuo configure su manera de transmitir conocimiento por medio de la enseñanza y aprendizaje de su contexto. El tema fundamental en este apartado es resaltar la importancia de los modelos educativos empleados en dos etapas de constante cambio, y la relación que estos tienen, por medio del entorno en el cual se desarrollan.

El papel de la antropología en la educación, se evidencia en la construcción teórica de las dinámicas educativas que acompañan al entorno social en el cual estamos inmersos. De igual forma, se busca un método especializado en la adaptación social, desde un plano teórico-metodológico, con la finalidad de interpretar el cúmulo de manifestaciones y transformaciones socioculturales que aparecen inmersas en la configuración de modelos sociales y educativos, haciéndolos flexibles a su entorno.

Los dos enfoques pedagógicos analizados representan entre sí una perspectiva sociocultural que conforma la interpretación de fenómenos visibles en el contexto social; así mismo, esta idea se encarga de unir las bases teóricas de la pedagogía y de la antropología, para dar explicación a este fenómeno social, a través de una visión socio-cultural del cambio generado a partir de nuevas problemáticas del contexto.

Los modelos educativos pueden ser afectados por la estructura comunitaria del contexto; sin embargo, no dejan de ser un proceso que aborda las relaciones funcionales entre sistemas educacionales y estructuras sociales.

"La educación no aparece enlistada en la antropología como un campo de estudio específico, más bien se identifica que hay varias fuentes antropológicas que pueden construir [rutas de difusión] y múltiples senderos de influencia intelectual."[63]

Desde esta perspectiva, el modelo educativo es el proceso de comunicación y construcción del aprendizaje, por medio de una formación integral del sujeto trasformador de realidades, según esté en contacto con sus necesidades sociales que se le presenten. Con base en esta visión, se contextualiza el modelo educativo como el procedimiento de formación integral, enfocado, básicamente, en educar a seres humanos en contextos cambiantes, analizando campos de interés educativos, como el aprendizaje, la comunicación y la problematización.

El proceso de aprendizaje y enseñanza se deriva de la experiencia que el individuo adquiere a partir de la interacción con su contexto; así, el elemento fundamental de los modelos educativos busca adaptarse a los saberes *a priori* del ser humano, para, posteriormente, transformarlo y generar un nuevo conocimiento que le ayude al individuo a estar en contacto con su ambiente y configurar un entorno social en función de su desarrollo colectivo.

63 Velazco O., J. J., *et al*, *op. cit.*, p. 66.

En el ámbito educativo han existido cambios pedagógicos que adquieren normas para su formación académica; pero, dicho fenómeno se ha visto obligado a modificar su estructura curricular, a partir de un modelo educativo basado en competencias, surgido a partir de la globalización.[64] Este fenómeno es visto como un eje central del cambio que experimenta cada contexto social y, por ende, cada institución inmersa en ella.

"La educación no ha permanecido ajena a la influencia del fenómeno globalizador. Esta se ha visto afectada, al igual que cualquier ámbito de la vida social, dichos procesos están sujetos a cambios externos a un sistema que repercute en su función social y en el funcionamiento institucional."[65]

La EJEM es una institución encargada de formar y capacitar a los servidores judiciales con el objetivo de mejorar la calidad de la justicia para la sociedad mexiquense; por ello, el fenómeno educativo se distingue como el elemento clave de consideración académica, en relación en la enseñanza judicial, haciendo hincapié en el proceso de enseñanza y aprendizaje como vital elemento para la práctica educativa, que ayude a mejorar el profesionalismo laboral dando relevancia al desempeño jurisdiccional.

El modelo por competencias es un paradigma que se establece como la unión del modelo tradicional y el constructivismo pedagógico; los cuales, comparten elementos para su desarrollo académico. En el programa objeto de análisis, los estudios en derechos humanos, la praxis resulta tener conflicto con el modelo tradicional de educación que sigue estándares estrictos de solidificación del conocimiento; como lo expresamos anteriormente,

64 La globalización es un fenómeno de carácter económico creado por la acción del hombre, que promulga el libre mercado y la no intervención del Estado en la economía. Esta ideología llegó a modificar la realidad de las sociedades contemporáneas. *Vid.* SÁNCHEZ DELGADO, P., "Globalización y educación: repercusiones del fenómeno en los estudiantes y las alternativas frente al mismo", *Revista Iberoamericana de Educación,* Universidad Complutense de Madrid, España, vol. 54, núm. 5, 2011, pp.1-12.

65 *Ibidem,* p. 10.

"el modelo tradicional no permite la generación de hipótesis propias ante lo ya adquirido".

En la Maestría en Derechos Humanos es preciso construir un conocimiento propio, por medio de la interacción entre el individuo con su entorno; el cual, mantiene en constante cambio social, y que, de alguna manera, establece nuevas formas de interacción. Pues, estos aprendizajes permean en la visión de crear un plan de estudios y un programa curricular que esté dirigido hacia la adquisición y generación de un conocimiento que ayude a la aportación y resolución de los nuevos fenómenos que afectan el desarrollo y protección de los derechos fundamentales, a partir de la visualización de nuevos elementos que sirven como herramientas que ayudan al estudiante de Derecho a innovar diferentes alternativas de aprendizaje, en las que se pueda producir un conocimiento acerca de la problemática que se presenta.

Desde el punto de vista académico, es preciso continuar con la capacitación de los facilitadores que imparten clases en la Escuela Judicial; con el objetivo de actualizar el programa curricular, incluyendo la visión del modelo por competencias, para facilitar el estudio de los nuevos alcances en el tema de los derechos humanos, en relación con la vida social experimentada hoy en día, y que sirva para mejorar el desempeño laboral de los impartidores de justicia, por medio de la interdisciplinariedad de nuevas alternativas de aprendizaje.

Retomando las aportaciones de diferentes académicos que se encargan de analizar el cambio educativo dentro de las instituciones académicas observamos el cambio de paradigma en la reconfiguración curricular de toda la oferta educativa de la EJEM. De manera específica, se expresa la existencia de diversos retos educativos de las universidades e instituciones profesionales, con miras en la actualización y capacitación de la dinámica social que demanda el profesionalismo judicial.

A continuación, se listan algunas acciones que consideramos apropiadas para la elaboración de cualquier programa curricular a partir de competencias profesionales:

a) Adaptarse a las demandas del empleo.

b) Situarse en un contexto de competitividad donde se exige capacidad y calidad profesional.

c) Mejorar la gestión, en un contexto de reducción de recursos.

d) Incorporar las nuevas tecnologías, tanto en gestión como en docencia.

e) Constituirse en motor de desarrollo local, tanto en lo cultural, como en lo social y lo económico.

f) Re-ubicar a la educación en el plano de la globalización; esto implica potenciar la interdisciplinariedad, tanto de los docentes, como de los estudiantes, dentro de los sistemas de acreditación compartidos.

Ruth Leiva menciona que el desafío más relevante de la educación contemporánea es adaptarse a la creciente evolución tecnológica, científica, social y cultural de los entornos, en la transición de una sociedad industrial a una pos-industrial, de una sociedad del aprendizaje a una del conocimiento.[66]

Desde esta postura, se asume que el diseño curricular de las instituciones educativas basado en competencias profesionales, es aquel aplicado a la solución de problemas de manera integral, el cual articula los conocimientos generales, los profesionales y las experiencias de un campo laboral. En la educación basada en competencias, se pretende que el aprendizaje sea demostrado con resultados sólidos, en el que los estudiantes puedan exponer

66 VARGAS LEIVA, María Ruth, *Diseño Curricular*, ANFEI, México, 2008, p. 62.

sus conocimientos teórico-prácticos, a partir de habilidades y actitudes desarrolladas, transformando un conocimiento establecido con la construcción de su propio conocimiento.

La EJEM va de la mano con la conformación del conocimiento, teniendo como base, saberes y habilidades para interactuar con el medio en el que se desenvuelve el ser humano; así, como en el ámbito laboral y el desarrollo personal de dicho individuo. Para ello, la educación por competencias es el fundamento de la construcción del conocimiento, con base en la generación capacidades puestas en marcha para la consolidación de un desarrollo adaptable al medio. Esta educación por competencias está ligada a la práctica jurisdiccional, posicionando a la pedagogía como la vía del progreso y desarrollo social e intelectual, enfrentando los fenómenos y las problemáticas que la sociedad actual experimenta.

La adopción de este enfoque en la educación judicial surge de la necesidad de responder al cambio social y tecnológico, el cual se centra en los resultados del aprendizaje; posicionando al alumno como un ser capaz de comprender el entorno social y jurisdiccional, de manera autónoma, a partir de conocimientos relacionados con la vivencia misma que provee al sujeto social de herramientas útiles para contraponer su estado actual, hacia una adaptación que sea la base del funcionamiento social en contra del fenómeno globalizador. Esta adaptación cultural responde a las necesidades del individuo en temas relacionados con el desarrollo colectivo de su entorno.

Una propuesta para el mejoramiento de un programa curricular como el de la Maestría en Derechos Humanos en la educación judicial, conlleva a que el estudiante fortalezca el desarrollo de su aprendizaje con base en tres objetivos clave: el dominio, la ética y la capacidad; es decir, el dominio de conocimientos generales, tales como conceptos básicos, teorías y métodos de acción. Respecto a la formación ética de la disciplina, el alumnado tiene como objetivo principal el ejercicio profesional de sus conoci-

mientos de cara a lograr una multidisciplinariedad desde la perspectiva humanista. Para finalizar el alumno tiene la capacidad de aplicar estos conocimientos en su cotidianidad ligado a su práctica judicial dentro y fuera del aula. Por parte de los facilitadores, se propone reforzar la buena comunicación profesional sobre las exigencias que el contexto demanda, para así poder adaptar el contenido de sus clases a las problemáticas que se presentan en el entorno, haciendo probable que el estudiante desarrolle capacidades y destrezas que den solución a las problemáticas establecidas, aplicando sus conocimientos en la realidad.

Como parte de las propuestas, se establecen competencias genéricas empleadas a los facilitadores y específicas elaboradas para el estudiante, que deben ser analizadas en el programa curricular de la Maestría en Derechos Humanos para lograr el objetivo que se pretende. En este sentido, se manejan tres principales competencias genéricas que nos ayudan a re-direccionar la profesionalización del docente dentro de un contexto académico; es decir, están guiadas hacia el campo laboral según el perfil que se establezca:

– Instrumentales: se refiere a que el docente desarrolle la capacidad de aplicar su conocimiento, con base en nuevas metodologías y herramientas didácticas, que le ayude a fortalecer el pensamiento crítico y analítico de sus alumnos, a partir del desarrollo de actitudes y destrezas útiles, para que el estudiante pueda insertarse al ámbito profesional.

– Intrapersonales: tiene como objetivo principal la construcción de conocimientos generales básicos relacionados con la formación integral del alumno, para que desarrolle las habilidades necesarias, con el fin de construir un razonamiento crítico y profesional orientado a la articulación socio-cultural de su contexto.

– Sistémicas: estas competencias se refieren al conjunto de habilidades y destrezas cognitivas como producto del desempe-

ño en la práctica profesional o educativa, con la finalidad de garantizar en el estudiante el desarrollo de su aprendizaje y conocimiento en condición al ámbito competitivo; este tiene el objetivo de envolver al sujeto en un proceso interpretativo hacia un campo holístico de la enseñanza.

Posteriormente, se desarrollan competencias que se refieren a lograr el desarrollo académico del alumno, que define una cualificación profesional concreta. Esto pone en tela de juicio la capacidad del alumno, evaluando saberes, quehaceres, y el fácil manejo de tecnologías y conocimientos alternos a su formación que complemente su desarrollo intelectual ante un campo profesional específico. Para este fin, se manejan competencias que se direccionan a la formación judicial, específicamente a la Maestría en Derechos Humanos, para que el alumno adquiera diferentes enfoques interdisciplinares para su desarrollo educativo-profesional.

Respecto a la dimensión jurídico-normativa, que se refiere al conocimiento de conceptos básicos de la profesión en condición a la exploración de nuevas disciplinas que propician al estudiante de derecho a realizar un análisis deductivo e inductivo desde la metodología específica, es preciso adquirir un conocimiento multidisciplinario que comprenda la dinámica social que se presenta desde su labor profesional.

La capacidad crítica se basa en el conocimiento generado a través del aprendizaje; entonces, para que el alumnado tenga la capacidad de hacer énfasis en sus saberes desde un contexto holístico de la historia de su disciplina hasta los cambios en la sociedad contemporánea, debe resultar competente para aplicar sus conocimientos en la problemática que se le presente, haciendo uso de herramientas y técnicas de aprendizaje que fortalezcan la toma de decisiones ante cualquier cambio establecido.

Las competencias interdisciplinarias requieren que el aprendiz eche mano de los saberes de otras disciplinas sociales específica-

mente de enfoque conductista, con la finalidad de complementar su conocimiento fundamentado en la comprensión de su contexto social y del campo ideológico en el que se desarrolla su profesión, para lograr un pensamiento crítico, proactivo y que mantenga el compromiso ético de su ocupación profesional.

Para alcanzar la practicidad (que se refiere específicamente al quehacer facultativo, en el cual se incluye la aplicación de conocimientos, habilidades y destrezas, con el objetivo de fortalecer el aprendizaje constructivo, por medio de la aplicación de saberes en el ámbito educativo, experimental y profesional), la puesta en práctica de los conocimientos hace que el alumno construya y re-construya su propio pensamiento a partir de herramientas y ejercicios que estén en relación con su actividad judicial.

Igualmente, una comunicación afectiva solo podrá desarrollarse como competencia si el estudiante es capaz de expresarse de manera analítica, comprensible y reflexiva para lograr la argumentación y la profesionalización en su campo de estudio, haciendo participes elementos clave de su aprendizaje, teniendo una visión crítica y multidisciplinaria del contexto para generar una interpretación e integración académica hacia el campo laboral.

Para concluir, se debe hacer mención al modelo por competencias como aquel proyecto pedagógico de enfoque integral, que permite la profesionalización de los servidores públicos, a partir de la adquisición de conocimientos inter y multidisciplinarios para el desarrollo constante de su labor, teniendo como principal objetivo mayor eficacia en la impartición de justicia, mejorando el ejercicio de la función jurisdiccional, para brindar un sistema de justicia de calidad. El desarrollo de un programa curricular en la Maestría de Derechos Humanos como propuesta sólida para mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje, permite garantizar la protección, sensibilización y promoción de los derechos fundamentales, a partir de la actualización, capacitación y la formación de los impartidores de justicia en la aplicación de sus conocimientos a la práctica profesional, por medio de la ética y trans-

parencia judicial, como aquel compromiso institucional que permita la generación de una cultura de legalidad, adaptada al entorno en el que se desarrolla el individuo, enfrentando la dinámica social actual, mejorando el desempeño jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de México.

7. Bibliohemerografía

Bibliografía

Medina Peñaloza, Sergio Javier, *La enseñanza judicial en el ámbito internacional*, México, Tirant lo Blanch, 2014.

Tünnermann Bemheim, Carlos, *Modelos educativos y académicos,* Nicaragua, Hispamer, 2008.

Hemerografía

Araya, Valeria *et al.,* "Constructivismo: Orígenes y Perspectivas", *Laurus*, Venezuela, vol. 13, núm. 24, mayo-agosto, 2007, pp. 76-92.

Arriaga, José Luis e Irma Ramírez, "Cómo piensan la Universidad los que acuden a ella. Aproximaciones a la mentalidad de los estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de México". *Espacios Públicos*, México, vol. 15, núm. 33, 2012, pp. 150-173.

Bardelas Valiente, Antonio, "La enseñanza por competencias", *Educación química,* México, vol. 20, julio, 2009, pp. 369-372.

Bonal, Xavier, "La educación en tiempos de globalización: ¿Quién se beneficia?", *Revista educación y sociedad,* Brasil, vol.30, núm.108, octubre 2009, pp. 653-671.

Bouché Peris, Henri, "La antropología de la educación como disciplina: proyecto de diseño", *Teoría educativa*, Universidad de Salamanca, núm. 7, 1995, pp. 95-114.

Calvo, Beatriz, "Etnografía de la Educación", *Nueva Antropología*, México, vol. XII, núm. 42, julio, 1992, pp. 9-26.

Canfux, Verónica, "Tendencias pedagógicas contemporáneas". *Ibagué,* Universidad Juan Misael Saracho, Bolivia, 2000, pp. 1-131, *https://www.mutuamotera.org/gn/web/documentos/contenidos/libro_de_tendencias_docentes.pdf.* Consultado el 22-10-18.

Coloma Manrique, Carmen Rosa y Tafur Rosa María, "El constructivismo y sus implicaciones en educación", *Educación,* Pontificia Universidad Católica de Perú, vol. VIII, núm. 16, septiembre, 1999, pp. 217-244.

García Retana, José Ángel, "Modelo educativo basado en competencias: importancia y necesidad", *Revista electrónica actualidades investigativas en educación*, Costa Rica, vol.11, núm. 3, septiembre-diciembre, 2011, pp. 1-24.

González Zepeda, Adriana, "Aportaciones de la psicología conductual a la educación", *Revista. Sinéctica*, México, núm. 16, agosto-enero, 2004-2005, pp. 1-8.

Guichot Reina, Virginia, "Historia de la educación: Reflexiones sobre su objeto, ubicación epistemológica, devenir histórico y tendencias actuales", *Revista Latinoamericana de estudios educativos*, Colombia, vol. 2, núm. 1, 2006, pp. 11-51.

Irigoye, Juan José, Yerith Jiménez Miriam, y Acuña Karla Fabiola, "Competencias y educación superior", *Revista Mexicana de Investigación Educativa,* vol. 16, núm. 48, pp. 243-266.

Kalpokas, Daniel, "Pragmatismo, empirismo y representaciones: Una propuesta acerca del papel epistémico de la experiencia", *Análisis Filosófico,* Argentina, vol. XXVIII, núm. 2, noviembre, 2008, pp. 281-302.

Leiva, Carlos, "Conductismo. Cognitivismo y Aprendizaje", *Tecnología en Marcha*, vol. 18, núm. 1, pp. 1-9, *http://revistas.tec.ac.cr/index.php/tec_marcha/article/view/442.* Consultado el 18-10-2018.

Mejía Pavony, Gloria María, "Los Modelos pedagógicos", 2014, pp. 1-31, *https://docplayer.es/34950945-Los-modelos-pedagogicos-gloria-maria-mejia-pavony-magistra-en-educacion-2014.html.* Consultado el 20-10-2018.

Méndez Estrada, Víctor Hugo, *et al.,* "Los modelos pedagógicos centrados en el estudiante: apuntes sobre los procesos de aprendizaje y enseñanza*", Universidad estatal a distancia: Programa de investigación en fundamentos de la educación a distancia (PROI-FED),* Noviembre. 2008, pp. 4-51, *http://www.academia.edu/2692641 0/los-modelos.pedagogicos-centrados-en-el-estudiante/*. Consultado el 20-10-2018.

Mujica Bermudez, Luis, "Aculturación, inculturación e interculturalidad, Los supuestos en las relaciones entre unos y otros", *Revista de la Biblioteca Nacional de Perú*, 2001-2002, pp. 55-78.

Ortiz Graja, Dorys, "El constructivismo como teoría y método de enseñanza", *Revista Sophia, colección de filosofía de la educación,* Ecuador, núm. 19, 2015, pp. 93-110.

Ortiz Ocaña, Alexander, "Los modelos pedagógicos desde una dimensión psicológica-espiritual", *Revista Científica General José María Córdova de Educación*, Bogotá, vol.13, núm.15, enero-junio, 2015, pp. 183-194.

Ramírez Toledo, Antonio, "El constructivismo pedagógico"*, Colegio de altos estudios de Acayucan, Veracruz*, 2015, pp. 1-5, *http://www.educarchile/articulo/constructivicmo/pedagogico/*. Consultado 24-10-2018.

Rojas Amandi, Víctor Manuel, "Nuevas demandas en la enseñanza judicial. Destrezas y habilidades", *Revista Ex Legibus*, núm. 5, octubre, 2016, pp. 151-156.

Rue, Joan. "Formar en competencias en la universidad: entre la relevancia y la banalidad", *Revista de docencia Universitaria,* Barce-

Iona, núm. Monografía. 1, pp.1-9, *http://www.red.u.net/redu/files/journals/1/article/58*. Consultado el 22-10-2018.

Sánchez Delgado, Primitivo. "Globalización y educación: repercusiones del fenómeno en los estudiantes y las alternativas frente al mismo", *Revista Iberoamericana de Educación,* Universidad Complutense de Madrid España, vol. 54, num. 5, 2011, pp. 1-12.

Tardif, Jacques, José Ricardo, "Desarrollo de un programa por competencias: desde la intención a su implementación", *Revista de currículum y formación del profesorado*, Canadá, 15-diciembre, 2009, pp. 1-16.

Terrats Aguilera, José Ricardo, *et.al*., "Percepción de los roles docente-estudiante: problema que influye en la calidad de la enseñanza", *Innovación Educativa,* IPN, México, núm. 38, 2007, pp. 53-76.

Tobón Tobón, Sergio*, et al.,* "Formación integral y competencias, Pensamiento complejo, currículo, didáctica y evaluación", *Revista Interamericana de educación de adultos*, Bogotá, vol. 32, núm. 2, julio-diciembre, 2010, pp. 1-392, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=457545095007*. Consultado el 26-09-2018.

Tünnermann Bemheim, Carlos, "El constructivismo y el aprendizaje de los estudiantes", *Revista Universidades,* México, núm. 48, enero-marzo, 2011, pp. 21-32.

Vargas Leiva, María Ruth, "Diseño curricular", *Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Ingeniería (ANFEI)*, México, Diciembre 2008, pp. 9-73.

Velasco Orozco, Juan. Jesús, *et al*, "Antropología y educación: notas para una identificación de algunas de sus relaciones", *Contribuciones desde Coatepec*, México, núm. 21, julio-diciembre. 2011, pp. 59-83.

Documentos publicados en Internet

Almeida Ruiz Galo, "El constructivismo como modelo pedagógico", *Fundación Educativa Ibarra, https://cuadernosdelprofesor.files.wordpress.com/2012/09/u-0-07-introduccic3b3n.* Consultado el 10-10-2018.

Universidad La Gran Colombia, "Modelo pedagógico institucional", *Acuerdo 007 del Consejo Académico*, 2009, pp. 9-93.

Otros documentos

Escuela Judicial del Estado de México, "Plan de estudios de la Maestría en Derecho Judicial, Modelo educativo basado en competencias profesionales y objetivos de aprendizaje curricular flexible", 2016.

Escuela Judicial del Estado de México, "Plan de Estudios de la Maestría en Derechos Humanos", 2013-2018.

Vásquez H., Leonor Eugenia y Rosa Myriam León B., "Educación y modelos pedagógicos", *Secretaría de Educación de Boyacá, Área misional Tunja*, Colombia, junio, 2013, pp. 1-28.

Revista Ex Legibus N° 9, octubre 2018, pp. 167-182

LA ENSEÑANZA JUDICIAL DE LOS VALORES SOCIALES CONTENIDOS EN LOS DERECHOS LABORALES

EDUCATION OF LABOR RIGHTS' SOCIAL VALUES IN THE JUDICIAL FIELD

*Heriberto Benito López Aguilar**

RESUMEN: En el marco de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 2017, quedaron establecidas nuevas bases para la impartición de la justicia laboral en México; por lo que, los Poderes Judiciales, en los ámbitos federal y local, asumen una serie de retos y desafíos, a fin de que los futuros jueces laborales eviten desdibujar valores e ideales de tipo social, previstos en el derecho del trabajo, superando formulismos, a través de los cuales, legalmente validen situaciones jurídicas, aunque éticamente se vuelvan cuestionables para la sociedad. De ahí la importancia que representa para los servidores públicos que, desde el inicio, posean un aprendizaje judicial robusto, en aspectos filosóficos, mismo que, al ser puesto en práctica, complemente la técnica judicial.

PALABRAS CLAVE: enseñanza, aprendizaje, justicia, valores, ideales.

* Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Escuela Judicial del Estado de México. Correo: *benito.lopez@pjedomex.gob.mx*

ABSTRACT: Within the framework of the constitutional reform published in Official Gazette of the Federation on February 24th, 2017, new bases were established for the labor law enforcement in Mexico. For this reason, the federal and local Judicial Powers face a variety of challenges so that future labor judges do not misunderstand the social values and ideals established in the Labor Law. These judges should overcome formalities and validate legal situations, although they may be ethically questioned by the society. Hence, it is important for officials to count on a sound judicial training in philosophical matters so that when it is implemented, this training complements the judicial technique.

KEY WORDS: education, learning, justice, values, ideals.

Recepción: 31/07/2018
Aceptado para su publicación: 31/08/2018

SUMARIO

1. Introducción. 2. La base ética del servicio público. 3. El espíritu del Constituyente de 1917. 4. El derecho internacional del trabajo. 5. La reforma constitucional en materia de justicia del trabajo. 6. El desafío de la educación judicial ante el modelo de justicia del trabajo. 7. Conclusiones. 8. Bibliohemerografía.

1. Introducción

Básicamente, la reforma realizada al artículo 123 Constitucional en 2017,[1] abrogó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y creó un organismo descentralizado que absorbiera el registro de los sindicatos; además, transfirió la competencia para impartir justicia laboral, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (de composición tripartita, es decir, cuya integración tiene representantes o personeros del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores) a los Tribunales del Poder Judicial, en los ámbitos federal y local (de composición unitaria o colegiada). Por último, convirtió a la conciliación en un proceso, no solo obligatorio, sino también previo a la instancia jurisdiccional ante el Poder Judicial en los ámbitos federal y local. Por ende, se estima que este cambio de paradigma permitirá contar con una justicia renovada, cuyas implicaciones esencialmente serán una mayor responsabilidad de los futuros jueces laborales, quienes, de cara a los justiciables, pondrán en práctica principios filosóficos, valores éticos e ideales políticos; y, por otro lado, más compromiso de los juzgadores, puesto que, también tendrán el gran reto de establecer criterios orientadores y precedentes jurisprudenciales del marco normativo que regula una rama del derecho social: el derecho del trabajo.

De conformidad con la exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposicio-

1 Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 2017.

nes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, se establece que:

> Es indispensable actualizar nuestras leyes y hacerlas acordes a la realidad laboral nacional e internacional, así como transformar instituciones y construir nuevas políticas públicas integrales y consensadas, con base en los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía. Esta modernización contribuye a asegurar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente en escenarios de crisis.
>
> La impartición de justicia laboral construida sobre los principios anteriores es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y de todo aquel que se encuentre en el país, contribuir al desarrollo económico, reforzar las políticas de justicia y fortalecer al Estado Democrático de Derecho.
>
> Una justicia laboral efectiva, pronta y expedita dará certeza jurídica a trabajadores y a empleadores. Ello permitirá elevar tanto la productividad y la competitividad económica, así como la calidad de vida de las familias mexicanas.

En términos de dicha exposición de motivos, queda de manifiesto la necesidad, no solo de adecuar el marco jurídico a la realidad imperante, sino también de adaptar las instituciones públicas al escenario actual, tomando como referencia principios filosóficos, valores éticos e ideales políticos, que, si bien tienen como objetivo principal regir el comportamiento humano, lo cierto es que también requieren que se lleve a cabo su operación práctica en el mundo fáctico.

2. La base ética del servicio público

En un mundo complejo y complicado como en el que vivimos hoy en día, la gente necesita que haya juzgadores que hagan las cosas correctas, a pesar de las adversidades; por lo que, corres-

ponde concebir a la ética como el principio que debe regir la actuación de todos los sujetos procesales en el sistema de justicia laboral mexicano, en aras de respetar el debido proceso.

Esto es, al estar apegados a la ética y al Derecho, tanto la conducta como el comportamiento mostrados por todo juzgador durante el desarrollo del proceso, van a demostrar a la población la realización de buenas prácticas judiciales; las cuales, más allá de garantizar certeza jurídica a las partes involucradas, también van a generar confianza ciudadana en las instituciones que imparten justicia.

No puede, ni debe soslayarse que actualmente se vive una época donde coexisten una sociedad democrática y un modelo antidemocrático que, por sí mismos, son irreconciliables e incompatibles. En el primer caso, hay cabida para todos, desde la inmensa mayoría popular que tiene enfrente el enorme reto de encontrar solución a grandes problemas como la inseguridad, la desigualdad y la impunidad, hasta la imponente minoría selecta que invierte, no solo para acumular ganancias, sino también para impulsar el crecimiento del modelo que se ha mencionado en el segundo caso.

El documento denominado Perspectivas Económicas de América Latina 2018,[2] que fue elaborado por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe, el Banco de Desarrollo de América Latina y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, da cuenta del grado de deterioro de las instituciones democráticas ante la población latinoamericana; que, si bien esta se muestra desconfiada, lo cierto es que aquellas están debilitadas, por lo que deben fortalecerse.

La constante es reeducar al servidor público a efecto de que este refrende su compromiso institucional con la ética de la función

2 OCDE/CAF/CEPAL, "Perspectivas económicas de América Latina 2018: Repensando las instituciones para el desarrollo", París, Éditions OCDE, 2018, *http://dx.doi.org/10.1787/leo-2018-es*. Consultado el 15-07-2018.

pública, asumiendo no solo el deber de servir a los demás, sino también evidenciar que tiene la obligación de no servirse de los demás; en ambos casos, con apoyo en las bases fundamentales que deben regir su actuación.

Mediante la ética en el servicio público, se ponen los cimientos y se sientan las bases para ir proyectando jurídicamente buenas prácticas para la impartición de justicia. Asimismo, cabe señalar que el juzgador tiene a su alcance diversos métodos e instrumentos que le permiten cumplir con la función que desempeña; sin embargo, cuando dicta una sentencia, tiene el deber, no solo de evitar anteponer las emociones personales a efecto de impedir represalias en contra del justiciable, sino de poner en el centro de su actuación precisamente a este y mirarlo como una persona sujeta de derechos, desde su entorno, condiciones sociales y enfoque de género, con la finalidad de respetar sus derechos humanos que, en conjunto con las técnicas de interpretación y argumentación de las leyes, también contribuye a proteger jurídicamente tales derechos, con base en principios humanistas.

De lo que se trata es de tener la actitud, no solo para actuar bajo principios, valores e ideales, a efecto de contribuir en el bienestar colectivo, sino, además, de hacer del servicio público un estilo de vida alejado de *filias* y *fobias*, pero apegado a cualidades como la humildad, dignidad, idoneidad, capacidad, lealtad, sinceridad, moralidad, autoridad, credulidad, etc.

Ser poseedor de una formación ética es un reto para la operación práctica de los principios, valores e ideales tradicionales de la impartición de justicia, que no pueden dejarse de lado; aunado a la firme convicción de hacer valer la normatividad en la *praxis* judicial.

Por ello, el juzgador debe buscar siempre ser imparcial y no solo dar una solución justa para resolver el litigio surgido entre las partes, sino también generar la percepción ante la sociedad de que en la resolución tomó decisiones basadas en el buen juicio;

y que este, a su vez, fue el correcto, al estar alejado de elementos subjetivos y factores emocionales que, si bien se pueden disuadir, lo cierto es que, de no hacerlo, pueden complicar o, incluso, dificultar la práctica de la prudencia en sus reflexiones.

3. El espíritu del Constituyente de 1917

Es importante resaltar la pertinencia de remitirse a los principales argumentos formulados por los Constituyentes de Querétaro, para conocer las reflexiones generadas tras el debate en aquella ciudad y, hecho lo anterior, analizar las intenciones y las pretensiones que cada representante popular tenía, respecto de las bases constitucionales de la legislación laboral. Esto significa que, para la elaboración de la norma constitucional con voluntad política, prescindiendo de la satisfacción de intereses personales y de grupo, es necesario un método histórico que permita ir al fondo y encontrar la *ratio legis,* no solo para entender el sentido del Legislador Supremo, sino también para comprender las circunstancias en que se suscitó la inclusión de derechos sociales en la Constitución.

De conformidad con la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la Asamblea que formó una Comisión Especial para elaborar las bases constitucionales del derecho del trabajo, la cual redactó el diputado José Natividad Macías, se tiene que:

> … una de las aspiraciones más legítimas de la Revolución Constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de este y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.[3]

3 Marván Laborde, Ignacio, *Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, t. III, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 2446.

Según se advierte del citado documento, que hace más de un siglo los Constituyentes idearon, imaginaron, pensaron, desearon y dijeron lo que sentían, y con todo ello crearon anhelos comunes por cumplir y aspiraciones colectivas por satisfacer.

Cabe señalar que, con el paso del tiempo, los sueños compartidos permanecen como demandas constantes, puesto que saber cómo aterrizarlas representa complejidades y dificultades aún en el presente actual. En ese sentido, la exposición de motivos hizo la siguiente referencia:

> Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas de trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.[4]

A la distancia, las circunstancias del nacionalismo revolucionario son distintas a las de la realidad actual. Es preciso mencionar que la historia no es añoranza, pero sí es enseñanza de las ideas ilustradas del pasado, porque aportan elementos tendentes, tanto a iluminar el presente, como a operar en la práctica los ideales de la justicia social. Justamente por eso, la trascendencia de que el juzgador tenga un adecuado aprendizaje judicial de los valores sociales, que sirvieron de inspiración al Congreso Constituyente y que se encuentran contenidos en los derechos laborales.

4 *Ibidem*, p. 2447.

Para decirlo en breve, el buen juez debe mantener vigentes principios clásicos del derecho del trabajo, pues este aún persigue la justicia social que protege a la clase trabajadora.

4. El derecho internacional del trabajo

Previamente, conviene precisar que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue creada en 1919 y tiene una profunda convicción en la justicia social. Asimismo, la OIT es la instancia internacional que no solo reúne a gobiernos, empleadores y trabajadores de 187 Estados miembros, entre los que destaca México, sino también establece las normas del trabajo y formula políticas tendentes a promover el trabajo digno y decente.

Los Estados miembros tienen convenido, a través de la Constitución de la OIT, alcanzar, como objetivo principal, mejorar las condiciones de trabajo; por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo; contratación de la mano de obra; lucha contra el desempleo; garantía de un salario vital adecuado; protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo; protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres; pensiones de vejez y de invalidez; protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero; reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical; organización de la enseñanza profesional y técnica; y otras medidas análogas.

Por otra parte, en 1998 la OIT adoptó una declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, siendo estos los siguientes: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Cabe señalar que, en 2012, mediante la reforma a la Ley Federal del Trabajo, fueron armonizados dichos derechos fundamentales de la OIT, a efecto de respetar, promover y hacer realidad los derechos básicos de los trabajadores en México. Sin embargo, es preciso mencionar que en algunos puntos contradice a la reforma constitucional de 2017; tal es el caso del ejercicio de la libertad sindical, cuyos parámetros internacionales refieren que el sindicato debe ser instituido por declaración judicial.

5. La reforma constitucional en materia de justicia del trabajo

En el marco de la globalización económica, se suscitó como hecho histórico la firma del Tratado de Asociación Transpacífico (en inglés: Trans-Pacific Partnership o TPP), que condiciona a México su calidad de socio si realiza cambios a su ordenamiento jurídico normativo en materia del derecho del trabajo; es decir, la suscripción del TPP implicó para México llevar a cabo las transformaciones necesarias al Estado de Derecho, como fue el caso de la reforma al artículo 123 constitucional, a efecto de ponerlo en concordancia con el Capítulo 19 Laboral, cuyo artículo 19.8: Concientización Pública y Garantías Procesales, numeral 2, expresamente refiere que:

> Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto particular tengan acceso apropiado a tribunales imparciales e independientes para la aplicación de las leyes laborales de la Parte. Estos tribunales podrán incluir tribunales administrativos, tribunales cuasi judiciales, tribunales judiciales o tribunales laborales, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de cada Parte.

En este orden de ideas, siguiendo a la doctora Gabriela Rodríguez Huerta:

> …la globalización difícilmente puede explicarse en un solo sentido. Algunos autores hablan de que no se trata de una

> sola globalización, sino de una serie de globalizaciones en distintos planos de la realidad internacional y diferencian la económica de la cultural, la tecnológica o la mediática, por citar algunas.[5]

Sobre esta base, es posible advertir las rutas externas que siguió la Reforma Constitucional en materia laboral, al momento en que fue concretada: por un lado, el contexto de un mundo globalizado y sus implicaciones; y, por otro lado, la influencia de parámetros internacionales, que tomó como sustento y fundamento.

Así las cosas, el camino deseable que ha de seguir la ruta interna de dicha reforma constitucional, específicamente el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado A, fracción XX, el cual establece que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades federativas, será complementarse con los principios básicos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 1 constitucional consagra, como principios rectores de los derechos humanos, los de: *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. De acuerdo a la interpretación hecha por los Tribunales Colegiados de Circuito, consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos.

Por ello, se estima que, al privilegiar el desarrollo de una libertad personal colmada de derechos civiles, políticos, económicos, so-

5 Rodríguez Huerta, Gabriela, *México en el mundo. Constitución y política exterior*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, p. 59.

ciales y culturales, que si bien son indivisibles e interdependientes, lo cierto es que, en el respeto, reconocimiento, promoción y protección, tales derechos deben complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.

Sin duda, la reforma plantea la judicialización del derecho al trabajo, que pudiera ser ejercido con los atributos reconocidas por la OIT, ya mencionados anteriormente. Pero, más allá, de mostrar cómo a través del Derecho las decisiones judiciales y criterios jurisprudenciales, formalmente obligan a alguien a adoptar una conducta de dar, hacer o no hacer; y demostrar que la formalidad judicial debe asumir un papel cada vez más trascendental, a fin de dar plena vigencia a los derechos y libertades de las personas, garantizando el avance de estas hacia un estilo de desarrollo que ponga en el centro a la igualdad y a la dignidad dentro del contexto de la realidad social en el mundo actual; lo cierto es que, no deben pasar por alto las circunstancias prevalecientes en la realidad nacional actual, en donde se viven experiencias contrarias a los derechos humanos, cuyo entorno enfrentan "de manera cotidiana millones de mexicanas y mexicanos, caracterizado por los binomios inseguridad y violencia, impunidad y corrupción, desigualdad y pobreza", de acuerdo a las palabras del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Luis Raúl González Pérez, en la entrega de su Informe Anual de Actividades 2017.

De ahí que los futuros jueces laborales eviten desdibujar valores y principios del Derecho social, superando formulismos a través de los cuales legalmente validen situaciones jurídicas, aunque éticamente se vuelvan cuestionables para la sociedad.

6. El desafío de la educación judicial ante el modelo de justicia del trabajo

Con motivo de la reforma constitucional que reasigna la competencia para resolver litigios en materia laboral al Poder Judicial, cabe señalar, de inicio, que queda plenamente garantizado

el respeto irrestricto a los derechos de los trabajadores; sin embargo, la capacitación que será llevada a cabo en la Escuela Judicial del Estado de México, no solo es el origen para que la adecuación al marco legal pueda consolidarse, con motivo de su aplicación práctica por parte de los jueces laborales, sino que también es el espacio para intercambiar ideas tendentes a estudiar los criterios orientadores y los precedentes jurisdiccionales.

Cabe decir que la Escuela Judicial es:

> …una institución de educación superior especializada de carácter público y social al servicio de la justicia, con firme vocación progresista, que privilegia el acceso a sus aulas de manera equilibrada y equitativa entre todo aquél que quiera estudiar y ejercer la función jurisdiccional, de manera tal que al promover la competitividad no puede ser considerada elitista ni selectiva, sino abierta y democrática.[6]

La transformación de la forma de impartir justicia laboral significa tener nuevas reglas en el derecho del trabajo; por lo que, la Escuela Judicial juega un papel trascendente, al ser un espacio académico, no solo para el debate y la discusión, sino también para compartir y contrastar ideas que engrandezcan y enriquezcan el conocimiento jurídico.

Además, vale la pena decir que dicha casa de estudios ha abierto sus puertas a los interesados en el tema relacionado con el contexto del Derecho laboral, en el marco de la reforma constitucional, sean estos servidores públicos del Poder Judicial o no, mediante la organización de eventos académicos, tales como diplomados, congresos y conferencias. Lo anterior, pone de manifiesto que:

6 López Aguilar, Heriberto Benito, "La Escuela Judicial del Estado de México: avance, balance y cauce", *Revista Ex Legibus*, núm. 3, México, 2012, p. 176.

> La Escuela Judicial no puede ni debe convertirse en un club elitista que se preocupa de forma egoísta exclusivamente de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, sino que tiene que asumir el compromiso de diseñar políticas educativas incluyentes que se ocupen de la comunidad jurídica en general. En ésta institución de educación superior especializada se tiene la obligación de cumplir con la tarea no sólo a favor de la función jurisdiccional, sino en beneficio de la sociedad mexiquense.[7]
>
> Con base en el modelo educativo basado en competencias, la Escuela Judicial ya ha puesto en práctica programas de formación; incluso, en la modalidad en línea. Sobre el particular, Sergio Javier Medina Peñaloza refiere que: La aplicación correcta del enfoque por competencias —al considerar que todo ser humano tiene un gran potencial susceptible de ser desarrollado cuando muestra interés por aprender— permite que todo proceso de capacitación se dirija hacia el desarrollo de los cuatro pilares para la educación propuestos por Delors (1998): aprender a conocer; aprender a hacer; aprender a convivir y aprender a ser. Estos grandes cimientos son, a la vez, formas expresivas de un aprendizaje bien llevado y de un desempeño óptimo en el campo laboral. Son en primera instancia resultado de una experiencia educativa bien desarrollada y experimentada por el participante, quien debió transitar por los tres grandes dominios del aprendizaje: el cognoscitivo, el procedimental y el actitudinal.[8]

De este modo, tanto la apuesta, como la empresa del Poder Judicial del Estado de México para la implementación de la reforma al sistema procesal laboral, suponen la atención de los requerimientos siguientes: el uso global de las tecnologías de la información en la educación judicial como instrumento para innovar, el desarrollo de capital humano y la capacitación judicial.

---

7 López Aguilar, Heriberto Benito, "Actualidad y realidad en la educación judicial", *Revista Ex Legibus,* núm. 4, México, 2013, p. 297.

8 Medina Peñaloza, Sergio Javier, *La enseñanza judicial en el ámbito internacional*, México, Tirant Lo Blanch, 2014, p. 31.

7. Conclusiones

Los Poderes Judiciales, en los ámbitos federal y local, deben estar preparados para enfrentar el desafío que implica una nueva estructura procesal en materia laboral, y llevar a cabo la implementación y operación del nuevo sistema de justicia laboral mexicano.

La capacitación judicial impartida por la Escuela Judicial, ha de ser uno de los primeros pasos que debe dar el Poder Judicial del Estado de México en la transición de un modelo de justicia laboral a otro.

Además de la interpretación grado cero, el distintivo del juzgador es la consideración al avance que cada vez deben tener los derechos y libertades laborales en su protección jurídica.

El juzgador está obligado a cumplir un papel notable en la búsqueda de la justicia; en esa tesitura, no puede ni debe, bajo ninguna circunstancia, coartar derechos y libertades laborales.

México vive un momento coyuntural derivado de la transformación en el modo de impartir la justicia laboral, por lo que el reto más grande de los Poderes Judiciales, en los ámbitos federal y local, es garantizar el respeto a los derechos humanos.

8. Bibliohemerografía

Bibliografía

Medina Peñaloza, Sergio Javier, *La enseñanza judicial en el ámbito internacional*, México, Tirant Lo Blanch, 2014.

Marván Laborde, Ignacio, *Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, t. III, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

Rodríguez Huerta, Gabriela, *México en el mundo. Constitución y política exterior*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.

Hemerografía

López Aguilar, Heriberto Benito, "La Escuela Judicial del Estado de México: avance, balance y cauce", *Revista Ex Legibus,* núm. 3, México, 2012.

——, "Actualidad y realidad en la educación judicial", *Revista Ex Legibus,* núm. 4, México, 2013.

Documentos publicados en Internet

OCDE/CAF/CEPAL, "Perspectivas económicas de América Latina 2018: Repensando las instituciones para el desarrollo", París, Éditions OCDE, 2018, *http://dx.doi.org/10.1787/leo-2018-es.* Consultado el 15-07-2018

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 5 de septiembre de 2017.

Tratados internacionales

Tratado de Asociación Transpacífico, versión en español, texto original, Secretaría de Economía.

Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su octogésima sexta reunión, Ginebra, 18 de junio de 1998, Organización Internacional del Trabajo.

Documentos oficiales

Discurso del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Luis Raúl González Pérez, en la entrega de su Informe Anual de Actividades 2017, Presidencia de la República.

ALIENACIÓN PARENTAL EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO INCAUSADO: UN ANÁLISIS DESDE EL PENSAMIENTO COMPLEJO

PARENTAL ALIENATION IN NO-FAULT DIVORCE: ANALYSIS FROM THE PERSPECTIVE OF COMPLEX THINKING

*Alejandro Reyes García**

RESUMEN: El Derecho implica un conjunto de conductas externas relacionadas con un sistema de máximos y mínimos esperados; sin embargo, las relaciones entre los particulares implican salidas de dichos límites, es por ello que se propone al pensamiento complejo como marco teórico auxiliar del Órgano jurisdiccional en la toma de decisiones en un proceso de separación o divorcio incausado. En el análisis propuesto, se plantea al menor como introductor de caos (complejidad emergente) en la relación jurídico-procesal y la alienación parental producida en él, así como el enfoque de complejidad en asuntos jurídicos que permitan al Juzgador establecer al pensamiento complejo (presupuesto filosófico) como una herramienta auxiliar en su decisión judicial. En una segunda parte, se estudia, a través de métodos empíricos, cómo, según el pensamiento complejo, el Juzgador logra convertirse en un reductor de la complejidad emergente y quien deberá proteger, tantos los derechos individuales de los cónyuges divorciantes, como también los sentimientos del menor, ante la presencia de alienación parental, al entender que su

* Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Maestro en Derecho Judicial por la Escuela Judicial del Estado de México. Actualmente se desempeña como Secretario Judicial en el Juzgado Cuarto Familiar del distrito judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, del Poder Judicial del Estado de México. Correo: *alejandro.reyes@pjedomex.gob.mx*

decisión tendrá mayores implicaciones de lo que en apariencia perciben las partes en un proceso.

PALABRAS CLAVE: alienación parental, pensamiento complejo, divorcio incausado, interés superior del menor.

ABSTRACT: Law includes a series of external behaviors related to an expected maximums and minimums system. Nevertheless, individuals' relationships can cross these limits. This is why this article proposes the complex thinking as an auxiliary theoretical framework for the jurisdictional body during the decision-making process in a separation or a non-fault divorce. In the proposed analysis, child is presented as the cause of the conflict (emergent complexity) in the legal and procedural relationship. It also emphasizes the parental alienation produced in child, as well as the complexity approach in legal matters allowing the Judge to use the complex thinking (philosophical premise) as an auxiliary tool to make their decision. In the second part of the analysis, it is studied through empirical methods how the Judge reduces the emerging complexity based on the complex thinking. The Judge will also have to protect the individual rights of spouses as well as the child feelings, in case of parental alienation, since their decision will have more significant implications than it is actually noticed by the parties involved in the process.

KEYWORDS: parental alienation, complex thinking, non-fault divorce, child best interest.

Recepción: 03/09/2018
Aceptado para su publicación: 26/09/2018

SUMARIO

1. Introducción. 2. El papel del Juzgador como agente reductor de la complejidad. 3. Aproximación empírica de un caso del Poder Judicial del Estado de México. 4. Conclusiones. 5. Bibliohemerografía.

1. Introducción

El Derecho implica un conjunto de acuerdos de voluntades (autocompositivo o heterecompositivo) que brindan estabilidad a la sociedad, desde las conductas relacionadas con máximos y mínimos esperados; no obstante, las relaciones entre los particulares implican salidas de dichos límites (autotutela), debido a que están permeadas por la protección garantista del interés particular que, muchas veces, va en contra de los derechos de un tercero. A esto se le llama complejidad emergente y debe ser resuelta mediante la interpretación y adecuación de las normas preexistentes (hipotético legal), a fin de ajustar el caso a los límites preestablecidos por el legislador.

El pensamiento complejo puede ser auxiliar en la decisión judicial[1] y sus implicaciones en relación con un tercero (menor de edad),[2] cuando las partes (cónyuges divorciantes)[3] solo buscan la protección de sus derechos individuales. Es decir, tratará sobre la reducción de dicha complejidad emergente (situaciones no previstas por el Juzgador) y los derechos no sometidos a la litis procesal (deseos y pensamientos del menor) que se encuentra

1 Que puede consistir en autos, sentencias o autos interlocutorios o sentencias definitivas, en términos del artículo 1.192 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

2 A quién, en lo sucesivo, para fines prácticos, se le denominará sujeto 1.

3 A quiénes en lo sucesivo, para fines prácticos, se les denominará: sujeto 1a, al ascendiente generador de la alienación parental; y sujeto 2a al progenitor receptor de la alienación parental.

en medio del conflicto de intereses de las partes, como tercero implicado en una disputa de divorcio incausado y su aparente indefensión ante leyes que buscan mediar un conflicto por convenio.

En aras de la protección de los derechos individuales de los directos implicados (cónyuges divorciantes), se ha propiciado el incremento de separaciones en el Estado de México,[4] como consecuencia del fácil acceso al divorcio incausado. Sin embargo, se han visto afectados de manera directa y proporcionalmente los menores involucrados en una decisión judicial que implica procesos de divorcio incausado, en los que se determinará respecto de su guarda y custodia o régimen de convivencia con aquéllos.

La falta de instrumentos de medición que permitan valorar de forma confiable y válida la manipulación parental, las publicaciones mínimas sobre este asunto en los Estados Unidos Mexicanos y la ausencia de estudios basados en parametria[5] en el Estado de México, hacen necesario que, para tener una noción más acertada del tema, se tenga que recurrir, como punto de partida, al estudio realizado por María Cristina Pérez Agüero y Patricia Andrade, respecto de una muestra social realizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.[6] Pauta desde la cual se

4 INEGI, Estadística: Relación divorcios-matrimonios, 1980 a 2012, *http://INEGI/Estadística/Población,HogaresyVivienda/Nupcialidad/Divorcios/Relacióndivorcios-matrimonios,1980 _a_2012*

5 Término que alude a describir o estudiar algo mediante parámetros; es decir, sustentado en datos o factores que se toman como necesarios para analizar o valorar una situación, o basado en una o más variables para identificar cada uno de ellos mediante un valor numérico, *http://dle.rae.es/?id=RrkPRQw*

6 Muestra conformada por 212 personas, 62 mujeres y 150 hombres; de los cuales 159 acudieron a una instancia de Gobierno (Juzgados) y 53 fueron entrevistados a las afueras de los Centros de Convivencia de la Ciudad de México (al acudir a su visita supervisada), cuyo único criterio para la encuesta fue que se tratara de progenitores sin la custodia de sus hijos. Progenitores con una edad de los 22 a 64 años, con 5.7% con primaria, 14.6% secundaria, 13% nivel técnico, 20.3% de bachillerato y 37.4% de licenciatura, de escolaridad respectiva en los padres muestra; del cual el 48% afirmó no ver a sus hijos. *Cfr.* Pérez Agüero, María Cristina y Andrade, Patricia, "Construcción y validación de un cuestionario de alienación parental en padres divorciados." *Interamerican Journal of Psychology*, Austin, núm. 1, vol. 47, 2013, p. 22, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28426980003.* Consultado el 27-08-2018.

percibe que el fenómeno ya no está alejado de la dinámica social que actualmente vive el país, sino que, por el contrario, la protección de la infancia tiene un papel primordial en el actual desarrollo jurídico del Estado mexicano.

Lo anterior encuentra sustento también en los estudios realizados por Ana Cristina de la Cruz[7], quien, desde su perspectiva y experiencia como mediadora en asuntos familiares dentro de contextos judiciales, realizó una entrevista,[8] en la que pudo constatar las consecuencias físicas, psicológicas y sociales en los padres que habían sido separados de la convivencia con sus hijos; y también percibió que las acciones tomadas por los Órganos encargados de la administración de justicia fueron poco eficaces.[9]

Al respecto, José Manuel Aguilar Cuenca ha observado también la presencia en menores (a consecuencia de la alienación parental) del consumo de alcohol y drogas, alteraciones a nivel fisiológico (alimentación, sueño, descontrol de esfínteres), disminución en el rendimiento escolar y en los niveles de atención, así como empobrecimiento de habilidades sociales y carencia de autoestima; por lo cual, estima que los pronunciamientos judiciales (resoluciones) son portadores de un impacto social y mensaje a la comunidad (ya sea de tutela de derechos o desajuste social).[10]

---

7 *Cfr.* De la Cruz, Ana Cristina, "Divorcio destructivo: cuando uno de los padres aleja activamente al otro de la vida de sus hijos", *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, Santo Tomás, Colombia, vol. 4, 2008, p. 149, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67940112*. Consultado el 24-08-2018.

8 En 12 padres alejados, indagados acerca de las consecuencias que produjo en ellos el ser alejados de sus hijos y 8 expertos (asesores de familia, abogados y psicólogos de los Tribunales de familia).

9 Se entiende por el término eficaz, esa serie de conductas encaminadas a desarticular las conductas de entorpecimiento de la vinculación con el progenitor alienador, en concordancia por lo expuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Cfr.* Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Alienación parental,* 2ª edición, México, 2012.

10 Aguilar Cuenca, José Manuel, *S.A.P. Síndrome de Alienación Parental*, España, Almuzara, 2006. Citado por Aguilar Saldívar, Ahída, "El síndrome de alienación parental (SAP): sus implicaciones en el binomio custodia-régimen de visitas", *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, Perú, núm. 9, 2010, p. 9, *https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/247410*. Consultado el 27-08-2018.

Así mismo, Ramón J. Vilalta Suárez[11] intenta valorar la presencia de los criterios que definen el síndrome de la alienación parental en una muestra de familias,[12] en actual proceso de separación,[13] empleando, para ello, tablas y listas con criterios, para así permitir a los especialistas la posibilidad de constatar la presencia de este fenómeno ,[14] a partir del análisis de los tres factores participantes o sujetos involucrados en la dinámica (según muestra): 1) progenitor cuidador (alienante); 2) progenitor visitador (alienado); y 3) menor o infante alienado.

De igual manera, se clarifica la importancia del fenómeno de la alienación parental de manera práctica con el estudio[15] realizado en España por Francisco Serrano Castro, donde se obtuvieron datos estadísticos,[16] que, en cifras, concordaban con su experiencia profesional como operador jurídico y que guardan relación directa con la decisión judicial, la cual tiene implicaciones en el menor de edad.

De los estudios realizados por María Cristina Pérez Agüero y Patricia Andrade; Ana Cristina de la Cruz; José Manuel Aguilar

11 *Cfr.* Vilalta Suárez, Ramón J., "Descripción del síndrome de alienación parental en una muestra forense", *Psicothema*, Oviedo, España, vol. 23, núm. 4, septiembre-diciembre 2011, pp. 636-637, *http://www.psicothema.es/pdf/3934.pdf.* Consultado el 24-08-2018.

12 Muestra extraída por el Instituto de Medicina Legal de Asturias, Palacio de Justicia de Oviedo, en colaboración con la Universidad de Oviedo, España, de los protocolos de evaluación psicológica, en un período que comprendió un año y medio, derivados de los juzgados de Asturias. La muestra comprendió: 39 parejas, 39 niños (21 niños y 18 niñas), con una media de convivencia entre progenitores y menores de 7.84 años, y una media de 6.66 meses sin ver al progenitor visitador; estudios en los cuales el menor en estudio era el primogénito o alienado. Quedaron excluidos los menores de cuatro años sin habilidades lingüísticas, los casos en los que los menores desconocían a su progenitor, aquellos de los cuales no se tenía información del progenitor o, en su caso, porque los padres nunca habían convivido entre sí.

13 *Cfr.* Vilalta Suárez, Ramón J., *op. cit.*, p. 636.

14 En el área de las ciencias de la salud, como: Medicina y Psicología, pero también Derecho.

15 El cual fue elaborado por los expertos de Juzgados de Cataluña, en noviembre de 2004.

16 En ellos se contiene que el 73% de los progenitores alienados eran padres entre 36 y 45 años; que el perfil de quien provoca la alienación son mujeres entre 35 y 45 años; que el 70% de régimen de visitas era de grado de incumplimiento; que la alienación suele estar presente en menores entre 10 y 12 años; y que las medidas judiciales emprendidas eran ineficaces.

Cuenca; Ramón J. Vilalta Suárez; y Francisco Serrano Castro, puede advertirse que la falta de eficacia de la decisión judicial en el régimen de convivencia decretado ha sido uno de los problemas más recurrentes en el proceso; pues, sus estudios muestran que uno de los padres ha decidido desbordar sus conflictos emocionales del ciclo no cerrado con su compañero (a) en sus propios hijos; quién, además, puede tener la intensión (consciente o inconsciente) de tomar venganza por lo que considera una mutilación afectiva ocasionada a su persona.

Contrario a la lógica, el mejor amigo del menor (el progenitor) es quien ha decidido atentar de manera directa contra el interés superior de este. El alienador es quien tiene el firme propósito de hacer desaparecer de la vida del menor al ascendiente alienado, consecuencia directa del conflicto emocional que le generó el procedimiento y decisión judicial; el cual, ahora, lo induce a la alienación o manipulación parental.

En la alienación parental, uno de los padres, consciente o inconscientemente, ha decidido canalizar su frustración hacia el menor, a consecuencia de la separación de su cónyuge; es decir, el hijo (a), además de tener que adaptarse a una nueva situación familiar, ahora se ve afectado por la agresión emocional de sus progenitores, derivado de la decisión judicial emitida en un proceso de divorcio incausado.

Uno de los primeros obstáculos es que algunos *detractores* (auxiliares dentro del proceso),[17] se muestran indiferentes e insensibles a la alienación parental, porque consideran que, al no ser un constructo científicamente claro, debe postergarse su estudio para cuando exista un mayor consenso, aun y cuando se perjudi-

17 Este autor no considerará a Miguel Lorente Acosta, autor del libro *Los nuevos hombres nuevos. Los miedos de siempre en tiempos de igualdad*, debido a que no apoya sus afirmaciones en estudios sostenidos en una parametría definida y comprobable. *Cfr.* Muñoz Vicente, José Manuel, "El constructo de Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.) en psicología forense: una propuesta de abordaje desde la evaluación pericial psicológica", *Anuario de Psicología Jurídica,* Madrid, España, vol. 20, 2010, p. 6, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315026299002*. Consultado el 27-08-2018.

que a un número considerable e importante de menores, consecuencia directa de una decisión judicial, en la cual se ha dispuesto privilegiar la protección de los derechos individuales de los sujetos 1a y 2a.

Otro punto de partida diverso, es la falta de consenso único entre los *apologetas,* pues se advierte una oposición total y contraria entre dos perspectivas encargadas del análisis de la alienación parental. La primera directriz sostiene que el Juzgador debe capacitarse y ser especialista en la alienación parental; mientras que, la segunda arista, pugna porque esa carga sea compartida con un equipo multidisciplinario para una mejor toma de la decisión judicial.

Si bien es cierto que los *apologetas* coinciden en la posibilidad de ocho síntomas[18] perceptibles en el sujeto 1, víctima de alienación parental,[19] nosotros consideramos importante el estudio y consideración de la alienación parental desde un punto de vista dialógico o ecléctico, que concilie las dos posturas apologetas; es decir, una en la que el Órgano jurisdiccional debe ser conocedor en el tema, pero puede y debe auxiliarse por un grupo de especialistas varios, para no estar solo en la toma de su decisión final, como reductor de complejidad.

En consecuencia, no solo es importante analizar las posturas (detractores y apologetas) que existen en relación con la alienación parental; también, es preciso tener una idea más delimitada de las implicaciones de la alienación o manipulación parental durante el régimen de guarda, custodia o convivencia, que es cuando

18 Que a saber, son: 1) existencia de una campaña de denigración; 2) racionalizaciones frívolas o absurdas de rechazo al progenitor; 3) falta de ambivalencia afectiva hacia las figuras parentales; 4) aparición del fenómeno del pensador independiente; 5) apoyo automático al padre amado; 6) ausencia de culpa en el rechazo del niño; 7) aparición en el relato del hijo de escenarios prestados; y 8) extensión del rechazo a la familia extensa. *Cfr.* VILALTA SUÁREZ, Ramón J., *op. cit.*, p. 637.

19 *Cfr.* GARDNER, Richard A., "The Relationship between the Parental Alienation Syndrome (PAS) and the False Memory Syndrome (FMS)", *The American Journal of Family Therapy*, vol. 32, núm. 2, 2004, pp. 79–99.

se presenta el primer indicador de su presencia, a consecuencia de una deficiente toma de la decisión judicial.

Así mismo, un punto ciego de los apologetas es que han dejado de lado las medidas protectoras preventivas para erradicar la manipulación parental; pues, en su mayoría, pretenden tomar un plan de acción una vez que el fenómeno se encuentra latente o presente. De donde se advierte que ninguno de ellos se ocupa por determinar el grado de afectación en el menor, sino solo las medidas protectoras para prevenir consecuencias ya severas, según sea el caso.

Otros aspectos que pasan por desapercibidos para los apologetas son la excesiva carga de trabajo con la que cuentan los Juzgados familiares, las presiones políticas derivadas de relaciones de parentesco de los sujetos 1a y 2a, las presiones económicas de los otros poderes (Ejecutivo y Legislativo) para ajustarse a un presupuesto deficiente y los principios morales y familiares personalísimos de los responsables de la decisión judicial.

En concordancia con los estudios y análisis realizados por José Manuel Aguilar Cuenca, Patricia Andrade, Mila Arch Marin, Carmen Lucy Bautista Castelblanco, Ana Cristina de la Cruz, Adolfo Jarne Esparcia, David Muñoz Rodríguez, José Manuel Muñoz Vicente, María Cristina Pérez Agüero, Francisco Serrano Castro, María Asunción Tejedor Huerta, Reyes Vallejo Orellana, Fernando Sánchez-Barranco Vallejo, Pablo Sánchez-Barranco Vallejo y Ramón J. Vilalta Suárez,[20] nos adherimos a la tendencia de que el fenómeno de la alienación parental (manipulación) es un tema de interés y polémica para la comunidad jurídica.

Aun y cuando se cuente con la presencia de detractores, debido a que no se encuentra reconocido el término alienación parental por la comunidad médico-científica, han sido varios los doctrinarios (apologetas) que, en contrario, se han mantenido firmes,

20 A quienes en lo sucesivo se les denominará apologetas.

respecto de la existencia del fenómeno y la forma de detectarlo. Es decir, no obstante que no exista un término unívoco (alienación o manipulación), la mayoría de los fenómenos sobre los cuales se ha legislado, regulado y medido, provienen de disciplinas sociales que sí caracterizan al fenómeno como una realidad latente y presente.

Los especialistas apologetas coinciden en que son varias las aristas desde las que se debe abordar el problema, pues aun y cuando los niños son los afectados principalmente, existen varios aspectos que han sido olvidados.

Una primera postura apologeta pugna porque el Órgano jurisdiccional debe ser un experto conocedor del fenómeno de la alienación parental (manipulación parental); es decir, los doctrinarios adeptos a esta perspectiva, convergen en que es el titular del Órgano jurisdiccional quien debe ser especialista y docto en el fenómeno, para poder identificar su presencia, y, en su caso, determinar el grado de afectación en los menores, prevenir consecuencias y tomar las medidas necesarias para erradicarlo. Ahída Aguilar Saldívar,[21] Carmen Lucy Bautista Castelblanco,[22] David Muñoz Rodríguez,[23] Francisco Serrano Castro[24] y María Asunción Tejedor Huerta[25] son autores que pertenecen a esta perspectiva de análisis.

---

21 Aguilar Saldívar, Ahída, "El síndrome de alienación parental (SAP): sus implicaciones en el binomio custodia-régimen de visitas", *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, Perú, núm. 9, 2010, *https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/247410*

22 Bautista Castelblanco, Carmen Lucy, "Síndrome de alienación parental; efectos psicológicos", *Tesis Psicológica,* Colombia, núm. 2, julio - noviembre 2007, pp. 70-71, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=139012670007*. Consultado el 27-08-2018.

23 Muñoz Rodríguez, David, "Por mis hijos lo que sea… o casi. Identidades de madres y padres que han vivido un divorcio", *Papeles del CEIC,* International Journal on Collective Identity Research, Universidad del País Vasco, Vizcaya, España, núm. 1, enero-junio 2014, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=76530482003*. Consultado el 26-08-2018.

24 *Cfr.* Serrano Castro, Francisco, "Síndrome de alienación parental", *Revista La Toga*, Sevilla, España, núm. 180, noviembre- diciembre, 2010, p. 63, *https://www.revistalatoga.es/sindrome-de-alienacion-parental/*

25 Tejedor Huerta, Ma. Asunción, "El interés de los menores en los procesos contenciosos de separación o divorcio." *Anuario de Psicología Jurídica*, Madrid, España, vol. 22, 2012, p.

Ahída Aguilar Saldívar es partidaria de que, una vez que el caso ha tomado una forma judicializada, corresponde a los Tribunales tomar las medidas necesarias para identificar o descartar la presencia de la alienación parental (manipulación).[26] Francisco Serrano Castro opina que la única salvación del menor alienado, en casos graves, es un tratamiento psicológico y un programa de transición de cambio de custodia por parte de los Tribunales, quienes son los responsables de advertir al progenitor alienador que toda obstrucción o boicot al tratamiento y al régimen de visitas será puesto en conocimiento de este para su sanción.[27]

En idea de Carmen Lucy Bautista Castelblanco, se gira en torno al hecho de que, si bien el término alienación parental no se encuentre aprobado por la Sociedad Americana de Psiquiatría, eso no significa que no exista; pues, este ha sido objeto de análisis ante los Tribunales con carácter internacional. Por tanto, corresponde al Juzgador esa investigación para su intervención y prevención, así como revisar el trasfondo de la decisión familiar y legal.[28]

Ana Cristina de la Cruz opina que, el desconocimiento en los Juzgadores acerca del *SAP*, genera errores en las decisiones judiciales; por lo que, es necesario que los impartidores de justicia se informen adecuadamente, precisamente en la forma de identificarlo y las medidas sugeridas por los especialistas.[29]

Para María Asunción Tejedor Huerta, el Juzgador es el responsable del análisis de las relaciones parento -filiales entre el menor y los progenitores y de la recuperación del vínculo afectivo en esas

---

73, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=31502481300*7. De la misma autora: "Intervención ante el síndrome de alienación parental", *Anuario de Piscología Jurídica*, Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, España, vol. 17, 2007, pp. 88-89, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315024768005*. Consultado el 27-08-2018.

26 *Cfr.* Aguilar Saldívar, Ahída, *op. cit.*, p.11.

27 *Cfr.* Serrano Castro, F., *op. cit.,* p. 63.

28 *Cfr.* Bautista Castelblanco, C. L., *op. cit.,* pp. 70-71.

29 *Cfr.* de la Cruz, Ana Cristina, *op. cit.*, pp. 155-157.

relaciones. Corresponde a aquel verificar si el menor ha sido objeto de manipulación o inducción; así como hacer una valoración de los motivos que aporta el menor sobre el rechazo hacia sus padres.[30] Refiere esta autora que, el bienestar del niño es el fin perseguido y que el SAP es un fenómeno en ocasiones irreversible; por tanto, los Tribunales son los encargados de que continúe la relación del menor con ambos progenitores. Una alternativa para ello podría ser la mediación familiar.[31]

De esta primera perspectiva, se advierte que el impartidor de justicia, además de estar capacitado en la disciplina jurídica, debe poseer conocimientos suficientes y bastantes de medicina, psicología, sociología, trabajo social, psiquiatría y relaciones humanas, para emitir una decisión judicial; pues, serán los conocimientos primitivos en las áreas referidas y su experiencia adquirida, los que le permitirán ejercer su función social para mantener la paz social y el orden, para así, con ello, satisfacer los deseos sociales de justicia y Estado de Derecho plasmados en la legislación.

En armonía con la segunda postura apologeta, la cual es partidaria de que la alienación parental (manipulación parental), al ser un fenómeno complejo, debe ser estudiado por un equipo multidisciplinario y no solo por los Órganos jurisdiccionales; es decir, los adeptos de esta perspectiva concuerdan en que no solo es responsabilidad del Órgano jurisdiccional el detectar y erradicar la alienación parental en la decisión judicial, pues existe un grupo de expertos y disciplinas especializadas que le facilitarán el camino al Juzgador para una mejor toma de la decisión judicial. Son autores que pertenecen a esta postura: Mila Arch Marin, Adolfo Jarne Esparcía, José Manuel Muñoz Vicente, María Cristina Pérez Agüero, Patricia Andrade, Reyes Vallejo Orellana, Fernando Sánchez-Barranco Vallejo, Pablo Sánchez-Barranco Vallejo y Ramón J. Vilalta Suárez.

30 *Cfr.* Tejedor Huerta, Ma. A., *op. cit.*, p. 73.

31 *Cfr.* Tejedor Huerta, Ma. A., *op. cit.*, pp. 88-89.

En concepto de Mila Arch Marin, las recomendaciones de contacto en un proceso de ruptura llevan una alta dificultad técnica; pues, es necesaria una evaluación amplia. Es decir, intervenciones psicoeducativas, junto con programas de mediación familiar, como colaboradores del proceso; pues, solo así, se podrá facilitar asesoría al Juzgador en torno a la custodia.[32]

Adolfo Jarne Esparcía y Mila Arch Marin proponen considerar la presencia del síndrome más allá de lo estrictamente técnico y judicial. Plantean comenzar a investigar en las múltiples áreas de la salud mental, epidemiología, factores sociales relacionados y posibilidades de intervención; siempre con el carácter científico. Es decir, pugnan por un estudio multidisciplinario para una mejor decisión judicial.[33]

Para José Manuel Muñoz Vicente, el constructo de la alienación parental se ha contaminado; lo que ha traído como consecuencia desconfianza en el jurista y en el profesional de la salud mental. Es decir, el Juzgador se siente desorientado a la hora de resolver. Una perspectiva dual de la psicología y el Derecho familiar, ayudarían al Órgano judicial en la toma de decisiones.[34]

Para María Cristina Pérez Agüero y Patricia Andrade, se deben relacionar armónicamente los conocimientos clínicos y legales en casos de alienación parental; pues, su origen puede ser multifactorial.[35] Reyes Vallejo Orellana, Fernando Sánchez-Barranco Vallejo y Pablo Sánchez-Barranco Vallejo opinan que se tiende a minimizar las consecuencias negativas en los hijos derivadas de

32 *Cfr.* Arch Marin, Mila, "Divorcio conflictivo y consecuencias en los hijos: implicaciones para las recomendaciones de guarda y custodia", *Papeles del Psicólogo*, Barcelona, España, vol. 31, núm. 2, mayo-agosto 2010, p. 187, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77813509004*. Consultado el 25-08-2018.

33 *Cfr.* Jarne Esparcia, Adolfo y Arch Marín, Mila, "DSM, salud mental y síndrome de alienación parental", *Papeles del Psicólogo*, Madrid, España, vol. 30, núm. 1, enero-abril de 2009, p. 91, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77811388010*. Consultado el 27-08-2018.

34 *Cfr.* Muñoz Vicente, José Manuel, *op. cit.*, p. 13.

35 *Cfr.* Pérez Agüero, María Cristina & Andrade, Patricia, *op. cit.*, p. 22.

los procesos de separación y divorcio, y que corresponde a los distintos profesionales involucrados mostrarse sensibles a la posibilidad de manipulación de uno de los padres en los hijos.[36]

Ramón J. Vilalta Suárez es de la idea de que las familias inmersas en un proceso son más propensas a presentar alienación parental y presentar interrupciones en las visitas. Por lo que, considera que su detección y prevención comienza con los expertos de la salud; pues, su omisión repercute de manera dilatoria en la decisión judicial.[37]

Esta segunda postura apologeta, establece que el Juzgador no es un sujeto aislado, sino que, por el contrario, es un ser en relación con los diversos especialistas y profesionales de otras disciplinas, también interesados en el estudio de la alienación parental; por tanto, pugna porque el problema sea abordado desde una perspectiva multidisciplinaria, a fin de iluminar y allanar la decisión del Órgano jurisdiccional en sus resoluciones.

2. El papel del Juzgador como agente reductor de la complejidad

Uno de los principales problemas que enfrenta la ciencia jurídica en México[38] es que está constantemente ante una nueva situación de emergencia[39] y la aparición de sus propios proce-

36 Vallejo Orellana, Reyes; Sanchez-Barranco Vallejo, Fernando; y Sanchez-Barranco Vallejo, Pablo, "Separación o divorcio: Trastornos psicológicos en los padres y los hijos", *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, núm. 92, octubre-diciembre 2004, p. 105, *http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352004000400006&lng=es&nrm=iso.* Consultado el 26-08-2018.

37 *Cfr.* Vilalta Suárez, Ramón J., *op. cit.*, p. 640.

38 *Cfr.* Garduño Oropeza, Gustavo en la obra coordinada por Massé Narváez, Carlos E. (coord.), *La complejidad autorreflexiva epistemológica de las Ciencias Sociales y su diversidad campotemática*, México, Miguel Ángel Porrúa-Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx), 2013, p. 198.

39 Término que deriva del latín *emergens, -entis*, emergente. Debe ser entendido como un suceso que sobreviene, una situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata por la Ciencia Jurídica. *Vid.* Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española,*

sos para hacerse: a) extensiva,[40] b) intensiva,[41] c) legítima[42] y d) pertinente.[43]

En relación con la alienación parental, nos referimos a: extensiva, toda vez que no debe visualizarse única y exclusivamente el derecho de los progenitores (libertad e independencia) que intervienen en un proceso de separación o litigio de guarda y custodia (hijos como objeto de triunfo), sino también el interés superior del menor (considerando, entre otros elementos, sus sentimientos o deseos); intensiva, en el sentido de que aun y cuando el legislador ha decidido desproteger la institución de la familia por salvaguardar la libertad de los progenitores (divorcio incausado), ello no implica dejar en estado de vulneración a los menores; legítima, porque, de acuerdo con la normatividad internacional aplicable, el interés superior del menor debe ser tutelado por encima de los derechos humanos de los sujetos que le dieron la vida (cónyuges divorciantes); y pertinente, porque el proteger la relación parentofilial (materna y paterna), le permitirá al menor desenvolverse en un ambiente sano y ser un ciudadano de bien en la sociedad.

Así mismo, la ciencia jurídica enfrenta otro problema dentro de un marco de acción política, en el cual se transforma en un instrumento supeditado al universo del proceso legislativo y admi-

---

Vigésima segunda edición, 2001 (versión electrónica), *http://dle.rae.es/?id=EiX5X40*. Consultado el 26-08-2018.

40 Debe entenderse como tal aquello que se extiende o se puede extender, comunicar o aplicar a más cosas o personas. *Vid.* Real Academia Española, *op. cit.,* (versión electrónica), *http://dle.rae.es/?id=HMIZ0w6*. Consultado el 26-08-2018.

41 Para este trabajo debe ser conceptualizado como algo más intenso, enérgico o activo que de costumbre, en relación al quehacer de la Ciencia Jurídica. *Vid.* Real Academia Española, *op. cit.,* (versión electrónica), *http://dle.rae.es/?id=Ls4oOep*. Consultado el 26-08-2018.

42 Lo que se encuentra conforme a las leyes, dícese de lo lícito y justo, cierto, genuino y verdadero en cualquier línea. *Vid.* Real Academia Española, *op. cit.,* (versión electrónica), *http://dle.rae.es/?id=N58VtPK*. Consultado el 26-08-2018.

43 Debe ser conceptualizado como con un propósito específico, conducente o concerniente. *Vid.* Real Academia Española, *op. cit.,* (versión electrónica), *http://dle.rae.es/?id=SksjqAf*. Consultado el 26-08-2018.

nistración de justicia, con sus ritos, mitos, procesos racionalizados, estructuras de jerarquía y legitimación.[44]

De donde puede advertirse que estamos ante dos perspectivas totalmente diferentes. Por una parte, la de tipo epistémico; y, por otra, la pragmática. Es decir, cuando el legislador y los operadores de la norma previeron las posibles situaciones fácticas de aplicación al caso en concreto (parte epistémica; máximos y mínimos esperados), no previeron la irrupción de los sentimientos (deseos) del menor y la degradación de las relaciones paterno o materno filiales (parte pragmática), la cual repercute en su futuro como miembro de la sociedad y su desenvolvimiento en ella, independientemente de que se repitan los patrones de conducta de manipulación.

2.1. La complejidad restringida u organizada

Antes de acotar este rubro, es necesario comprender que "la emergencia es indestructible de las cualidades de las partes, irreductible, aparece solamente partiendo de la organización del todo".[45] Es decir, podría decirse que la emergencia surge como una energía desestabilizadora de la complejidad generalizada, quizá debido a un inadecuado manejo de la *caja negra*.[46]

Es lo que no se tenía contemplado dentro del proceso; es decir, aquello que la ley o los mecanismos para su aplicación pasaron por alto o que no le concedieron suficiente peso. El menor aparece como alguien ajeno al proceso de separación o divorcio incausado, pero al que afecta profundamente (perturbándolo); es el elemento necesario para producir la alienación parental, ya que, forzosa y necesariamente, surge a partir de los intereses de

44 *Cfr.* Garduño Oropeza, Gustavo en la obra coordinada por Massé Narváez, Carlos E. (*coord.*), *op. cit.*, p. 182.

45 Morín, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, España, Gedisa, 2009, *http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/067_psico_preventiva/cursada/bibliografia/morin_introduccion_al_pensamiento_complejo.pdf.* Consultado el 27-08-2018.

46 Ver apartado 2.7 para mayor referencia de este término.

los cónyuges divorciantes (por lo menos uno) y, sin embargo, no puede reducirse (hasta llegar al extremo de desaparecer), la cual, solo será satisfecha una vez que el fenómeno principal (manipulación) sea resuelto.

En idea de Johnson, el fenómeno emergente es una forma de organización espontánea que se da a partir de un nivel precedente de organización.[47] Es decir, las consecuencias legislativas o judiciales que emergen de la presencia del menor y su legítimo interés, no deben ser una idea caótica o distorsionada; por el contrario, su idea emergente va a ser una idea organizada del mismo objeto de estudio, pero que no puede ser previsto o programado por el investigador o por los operadores jurídicos, al constituir parte del punto ciego del investigador en sí mismo. Luego entonces, cuando el Juzgador cree estar más cerca de tutelar el interés superior del menor, en concordancia con la legislación nacional e internacional, se encuentra cada vez más lejos de conocer las consecuencias reales en el menor, factor que podría verse disminuido mediante la participación de un equipo multidisciplinario.[48]

Los autores que han llevado a cabo una investigación más especializada en relación con el pensamiento complejo, lo han asimilado a la metáfora del caudal y de las turbulencias;[49] el cual opera en el caso del desarrollo de la ciencia o de esa complejidad organizada. La emergencia (deseos y sentimientos del menor), en sí misma, organiza en función de las referencias previas; es decir, de la nada no puede surgir nada. El positivismo logró vin-

47 JOHNSON citado por Massé Narváez, C. E., *op. cit.,* p. 192.

48 Por lo menos con un psicólogo forense especializado en manipulación, o un experto en temas de la niñez, un sociólogo y un trabajador social, que tengan amplia trayectoria en intervención en procedimientos judiciales que impliquen manipulación o padecimientos o trastornos de la personalidad más severos.

49 Es la unión de ideas opuestas, una relación necesaria entre el orden y el caos. Surge de la idea del río Aqueronte con una pluralidad de flujos, retrocesos, torbellinos y vórtices. Teniendo como insignia Pharos, como portador de la primera luz, en oposición al fondo oscurecido.

cular la consistencia del número de contiendas, generalidades y hasta prospectivas para los objetos del conocimiento.[50]

Situación que tendría un mejor control si se pudiera contar con un equipo multidisciplinario que trabajara conjuntamente para conocer de los casos de alienación (manipulación) parental; pues, es tan importante la aplicación de la norma (por el jurista como reductor de la complejidad), como tomar en consideración todos esos puntos de vista y propuestas que un especialista en materia familiar o especialistas diversos pueden aportar al fenómeno en cuestión.

Para los doctrinarios del pensamiento complejo, la complejidad reducida no viene a ser otra cosa que "lo sólido es lo múltiple reducido a lo unitario. Un concepto es algo múltiple reducido a lo unitario. Una representación es lo múltiple reducido a lo unitario";[51] es decir, cuando los doctrinarios han sido capaces de precisar un concepto que denote y connote, es debido a que han sido capaces de advertir una complejidad amplia y embonarla a través de su situación de emergencia.

Por tanto, no debiese tomarse a la ligera el fenómeno de la alienación parental; pues, en realidad, solo será un grupo de especialistas quienes determinarán si el caso en concreto es alienación (manipulación) o no, o si realmente se presenta en los procesos de separación o divorcio; sin atreverse a aventurarse o descartar por tratarse de expresiones o sentimientos emanados del menor alienado o progenitor alienado.

De las ideas anteriormente acotadas, podemos advertir que existe "una relación muy estrecha entre emergencia y complejidad. El primero implica la aparición de eventos, propiedades y cualidades no esperados dentro de un organismo, sistema o es-

50 Morín, Edgar, citado por Massé Narvaéz, Carlos Eduardo, *op. cit.,* p. 194.

51 Serres, Michel citado por Massé Narvaéz, Carlos Eduardo, *op. cit.,* p. 195.

tructura que se somete a diferentes ambientes o contextos".[52] Es decir, cuando se trata de estudiar el fenómeno de la alienación (manipulación) parental, se está ante la inminente realidad de que surgirán eventos o cualidades que el Juzgador no haya tenido en consideración y que serán expuestos ante diferentes contextos (emociones del progenitor alienado y el menor); por ello, deberá contar con la asistencia técnica y colegiada de un equipo multidisciplinario y no solo del agente del Ministerio Público en las audiencias.

A partir de los posicionamientos antes desplegados, debemos tener en cuenta que "la información no es un concepto terminal, sino que es un concepto de punto de partida";[53] por lo tanto, los argumentos que los divorciantes habrán de aportar en un procedimiento judicial solamente constituyen el punto de partida de lo que realmente el Órgano jurisdiccional deberá tutelar en beneficio del menor, pues, quizá el plan de denigración en contra del progenitor no deseado ya ha comenzado a tomar forma.

Usualmente "vivimos bajo el imperio de los principios de disyunción, reducción y abstracción…postulando como principio de verdad a las ideas claras y distintas";[54] sin embargo, hay que tener en cuenta que aun y cuando se crea tener en la mano todas las aristas de un fenómeno, es muy probable que los daños generados en el menor (consecuencias) y el proceso de hacer desaparecer al progenitor no deseado quizás ya esté en una fase más evolucionada o severa.

Luego entonces, "es necesario, ante todo, tomar conciencia de la naturaleza y las consecuencias de los paradigmas que mutilan el conocimiento y desfiguran lo real".[55] Por ello, en el estudio del fenómeno de la alienación (manipulación) parental en el desa-

52 Massé Narváez, Carlos Eduardo, *op. cit.*, p. 190.

53 Morín, Edgar, *op. cit.*

54 *Ibidem*, p. 29.

55 *Idem.*

rrollo de las audiencias, el Juzgador no solo deberá estar asistido del agente del Ministerio Público, sino de un equipo multidisciplinario que, de manera más eficaz, le permita tutelar los derechos del menor involucrado en un proceso de separación, y descubrir si está ante signos evidentes y aparentes del fenómeno o si ya se está en una fase de emergencia; pues solo así quedarán tutelados, tanto los derechos del menor, como del progenitor alienado.

2.2. La complejidad generalizada: pretensiones de los cónyuges divorciantes

Algunos autores organicistas parten del supuesto de que "nuestras células se renuevan, mientras que el conjunto permanece aparentemente estable y estacionario…todas las cosas vivientes son consideradas como entidades cerradas, y no como sistemas organizando su clausura…"[56] Es decir, en reiteradas ocasiones, para los cónyuges divorciantes pueden pasar por desapercibidas múltiples circunstancias en su proceso de separación; sin embargo, el Juzgador debe estar atento a todas las posibilidades emergentes que puedan surgir.

Por tanto, un primer punto de partida será considerar que, cuando el operador jurídico se encamina en un proceso de solución de alguna controversia,[57] una cantidad infinita de hechos y actos jurídicos se generan en el desenvolvimiento del mismo, quizás sin que pueda siquiera advertir su origen, sino tan solo sus consecuencias, como es el caso de la alienación parental (manipulación).

Luego entonces, hay que ser capaces de visualizar que "la complejidad no comprende solamente cantidades de unidades e in-

56 Morín, Edgar, *op. cit.*, p. 44.

57 La cual es el resultado de una complejidad general que incide en marcos de complejidad parcialmente organizada, entendidos como los intereses de las partes procesales y, por supuesto, de la institución judicial; luego entonces la litis al ser reducida, va a arrojar consecuencias como la de la alienación o manipulación parental en el menor cuyo interés no estaba inicialmente contemplado por el marco reductor de complejidad.

teracciones…comprende también incertidumbres, indeterminaciones, fenómenos aleatorios, la complejidad siempre está relacionada con el azar."[58] En consecuencia, al referirnos a este término, no solo debemos tomar en consideración variantes cualitativas, paramétricas, cuantitativas, estadísticas, políticas, sociales o jurídicas, sino también todas aquellas que a simple vista no pueden ser definidas o determinadas (los sentimientos del menor, por ejemplo).

Ahora bien, para estar en posibilidad de tener un mayor acercamiento al pensamiento complejo, es necesario comprender que este término no pertenece o no es pertinente únicamente a las ciencias sociales o a la ciencia jurídica, sino que, por el contrario, es necesario visualizar que "la dificultad del pensamiento complejo es que debe afrontar lo entramado…la solidaridad de los fenómenos entre sí, la bruma, incertidumbre, la contradicción".[59] Luego entonces, esta corriente no puede concebir a los fenómenos objeto de estudio como si se tratasen de unidades mínimas e independientes, ni tampoco aceptar que algo es demasiado claro o que no puede ser objeto de contradicción.

Lo cual, se traduce en la interdependencia de los eventos resultantes en la búsqueda de su libertad por parte de los cónyuges divorciantes y sus nuevos proyectos de vida, frente a la exteriorización de los sentimientos (deseos) del menor que resiente los estragos del proceso de separación de sus progenitores y que ahora también se ve vulnerado por la campaña de denigración por parte de quien, en su momento, le proporcionó la vida.

El pensamiento complejo se caracteriza por el hecho de que "la complejidad es el tejido *(complexus)* de eventos, acciones, interacciones, retroacciones, determinaciones, azares, que constituyen nuestro mundo fenoménico";[60] es decir, a partir de esta

58 Morín, Edgar, *op. cit.*, p. 60.

59 *Ibidem*, p. 33.

60 *Ibidem*, p. 32.

primera perspectiva, debemos ser capaces de comprender que la alienación parental (manipulación) es el resultado del encuentro entre una complejidad organizada (constituida por el sistema jurídico, sistema de máximos y mínimos esperados en un proceso de separación o divorcio) y una complejidad emergente (sentimientos y deseos del menor), pues, no existe de manera aislada ni se puede tratar de negar su existencia por el solo hecho de que algunos detractores se apoyen en que no cumple con los lineamientos establecidos en los manuales generales de salud,[61] o por el solo hecho de no encontrarse legislada unilateralmente a nivel internacional.[62]

Pues, en los casos en los que se someten al conocimiento de los Tribunales, los menores son quienes más recienten que se les trate como objeto de codicia de una pensión alimenticia o herencia, como medio de control o sometimiento en contra de quien no detenta la guarda y custodia o, peor aún, como contrincante en contra de quien es responsable de su seguridad diaria, pero que se siente desplazado por el otro progenitor implicado en el proceso de separación.

Este tipo de pensamiento parte del "principio de la *unitax multiplex* que escapa a la unidad por lo alto *(holismo)* y por lo bajo *(reduccionismo)*";[63] es decir, nos presenta a la alienación (manipulación) parental como fenómeno complejo, el cual radica en que no puede aseverarse que es demasiado concreto para analizarse, ni tampoco puede resultar inalcanzable a la comprensión y capacidad lógica del sujeto.

Luego entonces, podríamos establecer que las pretensiones de los cónyuges divorciantes que someten su litigio al conocimiento

61 Actualmente el DSM-5; sin embargo, no significa que sea más acertado y preciso que el CIE-10 o CDI-10.

62 Máxime que la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda el uso del sistema internacional denominado CIE-10, acrónimo de la *Clasificación Internacional de Enfermedades*, décima versión 10.

63 Morín, Edgar, *op. cit.,* p. 34.

del Órgano jurisdiccional (sistema de máximos y mínimos esperados) presenta cierto nivel de complejidad generalizada; sin embargo, es posible conocerla aunque no sea en esencia (pues solo la experimentarán las partes directamente implicadas) a través de la racionalización (empleo de la lógica formal) y a través de los medios de prueba que aporten, las partes o el Órgano jurisdiccional, para conocer la verdad (experiencia).

2.3. La perspectiva interna, epistémica u organicista: complejidad organizada

A veces, pareciese inadvertido que "el cosmos no es una máquina perfecta, sino un proceso en vías de desintegración y, al mismo tiempo, de organización",[64] es lo que, en opinión de los físicos, alude al segundo principio de termodinámica; refiriéndolo, de forma metafórica, como una hemorragia de degradación y desorden en el universo, la llamada teoría del caos.

Es decir, aun y cuando el operador de la norma piense que el sistema de administración de justicia es una máquina perfecta (sistema de máximos y mínimos esperados), en la realidad no acontece así, pues el menor que interviene en un procedimiento judicial será quien introduzca un caos en ese sistema de organización hipotético, que ha sido organizado por el Juzgador como reductor de la complejidad, al momento de externar sus sentimientos, o, en su caso, el progenitor que resienta la alienación (manipulación) que lo aleja de su hijo.

En muchas ocasiones "la incapacidad para concebir la complejidad de la realidad antroposocial, en su micro dimensión (el ser individual) y en su macro dimensión (el conjunto planetario de la humanidad) (*omissis*) requiere al pensamiento complejo, porque la estrategia surge trabajando con y contra lo incierto, lo aleatorio, el juego múltiple de las interacciones y las retroacciones".[65]

64 *Ibidem*, p. 33.

65 *Ibidem*, p. 32.

Por tanto, solo bajo la perspectiva del pensamiento complejo se nos permite cuestionarnos acerca de lo que se considera como cierto y absoluto (relativismo).

Es decir, se puede deducir que en los procedimientos judiciales todo goza de una complejidad organizada (partes, proceso, peritos y Juzgador) que será regido y controlado solo por la norma; cuando, en realidad, el menor insertará un nuevo caos (de vuelta a la complejidad generalizada); el cual, después de haber liberado la enorme cantidad de entropía,[66] volverá de nueva cuenta a otra complejidad organizada (estabilidad), para quizás reanudar en una generalizada, y así, simultáneamente, hasta que el dilema (litigio) sea resuelto.

2.4. La posición pragmática de la alienación parental: complejidad general

Por tanto, una primera acepción de complejidad generalizada en torno a la alienación parental incluye a los sujetos implicados (cónyuges divorciantes), el Órgano jurisdiccional (juez) y al menor (tercero implicado), que llevan a la generación de altos niveles de entropía o necesidad de adecuar a la complejidad organizada, por parte del Juzgador como reductor de aquella.

Es decir, mientras el legislador se preocupó única y exclusivamente por favorecer los derechos humanos de los divorciantes en su individualidad (en concordancia con las legislaciones internacionales), con el fin de que pudieran quedar en libertad de contraer *iustas nuptiae* y agilizar los procesos judiciales, del mismo modo perdió de vista los derechos del menor (sentimientos) que se ven afectados en un proceso de divorcio o separación; los cuales son violentados en su persona, por sus progenitores, al querer hacer desaparecer o disminuir la presencia del ascendien-

66 Se entiende por entropía en términos más cercanos al léxico común, como la energía que resulta desechable ante un proceso, aquella energía que no es utilizada y que por tanto no es considerada útil para tal proceso. Es decir, aquella energía que existe en un determinado objeto o elemento pero que no es útil para realizar un trabajo o esfuerzo.

te no deseado en la vida del infante y en la propia por no concordar con sus nuevos proyectos de vida, causando con ello daños irreversibles en sus hijos.

En razón de ello, "el fenómeno de desorganización (entropía) prosigue su curso en lo viviente…";[67] es decir, mientras estadísticamente se analizan el número de procesos judiciales de divorcio tramitados y resueltos por los Órganos jurisdiccionales, se dejan de lado las consecuencias generadas en el menor implicado en el proceso judicial; quien sí ve vulnerados sus derechos antes, durante y después de concluido el procedimiento, a resulta de la intervención del Juzgador como reductor de la complejidad (complejidad organizada).

Ello se ve materializado, en esencia, en primer lugar, cuando el menor tiene que someterse a la decisión jurisdiccional o voluntaria (autocomposición) de quien ejercerá su guarda y custodia; en segundo lugar, por la forma y términos en que tendrá que convivir con el progenitor que no detenta la guarda y custodia, pero que si le asiste un derecho de convivencia con aquél; y, en tercer lugar, por el boicot que se desarrollará por el progenitor que detenta su guarda, pero que de manera unilateral ha decidido alejar al progenitor odiado para hacerlo desaparecer de la vida del menor.

Es decir que, la desorganización (complejidad generalizada) viene de la imposibilidad de privilegiar una posición sobre la otra (libertad de los cónyuges divorciantes y el interés superior del menor). Ambas se inciden mutuamente, por lo que se debe hacer una revisión de ambos procesos, no en función de concordancia, sino de conciliación.

En consecuencia, la concordancia implicaría un proceso de estricto apego a un código (sistema de máximos y mínimos esperados por la norma en relación a la búsqueda de libertad de los

67 Morín, Edgar, *op. cit.*, p. 55.

cónyuges divorciantes); mientras que la conciliación, a la luz del pensamiento complejo, implicaría llevar ambos códigos (sistema de máximos y mínimos esperado y el interés superior del menor) a la posición de cada uno de los participantes en una controversia judicial, para que puedan comprender, a través de la empatía, el contexto de todos y cada uno de los participantes.

Pero, el lector, ha de preguntarse cómo es esto posible. Pues bien, "la entropía crece de manera inversa a la información, una equivalencia entre la información y la entropía negativa o neguentropia, no es nada más que el desarrollo de la organización de la complejidad".[68] Es decir, se trata de una relación causal: mientras más se favorezca la individualidad de los cónyuges divorciantes, podrá ser menor la tutela de los derechos de los menores implicados en un proceso de separación, si no se toma una decisión judicial asertiva; aún y cuando se traten de colmar esas deficiencias con más instrumentos normativos.

El legislador previó un orden establecido para la sociedad mexiquense y los cónyuges divorciantes (sistema de máximos y mínimos esperado), consistente en la prontitud de la disolución del vínculo matrimonial en un proceso de separación o medidas provisionales agiles en otros procedimientos; sin contar con el demonio de Maxwell,[69] es decir, el papel del Juzgador como reductor de esa complejidad.

Podría establecerse que, precisamente el menor, cuando al externar sus sentimientos por convivir y estar cerca de ambos progenitores o, en su caso, se haya detectado un indicio de manipulación por su progenitor custodio, es quien introducirá el caos a la complejidad organizada, pues hará visualizar al progenitor alie-

68 *Cfr.* MORÍN, Edgar, *op. cit.*, p. 48.

69 En términos de la Física y de la segunda ley de la termodinámica, una caja se divide en dos partes con un pequeño agujero en la división; un ser ve las moléculas, que abre y cierra el agujero, dejando pasar las moléculas rápidas para un lado y las lentas para el otro. Así se crea una diferencia de temperatura entre los dos lados sin hacer trabajo, contradiciendo, con ello, la segunda ley de la termodinámica.

nado (cuando ya es víctima del fenómeno), como al Órgano jurisdiccional (reductor de la complejidad), que desde tiempo atrás se ha venido entramando una red de conductas tendentes a generar odio, desprecio o rencor en contra de quien no detenta su guarda y custodia; por tanto, corresponderá al ascendente alienado y al Tribunal emprender las medidas necesarias para revertir el proceso.

2.5. El Juzgador como catalizador de entropía y su papel en la intersección de la relación

Es decir, el Juzgador será entonces un catalizador de la entropía y reductor de complejidad, quien gestionará la información necesaria para la conciliación de las partes, reproduciendo el fenómeno físico de la caja experimental; pues dejará los argumentos sólidos de la separación y divorcio de un lado y los superfluos o intrascendentes de otro, llegando con ello, quizás, a una primera expectativa de convenio.

O bien se limitará a emitir su resolución judicial, la cual, contendrá recomendaciones a los cónyuges divorciantes o progenitores en beneficio del menor, pero que en muchas ocasiones no se llevarán a la práctica ni se cumplirán; lo que redundará en incidentes de convivencia, modificación o suspensión de ella, o bien nuevos procedimientos de suspensión de la patria potestad o modificación de la guarda y custodia, por haber desechado argumentos que en simple apariencia resultaron intrascendentes para la individualidad de los sujetos (progenitores), pero si determinantes para la integridad y bienestar del menor.

Si llevamos esta idea de la física (entropía) a la ciencia jurídica (la cual es un modelo de complejidad organizada que requiere de permanente adecuación a la complejidad exterior general, es decir, intereses económicos, políticos, sociales, históricos, culturales, etcétera) y a las atribuciones del Estado en la convivencia de los integrantes de la sociedad, es lo que podríamos considerar como el punto más cercano a lo indeterminado o neguentropia; debi-

do a que la norma y el procedimiento (Juzgador en su papel de reductor de la complejidad) solo consideran relevantes a ciertos elementos, como las partes y sus derechos individuales; es decir, no hay una semantización, ni del menor (deseos y sentimientos), ni de su interés superior, el cual se vio vulnerado al fomentarse estadísticamente la desintegración familiar en beneficio solo de la libertad individual de los progenitores.

Otra perspectiva a tener en cuenta, es que "la prescripción implica la generación, formación de un código o la delimitación inicial de un conjunto de posibilidades para la acción, la interacción, la formación y la generación de réplicas o recurrencias subsecuentes."[70] Es decir, la alienación o manipulación parental es un fenómeno que debe reconocerse como problema social derivado de un proceso de reducción de complejidad, luego como un derecho fundamental a tutelar del menor y finalmente ser base para un procedimiento; es decir, una prescripción que permita orientaciones subsecuentes al momento de enfrentar situaciones que demanden atención al fenómeno.

Es necesario visualizar que lo que hoy conocemos como instituciones de la ciencia,[71] son producto de un aseguramiento de la competencia mediadora; es decir, una dialéctica de lo que algunos juristas se han atrevido a sostener como correcto y verdadero para la comunidad jurídica, resultado de un logro histórico de debates y argumentos sobrevivientes,[72] independientemente de que esas acepciones concuerden con la realidad (lógica material del mito de las cavernas).[73]

70 SERRES, Michel citado por Massé Narváez, Carlos Eduardo, *op. cit.,* p. 182.

71 Entendida como la obra doctrinal que aglomera y compila los conceptos jurídicos fundamentales dirigidos a la enseñanza del Derecho. Actualmente también conocida como la Tópica o Introducción al Estudio del Derecho. *Cfr.* MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Derecho Romano,* 4ª edición, México, Oxford, 2001, p. 22.

72 *Cfr.* GARDUÑO OROPEZA, Gustavo citado por Massé Narváez, Carlos Eduardo, *op. cit.*, p. 181.

73 Solo los filósofos quienes abandonan la caverna y conocen la verdad, la pueden advertir tal y como es; es decir, no solo sombras como el resto de personas que siguen en su caja negra.

Cuando en nuestra ciencia jurídica un fenómeno jurídico empieza a generar ruido a nivel didáctico o de investigación, debido a su escaso material cualitativo o cuantitativo, nos atrevemos a compararlo con la frase un "mito posee todas las preguntas y a la vez todas las respuestas";[74] es decir, como algo que se cuenta a voces pero que tiene poca posibilidad de demostración y en muchas ocasiones se abandona, o su estudio o el descubrimiento de esa interdependencia de fenómenos. O sea, aún y cuando los Órganos jurisdiccionales advierten en su quehacer diario la presencia de alienación parental, prefieren no emitir pronunciamiento alguno, hasta tanto no cuenten con los estudios periciales agregados en autos, a pesar de las diligencias y manifestaciones directas de las partes que contienen información en contrario; es decir, que el fenómeno comienza a hacerse presente o latente en la dinámica familiar del menor.

Entonces, será el menor quien introducirá los nuevos elementos que no se consideraron como importantes o relevantes (complejidad generalizada), pero que habrán de ser tomados en consideración para poder reestablecer los lazos de convivencia y fortalecimiento parento-filiales (complejidad organizada); por su parte, el Órgano jurisdiccional será quien deberá tomar una decisión extensiva, intensiva, legítima y pertinente, que dirima la nueva controversia planteada (reductor de la complejidad y catalizador de la entropía y neguentropia).

2.6. Posiciones jurídicas

En reiteradas ocasiones la comunidad jurídica ha presumido que la ciencia jurídica es una ciencia formal cuyas reglas, para generar conocimiento nuevo, deben sustentarse en: nada sobre Dios, nada sobre política, nada sobre noticias *(que no tengan relación con el asunto de nuestra filosofía)*; es decir siempre tratamos de advertir el fenómeno jurídico como un ente aislado,[75] cuando, en

74 Serres, Michel citado por Massé Narvaéz, Carlos Eduardo, *op. cit.*, p. 182.

75 En un afán por adherirse a la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen.

realidad, se trata de una interdependencia de fenómenos (jurídicos y no jurídicos) que se comunican e interrelacionan. [76]

En la doctrina actual es común que "entre más citado fuese un texto científico o el nodo temático que exponía, mayor era su impacto o la posibilidad de generar escuela o colegio".[77] Tal es el caso de las citas reiteradas y constantes en torno al autor Richard A. Gardner, con su idea primaria y emergente del fenómeno de alienación parental, en el contexto de la violencia que ejerce por lo menos uno de los progenitores en detrimento de los derechos del menor inmerso en un proceso judicial.

Sin embargo, esa idea primitiva siguió desarrollándose por diversos autores, entre quienes han logrado descubrir que la alienación (manipulación) misma puede estar presente en una familia aparentemente integrada o hacerse presente hasta la aparición de un proceso judicial. Por lo que, el Estado debe estar interesado en tutelar ese interés superior del menor, no solo a través de los asuntos que llegan a un Tribunal, sino también en todos aquellos que están presentes y que no cuentan con una parametría.

Por tanto, determinados fenómenos jurídicos, como el caso de la alienación parental, no pueden ser estudiados a la luz del "reduccionismo que supuso trazar una ruta, al generar una consistencia que implicase referencias… en donde la complejidad podía hermanarse con la indeterminación";[78] es decir, no se puede ser totalmente rigorista o categórico, en el sentido de querer especificar qué debe ser entendido como alienación y qué no, ni mucho menos cuáles conceptos deben quedar excluidos de aquel, por caer en un reduccionismo vicioso.

76 *Cfr.* Gleick parafraseando a Sprat citado por Massé Narvaéz, Carlos Eduardo, *op. cit.*, p. 182.

77 De Solla citado por Massé Narváez, Carlos Eduardo, *op. cit.*, p. 182.

78 Massé Narvaéz, Carlos Eduardo, *op. cit.*, p. 186.

2.7. La caja negra y reduccionismo ordinante

Para el pensamiento complejo, la caja negra contiene casi la totalidad de la información del objeto representado. En ocasiones, el Órgano jurisdiccional no ve más que las pretensiones de las partes y las partes no ven más que el todo (su libertad individual) a través de la decisión del Juzgador.

Por tanto, hay que tener en cuenta qué sistema normativo (norma aplicable al asunto jurídico en concreto) implica merma o pérdida de la energía que supone la complejidad que ingresa; de allí el origen del conflicto (litigio), pero también la posibilidad de solución.

A partir de lo anteriormente acotado, no se puede partir del supuesto de que "…la verdad estuviera encerrada en una caja fuerte de la que bastara poseer la llave…";[79] por tanto, ningún investigador, doctrinario u operador jurídico que investigue un tema en cuestión puede tener un grado de verdad absoluta.

Por ello, la determinación de lo que es o puede ser la alienación parental no puede quedar solo al arbitrio del Órgano jurisdiccional, del perito experto en materia familiar o del progenitor alienado, sino también de quien resiente directa y proporcionalmente los efectos de aquella; es decir, el menor (generador de un nuevo caos).

Usualmente se llega al extremo de que un conocedor en el tema o experto se posicione en lo que los partidarios del pensamiento complejo han denominado como "la inteligencia ciega…no puede concebir el lazo inseparable entre el observador y la cosa observada";[80] o sea, pasan por alto que el objeto de estudio (alienación parental) y el sujeto (investigador u operador jurídico) existen en dos esferas totalmente diferentes, y que única y

79 Morín, Edgar, *op. cit.*, p. 31.

80 *Ibidem*, pp. 30-31.

exclusivamente se pueden poner en contacto a través de la esfera lógica.

Para tratar de hacer esto un poco más comprensible, tomaremos como referencia la idea de Von Neumann, quien inscribió la paradoja de la diferencia entre la máquina viviente o ser humano (auto-organizador) y la máquina artefacto (simplemente organizada), las cuales presentan ciertas ventajas y desventajas; es decir, para un ordenador gran confiabilidad del conjunto y débil confiabilidad de los constituyentes, mientras que para el ser viviente interesa más los elementos que la universalidad, la cual nunca podrá ser conocida en su dimensión total.[81]

A saber, la maquina artefacto (legislador) funciona como un mecanismo de operación positiva (siempre ajustada al Derecho, al proceso, al procedimiento y las condiciones de resolución); mientras que la máquina compleja o humana (Órgano jurisdiccional) contempla aristas que el enunciado pasa por alto; como en este estudio lo es el interés superior y sentimientos del menor, como una variable inserta en un contexto en el que no se le contempló originalmente con el ánimo de salvaguardar única y exclusivamente los derechos individuales de los cónyuges divorciantes.

Entonces, nos encontramos ante una gran problemática en donde "el sujeto es el ruido, es decir, la perturbación, la deformación, el error, que hace falta eliminar a fin de lograr el conocimiento objetivo, o bien es el espejo, simple reflejo del universo objetivo";[82] por tanto, lo que transforma la complejidad organizada en complejidad generalizada, será quien aporta nuevos elementos que en un inicio no habían sido tomados en consideración, es decir, el menor quien tiene la firme intención de convivir con ambos progenitores.

81 *Cfr.* Morín, Edgar, *op. cit.*, p. 55.

82 *Ibidem*, p. 65.

Por ello, lo primero que tendríamos que precisar es "¿Qué pasa, no obstante, en ese intervalo que se manifiesta entre la destrucción y la aparición o la emergencia? Un proceso de conversión… Una caja negra que determina la forma en la que el output se manifestará en las subsecuentes manifestaciones".[83] En otras palabras, tratar de tener un acercamiento a lo que podríamos llegar a denotar como caja negra en el fenómeno de la alienación parental, y entonces poder percibir, analizar o por lo menos vislumbrar, todas aquellas probables consecuencias en el menor y las reales también.

En muchas ocasiones los signos de la alienación parental son transitorios, y por eso a veces es difícil para los especialistas poder determinar si en su momento existió o si se está gestando; sin embargo, una adecuada colaboración entre el progenitor alienado, el especialista en materia familiar, el menor implicado y el Órgano jurisdiccional, permitirá descartar o no su presencia en el caso en concreto.

Tenemos que partir del principio de que "Un conjunto de postulados iniciales se transforma o parasita, no para ser estructura sino para convertirse en un trayecto permanente en el que si bien permanecen mecanismos formales, los flujos de contenido se dinamizan generando flujos, retrocesos, torbellinos y vórtices".[84] En otras palabras, podríamos decir que la alienación parental (complejidad generalizada ocasionada por el menor) atraviesa por una serie de vórtices que hacen considerar al operador jurídico variantes que no tenía contempladas (sentimientos y consecuencias en el menor), para volver a estructurar lo atingente en una nueva complejidad organizada (juez en su función de reductor de la complejidad).

Uno de los fenómenos más recurrentes en lo que podríamos denominar como caja negra es "la patología de la razón es la

83 Massé Narváez, Carlos Eduardo, *op. cit.*, p. 187.

84 *Idem.*

racionalización, que encierra a lo real en un sistema de ideas coherente, pero parcial y unilateral, y que no sabe que una parte de lo real es irracionalizable, ni que la racionalidad tiene por misión dialogar con lo irracionalizable".[85] Luego entonces, generará un gran furor entre los doctrinarios y operadores jurídicos, el solo hecho de poder conciliar que cuando se cree erróneamente que algo es, ya se está inmerso en lo que los doctrinarios denominarían su punto ciego; es decir, cuando creen haber vuelto a una complejidad organizada, habrá por lo menos un factor que volverá a provocar una complejidad general, y que no se podrá tener una complejidad organizada sino hasta que se hayan considerado todos los nuevos elementos aportados por el menor, o sea, se hayan resuelto todos los vórtices necesarios para poder liberar la entropía o neguentropia del sistema, según sea el caso.

Según el pensamiento complejo "el parasito aparece cuando el mismo desarrollo de la experimentación y la presencia de evidencias en el laboratorio y en la realidad acotan el significado de los elementos significativos de la teoría sin hacerla desaparecer o invadirla."[86] En otras palabras, se encuentra adherido de forma simbiótica al fenómeno objeto de estudio, pero no impide su subsistencia; a saber, solo permanece al lado del objeto de estudio como una rémora. En este caso, estamos hablando de los sentimientos y deseos del menor, los cuales no afectarán a la alienación parental hasta hacerla desaparecer, pero sí podrá subsistir transitoriamente si el huésped (alienación parental) no es erradicado.

Para poder acercarnos a este concepto, es necesario que tengamos una noción de que "los outputs son mucho más complicados que las leyes que los gobiernan, pues no respetan las simetrías contenidas por las leyes".[87] En efecto, este tipo de concepto

85 Morín, Edgar, *op. cit.,* p. 34.

86 Massé Narváez, Carlos Eduardo, *op. cit.*, pp. 187-188.

87 Barrow citado por Massé Narvaéz, Carlos Eduardo, *op. cit.*, p. 188.

escapa de una concepción simple de la realidad; por tanto, el fenómeno de la alienación parental (manipulación), nos permite advertir que la alienación parental no se ajusta a las leyes prescritas por el hombre (sistema de máximos y mínimos esperados), independientemente de que sean lógicas, científicas, políticas, sociales, jurídicas, etcétera.

Los *outputs* o también llamados *outcomes,* tienen que ver, en una primera acepción, con los eventos de la naturaleza *(ius naturale)*; es decir, son intrínsecamente más complejos que las leyes que los explican *(ius o directum);* o, en una segunda acepción, son entendidos como las propias explicaciones, las cuales son más complejas que los marcos de las que emanan (fuentes formales, reales o históricas). Estos surgen debido a la incomplitud o nivel de reducción que presenta la ley o postulado ante aquello que pretenden explicar, en este caso, generados por los deseos y emociones del menor.[88]

3. Aproximación empírica de un caso del Poder Judicial del Estado de México

Con la transición del sistema tradicional de forma escrita a uno de predominancia oral,[89] en el Estado de México, se pretendió dar una mayor celeridad a los procedimientos con un menor número de audiencias que dirimiera la controversia. Sin embargo, el juez, como sujeto de la prueba y con la potestad conferida por el artículo 5.38, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en todos aquellos casos en los que se vean inmersos derechos de niñas, niños y adolescentes, tendrá el deber de garantizar la protección y prevalencia del interés superior del menor.[90]

88 Massé Narváez, Carlos Eduardo, *op. cit.*, p. 189.

89 Tal y como se establece en los artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.9, 5.10 y 5.18 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

90 De conformidad con lo establecido en los artículos 5.3-bis y 5.8 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Es decir, en todos aquellos asuntos en los que se puedan ver trastocados los derechos de menores, el Juzgador debe allegarse del mayor número de medios de convicción para resolver lo más favorable para aquellos. Muestra de ello en la institución, es la creación de la Dirección General de Gestión y Apoyo a la Función Jurisdiccional, a través de la Dirección de Peritos,[91] que es el área encargada de brindar apoyo a los Órganos jurisdiccionales para que puedan cumplir con la función constitucional encomendada.[92]

Por ello, solo con fines ilustrativos, nos referiremos de manera sucinta al procedimiento de designación de especialistas: 1) el Órgano jurisdiccional, mediante auto oral u escrito, determina la intervención de un especialista en materia de psicología (preferentemente especializado en área infantil o familiar o temas de la niñez); 2) el personal secretarial, o en su caso el auxiliar de sala,[93] realiza llamada telefónica a la Dirección de Peritos; 3) la Dirección de Peritos, de conformidad con el área de acentuación que se solicita, de una lista de quienes integran esa área designa aleatoriamente la intervención de un especialista que auxilie al Órgano jurisdiccional; 4) se deja evidencia en autos de la clave de llamada y del especialista designado por la Dirección de Peritos; 5) el especialista acepta y protesta el cargo conferido por escrito ante el Órgano jurisdiccional; 6) el perito o especialista solicita al Órgano jurisdiccional la citación de las partes para su valoración; 7) una vez que ha entrevistado y valorado a las partes, el especialista emite su dictamen por escrito; 8) el perito realiza una exposición verbal de las consideraciones finales de su dictamen en la audiencia que, para tal efecto, se señale; y 9) el Juzgador o las partes podrán solicitar al perito las aclaraciones que sean necesarias con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos.

91 *Cfr.* Manual de Inducción al Poder Judicial del Estado de México, p. 26.

92 En estricta observancia a lo previsto en los artículos 1, 5, 6 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

93 De conformidad con lo establecido en los artículos 1.14 y 5.27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Son varios los casos que se han observado relacionados con este tema en los Juzgados de la institución; sin embargo, consideramos que este caso práctico tomado para este trabajo cumple con las cualidades de: a) extensivo, b) intensivo, c) legítimo y d) pertinente; por estar íntimamente relacionados con el tema de estudio y arrojar un ejemplo del tema sometido al pensamiento complejo.

Es por ello que, consideramos de vital importancia el estudio realizado por el perito del Poder Judicial del Estado de México,[94] siendo uno de los primeros (más no el único) que arrojan un resultado positivo en el Estado de México, en torno al fenómeno de la alienación parental.[95]

Para el desarrollo de este apartado, nos permitimos realizar tan solo algunas observaciones relacionadas con el estudio desarrollado por el especialista MECR,[96] en los términos siguientes:

3.1. Órgano jurisdiccional del conocimiento

Se trata de un asunto vigente y activo en el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México; Órgano integrante del Poder Judicial del Estado de México, correspondien-

94 Se reserva el nombre y apellidos de la especialista, en atención al asunto que nos ocupa; pero para fines prácticos de este trabajo de investigación se hace constar que se trata de especialista en materia de Psicología y temas relacionados con la niñez, quien a la fecha se encuentra adscrita al Departamento de Peritos y como miembro activo de la institución, la cual se manejará de aquí en adelante por sus iniciales MECR.

95 Entendido por diversos autores como: 1) para Reich lo definió como *motivo fingido; 2)* Duncan, Wallerstein, Kelly y Jacobs quienes lo representaban como *síndrome de Medea;* 3) Williams lo conceptualizó como *parentectomy;* 4) para Turkat *el síndrome de la madre maliciosa;* 5*) alienación parental* en idea de Darnall; y 6) para Kelly y Johnston entendido como *el niño alienado*. *cfr.* Vilalta Suárez, Ramón J., *op. cit.*, pp. 639-640.

96 En el asunto en particular se trata de tres menores de edad quienes cuentan las edades de: diecisiete, trece y siete años de edad respectivamente, el mayor de género masculino (1), la intermedia y menor de género femenino (2), quienes son descendientes directos de los sujetos implicados, a quiénes en lo sucesivo para fines prácticos se les denominará sujetos: 1 (adolescente varón de diecisiete años), 2 (niña de trece años), 3 (niña de siete años).

te al año dos mil catorce, radicado bajo el número de expediente 729/2914, al que, de este apartado en adelante, se le denominará caso práctico (el cual corresponde con la adscripción en la que nos encontrábamos al momento de desarrollar esta investigación).

3.2. Del objetivo de la prueba pericial

El Órgano jurisdiccional del conocimiento, con la finalidad de conocer la verdad,[97] instruyó a la especialista MECR[98] determinar la personalidad de los contendientes[99] *y* el estado emocional de sus menores hijos,[100] respectivamente, a fin de establecer el adecuado ejercicio de la guarda y custodia y convivencia, considerando las variables individuales relevantes como las relacionadas con la propia dinámica familiar.

3.3. Del procedimiento pericial

Así mismo, la especialista MECR llevó a cabo la revisión del expediente[101] y del caso; por lo cual, existió la necesidad de citar a las partes involucradas (progenitores y menores) por conducto

97 Entendida en términos del artículo 1.250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México como la facultad que tiene el Juzgador y de la cual puede valerse, siempre y cuando esté reconocida por la ley y tenga una relación inmediata con los hechos controvertidos.

98 Quien fue seleccionada de manera aleatoria mediante una clave de llamada, que el Órgano jurisdiccional efectuó a la Dirección de Peritos con la finalidad de que le designara especialista en temas de piscología y de la niñez, para estar en posibilidad de resolver.

99 Sujetos implicados a los cuales les asiste la calidad de progenitores en este asunto, a quiénes, para fines prácticos, se les ha denominado: sujeto 1a, al ascendiente generador de la alienación parental y sujeto 2a al progenitor receptor de la alienación parental. Ver nota al pie 3.

100 Ver nota al pie 91.

101 La revisión exhaustiva del mismo a través de dos procedimientos primordiales: 1) por una parte la revisión documental a través de la inspección física del expediente que incluye los puntos propuestos por las partes o indicados por el Órgano jurisdiccional; 2) la entrevista directa con los sujetos implicados: progenitor generador de alienación parental, el progenitor receptor de alienación y los menores implicados en el asunto.

del Órgano jurisdiccional, precisamente en las instalaciones del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia en Toluca, México, el día 20 de enero de 2014.

Es de resaltar la revisión física (documental) del expediente porque el perito especialista en materia familiar debe agotar todos y cada uno de los puntos propuestos por las partes o impuestos por el Órgano jurisdiccional en su búsqueda del conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

En consecuencia, puede advertirse que el texto legal[102] y las características particulares del caso en concreto comprenden lo que los autores denominan complejidad organizada; mientras que las entrevistas directas y personales con los menores vienen a constituir lo que los doctrinarios denominan una nueva complejidad general.

3.4. Primeros resultados obtenidos por la especialista

Observación de la interacción parento-filial de los menores: 1, 2 y 3

La especialista advirtió que los menores son presentados por la figura materna con quien interactúan abiertamente; los menores 1 y 2 se limitan para interactuar con su padre, no se acercan a su padre, no así la menor 3, quien interactúa con seguridad, afecto y confianza con ambas figuras parentales.

Se observó a ambos padres limitados en cuanto a sus expresiones afectivas con sus hijos, con mayor predominio en la figura paterna.

102 Entre ellos los artículos: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.250 y 1.304, entre otros diversos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

De la ficha de identificación del sujeto 1

Nombre: Sujeto 1.

Edad: 44 años.

Último grado de estudios que refiere: licenciatura en Ingeniería Industrial en Electrónica.

Actividad laboral actual que refiere: ventas de autos con horario de 9:00 a 15:00 horas.

Cuestionario clínico de personalidad (CAQ): el perfil del cuestionario de análisis clínico da cuenta de una persona que no reconoce abiertamente que tiene problemas, es indiferente a las críticas e imperturbable por culpabilidad y/o por dejar algo importante por hacer, es poco crítica consigo misma y poco dada a culparse de sus errores, culpa a los demás de sus fracasos, se encuentra resentida y se considera incomprendida y desvalorizada, cree que las cosas deben ser de acuerdo a su manera, evita el conflicto abierto y no expresa su enojo u hostilidad directamente sino por medio de métodos indirectos, puede actuar sin apegarse a las normas y reglas y con lo que se encuentra establecido.

La evaluación del resto de las técnicas psico-diagnósticas aplicadas, dan cuenta de una persona egocéntrica, centrada en sí misma, es oposicionista, intolerante y obstinada, exhibe sentimientos de opresión y fuerte necesidad de apoyo, pues percibe que necesita "aferrarse" a algo como mecanismo defensivo para obtener seguridad; sin embargo, le hace falta plasticidad/flexibilidad, generándole estados emocionales negativos que trata de reprimir conteniendo sus impulsos hostiles, su postura abierta ante el entorno que le rodea es conducirse de forma complaciente, pero también puede responder con oposición, con conductas obstructivas e ineficaces pero de manera encubierta y a conducirse con hipervigilancias de su alrededor principalmente acerca

de los demás, de las respuestas o motivos de las personas que considera se encuentran en su contra, la engañan o traicionan.

3.5. De los resultados finales obtenidos por la especialista

A partir de la evaluación de todos los datos aportados, observación clínica y la postura de la psicología, la especialista MECR concluyó lo siguiente:

> a) En cuanto a su perfil de personalidad la figura materna sujeto 1 presenta de manera frágil mayores elementos de personalidad y emocionales que el padre sujeto 2.
> b) El vínculo afectivo, al momento de la valoración, de los menores 1, 2 y 3, con la figura paterna, se encuentra establecido; sin embargo, se aprecia sugestión del sujeto 1 hacia sus hijos, principalmente hacia los menores 1 y 2, herramienta de manipulación que utiliza para devaluar la imagen del sujeto 2, relacionada con el malestar e insatisfacción que prevalece en la madre por la crisis de pareja.

Ahora bien, se considera importante que un cambio de perspectiva del fenómeno pueda establecer la relación jurídica entre la psicología, el trabajo social y el Derecho, a fin de garantizar que la merma de un proceso no afecte sustancialmente a un sujeto digno de derechos tan fundamentales (menor) como los de sus ascendientes (cónyuges divorciantes) en litigio. Ello encuentra sustento en que, tanto los especialistas designados, como expertos en materia de psicología o temas de la niñez, ya sea en sede judicial o en centros de convivencia (aseveraciones que se expresan con conocimiento de causa por el contacto directo con los expedientes o los especialistas), seguirán determinando la existencia del evento con independencia de que el Juzgador decida o no eficientizar su decisión en torno al tema.

4. Conclusiones

El estudio de la alienación o manipulación parental es de relevancia jurídica, toda vez que desde un punto de vista multidisciplinar

se logra conciliar las posturas apologetas; es decir, en la que el Órgano jurisdiccional debe ser un agente reductor de la complejidad que rodea al asunto jurídico, pero también que debe contar con el auxilio de un grupo de especialistas varios, para no estar solo en la toma de su decisión final.

El pensamiento complejo es una herramienta auxiliar en la decisión judicial, ya que permite al juez, como agente reductor de complejidad, conciliar las conductas relacionadas con máximos y mínimos no esperados, así como el adecuado manejo y tratamiento de la complejidad emergente.

La ciencia jurídica en México enfrenta constantemente una nueva situación de emergencia, la de aparición de sus propios eventos como la alienación (manipulación) parental, que la hace: a) extensiva, b) intensiva, c) legítima y d) pertinente a diversas ramas.

Para el estudio del fenómeno de la alienación (manipulación) parental, en el desarrollo de las audiencias, el Juzgador no solo deberá estar asistido del Agente del Ministerio Público, sino de un equipo multidisciplinario que, de manera más eficaz, le coadyuve a tutelar los derechos del menor involucrado en un proceso de separación, y descubrir si está ante signos evidentes y aparentes del fenómeno o si ya se está en una fase de emergencia.

Las pretensiones de los cónyuges divorciantes hechas del conocimiento del Órgano jurisdiccional presentan cierto nivel de complejidad generalizada; sin embargo, es posible conocerla aunque no sea en esencia, a través de la racionalización y de los medios de prueba que aporten, o bien las partes, o el Órgano jurisdiccional.

En los procedimientos judiciales todo goza de una complejidad organizada, regida y controlada solo por la norma; sin embargo, el menor insertará un nuevo caos, el cual, después de haber liberado la enorme cantidad de entropía, volverá de nueva cuenta a otra complejidad organizada para reanudar en una generalizada, y así simultáneamente, hasta que el litigio sea resuelto.

El menor, al externar sus sentimientos por convivir y estar cerca de ambos progenitores, es quien introducirá el caos a la complejidad organizada, pues hará visualizar al progenitor alienado y al Órgano jurisdiccional, que se ha venido entramando una red de conductas tendentes a generar odio, desprecio o rencor en contra de quien no detenta su guarda y custodia; por tanto, corresponderá al ascendente alienado y al Tribunal emprender las medidas necesarias para revertir el proceso.

El menor, al introducir los nuevos elementos, que no se consideraron como importantes o relevantes, pero que habrán de ser tomados en consideración para poder reestablecer los lazos de convivencia y fortalecimiento parento filiales; y que propiciarán que el Órgano jurisdiccional, como reductor de la complejidad y catalizador de entropía y neguentropia, tome una decisión extensiva, intensiva, legítima y pertinente, que dirima la nueva controversia planteada.

La alienación parental no puede ser estudiada a la luz del reduccionismo; es decir, no se puede ser totalmente rigorista o categórico en el sentido de querer especificar qué debe ser entendido como alienación o manipulación, ni mucho menos qué elementos deban quedar excluidos del fenómeno, por culpa de un reduccionismo vicioso.

El operador jurídico, al emitir una determinación en un proceso de separación o divorcio, considera la selección de datos significativos y rechazo de datos no significativos, separa y une, jerarquiza y centraliza;; sin embargo, esa discriminación, deja fuera las consecuencias reales, como el ser víctima de alienación parental.

El legislador (maquina artefacto) funciona como un mecanismo de operación positiva; mientras que el Órgano Jurisdiccional opera como una máquina compleja, que contempla aristas que el precepto normativo pasa por alto, como el interés superior y sentimientos del menor, como una variable inserta en un contexto en el que no se le contempló originalmente con el ánimo

de salvaguardar única y exclusivamente los derechos individuales de los cónyuges divorciantes.

Se considera importante que un cambio de perspectiva del fenómeno pueda establecer la relación jurídica entre la psicología, el trabajo social y el Derecho, a fin de garantizar que la merma de un proceso no afecte sustancialmente a un sujeto digno de derechos tan fundamentales (menor) como los de sus ascendientes (cónyuges divorciantes) en litigio. Ello, encuentra sustento en que tanto los especialistas designados y expertos en materia de psicología o temas de la niñez, seguirán determinando la existencia del evento con independencia de que el Juzgador decida o no eficientizar su decisión en torno al tema.

5. Bibliohemerografía

Bibliografía

Aguilar Cuenca, José Manuel, *S.A.P. Síndrome de Alienación Parental*, España, Almuzara, 2006.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Alienación parental,* México, 2012.

Lorente Acosta, Miguel, *Los nuevos hombres nuevos. Los miedos de siempre en tiempos de igualdad*, Barcelona, Ediciones Destino, Colección Imago Mundi, vol. 154, 2009.

Massé Narváez, Carlos Eduardo (coord.), *La complejidad autorreflexiva epistemológica de las Ciencias Sociales y su diversidad campotemática*, México, Miguel Ángel Porrúa-Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx), 2013.

Morín, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo,* España, Gedisa, 2009, *http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/067_psico_preventiva/cursada/bibliografia/morin_introduccion_al_pensamiento_complejo.pdf.* Consultado el: 27-08-2018.

Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho Romano,* 4ª edición, México, Oxford, 2001.

Hemerografía

Aguilar Saldívar, Ahída, "El síndrome de alienación parental (SAP): sus implicaciones en el binomio custodia-régimen de visitas", *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, Perú, núm. 9, 2010, pp. 6-11, *https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/247410.* Consultado el: 27-08-2018.

Arch Marin, Mila, "Divorcio conflictivo y consecuencias en los hijos: implicaciones para las recomendaciones de guarda y custodia", *Papeles del Psicólogo,* Barcelona, España, vol. 31, núm. 2, mayo–agosto, 2010, pp. 183-190, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77813509004.* Consultado el: 25-08-2018.

Bautista Castelblanco, Carmen Lucy, "Síndrome de alienación parental; efectos psicológicos", *Tesis Psicológica*, Colombia, núm. 2, julio-noviembre, 2007, pp. 65-72, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=139012670007.* Consultado el: 26-08-2018.

De la Cruz, Ana Cristina, "Divorcio destructivo: cuando uno de los padres aleja activamente al otro de la vida de sus hijos", *Diversitas: Perspectivas en Psicología,* Santo Tomás, Colombia, vol. 4, 2008, pp. 149-157, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67940112.* Consultado el: 24-08-2018.

Gardner, Richard A., "The Relationship between the Parental Alienation Syndrome (PAS) and the False Memory Syndrome (FMS)", *The American Journal of Family Therapy*, núm. 32, 2004.

Jarne Esparcia, Adolfo & Arch Marín, Mila, "DSM, salud mental y síndrome de alienación parental", *Papeles del Psicólogo*, Madrid, España, vol. 30, núm. 1, enero-abril, 2009, pp. 86-91, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77811388010.* Consultado el: 27-08-2018.

Muñoz Rodríguez, David, "Por mis hijos lo que sea…o casi. Identidades de madres y padres que han vivido un divorcio", *Papeles del CEIC*, International Journal on Collective Identity Research, Universidad del País Vasco, Vizcaya, España, núm. 1, enero-junio, 2014, pp. 63-92, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=76530482003.* Consultado el: 26-08-2018.

Muñoz Vicente, José Manuel, "El constructo de Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.) en psicología forense: una propuesta de abordaje desde la evaluación pericial psicológica", *Anuario de Psicología Jurídica*, Madrid, España, vol. 20, 2010, pp. 5-15, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315026299002*. Consultado el: 27-08-2018.

Pérez Agüero, María Cristina & Andrade, Patricia, "Construcción y validación de un cuestionario de alienación parental en padres divorciados." *Interamerican Journal of Psychology*, Austin, núm. 1, vol. 47, 2013, pp. 17-23, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28426980003.* Consultado el: 27-08-2018.

Serrano Castro, Francisco, "Síndrome de alienación parental", *Revista La Toga*, Sevilla, España, núm. 180, noviembre- diciembre, 2010, p. 63, *https://www.revistalatoga.es/sindrome-de-alienacion-parental/*. Consultado el: 27-08-2018.

Tejedor Huerta, Ma. Asunción, "El interés de los menores en los procesos contenciosos de separación o divorcio", *Anuario de Psicología Jurídica*, Madrid, España, vol. 22, 2012, pp. 67-75, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315024813007.* Consultado el: 27-08-2018.

——, "Intervención ante el síndrome de alienación parental", *Anuario de Piscología Jurídica*, *Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid*, España, vol. 17, 2007, pp. 79-89, *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315024768005*l. Consultado el: 27-08-2018.

Vallejo Orellana, Reyes; Sanchez-Barranco Vallejo, Fernando y Sanchez-Barranco Vallejo, Pablo, "Separación o divorcio: Tras-

tornos psicológicos en los padres y los hijos", *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, núm. 92, octubre –diciembre, 2004, p. 93-110, *http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352004000400006&lng=es&nrm=iso.* Consultado el: 26-08-2018.

Vilalta Suárez, Ramón J., "Descripción del síndrome de alienación parental en una muestra forense", *Psicothema*, Oviedo, España, núm. 4, septiembre-diciembre, 2011, pp. 639-641, *http://www.psicothema.es/pdf/3934.pdf.* Consultado el: 24-08-2018.

Documentos publicados en Internet

INEGI, Estadística: Relación divorcios-matrimonios, 1980 a 2012, *http://INEGI/Estadística/Población,HogaresyVivienda/Nupcialidad/Divorcios/Relacióndivorcios-matrimonios,1980 _a_2012.* Consultado el: 27-08-2018.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española,* Vigésima segunda edición, 2001 (versión electrónica), *http://dle.rae.es/?id=EiX5X40.* Consultado el: 26-08-2018.

REFLEXIONES GENERALES SOBRE LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL CON MIRAS A SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR

GENERAL ANALYSIS ABOUT THE NATIONAL AND INTERNATIONAL ADOPTION WITH THE INTENTION OF REGULATING THESE PROCESSES IN THE UNIQUE LEGISLATION FOR CIVIL AND FAMILY PROCEDURAL MATTERS

*Haydée Barrios Quevedo**

RESUMEN: A través de un estudio de las bases constitucionales y leyes reglamentarias del Derecho familiar, se analiza la forma en que está regulada la figura de la adopción en el sistema jurídico mexicano. Partiendo de una aproximación teórica, en donde se señalan las deficiencias del sistema de adopción a nivel nacional, debido a una dispersión normativa y la falta de unidad en los criterios, se hace un estudio práctico de los casos de adopción en los últimos años. Se hace una clasificación de los tipos de adopción y la forma en que cada una de ellas tiene un papel establecido dentro del sistema jurídico, la forma en que están contempladas en la legislación y los retos que tienen por delante. Se hace un estudio comparativo de las reglas establecidas en el marco del Derecho nacional y el Derecho internacional referentes a la adopción de menores, tomando en consideración las circunstancias particulares de estos, así como las posibles situaciones de vulnerabilidad que puedan presentarse durante el proceso. Por último, se emiten las conclusiones

* Abogada por la Universidad Central de Venezuela (UCV). Ha impartido cátedra de Derecho Civil, Derecho Internacional Privado. Ex Directora de la Biblioteca Central de la UCV. Correo: *barrioshaydee@hotmail.com*. La autora agradece el apoyo brindado por la Dra. Yaritza Pérez Pacheco en la búsqueda y sistematización de fuentes empleadas para la elaboración de este artículo.

referentes al marco normativo y se esgrimen posibles soluciones para los problemas que se presentan dentro de la adopción internacional.

PALABRAS CLAVE: principio del interés superior del menor, proceso familiar, familia, menor de edad.

ABSTRACT: Through a study of the constitutional bases and the statutory laws of Family Law, this article studies how adoption is regulated in the Mexican legal system. Based on a theoretical approach highlighting the deficiencies of the national adoption system, due to regulatory and criteria differences, a practical study is presented about the adoption cases in recent years. The types of adoption are classified as well as their established role in the legal system. Furthermore, this article explains how these types of adoption are provided in the legislation and the challenges they face. Additionally, the rules established in the national and international law regarding children adoption are studied with a comparative approach, while taking into consideration the particular circumstances of said rules as well as the potential vulnerability situations that may arise during the process. Finally, the conclusions about the regulatory framework are developed and the possible solutions for the international adoption cases are presented.

KEYWORDS: child best interest principle, family process, family, child.

Recepción: 09/11/2018
Aceptado para su publicación: 23/11/2018

SUMARIO

1. Consideraciones generales. 2. Importancia de una regulación unificada en materia de adopción nacional e internacional. 3. Aspectos relevantes en materia de adopción nacional e internacional. 4. Conclusiones. 5. Bibliohemerografía.

1. Consideraciones generales

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto de fecha 23 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2017, declaró que se reforma, entre otros, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a objeto de que se expida la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Por cuanto, una de las materias que integran la legislación familiar es la adopción, resulta oportuno reflexionar, en primer lugar, acerca de la importancia que reviste el unificar las disposiciones que la rigen, tanto en el ámbito sustantivo, como procesal, y, en segundo lugar, insistir sobre algunos aspectos relevantes en materia de adopción, tanto nacional, como internacional, que, a nuestro juicio, siempre ameritan reflexión.

2. Importancia de una regulación unificada en materia de adopción nacional e internacional

2.1. De la diversidad normativa en el ámbito federal y en las entidades federativas

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha publicado, desde hace varios años, la colección *Temas Selectos de Derecho Familiar*. En octubre de 2014, se editó la primera edición del

número 11 de dicha colección, dedicado a la *Adopción*, cuya tercera reimpresión se publicó en marzo de 2018.[1]

El material contenido en dicha obra resulta de la mayor importancia al momento de apreciar la variedad de soluciones existentes en la legislación sustantiva civil y familiar, así como en la procesal, tanto federal, como de las distintas entidades federativas, para regular los diversos aspectos que conciernen a la adopción. Conforme al índice de la mencionada obra, dichos aspectos comprenden: el concepto de adopción, el marco jurídico, los principios rectores, la clasificación, los sujetos que intervienen en la misma, los requisitos para adoptar, el procedimiento, los efectos y la extinción.

A fin de ilustrar este primer punto que analizamos, y para no extendernos innecesariamente, es suficiente destacar la información contenida en ese material en lo que se refiere al marco jurídico de la adopción en los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en cuanto al Derecho interno, habida cuenta de que no hay discrepancia alguna en lo referente al Derecho internacional.

En efecto, a partir de la página 31 y hasta la página 33 de la obra en cuestión, aparecen señaladas las disposiciones regulatorias de la adopción contenidas en los Códigos Civiles de 21 entidades federativas (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz), en los Códigos Familiares de 6 entidades federativas (Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas) y en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; a esta lista, debe agregarse la Ley para la Familia de Coahuila del 23 de enero de 2018. En nota al pie de página, se informa que en las entidades federativas de Durango, Michoacán, Quintana Roo y Tamaulipas

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción*. Colección Temas Selectos de Derecho Familiar, núm. 11, 3ª reimpresión, México, 2018.

se han emitidos leyes especiales que regulan la adopción; a las que debemos agregar la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México de 2015,[2] así como la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de 2011.[3]

Así mismo, es necesario tener presente otro instrumento legal en el ámbito federal que contiene disposiciones en materia de adopción, como es el caso de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (arts. 4, fracc. III; y 30).[4]

A partir de la página 34, y hasta la página 36, *ejusdem*, se hace alusión a los Códigos Procesales Civiles y Familiares de las entidades federativas que regulan el procedimiento de adopción, excepción hecha de Michoacán y Tamaulipas.

También, es necesario añadir las leyes estatales sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales comenzaron a adoptarse a partir del año 2015 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Tabasco y Tlaxcala.

Como es lógico suponer, en las disposiciones contenidas en los instrumentos legales mencionados, se regulan los distintos aspectos concernientes a la adopción; las cuales, pueden abarcar desde el concepto de la misma, hasta su extinción, coincidiendo en algunas ocasiones y difiriendo en otras.

---

2 Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial del 20 de agosto de 2015, *http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig225.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

3 Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz, adoptada el 13 de junio de 2011, *http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77104.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

4 Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 2014. Última Reforma publicada el 20 de junio de 2018, *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

Para ilustrar mejor el alcance de lo afirmado y poder reflexionar acerca de la importancia que reviste la multiplicidad de soluciones en temas tan delicados como el que estamos abordando, debe señalarse que no existe un concepto único de lo que es la adopción para el Derecho mexicano. En efecto, si consultamos la disposición donde se regula este aspecto en los Códigos Civiles y de Familia antes mencionados, encontramos que es considerada como "una institución jurídica de origen público" (art. 413, Código Civil del Estado de Aguascalientes);[5] "una institución jurídica de orden público" (art. 385, Código Civil del Estado de Chiapas);[6] "una institución, así como la patria potestad y la tutela" (art. 375, Ley para la Familia de Coahuila);[7] "una institución jurídica" (art. 5, Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas;[8] art. 3, Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz[9]); "una institución" (art. 554, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;[10] art. 3.II, Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México); "la institución jurídica de protección" (art. 360, Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos);[11] "una forma de parentesco civil"

5 Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Suplemento al núm. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 7 de diciembre de 1947. Última Reforma publicada el 11 de junio de 2018, *http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

6 Código Civil del Estado de Chiapas, publicado en el Alcance al Periódico Oficial Estado de Chiapas del 2 de febrero de 1938. Última Reforma publicada el 6 de abril de 2016, *http://cedh-chiapas.org/transparencia/ARTICULOS/ARTICULO%2074/Fracc-I/2017/2/Cod.%20Civil%20del%20Edo.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

7 Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del 15 de diciembre de 2015. Última Reforma publicada el 23 de enero de 2018, *http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

8 Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial Extraordinario del 8 de mayo de 2017, *http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017 /05/Ley_Adopciones.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

9 Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz, publicada el 13 junio de 2011, *http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77104.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

10 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, núm. 19, el 2 de Marzo de 1993. Última Reforma publicada el 30 de diciembre de 2008, *http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/12codciv.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

11 Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", núm. 5490 del 19 de abril de 2017. Última Reforma publicada el

(art. 269, Código de Familia para el Estado de Sonora);[12] "un parentesco equiparado al consanguíneo o civil" (art. 351, Código Familiar del Estado de Zacatecas);[13] "el estado jurídico" (art. 410, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; [14] art. 520, Código Civil del Estado de Jalisco[15]); "un acto jurídico" (art. 406, Código Civil del Estado de Campeche;[16] art. 390, Código Civil para el Estado de Colima;[17] art. 3, de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango;[18] art. 446, Código Civil para el Estado de Guanajuato;[19] art. 3, fracc. II, Ley de Adopción del Estado de Michoacán;[20] art. 382, Código Civil para el Estado

30 de agosto de 2018, *http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

12 Código de Familia para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora del 15 de octubre 2009, *http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/CodigoDeFamilia.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

13 Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas del 10 de mayo de 1986. Última Reforma publicada el 23 de junio de 2018, *http://www.congresozac.gob.mx/f/todojuridico&cual=104*. Consultado el 26-08-2018.

14 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 19 de Julio de 1996. Última Reforma publicada el 15 de agosto de 2018, *http://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1485-codigo-civil-bcs*. Consultado el 26-08-2018.

15 Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco del 25 de febrero de 1995. Última Reforma publicada el 28 de noviembre de 2007, *https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2015/03/C%C3%B3digo-Civil-del-Estado-de-Jalisco.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

16 Código Civil del Estado de Campeche, publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Campeche del 17 de octubre de 1942. Última Reforma publicada el 21 de diciembre de 2017, *http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Campeche.-%20Codigo%20Civil.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

17 Código Civil para el Estado de Colima, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Colima" del 25 de septiembre de 1954. Última Reforma publicada el 10 de septiembre de 2016, *http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_10sept2016.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

18 Ley de Adopciones para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 20 de diciembre de 2009. Última Reforma publicada el 18 de abril de 2010, *https://app.vlex.com/#vid/ley-adopciones-durango-57523810*. Consultado el 26-08-2018.

19 Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial el 14 de mayo de 1967. Última Reforma publicada el 16 de junio de 2006, *http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Guanajuato.-%20Codigo%20Civil.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

20 Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 1 de julio de 2013. Última Reforma publicada el 29 de diciembre de 2016, *http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-Adopci%C3%B3n-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

de Nayarit;[21] art. 377, Código Civil del Estado de Querétaro;[22] art. 247, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;[23] art. 311, Código Familiar del Estado de Sinaloa;[24] y art. 368, Código de Familia para el Estado de Yucatán[25]); "la integración a una familia" (art. 203, Ley para la Familia del Estado de Hidalgo);[26] "un procedimiento legal" (art. 2, Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo).[27]

Como puede observarse, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, existen doce opciones para definir lo que se entiende por adopción. Algunas de estas opciones, lo consideran solamente como una institución o como una institución jurídica con tres posibilidades diferentes: de origen público, de orden público o de protección. Otras opciones, las cuales constituyen el grupo más numeroso, consideran la adopción simplemente como un

21 Código Civil para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 22 de Agosto de 1981. Última Reforma publicada el 27 de julio de 2017, *http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

22 Código Civil del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" del 21 de octubre de 2009, *https://uig.tribunalqro.gob.mx/wp-content/uploads/2018/03/C%C3%B3digo-Civil-del-Estado-de-Quer%C3%A9taro.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

23 Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del 18 de diciembre de 2008. Última Reforma publicada el 12 de octubre de 2017, *http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2018/01/Codigo_Familiar_para_el_Estado_12_Octubre_2017.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

24 Código Familiar del Estado de Sinaloa, publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado el 06 de febrero de 2013. Última reforma publicada el 16 de agosto de 2013, *http://cosala.tramitessinaloa.gob.mx/Content/Archivos/TiposTramites/Sistema/TMTOJ-2558.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

25 Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 2012. Última Reforma publicada el 28 de marzo de 2018, *https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03009.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

26 Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del 9 de abril de 2007. Última Reforma publicada el 31 de diciembre de 2016, *http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

27 Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo del 30 de junio de 2009, *http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1925:l-adopcion-edo&catid=160&Itemid=639*. Consultado el 26-08-2018.

acto jurídico; expresión esta que, parece aludir más a la forma jurídica que reviste la adopción que a una verdadera conceptualización. Y finalmente, encontramos aquellas opciones que definen la adopción a través de uno de sus efectos, al afirmar que la adopción es una forma de parentesco civil o parentesco equiparado al consanguíneo o civil, o también que es la integración a una familia o un estado jurídico.

A lo anterior, debe añadirse que, en las legislaciones de los Estados de Baja California, Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tabasco y Tlaxcala, así como en la Ciudad de México, no se encontró definición alguna de la adopción.

Como se deja ver en la obra *Temas Selectos de Derecho de Familia*,[28] a la variedad de conceptos legales sobre la adopción, se suman los criterios de interpretación del Poder Judicial de la Federación; en los cuales, se ha conceptualizado a la adopción como "la relación entre el adoptante y el adoptado, cuando el primero incorpora a su familia al segundo, sin que exista un parentesco biológico, generándose, conforme lo dispone el artículo 396 del citado Código Civil [Código Civil para el Distrito Federal], los derechos y obligaciones que la ley prevé para padres e hijos en una relación filial"[29], así como que "debe ser considerada un derecho del menor a través del cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses".[30]

Otro criterio de interpretación en esta materia es el de la SCJN, la cual considera que:

> La adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos de menores que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde

28 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción…*, *op. cit.,* p. 12.

29 Tesis I.11o.C.129 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1506.

30 Tesis 1a. LI/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII t. 1, febrero de 2013, p. 795.

> pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo; de suerte que la intervención del Estado en esa institución responde al principio de la integración familiar para encontrar un ambiente familiar que sea idóneo para el normal desarrollo del infante.[31]

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito, con ocasión de la aplicación de la legislación civil del Estado de Nayarit, en concreto de los artículos 462, 463 y 468 del Código de Procedimientos Civiles de esta localidad,[32] concluyen que:

> …los problemas inherentes a la familia son de orden público [se hace referencia al juicio de nulidad del procedimiento de adopción] y, por ello, tratándose de menores, la autoridad judicial goza de amplias facultades para intervenir aun oficiosamente, y decretar las medidas necesarias para protegerlos.[33]

En la doctrina mexicana, también encontramos diversidad en las nociones de adopción. Así, se afirma que "atendiendo a su naturaleza", se define "como un acto mixto de Derecho Familiar que establece entre dos personas relaciones análogas a las que produce la filiación".[34] Otros autores afirman que "la adopción puede ser definida como el acto jurídico bilateral o plurilateral autorizado por la autoridad jurisdiccional que tiene por objeto generar filiación jurídica artificial entre adoptante y adoptado"; de manera que, "a través de esta figura en el ámbito del Derecho, se busca que una persona quede en calidad de hijo o hija, de

31 Tesis 1a. XXIV/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14 t. I, enero de 2015, p. 747.

32 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit del 21 de noviembre de 1992. Última Reforma publicada el 27 de julio de 2017, *https://transparencia.nayarit.gob.mx/resources/uploads/cofonay/pdfs/15.-%20codigo_procedimientos_civiles_estado_nayarit.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

33 Tesis XXIV.6 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 2722. Tesis Aislada (Civil) Superada por contradicción.

34 Treviño Pizarro, María C., *Derecho familiar*, México, IURE editores, 2014, p. 349.

quien en verdad no la engendró".[35] Para otros, la adopción se define a partir de la descripción de algunos de sus requisitos como "un acto jurídico creado por la voluntad de una persona, mayor de veinticinco años, para establecer con un menor o incapacitado un vínculo de filiación, previa aceptación de su representante y de la autoridad judicial, dentro de los términos de la ley".[36] "La adopción es el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad y/o maternidad, o ambas".[37] Desde la perspectiva de los derechos del niño se considera como "un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantice a vivir, crecer y desarrollarse de una manera íntegra en el seno de una familia".[38]

Esta variedad de soluciones referidas al concepto de la adopción, se repite, en mayor o menor medida, en lo que se refiere a los demás aspectos que conforman esta institución; con excepción de los principios rectores de la misma, donde el principio del interés superior del menor es acogido unánimemente por la normativa aplicable en todas las entidades federativas.

Consideramos que la diversidad de soluciones utilizadas por los mencionados instrumentos normativos, demuestra de manera rotunda y fehaciente la importancia de la decisión tomada por el Presidente de la República, para que se expida la legislación única en materia procesal civil y familiar, de la que forma parte la adopción.

Por lo anteriormente expuesto, y habida cuenta de la complejidad de todo lo referente a la adopción y la diversidad de las so-

35 Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, México, Porrúa, 2004, p. 537.

36 Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho Civil,* Tomo I: Derecho Familiar, México, Contables Jurídicas, 2015, p. 249.

37 Campos Lozada, Mónica, *Juicios Orales Familiares*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2017, p. 123.

38 *Idem*.

luciones jurídicas existentes, tanto de alcance federal, como de las entidades federativas, en muchas ocasiones resulta difícil alcanzar el objetivo primordial de las regulaciones dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, como lo es la consideración de su interés superior y el respeto a sus derechos fundamentales, conjuntamente con la atención que amerita la protección de las personas mayores de edad que pueden ser sujetos de adopción.

Es por ello que, a las mencionadas razones de orden jurídico, debemos también añadir razones de orden práctico y de conveniencia, para lograr una verdadera protección a las niñas, niños y adolescentes, cuyo interés superior los hace sujetos para una adopción nacional o internacional. Tales razones de orden práctico están vinculadas a la necesidad de evitar que existan diferentes requerimientos normativos en el contexto federal y en las entidades federativas para regular la adopción, ya que estas diferencias son aprovechadas por quienes se dedican a la sustracción, venta o tráfico de niños, y están siempre al acecho de lograr sus objetivos con la mayor rapidez e impunidad posibles, buscando la vía más fácil, la que menos requerimientos les exigen y donde el procedimiento sea expedito y menos riguroso.

La existencia de una legislación o normativa unificada en materia de adopción, aplicable en todo el Estado Federal Mexicano, impedirá, o al menos dificultará considerablemente, el uso de estas falsas vías por quienes intentan, por todos los medios, apoderarse y trastocar las posibilidades de un nivel de vida mejor a la que tienen derecho quienes están ubicados en el sector más indefenso y desprotegido de la sociedad.

Para finalizar la consideración de este aspecto, es conveniente tener presente la importancia de lograr que participen en la elaboración de esa legislación única, en materia de adopción, quienes, por su formación profesional o por su experiencia práctica, tienen o han tenido contacto con la materia. No basta ser juez, abogado en ejercicio o profesor universitario para poder aportar

ideas y soluciones apropiadas en una tarea de esta naturaleza. Afortunadamente, en el plano federal y en las entidades federativas, existe un personal profesional altamente calificado en el tema, tanto en el caso de jueces y abogados especialistas en Derecho de familia, como en lo que se refiere a psicólogos, trabajadores sociales, médicos, sociólogos y, en general, el personal que labora en el Sistema Nacional, Estadal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Ministerio Público, los Consejos Estadales de Protección y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, entre otros.[39]

2.2. De los datos estadísticos sobre la solución de casos de adopción, en el plano federal y de las entidades federativas, en los últimos años

En la exposición de motivos del mencionado proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se establece que, de acuerdo a cifras oficiales del reporte estadístico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) sobre la adopción, México ocupa "el segundo lugar en América Latina en cantidad de niños que no viven con sus padres, con 1.6 millones de casos, de los cuales, hasta 2012 más de 30 mil niños y adolescentes vivían en albergues u orfanatos públicos". Aunado a ello, menciona el citado reporte que, en 2016, de las "805 solicitudes de adopción; se concluyeron exitosamente 429 procesos, de las cuales, Sinaloa y el Estado de México fueron las entidades con mayor número de solicitudes, presentaron 280 y 102, respectivamente".[40]

39 Barrios Quevedo, Haydée, "Observaciones Generales en materia de adopción de niños, niñas y adolescentes, formuladas a las disposiciones contenidas en el Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y que reforman la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la Ley del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción", *Revista Ex Legibus*, núm. 8, abril 2018, pp. 343-360.

40 Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y que reforma la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción, *http://votocatolico.mx/otros/Iniciativa_Codigo_Nacional_Procedimientos_Civiles_y_Familiares_Adopcion_Sen_Yolanda_de_la_Torre_31oct2017.pdf*. Consultado el 20-02-2018.

En lo que respecta al Estado de México, la cifra de solicitudes de adopción ha seguido en ascenso, tal y como puede evidenciarse de los datos obtenidos en la Dirección de Estadística del Poder Judicial del Estado de México, al 26 de octubre de 2018. En dicho Estado, el número de procedimientos judiciales de adopción (no se distingue entre nacionales e internacionales) radicados en 2017, fue de 159 casos, y en lo que va del 2018 son 138. Por cuanto, esta cifra corresponde a los 10 primeros meses del año, es probable que en los meses restantes la cifra de casos de procedimientos de adopción sea muy parecida a la del año 2017. En cuanto a los asuntos de adopción terminados por sentencia definitiva, la cifra del 2017 asciende a 105 casos; mientras que, para 2018, corresponden a 87.

2.3. Reformas recientes en la legislación del Estado de México en materia de adopción

En fechas recientes, se han aprobado reformas de interés en la legislación del Estado de México, vinculadas a la materia de la adopción; que contienen nuevas soluciones que merecen ser objeto de estudio, con miras a su posible incorporación en la legislación única en la materia; por cuanto, representan avances importantes en el desarrollo de esta materia.

a) Decreto 311 del 7 de junio de 2018

En tal sentido, estimamos oportuno mencionar el contenido del Decreto número 311, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 7 de junio de 2018, mediante el cual, entre otros aspectos, se reforman el primer párrafo y las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 5, y se adiciona al mismo la fracción XVI Bis para quedar como sigue:

> Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:
> (*omissis*)
> XVI Bis. Familia Ampliada: Aquella compuesta por la persona o personas que, sin existir parentesco, tienen un vínculo afec-

tivo adecuado para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior;
XVII. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
XVIII. Familia de Acogimiento Pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
XIX. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de niñas, niños y adolescentes quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil del Estado de México;
XX. Familia Extensa: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

Como puede observarse, a las tradicionales categorías de familia *de acogida, de acogimiento pre-adoptivo, de origen* y *extensa*, se incorpora una categoría muy particular, integrada por terceros, que tienen un vínculo de afecto especial con el respectivo niño, niña o adolescente, tales como: padrinos, madrinas, vecinos, maestras o profesores y, en general, todas aquellas personas que tienen o han tenido una cercanía importante y han demostrado un genuino interés por la situación que vive dicho niño, niña o adolescente y por su futuro inmediato.[41]

41 En materia de niñez migrante y refugiados, la UNICEF ha publicado interesantes estudios en los cuales se incluyen otras nociones de familia, además de la familia de origen, en el marco de los derechos de los niños y niñas a vivir con su familia, para garantizar que estos reciban el cuidado, apoyo y protección que necesitan. Así, se reconoce que: "Vivir en familia sin excluir a ningún miembro, es un derecho fundamental para todos los niños y niñas sin distinción, protegido por diversos instrumentos jurídicos internacionales y euro-

En tal sentido, en la Exposición de Motivos del mencionado Decreto 311, página 9, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, justifican la comentada modificación en los términos siguientes:

> Para dar cumplimiento a los estándares internacionales, que enmarcan que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, por lo que "…las acciones de los Estados deben estar orientadas a promover el cuidado parental, previniendo la separación familiar…

Es importante que, a través de nuevas políticas públicas, se propicie el apoyo social y se oriente el desarrollo y la confrontación positiva a la vida. De este modo, resulta necesario precisar el término de *Familia Ampliada,* como aquella compuesta por la persona o personas que, sin existir parentesco, tienen un vínculo

---

peos". En este sentido: "Si la vida familiar es un eje vertebrador en la vida de los seres humanos y un pilar fundamental desde el punto de vista social y cultural, en el caso de la infancia es aún más importante, ya que por su edad y necesidades de desarrollo, los niños tienen más necesidad de cuidados, apoyo y protección por parte de sus padres, cuidadores y de otros miembros de su familia." En atención a lo anterior, la UNICEF propone ampliar el concepto de familia, por cuanto: "Es necesario ampliar lo que se entiende por familia y valorar caso por caso la existencia de vínculos personales más allá de los sanguíneos. El concepto de familia, además, debe ser sensible a los distintos patrones culturales. Para muchas de las personas que llegan a España, la familia engloba a un número importante de personas cuyas relaciones no solo están asentadas en lazos sanguíneos, sino también en costumbres, en vínculos comunitarios y relaciones de dependencia. Resulta, por tanto, necesario ir más allá de los vínculos sanguíneos para garantizar que los niños se reúnen con las personas que les cuidan de facto, incluidos hermanos mayores, abuelos y tíos, entre otros. El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha renunciado a definir el concepto de familia para adoptar un enfoque basado en el examen de los vínculos personales existentes en cada caso concreto.

Deben establecerse mecanismos que permitan un examen individualizado de los casos y garantizar la participación de profesionales especializados en el ámbito de la intervención social, como psicólogos y trabajadores sociales especialistas en infancia, de manera que puedan aceptarse otras relaciones distintas a las sanguíneas a la vez que se garantizan los máximos estándares de protección frente al tráfico, la trata y otras situaciones de abuso y explotación". *Vid*: UNICEF, "El Derecho de los niños y niñas a vivir con su familia. La reunificación familiar de niños refugiados y migrantes, y de sus familias", Comité Español, 2016, p. 4 y pp. 16-17, *https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/el_derecho_de_los_ninos_y_ninas_a_vivir_con_su_familia.pdf.*

afectivo o se pueden considerar como personas significativas para el desarrollo adecuado de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior.[42]

Lo anterior, tiene como finalidad reconocer que existen figuras importantes para la infancia y la adolescencia, consideradas como parte de su familia, aún sin existir lazos sanguíneos que los unan; lo que, se traduce en la posibilidad de reintegrarlos a entornos seguros, derivado de que la convivencia familiar constituye un derecho fundamental.

Por otro lado, se toman en consideración diversos estudios de alcance mundial, así como el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño,[43] donde ha quedado en relieve que la institucionalización de la infancia y adolescencia tienen efectos negativos; pues, "por cada tres meses que un niño de corta edad reside en una institución, pierde un mes de desarrollo" de ahí que debe ser limitada a casos excepcionales, debiéndose considerar como una "medida de protección de carácter temporal o cuando sea verdaderamente necesaria o como último recurso."

La UNICEF ha realizado importantes esfuerzos para encontrar mecanismos que permitan difundir el derecho a vivir en familia que tienen todos los niños, niñas y adolescentes y cómo pueden hacerlo valer. En este sentido, se han difundo importantes materiales sobre las "Directrices de Naciones Unidas sobre las moda-

42 En una interpretación extensiva del artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se estima como familia ampliada a los miembros de la comunidad, reconociendo que en la actualidad ha llevado a cabo con los niños huérfanos, en el documento denominado "Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (A/RES/64/142)", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Sexagésimo cuarto período de sesiones, se establece la posibilidad de llevar a cabo el acogimiento por "…amigos íntimos de la familia conocidos del niño, de carácter formal o informal…", lo cual establece un vínculo entre personas significativas de niñas, niños y adolescentes que favorezcan la restitución de su derecho a vivir en familia." *cfr.* Asamblea General de las Naciones Unidas, "Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños", en UNICEF, 2010, *https://www.unicef.org/spanish/videoaudio/PDFs/100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf.* Consultado el 25-09-2018.

43 Convención sobre los Derecho del niño. 1989.

lidades alternativas de cuidado de los niños", del 18 de diciembre de 2009.[44] Las Directrices comprenden:

> I. Objeto
> 1. Las presentes Directrices tienen por objeto promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación.
> 2. A la luz de esos instrumentos internacionales y teniendo en cuenta el creciente caudal de conocimientos y experiencias en esta esfera, las Directrices establecen unas pautas adecuadas de orientación política y práctica. Han sido concebidas para su amplia difusión entre todos los sectores que se ocupan directa o indirectamente de cuestiones relacionadas con el acogimiento alternativo y tienen como finalidad, en particular:
> a) Apoyar los esfuerzos encaminados a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de su propia familia o que se reintegre a ella o, en su defecto, a encontrar otras soluciones apropiadas y permanentes, incluidas la adopción y la *kafala* del derecho islámico;
> b) Velar por que, mientras se buscan esas soluciones permanentes, o en los casos en que estas resulten inviables o contrarias al interés superior del niño, se determinen y adopten, en condiciones que promuevan el desarrollo integral y armonioso del niño, las modalidades más idóneas de acogimiento alternativo;
> c) Ayudar y alentar a los gobiernos a asumir más plenamente sus responsabilidades y obligaciones a este respecto, teniendo presentes las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado; y
> d) Orientar las políticas, decisiones y actividades de todas las entidades que se ocupan de la protección social y el bienestar del niño, tanto en el sector público como en el privado, incluida la sociedad civil.

44 *Idem.*

Las Directrices forman "parte de los esfuerzos para evitar que los niños sean separados de sus padres"; por lo que, están dirigidas a los Estados, los cuales deberán "velar por la adopción de medidas apropiadas y respetuosas de las particularidades culturales" (Directriz 8). Si bien, se deben llevar a cabo todas las medidas necesarias para lograr "la reintegración en la familia", en los casos en que esta "resultara imposible en un plazo adecuado o se considerase contraria al interés superior del niño, deberían estudiarse soluciones estables y definitivas, como la *adopción* o la *kafala* del derecho islámico, o en su defecto, otras opciones a largo plazo, como el acogimiento en un hogar de guarda o un acogimiento residencial apropiado, incluidos los hogares funcionales y otras modalidades de alojamiento tutelados" (Directriz 160).[45]

Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como las Directrices, contienen indicaciones sobre cómo proteger a los niños, niñas y adolescentes en los casos de que no puedan vivir con sus padres o estén en peligro de perder ese cuidado; ya que, orientan las decisiones que deben tomarse en estos casos para garantizar el buen cuidado y respeto de su integridad y singularidad (etnia, religión, idiomas, gustos culturales, etc.), entre las cuales se incluye la adopción. En las situaciones extremas, cuando el niño no puede vivir con sus padres, el Estado debe ejercer acciones tendientes a garantizarle un cuidado alternativo.

Existen dos modalidades de cuidados alternativos, el informal y el formal. El informal es cuando el niño vive con otras personas que no son sus padres, por ejemplo la abuela, por un acuerdo

45 *Vid.* Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986; en la cual, se consagra que "El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente" (Declaración 12), *https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20sobre%20los%20Principios%20Sociales%20y%20Jur%C3%ADdicos%20relativos%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20y%20el%20bienestar%20de%20los%20ni%C3%B1os%20Republica%20Dominicana.pdf.* Consultado el: 24-06-2018.

entre estas personas y sus padres. El formal es cuando alguna autoridad, puede ser un juez u otra, ha decidido que el niño viva con otra persona que no son sus padres para protegerlo. Además, puede ser que se incluya al niño en otra familia o puede ser que lo lleven a una institución. De esta forma, hay niños, niñas y adolescentes privados del cuidado de sus padres que están en acogimiento familiar (cuidados que se dan en familias) y otros que reciben cuidados institucionales (hogares de convivencia, albergues, comunidades terapéuticas, etc.).[46]

b) Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de fecha 19 de junio de 2018

El otro aspecto novedoso con repercusiones indudablemente positivas en materia de adopción, es el contenido del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de fecha 19 de junio de 2018; mediante el cual, se crea el Juzgado Especializado en Procedimientos de Adopción, Restitución Internacional de Menores y demás especiales y no Contenciosos Relacionados con Menores de Edad, y Sumario de Conclusión de Patria Potestad del Estado de México.[47]

En efecto, la creación del mencionado Juzgado, cuyo ámbito de acción se concreta a dos de los temas más importantes y complicados del Derecho de familia, como lo son la adopción y la restitución internacional de menores, contribuirá, sin duda alguna, en la mayor capacitación y especialización del personal que en él labore, lo que le permitirá adentrarse cada vez con mayor experticia en el procesamiento de los casos correspondientes, con el consiguiente beneficio para todos los interesados, pero, sobre todo, para las niñas, niños y adolescentes que viven tan dolorosas experiencias familiares.

46 UNICEF, "Aplicación de las directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños", RELAF, Buenos Aires, 2011, p. 5 y 16, *https://www.unicef.org/protection/files/Version_Ninos.pdf.* Consultado el 30-09-2018.

47 Publicado en el Periódico Oficial, del 4 de julio de 2018, *http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/jul042.pdf.* Consultado el: 30-09-2018.

3. Aspectos relevantes en materia de adopción nacional e internacional

Por cuanto nos proponemos abordar, de manera general, aquellos aspectos de la adopción en los cuales siempre es oportuno insistir, comenzaremos por referirnos a los orígenes mismos de esta institución.

3.1. ¿Qué tan antiguos son los orígenes de la adopción y cuál era su finalidad en ese momento?

En tanto que institución social, los orígenes de la adopción se remontan a una de las más antiguas leyes escritas, como lo fue el Código de Hammurabi (siglo XVIII a. C), que contenía disposiciones sobre la adopción de niños encontrados. De hecho, se considera que el principio contenido en el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas, según el cual "el interés prioritario del niño es el de ser criado por sus padres naturales", se encontraba ya previsto en dicho Código, si se tiene presente que en su párrafo 106 disponía que, antes de que un hombre pudiese adoptar a un niño encontrado, debía buscar a los padres del mismo y, en caso de que los encontrara, debía devolvérselo.

En el derecho romano, desde la Roma antigua, el propósito principal de la adopción era proporcionar un heredero a un hombre sin hijos, a fin de evitar la extinción del linaje familiar, tal y como sucedió en el caso de los emperadores Tiberio y Nerón.

Durante mucho tiempo, las culturas influenciadas por el derecho romano, y en Escandinavia y Rusia, el fin principal de la adopción era proporcionar descendientes para permitir la transmisión de bienes y, en algunos casos, del apellido o del título.

En el derecho hindú destacaba el carácter tradicionalmente religioso de la adopción, cuyo fin principal era proporcionar ventajas espirituales al adoptante y a sus ascendientes, pues la presencia de un hijo era indispensable para el cumplimiento de los ritos funerarios de los padres.

El Código Napoleón (1804) marca el principio de la modernidad legislativa en la adopción; pues, se trataba de un contrato celebrado entre el adoptante, quien debía tener 50 años y carecer de descendencia propia, y el adoptado, quien debía ser adulto y haber sido criado por el adoptante durante seis años. Este contrato debía ser avalado por el tribunal, a fin de controlar las condiciones sustantivas y la reputación del adoptante.

La adopción de menores fue legalmente posible después de la primera guerra mundial, en 1923.[48]

3.2. ¿Cómo puede clasificarse la adopción?

Si bien existen muchas clasificaciones en materia de adopción, a los efectos de las presentes reflexiones, nos interesa aludir solamente a tres de esas clasificaciones, debido a los comentarios que nos merecen: (a) por la edad de las personas que participan en ella: adopción de menores de edad: niñas, niños y adolescentes y adopción de mayores de edad; (b) por la presencia o no de un elemento de extranjería: adopción nacional y adopción internacional; y (c) por la intervención o no de instituciones: adopciones independientes (directas, privadas) y adopciones por medio de instituciones.

a) Adopciones por la edad de las personas que participan en ellas

Aun cuando, de hecho, en numerosas sociedades existía algo que podría considerarse una figura equivalente a la adopción, siendo numerosos los hogares que acogían en su seno a niños y niñas desamparados, la relación entre las partes era más parecida a un acogimiento familiar que a una adopción propiamente dicha. Sin embargo, la cantidad de niños sin hogar que aparecieron después de la primera guerra mundial, obligó a que el tema se abordara por algunos países o se revisaran las normas vigentes

48 Van Loon, J. H. A., "Informe sobre la Adopción de Niños Procedentes del Extranjero", Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Adopción, Doc. prel. núm. 1, La Haya, Holanda, 1990, pp. 17-18.

en la materia, con miras a adecuarlas a la nueva realidad. La situación se agravó y se internacionalizó con la segunda guerra mundial, reforzándose la nueva concepción de la adopción como "medio único para beneficiarse de relaciones familiares a los niños privados de sus padres naturales".

Sin embargo, fue preciso el transcurso de varios años, para que esta idea resultase ampliamente aceptada. A partir de los años 60, comenzaron a producirse importantes regulaciones internacionales en la materia, que han ido evolucionando hasta alcanzar el nivel de desarrollo y evolución que puede apreciarse en la Convención de La Haya sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, aprobada en 1993; la cual, cuenta, a la fecha, con 99 Estados Partes, entre los que se encuentran, incluso, algunos Estados islámicos, como son los casos de Azerbaiyán, Kazajistán, Kirguistán y Turquía.

En cuanto a la adopción de mayores de edad, la situación ha sido totalmente a la inversa. Si bien en sus comienzos, sobre todo en el mundo occidental, la adopción estaba dirigida a los mayores de edad, tal y como lo indicamos en el comentario del Código Napoleón, que sirvió de inspiración a muchos países entre los que se encuentran los Estados de América Latina, hoy en día la situación es totalmente diferente. Sin necesidad de extendernos a la consideración de las legislaciones de otros países, basta con observar la regulación de adopciones de las personas mayores de edad en las entidades federativas del Estado Federal Mexicano para darnos cuenta de la situación.

En primer lugar, la adopción de los mayores de edad en este país, se clasifica en: adopción de mayores incapaces y adopción de mayores de edad con plena capacidad jurídica.

En la adopción de mayores incapaces, el adoptado es una persona física que, si bien ha alcanzado la mayoría de edad, no tiene capacidad de ejercicio. En el caso de la adopción de mayores de edad con plena capacidad jurídica, la adopción procede, excep-

cionalmente, en algunas entidades federativas, como es el caso de los Estados de Aguascalientes (artículo 413 del Código Civil), Jalisco (artículo 520 del Código Civil), Nayarit (artículo 383 del Código Civil), Nuevo León (artículo 390 del Código Civil), y Sonora (artículo 286 del Código de Familia).[49]

En el caso de mayores de edad con plena capacidad jurídica, es necesario que existan algunas circunstancias especiales, tales como: que previamente hayan estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y existan, entre ellos, lazos afectivos o de carácter filial, o bien, que el adoptante sea cónyuge o concubino del progenitor o progenitora del adoptado, como lo señala la Tesis jurisprudencial cuyo rubro es: reconocimiento de hijo ajeno. El que se pretenda hacer en un acta de matrimonio es ilegal.[50]

Hechas las anteriores consideraciones, y si tenemos presente la proximidad de una legislación única que armonice el procedimiento civil y familiar, incluido lo relativo a la adopción, es necesario afirmar que, en lo referido a la adopción de mayores con plena capacidad, se presentan dos alternativas: o procede dicha adopción en todo el territorio mexicano o desaparece totalmente.

Frente a esta disyuntiva, consideramos más probable la primera alternativa, habida cuenta de que las razones que justifican la procedencia de esta clase de adopción son válidas en cualquier entidad federativa. En efecto, dadas las circunstancias especiales a que está sometida esta adopción, es necesario reconocer que su finalidad es mantener el cuidado o la protección que el o los posibles adoptantes han venido proveyendo al posible adoptado, todo ello en el marco de la existencia de lazos afectivos o filiales. Por otra parte, resultaría muy interesante conocer el número de casos en los cuales se ha concedido esta clase de adop-

49 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción…, op. cit.,* pp. 62 y 64.

50 Tesis I.1o.C.128 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1506.

ción, porque ello permitiría constatar con propiedad si la misma cumple el propósito que justifica su consagración legal.

b) Adopciones según la presencia o no de un elemento de extranjería

Por cuanto después de primera guerra mundial comenzaron a aparecer huérfanos de guerra, la necesidad de dar respuesta a los problemas que esto provocaba ocasionó que, algunos países se interesaran en la adopción, como uno de los mecanismos que posibilitaban brindarles un hogar a estas personas. Por ello, se dictaron nuevas leyes en la materia o se revisaron las que ya existían, con miras a ajustarlas a los requerimientos sobrevenidos. Sin embargo, en esta época, se trataba de adopciones en las cuales, todos sus aspectos, a saber: sujetos, requisitos para adoptar, procedimiento, efectos, extinción, etc., estaban sujetos a las normas del mismo país. Es decir, se trataba de adopciones nacionales.

La segunda guerra mundial agravó considerablemente el problema de los niños sin familia; lo cual, intensificó el interés sobre la adopción, abriéndose el debate sobre aspectos que no habían sido mayormente considerados hasta ese momento y que abarcaron, desde la razón de ser de la institución, hasta si debía considerarse como una imitación jurídica del nacimiento y cuáles eran sus efectos sociales y psicológicos. Es pertinente señalar que, todo lo referido a la preparación de los niños, de sus familias biológicas y de los potenciales adoptantes, era bastante rudimentario. De hecho, la investigación social y psicológica sobre esta institución era limitada, así como escaso el conocimiento que se tenía sobre la forma en que la adopción afectaba, no solo a las personas, sino a la sociedad en general.[51]

Como lo demuestra la historia de esta institución, a estas dificultades iniciales siguieron largos y complicados periodos de estudio y de investigación, que condujeron a la aceptación, desarrollo

51 Van Loon, J. H. A., *op. cit.,* p. 20.

y fortalecimiento de la adopción internacional, cuya regulación excedió los límites de las legislaciones nacionales y se desbordó en numerosos instrumentos internacionales, que han ido aclarando y mejorando progresivamente la regulación de todos los aspectos que la integran y los fines que la caracterizan.

Uno de los aspectos que los Estados han debatido con intensidad y a lo largo de muchos años, se refiere al elemento de extranjería determinante para atribuirle el carácter internacional a una adopción. Por supuesto, tratándose de una institución jurídica relativa a las personas, ubicada en el Derecho familiar internacional, los elementos o factores de conexión contenidos en las normas de conflicto propias de dicha materia, son los factores de conexión personales, como se les denomina en el Derecho internacional privado; los cuales, tradicionalmente han sido la nacionalidad, el domicilio y la residencia habitual.

Aunque en sus legislaciones internas, los Estados, a través de los años, han debatido ampliamente acerca de la aplicación de uno u otro de los mencionados factores de conexión personales en materia de adopción internacional, también es cierto que el éxito obtenido por la Convención de La Haya sobre Protección de Niños y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de 1993, visto el importante número de Estados Partes, le restó importancia a este debate en dicha materia.

En efecto, conforme se dispone en el artículo 2, aparte 1, de dicho Tratado:

> El Convenio se aplica cuando un niño con *residencia habitual* en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con *residencia habitual* en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen (destacado nuestro).

En lo sucesivo, el articulado de esta Convención se refiere, para todos los efectos, al Estado de origen y al Estado de recepción, quedando absolutamente claro, por el dispositivo contenido en su artículo 2.1, antes transcrito, que dichos Estados se identifican a través de la residencia habitual del niño a ser adoptado o de las personas que desean adoptar, respectivamente.

De manera que, en la práctica, carece de importancia que en las legislaciones internas de los Estados se haga referencia a las adopciones extranjeras tomando en cuenta a la nacionalidad del adoptado o del adoptante y, tal referencia, solo contribuye a confundir a los interesados en adoptar. Este es el caso de la legislación mexicana, y resulta oportuno ilustrar tal afirmación con el comentario siguiente:

> Adopción por extranjeros. Es aquella en la que, como adoptantes, intervienen ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Este tipo de adopción se rige por la normativa interna y su aprobación compete únicamente a las autoridades mexicanas.
> Por tanto, la calidad de extranjeros de los solicitantes resulta irrelevante por lo que hace al trámite de la adopción; sin embargo, conforme a nuestra legislación, en igualdad de circunstancias debe siempre darse preferencia en la adopción de los mexicanos sobre los extranjeros.[52]

De manera que la adopción por extranjero es una adopción nacional, independientemente de la nacionalidad del adoptante, la cual resulta irrelevante, de acuerdo al comentario citado y, en todo caso, no es este el elemento de extranjería que le confiere a la adopción un carácter internacional, por las razones expresadas acerca de lo dispuesto por el artículo 2.1 de la mencionada Convención de La Haya.

A partir de la promulgación de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la que se define a la *Adop-*

52 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, pp. 56-57.

ción Internacional como "Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia" (art. 4, fracc. III), las entidades federativas han repetido dicho precepto en sus leyes sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, como es el caso de Morelos (art. 4, fracc. III); Nuevo León (art. 4, fracc. III); Oaxaca (art. 6, fracc. IV); Querétaro (art. 4, fracc. III); Tabasco (art. 4, fracc. IV); y Tlaxcala (art. 4, fracc. IV).

Una definición más precisa la encontramos en la Ley de Adopción del Estado de Michoacán; según la cual, la *adopción internacional* es aquella "promovida por ciudadanos extranjeros o mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional, cuyo objeto es incorporar en una familia a una niña, niño o adolescente en otro país" (art. 3, fracc. III).

Para finalizar el presente comentario acerca de esta segunda clasificación de la adopción y vistas las estadísticas mencionadas en la primera parte de estas reflexiones, referidas al número de niñas, niños y adolescentes que esperan por una adopción en el territorio mexicano, resultaría muy positivo que pudiera disminuirse este número si a los extranjeros solicitantes de adopción en México se les considerara en igualdad de condiciones con los mexicanos, a fin de proporcionarles una familia adoptiva adecuada a muchos de estos niños.

En ese sentido, en Tesis Aislada de la Primera Sala de la SCJN se reconoce la posibilidad de que se realice una adopción internacional plena en México, en atención al artículo 26 de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1993; en el cual, se establece que la adopción internacional puede tener el carácter de adopción plena si el Estado donde se realice el trámite reconoce esa figura. En este sentido, la Primera Sala señala que la figura de la adopción plena, cuyos efectos:

> …implican la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el adoptado y su familia biológica, a fin de establecer lazos equivalentes a los biológicos con la familia de los adoptantes, por lo que el adoptado debe gozar en el Estado de recepción de los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo con los familiares de sus padres por adopción. Por consiguiente, a causa de la ficción jurídica y efectos de la adopción plena, no existe posibilidad de que un anterior pariente consanguíneo del adoptado se siga ostentando como tal, una vez que exista sentencia ejecutoriada en la que se haya decretado la adopción internacional plena, pues a partir de ese momento los lazos biológicos que unían a dicho pariente consanguíneo con el adoptado se extinguieron por completo y, por ende, también se extinguieron cualquier interés y efecto que pudo derivarse del parentesco biológico, pues el adoptado de forma plena tendrá otros lazos biológicos que lo unen a la familia consanguínea de sus progenitores adoptivos.[53]

c) Por la intervención o no de instituciones

Este criterio de clasificación diferencia entre las adopciones independientes, directas o privadas, y las adopciones que se realizan por medio de instituciones especializadas. El propósito de la misma está relacionado con la necesidad de evidenciar cuál de estas vías proporciona mayores garantías, para alcanzar el fin de atención y protección adecuadas a quienes carecen de una familia de origen que se lo pueda proporcionar.

Las adopciones independientes, directas o privadas son aquellas en que los futuros padre, madre o pareja se dirigen directamente a particulares, sean familias naturales o personas encargadas del cuidado o de la guarda de un niño, o a las instituciones donde se encuentran niñas, niños o adolescentes que no han sido atendidos por sus progenitores, manifestando interés en adoptar uno

53 Tesis 1a. XXIII/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14 t. I, enero de 2015, p. 747.

de estos niños; también podrían valerse de intermediarios, que son personas que ofrecen sus servicios para realizar la búsqueda del posible niño o niña a ser adoptado, a cambio de un pago por sus servicios. Tanto los particulares que actúan directamente, como los intermediarios que ofrecen sus servicios, pueden ser personas con buenas intenciones, pero que carecen totalmente de los conocimientos y de la experiencia que se necesita para realizar exitosamente dicha búsqueda. En consecuencia, los resultados pueden resultar indeseables y poco favorables, tanto para quienes recurren a esa vía para adoptar, como para el niño o niña que pudieran conseguir de esa manera.

Las adopciones independientes pueden comenzar, también, cumpliendo los pasos que prevé la Convención de La Haya sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1993. En este caso, los interesados acuden a la Autoridad Central u organismo acreditado del país de su residencia habitual para ser estudiados y aprobados como adecuados y aptos para la adopción. Sin embargo, una vez obtenida la aprobación, viajan de manera independiente al país de origen de los posibles adoptados y continúan actuando sin ajustarse a las previsiones de la Convención, con el siguiente riesgo para el posible adoptado de quedar sin respaldo legal alguno que garantice su cuidado y protección.

La tercera posibilidad es la peor de todas, por conducir a adopciones ilegales, ilícitas o irregulares, que ponen en riesgo a muchas personas, pero especialmente a los niños que son víctimas de las mismas. En estos casos, los intermediarios son delincuentes, personas inescrupulosas capaces de sustraer un niño de su familia, para venderlo a quienes quieren adoptar a cualquier precio y no desean someterse a las regulaciones legales en la materia. En efecto, estas adopciones resultan de abusos, tales como sustracción, venta o tráfico de niños, o bien de otras actividades ilegales respecto a los niños, y que son aquellas que se pretende evitar, conforme lo dispuesto en la letra b), del artículo 1, de la mencionada Convención de La Haya, que establece:

El presente Convenio tiene por objeto:

> … b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías (interés superior del niño y respeto a sus derechos fundamentales reconocidos por el Derecho internacional) y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Las adopciones por medio de instituciones corresponden a una concepción más exigente de la adopción. Ello supone una determinación más cuidadosa de las necesidades del niño a través de estudios profundos realizados por personas debidamente capacitadas para ello y con la experiencia necesaria, así como la realización de investigaciones y encuestas cuidosas sobre los hogares de los solicitantes de la adopción, el control posterior a la colocación en la familia adoptiva y servicios de orientación previos a la adopción, para los padres biológicos, y con posterioridad a la misma, para los padres adoptivos.

En México, estas labores las desarrolla el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); institución rectora de la asistencia social en este país, con sus homólogos estatales y municipales. El Sistema Nacional DIF se creó a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia con la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez; de allí que, le correspondan todas las actuaciones administrativas previas a la fase judicial, en materia de adopción nacional e internacional.[54]

3.3. Marco jurídico de la adopción en México: nacional e internacional

a) Marco jurídico nacional

La normativa interna que regula la adopción en el ámbito federal en México se encuentra contenida, en primer lugar, en la Cons-

54 La información institucional sobre el DIF Nacional puede consultarse en *https://www.gob.mx/difnacional.* Consultado el: 30-08-2018.

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4; del cual, transcribimos, a continuación, lo conducente:

> Art. 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
> (*omissis*)
> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
> Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
> El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez….

Queda así consagrado el deber del Estado de brindar protección a la familia y su compromiso de apegarse al principio del interés superior de la niñez y de garantizar plenamente sus derechos, obligando también a su entorno familiar para que asegure su cumplimiento, permitiendo que los particulares puedan coadyuvar en el mismo. Es, justamente, esta última referencia a los particulares la que conecta con el tema de la adopción.

Dentro de este marco constitucional, se desarrolla la legislación civil, familiar y procesal que, tanto en el ámbito federal, como de las entidades federativas, regulan la adopción nacional, en los respectivos Códigos y leyes especiales, a todos los cuales aludimos en la primera parte de estas reflexiones, y damos aquí por reproducidos.

b) Marco jurídico internacional

Este marco está conformado por todos aquellos instrumentos normativos, de carácter internacional, que regulan lo relativo a

los derechos y a la protección de los niños, niñas y adolescentes, y especialmente los que contienen normas referidas a la adopción.[55]

De dichos instrumentos, concretaremos nuestra atención en aquellos que constituyen antecedentes a la Convención de La Haya de 1993, sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, debido a la importancia práctica de la regulación en ella contenida, y a la trascendencia de la misma. Tales instrumentos son:

b.1) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.

Esta convención se adoptó en el marco de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP III), auspiciada por la Organización de Estados Americanos (OEA), el 24 de mayo de 1984. La información que consideramos más interesante de este instrumento internacional, a los efectos de las presentes reflexiones, es la siguiente:

- El título de la misma parece indicarnos que su texto está conformado solo por normas de conflicto; no obstante, en ella también se incorporaron normas materiales de Derecho internacional privado.

- No tiene como propósito el uniformar las regulaciones materiales de los Estados Partes en materia de adopción; por cuanto, su interés es armonizar las distintas soluciones legales.

- Se trata de un instrumento de alcance regional, aun cuando la propia Convención prevé (artículo 23) que puede ser adheri-

55 Resultan interesantes los comentarios acerca de las labores que se iniciaron en la primera mitad del siglo XX, realizadas en el ámbito universal por organismos internacionales, y al carácter programático; es decir, no vinculante de los respectivos textos, contenidos en la obra: adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas). González Martín, Nuria, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, pp. 31-32.

da por cualquier Estado de otro continente. Está vigente en nueve Estados (Belice, Brasil, Chile, Colombia, Honduras, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay).

- Está referida a los menores de edad.[56]

Resulta importante tener presente que ya para la fecha en que se aprobó dicha Convención, se consideraba necesario la elaboración de un instrumento internacional sobre el mismo tema, pero con un mayor alcance geográfico, a fin de que sus normas rigieran, tanto a los países de origen de los niños a ser adoptados y protegiera de manera adecuada sus intereses, como a los países de residencia de aquellas personas interesadas en adoptar.

Lamentablemente, la mencionada Convención Interamericana no tuvo el éxito esperado, porque su alcance geográfico se limitó a Latinoamérica y no logró atraer a países de otras regiones, especialmente aquellos en los cuales se encuentran las personas interesadas en adoptar.

b.2) Convención sobre los Derechos del Niño

Este instrumento internacional se adoptó en el seno de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el 20 de noviembre de 1989 y en él se proporcionan los elementos de juicio necesarios para que todo lo referente a la protección del niño alcance los mayores niveles de atención, compromiso y desarrollo por parte de los Estados, la familia y la sociedad en general. Su articulado es antecedido por una exposición de motivos que ilustra, perfectamente, que la consecución de tales objetivos ha sido objeto de una lucha tenaz, cuyos inicios se remontan a muchos años atrás.

Para ello, se hace un recuento de la normativa elaborada por las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos; la cual,

56 BARRIOS, Haydée, *La adopción en el Derecho interno y en el Derecho Internacional Privado venezolano*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 1998, pp. 213-214.

constituye antecedente obligado de esa Convención. Dicho recuento comienza al referirse, en general, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Pactos Internacionales en la materia, para proseguir con la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño; la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización, de fecha 20 de noviembre de 1959; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24) de 1966; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) también de 1966; y demás instrumentos provenientes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

En cuanto a la institución de la adopción, corresponde destacar el contenido de sus artículos 20 y 21; los cuales, sirvieron de base para la inmediata elaboración de una Convención especializada en la materia, en cuyo texto se desarrollan los aspectos enumerados en el citado artículo 21.

Veamos lo que disponen estos artículos:

> Artículo 20.
> 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado;
> 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños.
> 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Es necesario atender a que, en el número 1 de dicho artículo, están contenidos tres supuestos diferentes, a saber:

- Los niños temporalmente privados de su medio familiar. Se trata, en este caso, de niños respecto de quienes hay la expectativa de que regresen a ese medio, si las condiciones lo permiten. Por lo tanto, y hasta que se constaten las nuevas condiciones que permitan dicho regreso, los niños podrán, por ejemplo, colocarse en hogares de guarda o buscarse para ellos cualquier otra solución, siempre que sea de carácter temporal.

- Los niños permanentemente privados de su medio familiar. En este segundo caso, no hay expectativa alguna de que dichos niños regresen a su medio familiar, motivo por el cual debe buscarse, con prontitud, una solución permanente para su cuidado y protección. En tales condiciones, sí procede valerse de la adopción, para brindarle el medio familiar permanente que estos niños requieren. En última instancia, y tal como lo expresa el artículo 20, "de ser necesario", la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

- Los niños cuyo interés superior exija que no permanezcan en su medio familiar. En este tercer caso, es necesario estudiar, con prontitud, si se trata de una situación asimilable al supuesto contemplado en la letra a) o en la letra b), para actuar en consecuencia. En todo caso, mientras se estudia la situación del respectivo niño, debe proceder una solución temporal para asegurar su cuidado y protección.

Artículo 21.
Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:
a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan

dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda, entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella;
e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Como podemos observar, en el artículo 21 se formulan una serie de instrucciones o directrices dirigidas a los Estados Partes que admiten la adopción, para que incorporen en su regulación una serie de aspectos que tienen como finalidad cuidar del interés superior de todo niño que pueda ser sujeto de adopción. Las previsiones contenidas en la letra A, resultan aplicables, tanto a la adopción nacional como a la internacional; no obstante, las contenidas en la letra B hasta la E están dirigidas a la regulación de la adopción internacional.

La Convención de La Haya de 1993, sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, desarrolla todos los aspectos mencionados en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, facilitándole a los Estados Partes que, sobre esa base, legislen con todo detalle cada uno de

elementos que integran la adopción, a fin de evitar los vacíos que son indebidamente aprovechados por quienes ven en la adopción una fuente de ingresos y negocios al margen de la ley.

En relación con estas últimas afirmaciones, es oportuno y necesario referirnos a los artículos 34 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); los cuales, se refieren a la explotación sexual y al tráfico de niños, respectivamente, y aluden a algunos de los delitos más frecuentes de los que pueden ser víctimas los niños, niñas y adolescentes adoptados mediante procedimientos irregulares, incompletos, viciados y, en general, contrarios a las normas contenidas en las Convenciones internacionales que estamos comentando. Dichos artículos se refieren, respectivamente, a la protección de los niños frente a la explotación y abusos sexuales, y a la necesidad de impedir el secuestro, la venta y la trata de niños. Sus textos son los siguientes:

> Artículo 34.
> Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral o multilateral que sean necesarias para impedir:
> A) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
> B) La explotación del niño en la prostitución y otras prácticas sexuales ilegales;
> C) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos."
> Artículo 35.
> Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Como puede observarse, se trata de conductas criminales propias de delincuentes que se aprovechan de la buena fe y de la

ignorancia de muchos progenitores, a quienes deslumbran ofreciéndoles beneficios económicos indebidos a cambio de la entrega de sus hijos e hijas menores de edad, valiéndose de cualquier medio para que les cedan la patria potestad y poder así disponer libremente de la persona de estos menores, incluido su traslado a otros países.

b.3) Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Este Convenio fue adoptado en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, celebrada el 29 de mayo de 1993, y tiene como guía, para la elaboración de su articulado, lo previsto en el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), explicitando cada uno de sus aspectos y proponiéndose, en todo momento, garantizar que las adopciones internacionales se realicen con miras al interés superior del niño y con respeto a sus derechos fundamentales, así como prevenir la sustracción, la venta y el tráfico de niños.

En su texto se incorporan las principales previsiones relativas a los derechos de los niños en materia de adopción, contenidas en instrumentos internacionales y regionales vigentes para la fecha de su aprobación, por ello: —insiste en los esfuerzos para reintegrar al niño en su familia biológica y, de no ser posible; —privilegia la adopción nacional por encima de la internacional, implementando el principio de subsidiariedad de la adopción internacional; —detalla todas las actividades que deben realizarse para tener la absoluta seguridad de que un niño es adoptable; -indica los medios para evaluar de manera exhaustiva a los futuros adoptantes y su entorno; —compromete a las autoridades de los Estados Partes, que participan a distintos niveles y con diferentes responsabilidades, con miras a asegurarse del cumplimiento de las disposiciones que garantizan la protección y el cuidado del niño; —protege, a tanto a los niños, como a sus familias contra los riesgos de adopciones internacionales ilegales, irregulares, prematuras o mal gestionadas.

El Convenio no pretende armonizar el Derecho material sobre la adopción vigente en los Estados contratantes, sino que pueda crearse un sistema flexible de cooperación entre ellos, que permita asegurar la observancia de determinadas garantías en las adopciones internacionales. Por ello, resulta tan importante que los Estados incorporen, en su legislación interna, las actuaciones que deberán cumplirse en su territorio, por los particulares y los funcionarios, con miras a la observancia de todas y cada una de las disposiciones contenidas en dicho Convenio.

Ejemplo de ello, lo podemos dar en relación con lo previsto en el artículo 2, numeral 1, de la mencionada Convención; el cual, se refiere a los supuestos de aplicación del Convenio diferenciando entre Estado de origen (aquel donde reside habitualmente un niño que ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado) y Estado de recepción (aquel donde va a ser desplazado dicho niño). En este caso, la legislación de cada Estado Parte debe indicar cuándo y dónde deben acudir y qué condiciones deben cumplir, las personas interesadas en adoptar un niño, debiendo tenerse presente que algunos Estados, como el caso mexicano, pueden tener la doble condición de Estado de origen y de Estado de recepción.

3.4. Reflexiones sobre algunos aspectos de los sujetos que intervienen en la adopción

a) El posible adoptado

a.1) ¿Quién es el posible adoptado? Podemos contestar esta pregunta refiriéndonos a todos los requisitos o condiciones que establecen las normas que rigen la adopción. Sin embargo, la respuesta es más de carácter humano que jurídico, para que tengamos presente todo lo que conlleva enfrentarse a una adopción desde el papel protagónico que le corresponde a quien va a ser adoptado.

El posible adoptado es un niño que ha sufrido, ya que:

- puede no conocer a su familia, y si la conoce, no puede permanecer en ella, sin saber muy bien, ni entenderlo nunca, por qué no pudo quedarse allí;

- debe adaptarse, desde pequeño, a otra familia y, en ocasiones, a otro país, a otras costumbres, a otro idioma;

- no es el niño que nunca pudieron tener sus adoptantes, ni el que idealizaron, ni el que se les murió, ni el niño que les fue sustraído, ni el niño perfecto, obediente, sumiso y agradecido al que aspiraban cuando lo adoptaron;

- es un niño que, sobre todo, necesita ser querido y aceptado como es, y no como sus adoptantes quisieran que fuese, que necesita ser respetado y apreciado con todas sus virtudes y defectos, que necesita que lo estimulen y le den oportunidad para vivir y crecer tal y como es;

- es un niño que, al crecer y aunque haya tenido los mejores padres adoptivos, se preguntará, a menudo, por qué no pudo quedarse con su familia de origen y si ese señor o esa señora que se tropieza en la calle, podría ser su padre o su madre originarios.

a.2) ¿Cuándo se puede afirmar que un niño es adoptable? La adoptabilidad del niño es uno de los aspectos que se encuentra debidamente regulado por las normas aplicables a la adopción. No obstante, la práctica nos ha enseñado que es necesario insistir en que un niño no puede considerarse adoptable mientras haya algún pariente, por lejano que sea, que no haya sido informado de la posibilidad de que ese niño puede ser adoptado por terceras personas y dejar de ser parte de su familia, y que se le permita, si demuestra interés y tiene las condiciones para hacerse responsable del niño, ser evaluado a objeto de que el niño permanezca con él, porque así seguirá formando parte de esa familia.

Esto no quiere decir que el niño permanecerá, indefinidamente, esperando que aparezca algún familiar que quiera hacerse cargo de él. Lo que significa es que el niño tiene derecho a que haya una verdadera preocupación por mantenerlo dentro de su familia de origen y que, en el menor tiempo posible, deben hacerse las averiguaciones pertinentes. Hemos tenido la posibilidad de acceder a un expediente de adopción, en el cual los solicitantes de la misma rechazaron el niño que les fue presentado alegando la fealdad del mismo. Probablemente este niño era muy parecido a algún familiar, al cual no le hubiese molestado hacerse cargo de él por su apariencia, ni habría encontrado como excusa para rechazarlo la supuesta fealdad del mismo.

a.3) ¿Cómo puede colaborarse para que la madre biológica de un niño cuya adoptabilidad se ha determinado, suministre la información que posee sobre su hijo, y así facilitarle a este el posterior conocimiento de sus raíces?

Es indudable que una de las tareas más difíciles, en materia de adopción, es la consecución de información respecto al niño y sus orígenes. En la mayoría de los casos, la información que aparece en el respectivo expediente está constituida por las respuestas que la madre biológica ha dado a las preguntas que le han sido formuladas y la escasa documentación que se haya podido localizar en relación con el niño y su familia de origen.

No obstante, hace algún tiempo nos fue compartida una experiencia de trabajo que estimamos muy valiosa aplicar en estos casos y que consideramos oportuno incorporar en estas reflexiones. En aquella oportunidad, se nos aconsejó que le propusiésemos a la madre o a otro familiar cercano del niño a ser adoptado, que le escribiese una carta de despedida, como último regalo, en la cual le contasen todos los detalles que recordaran sobre sus orígenes, su nacimiento, sus enfermedades y las de su familia y, de ser posible, las razones para consentir su adopción. Así mismo, nos aconsejaron que si la madre o ese familiar se negaban a hacerlo porque no sabían escribir, nos ocupásemos

nosotros mismos de auxiliarlos en esa tarea y, de esa forma, contribuir también con ese inigualable regalo que le se estaba dejando al niño.

a.4) ¿La adopción debe hacerse siempre del conocimiento del niño? La respuesta a esta pregunta parece obvia, pues se encuentra establecida de manera expresa en la Convención de La Haya (1993), en su artículo 4, letra d), 1), en el cual se dispone:

> Artículo 4.
> Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:
> (*omissis*)
> d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
> 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario…

A la vista de esta disposición, pareciera innecesaria la pregunta que nos formulamos, ya que es evidente la respuesta afirmativa. Sin embargo, dicha respuesta no resuelve completamente la cuestión planteada porque la previsión está referida a las actuaciones que deben cumplirse al momento de realizarse la adopción.

Concretamente, la pregunta se refiere a aquellos casos en los cuales, para la fecha de la adopción y debido a la corta edad del niño, tal información no ha sido posible suministrársele; motivo por el cual, queda "pendiente" hacerlo, especialmente porque el niño tiene derecho a ser informado de una circunstancia familiar que le concierne de modo directo.

En tal sentido, son muy importantes las recomendaciones que se les proporciona a los padres adoptivos con miras a que cumplan con estas actuaciones una vez que la edad y madurez del

respectivo niño lo permita. Aun cuando esto forma parte de las recomendaciones que se les dan a los padres adoptivos en las primeras etapas de la adopción, en muchas oportunidades para cuando el niño crece ya no existe la misma cercanía con dichos padres para apoyarlos e instruirlos en el cumplimiento de esta labor, que no siempre resulta sencilla, pero que tiene enorme importancia en la vida futura del niño adoptado y de su completa integración a su nueva familia. Desafortunadamente, son numerosos los casos en los cuales la omisión o postergación indefinida del cumplimiento de esta obligación conduce a situaciones cuya gravedad puede llegar al extremo de que la persona adoptada se separe de esta familia, por considerarse engañado respecto a un asunto de tanta relevancia, como lo es conocer su verdadero origen.

Por tales razones, es necesario que este aspecto se aborde con los padres adoptivos en la primera etapa de la adopción, proporcionándoles la información necesaria para que comprendan la importancia de tal actuación, insistiéndoles en la responsabilidad que tienen frente al niño adoptado y que sepan cómo proceder cuando llegue el momento.

b) Los posibles adoptantes

b.1) ¿Quiénes son los posibles adoptantes? Así como en el caso del posible adoptado, debe admitirse que las regulaciones en materia de adopción indican, con claridad, todos los requerimientos jurídicos que deben satisfacer quienes están interesados en adoptar; por lo que, no tiene mucho sentido insistir al respecto. Sin embargo, también en este punto, consideramos oportuno reflexionar sobre los aspectos humanos presentes en el mismo.

Indudablemente que, en el caso del posible adoptado, la comprensión acerca de su situación humana es de la mayor importancia para quienes deciden adoptar. No obstante, tratándose de los posibles adoptantes, la reflexión sobre sí mismos les

corresponde a ellos y, en algunas ocasiones, a los familiares, amigos y funcionarios que los asisten en el procedimiento de adopción.

Como es obvio, los posibles adoptantes deben saber con claridad que el niño que desean adoptar los necesita desesperadamente aunque no lo manifieste e incluso no pueda o no sepa cómo hacerlo; necesita su afecto, su atención, su compañía, su comprensión, su paciencia, en fin, los necesita completamente, al menos en los primeros años de la adopción, hasta que los reconozca como sus protectores. Los posibles adoptantes no pueden tener como expectativa que el adoptado los vea como sus salvadores, como los seres generosos que lo rescataron del abismo y que les debe adoración y sumisión incondicionales. Eso difícilmente ocurrirá, pero puede haber una relación familiar muy estrecha si los adoptante dan los pasos necesarios y oportunos en ese sentido.

Los posibles adoptantes tienen que comprender que están apostando al futuro, que el presente puede ser muy duro, pero que están sembrando las semillas que permitirán que surjan los lazos fuertes que sujetarán esa familia. Aun cuando los posibles adoptantes tengan sus propios hijos, incluso adoptados y consideren que tienen la experiencia necesaria para hacerse cargo de otro niño adoptado, es importante que estén abiertos a las recomendaciones y consejos de quienes integran el equipo de funcionarios que los asiste en el respectivo procedimiento.

Finalmente, deben estar preparados para que, aunque hayan sido los mejores padres adoptivos en el mundo entero, en algún momento, el niño adoptado se pregunte ¿por qué mis verdaderos padres me dieron en adopción? Si los adoptantes son capaces de colocarse en el lugar del niño en ese momento, con seguridad sabrán cómo responderle.

b.2) ¿Cuál es el alcance del asesoramiento que debe dárseles a los posibles adoptantes, antes de la adopción?

El artículo 5, letra b) de la Convención de La Haya, de 1993, dispone que:

> Artículo 5.
> Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:
> (*omissis*)
> b) se han asegurado de que los padres adoptivos han sido convenientemente asesorados…

La exigencia contenida en esta disposición es un complemento a lo previsto en la letra a) del mismo artículo; la cual, se refiere a la constatación de que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar. Ahora bien, independientemente de los mecanismos o pruebas utilizados para realizar dicha constatación, y del más amplio asesoramiento que reciban los posibles adoptantes, la forma más efectiva para poder responder con certeza a tales exigencias es la experiencia que pueden recabar los interesados en lo que se denomina "escuela para padres". Esta recreación de las situaciones que pueden presentárseles a los futuros adoptantes con el hijo adoptivo, les permite vivir muy de cerca experiencias semejantes a las que vivirán en el futuro inmediato, con la ventaja de poder decidir oportunamente si quieren continuar o no con la adopción, evitándose así que el niño pueda resultar más lastimado, ante un nuevo abandono.

Lamentablemente, algunas legislaciones no les dan a estos aspectos la importancia que amerita, tal y como puede apreciarse en los dos cuadros comparativos que incorporamos, a continuación, referidos a los aspectos evaluados en las entidades federativas, relacionados con los posibles adoptantes. Como puede observarse, la penúltima y última columnas se refieren justamente a si se valora el que los adoptantes son aptos y adecuados para adoptar y si han sido asesorados sobre lo que implica la adopción. Las respuestas a estas preguntas están a la vista en dichas columnas, donde se evidencia la escasa o ninguna importancia conferida al cumplimiento de dichos requisitos.

Entidad Federativa	Medios económicos para proveer la subsistencia y educación	Que la adopción sea benéfica para el adoptado	Que el adoptante es persona de buenas costumbres	Que el adoptante goza de buena salud física	Que el adoptante goza de buena salud mental	Los adoptantes son personas aptos y adecuados para adoptar	Han sido asesorados sobre lo que implica la adopción
Aguascalientes	✓	✓	✓				
Baja California	✓	✓	✓	✓	✓		
Baja California Sur	✓	✓	✓	✓	✓		
Campeche	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Coahuila	✓	✓				✓	
Colima	✓	✓				persona íntegra y adecuada	
Chiapas	✓	✓	sovencia moral y buenas costumbres	libres de enfermedades venéreas o contagiosas	✓	✓	
Chihuahua	✓	✓	✓				
Distrito Federal	✓	✓				✓	
Durango	✓	✓	✓	✓	✓		
Guanajuato	✓	✓	buenas costumbres y reconocida propiedad				
Guerrero		✓		Salud y personalidad	capacidad psicológica y económica		
Hidalgo	✓	✓	✓	✓	✓		
Jalisco	✓	✓	✓				✓
Edo. Mex.	✓	✓		✓	✓	✓	
Michoacán	✓	✓		✓	✓		
Morelos	✓		antecedentes familiares y entorno social	✓			

FUENTE: Marco Jurídico Estatal referente a la adopción, Centro de estudios para el adelanto de las mujeres y equidad de género, Cámara de Diputados, LX Legislatura.

Entidad Federativa	Medios económicos para proveer la subsistencia y educación	Que la adopción sea benéfica para el adoptado	Que el adoptante es persona de buenas costumbres	Que el adoptante goza de buena salud física	Que el adoptante goza de buena salud mental	Los adoptantes son personas aptos y adecuados para adoptar	Han sido asesorados sobre lo que implica la adopción
Nayarit	✓	✓	no tener antecedentes penales				
Nuevo León	✓	✓	✓	✓	evaluación psicológica y socioeconómica		
Oaxaca	✓	✓	✓				
Puebla			no los señala				
Querétaro			no los señala				
Quintana Roo	✓	✓	✓				
San Luis Potosí			reconocida solvencia moral y modo honesto de vida				
Sinaloa	✓	✓	✓		✓		
Sonora		✓					
Tabasco	✓	✓					
Tamaulipas	✓	✓				de reconocida propiedad	
Tlaxcala	✓	✓		✓	✓		
Veracruz	✓	✓	✓	✓			
Yucatán	✓		✓			✓	
Zacatecas	✓		solvencia moral				

FUENTE: Marco Jurídico Estatal referente a la adopción, Centro de estudios para el adelanto de las mujeres y equidad de género, Cámara de Diputados, LX Legislatura.

EXLEGIBUS Nueva Época, N° 9, octubre 2018, pp. 231-291

Lo cierto es que existe un gran contraste en la importancia que parece dársele, según al contenido de dichos cuadros, al aspecto referido a que los adoptantes sean personas de buenas costumbres, circunstancia esta bastante difícil de evaluar, frente a la inobservancia de las previsiones de la mencionada Convención, antes señaladas.

Relacionado con los requisitos que deben llenar los futuros padres adoptivos, en cuanto a su adecuación y aptitud para adoptar, la jurisprudencia de la SCJN ha señalado que, para el análisis de la idoneidad de los adoptantes son irrelevantes el tipo de familia al que aquél será integrado, así como la orientación sexual o el estado civil de estos.[57]

En efecto, en la mencionada jurisprudencia se afirma lo siguiente:

> La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual (…) lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad.[58]

Este pronunciamiento se realizó con ocasión del análisis del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche; en el cual, se concluyó que la prohibición de adoptar y compartir la patria potestad

57 **Tesis P./J. 8/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34 t. I, septiembre de 2016, p. 6.**

58 *Idem.*

prevista en dicha Ley para los convivientes "viola el principio de igualdad y no discriminación"[59] y, en consecuencia, es inconstitucional.[60]

Así, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, en cuanto a la idoneidad de los adoptantes en interés superior del menor, considera que:

> Lo que debe tomarse en cuenta en los adoptantes es si éstos son idóneos, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad, y no puede atender, de ninguna manera, a la orientación sexual del adoptante o adoptantes. [61]

c) Los progenitores y la familia de origen del posible adoptado.

c.1) ¿En cuál momento puede decidirse legalmente dar el hijo en adopción? ¿Podría hacerse antes del nacimiento del niño?

En muchos casos, las personas interesadas en adoptar contactan a jóvenes embarazadas que, por sus características sociales y familiares, les hacen presumir que tienen interés en dar al niño en adopción, tan pronto nazca. Si la futura madre manifiesta interés en la propuesta, usualmente los interesados le proporcionan dinero para que compre alimentos y medicinas, en el entendido de que están creando un compromiso para que el niño les sea entregado al nacer. Frente a esta práctica aberrante y desafortunadamente frecuente en los Estados de origen de los niños, la Convención de La Haya de 1993, prevé expresamente en su artículo 2, letra c) 4), que las Autoridades competentes del Estado de origen se deben asegurar de que el consentimiento de la madre para la adopción, cuando sea exigido, se haya dado únicamente después del nacimiento del niño.

59 *Ibidem,* p. 5.

60 *Ibidem,* p. 7.

61 *Idem.*

En consecuencia, ni la madre puede disponer del niño antes de su nacimiento y, por lo tanto, carece de validez cualquier decisión que haya tomado al respecto con anterioridad a ese evento, ni tienen validez alguna las pretensiones de quienes desean apoderarse ilegalmente del respectivo niño. Lo previsto en la Convención, en tal sentido, es muy importante, porque tiene como finalidad el permitir y favorecer que, en todos los casos y aun cuando la futura madre haya decidido consentir en la adopción del niño tan pronto este nazca, haya contacto entre madre e hijo inmediatamente después del nacimiento, circunstancia determinante para que, en muchas ocasiones, la madre decida conservar a su hijo.

c.2) ¿Pueden los progenitores consentir solo para una adopción nacional y oponerse a una adopción internacional?

En este caso, habría que distinguir a qué tipo de adopción se refieren las partes, para conocer con exactitud los efectos de la misma. La Convención de La Haya de 1993, se refiere exclusivamente a las adopciones que establecen un vínculo de filiación entre los adoptantes y el adoptado. A eso se debe que muchos Estados Partes de esta Convención modificaron su legislación interna en materia de adopción, para regular exclusivamente las adopciones a las cuales se refiere el Convenio. Sin embargo, otros Estados Partes conservan dos clases de adopción: a) aquellas a las que se refiere el Convenio de La Haya de 1993 y que establecen el mencionado vínculo de filiación, y b) las que, aunque produzcan un vínculo de filiación entre las partes, no extingue los vínculos del adoptado con su familia de origen, de la cual sigue formando parte integrante.

En consecuencia, si los progenitores han consentido en la adopción en el contexto de la Convención de La Haya de 1993, no podrán condicionar su consentimiento para que proceda solo la adopción nacional, ya que, en los términos en que está desarrollada dicha Convención, la adopción internacional procederá si la misma responde al interés superior del respectivo niño.

Por el contrario, si el consentimiento otorgado por los padres del niño lo fue con arreglo a la legislación interna del respectivo país y, de acuerdo a las disposiciones aplicables a ese caso, las partes estuvieron de acuerdo en que se mantengan los vínculos del niño con su familia de origen, los progenitores de origen pueden oponerse a la adopción internacional. En el caso de México, encontramos ambas situaciones; esto es, en la Ciudad de México y en la mayoría de las entidades federativas procede solo la adopción que establece el vínculo de filiación, según lo previsto en la Convención; mientras que, en los casos de Campeche (artículo 406 del Código Civil), Chiapas (artículo 367 del Código Civil), Sonora (artículo 286 del Código de Familia) y Zacatecas (artículo 596 del Código de Procedimientos Civiles), se prevén, tanto la adopción plena, como la adopción simple.

4. Conclusiones

Hechas las anteriores reflexiones, estimamos oportuno destacar los siguientes aspectos:

a) En México, la regulación aplicable en materia de adopción nacional e internacional se encuentra prevista y desarrollada por una gran cantidad de disposiciones contenidas en los Códigos Civiles, los Códigos de Procedimiento Civil y leyes especiales, vigentes en las 32 entidades federativas que integran esta Nación.

Aun cuando dichas previsiones coinciden en algunos aspectos, difieren en muchos de los más importantes, como son: el concepto mismo de adopción, su clasificación, los sujetos y los requisitos para adoptar, entre otros.

Esta variedad de soluciones para regir una institución tan importante como la adopción y lograr por su conducto la tan ansiada protección en todo el territorio nacional, de niños, niñas y adolescentes privados de un entorno familiar permanente y adecuado, resulta, no solo preocupante, sino indeseable, dado el número creciente de personas menores de edad que requieren y demandan del Estado mexicano dicha protección.

Por estas razones, la decisión del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto de fecha 23 de agosto de 2017) de declarar que se reforme el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a objeto de que se expida la legislación única en materia procesal civil y familiar, resulta totalmente oportuna y beneficiosa, para resolver el problema que plantea la diversidad de soluciones jurídicas existentes, a la fecha, en materia de adopción. Labor en la cual, es fundamental que participen no solo jueces, procuradores y, en general, los abogados que laboran en el ámbito de la adopción, sino también aquellos profesionistas calificados y con experiencia en otras disciplinas vinculadas a dicha materia, como es el caso de trabajadores sociales, psicólogos, sociólogos, psiquiatras, entre otros.

b) En las anteriores páginas, hemos proporcionado algunas cifras oficiales provenientes del Reporte estadístico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), sobre la adopción, en las cuales se hace evidente la cantidad de solicitudes de adopción formuladas en los años 2016 y 2017, siendo muy inferior el número de las mismas que concluyeron en los respectivos procesos.

Este aspecto está conectado de manera importante con lo expresado en el número anterior, habida cuenta de que, en la medida de que la regulación de la adopción sea la misma para todo el territorio nacional, los casos de niños que reúnen los requisitos para ser adoptados y que, sin embargo, no puedan ser atendidos favorablemente en una determinada entidad federativa, por no disponerse allí del suficiente número de solicitantes de adopción que también cumplan con los requisitos correspondientes, pueden dichos casos ser referidos para su conocimiento y solución por las respectivas autoridades de otra entidad federativa, que sí disponga de solicitantes de adopción aptos y adecuados para estos casos.

Todo lo anterior, con la seguridad de que las adopciones que se concedan en cualquier entidad federativa, estarán totalmente apegadas a una legislación única vigente y ningún solicitante po-

drán valerse de subterfugios y actuaciones dudosas para que se les conceda una adopción cuyos requisitos les resulten más convenientes a sus intereses, por ser menos exigentes.

c) No obstante que la adopción tiene orígenes que se remontan a varios siglos antes de Cristo, su evolución, en tanto que institución social, no se ha detenido y en ella se han reflejado momentos cruciales de la humanidad, como han sido el surgimiento de las sociedades industrializadas y las dos guerras mundiales, que han sido determinantes para el desarrollo de la adopción interna o nacional, la aparición de las adopciones transculturales, interétnicas y, finalmente, la adopción transnacional o internacional.

Hasta la presente fecha, el tema de la adopción sigue suscitando interés en todos los países, y las aportaciones contenidas en numerosos instrumentos internacionales referidos a los derechos del niño y de la familia han producido cambios tan significativos, que países tradicionalmente contrarios a la adopción, como es el caso de los países islámicos, se han animado a hacerse partes de convenios especializados en la adopción internacional, como es el caso de Turquía, Azerbaiyán, Kazajistán y Kirguistán, Estados Partes de la Convención de La Haya de 1993 sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, que cuenta a la fecha con 99 Estados Partes.

El interés en los estudios y las investigaciones sobre la adopción se mantienen hoy día, y las legislaciones y la normativa, en general, de los Estados, le conceden importancia al éxito de la misma para responder, con propiedad, a las exigencias del principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.

5. Bibliohemerografía

Bibliografía

Barrios, Haydée, *La adopción en el Derecho interno y en el Derecho Internacional Privado venezolano*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 1998.

Campos Lozada, Mónica, *Juicios Orales Familiares*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2017.

González Marín, Nuria, *Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, México, Porrúa, 2004.

Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho Civil*, Tomo I: Derecho Familiar, México, Contables Jurídicas, 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción*. Colección Temas Selectos de Derecho Familiar, núm. 11, 3ª reimpresión, México, 2018.

Treviño Pizarro, María C., *Derecho familiar,* México, IURE editores, 2014.

Hemerografía

Barrios Quevedo, Haydée, "Observaciones Generales en materia de adopción de niños, niñas y adolescentes, formuladas a las disposiciones contenidas en el Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y que reforman la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la Ley del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción", *Revista Ex Legibus*, núm. 8, abril 2018, pp. 343-360.

Documentos publicados en Internet

Asamblea General de las Naciones Unidas, "Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños", en UNICEF, 2010. *https://www.unicef.org/spanish/videoaudio/PDFs/100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf.* Consultado el 25-09-2018.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y que refor-

ma la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción, *http://votocatolico.mx/otros/Iniciativa_Codigo_Nacional_Procedimientos_Civiles_y_Familiares_Ado pcion_Sen_Yolanda_de_la_Torre_31oct2017.pdf.* Consultado el 20-02-2018.

UNICEF, "Aplicación de las directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños", RELAF, Buenos Aires, 2011, *https://www.unicef.org/protection/files/Version_Ninos.pdf.* Consultado el 30-09-2018.

UNICEF, "El Derecho de los niños y niñas a vivir con su familia. La reunificación familiar de niños refugiados y migrantes, y de sus familias", Comité Español, 2016, p. 4 y pp. 16-17, *https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/el_derecho_de_los_ninos_y_ninas_a_vivir_con_su_familia.pdf.* Consultado el 25-09-2018.

Legislación

Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Suplemento al No. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes del 7 de diciembre de 1947. Última Reforma publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado el 11 de junio de 2018, *http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Código Civil del Estado de Campeche, publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Campeche del 17 de octubre de 1942. Última Reforma publicada el 21 de diciembre de 2017, *http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Campeche.-%20Codigo%20Civil.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Código Civil del Estado de Chiapas, publicado en el Alcance al Periódico Oficial Estado de Chiapas del 2 de febrero de 1938. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial el 6 de abril de 2016, *http://cedh-chiapas.org/transparencia/ARTICULOS/ARTICULO*

%2074/Fracc-I/2017/2/Cod.%20Civil%20del%20Edo.pdf. Consultado el 26-08-2018.

Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco del 25 de febrero de 1995. Última Reforma publicada el 28 de noviembre de 2007, *https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2015/03/C%C3%B3digo-Civil-del-Estado-de-Jalisco.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Código Civil del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" del 21 de octubre de 2009, *https://uig.tribunalqro.gob.mx/wp-content/uploads/2018/03/C%C3%B3digo-Civil-del-Estado-de-Quer%C3%A9taro.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 19 del 2 de marzo de 1993. Última Reforma publicada el 30 de diciembre de 2008, *http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/12codciv.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Código Civil para el Estado de Colima, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Colima" del 25 de septiembre de 1954. Última Reforma publicada el 10 de septiembre de 2016, *http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_10sept2016.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del 14 de mayo de 1967. Última Reforma publicada el 16 de junio de 2006, *http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Guanajuato.-%20Codigo%20Civil.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Código Civil para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit del 22 de agosto de 1981. Última Reforma publicada el 27 de julio de 2017, *http://www.congresona-*

yarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf. Consultado el 26-08-2018.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur del 19 de Julio de 1996. Última Reforma publicada el 15 de agosto de 2018, *http://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1485-codigo-civil-bcs.* Consultado el 26-08-2018.

Código de Familia para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora del 15 de octubre 2009, *http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco _normativo/CodigoDeFamilia.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del 30 de abril de 2012. Última Reforma publicada el 28 de marzo de 2018, *https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03009.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit del 21 de noviembre de 1992. Última Reforma publicada el 27 de julio de 2017, *https://transparencia.nayarit.gob.mx/resources/uploads/cofonay/pdfs/15.-%20codigo_procedimientos_civiles_estado_nayarit.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Código Familiar del Estado de Sinaloa, publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado el 06 de febrero de 2013. Última reforma publicada el 16 de agosto de 2013, *http://cosala.tramites-sinaloa.gob.mx/Content/Archivos/TiposTramites/Sistema/TMTOJ-2558.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas del 10 de mayo de 1986. Última Reforma publicada el 23 de junio de 2018, *http://www.congresozac.gob.mx/f/todojuridico&cual=104.* Consultado el 26-08-2018.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del 18 de diciembre de 2008. Última Reforma publicada el 12 de octubre de 2017, *http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2018/01/Codigo_Familiar_para_el_Estado_12_Octubre_2017.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", núm. 5490 del 19 de abril de 2017. Última Reforma publicada el 30 de agosto de 2018, *http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán del 1 de julio de 2013. Última Reforma publicada el 29 de diciembre de 2016, *http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-Adopci%C3%B3n-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo del 30 de junio de 2009, *http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1925:l-adopcion-edo&catid=160&Itemid=639*. Consultado el 26-08-2018.

Ley de Adopciones para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango del 20 de diciembre de 2009. Última Reforma publicada el 18 de abril de 2010, *https://app.vlex.com/#vid/ley-adopciones-durango-57523891O*. Consultado el 26-08-2018.

Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial Extraordinario del 8 de mayo de 2017, *http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/Ley_Adopciones.pdf*. Consultado el 26-08-2018.

Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz, adoptada el 13 de junio de 2011, *http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77104.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 2014. Última Reforma publicada el 20 de junio de 2018, *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del 15 de diciembre de 2015. Última Reforma publicada el 23 de enero de 2018, *http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del 9 de abril de 2007. Última Reforma publicada el 31 de diciembre de 2016, *http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial del 20 de agosto de 2015, *http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig225.pdf.* Consultado el 26-08-2018.

Tratados y convenios internacionales

Convención sobre los Derecho del niño. 1989.

Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional. 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.

Jurisprudencia

Tesis XXIV.6 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 2722. Tesis Aislada (Civil) Superada por contradicción.

Tesis P./J. 8/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34 t. I, septiembre de 2016, p. 6.

Tesis 1a. LI/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII t. 1, febrero de 2013, p. 795.

Tesis: 1a. XXIV/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 14, enero de 2015, t. I, p. 747.

Tesis I.11o.C.129 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1506.

Tesis I. 11o. C. 128 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1506.

Otros documentos

Van Loon, J.H.A., "Informe sobre la Adopción de Niños Procedentes del Extranjero", Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Adopción, Doc. prel. Núm. 1, La Haya, Holanda, 1990.

Poder Judicial del Estado de México, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, del diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, por el que se crea el Juzgado Especializado en Procedimientos de Adopción, Restitución Internacional de Menores y demás especiales y no Contenciosos Relacionados con Menores de Edad, y Sumario de Conclusión de Patria Potestad del Estado de México, México, 2018. *http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/jul042.pdf.* Consultado el 30-09-2018.

COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

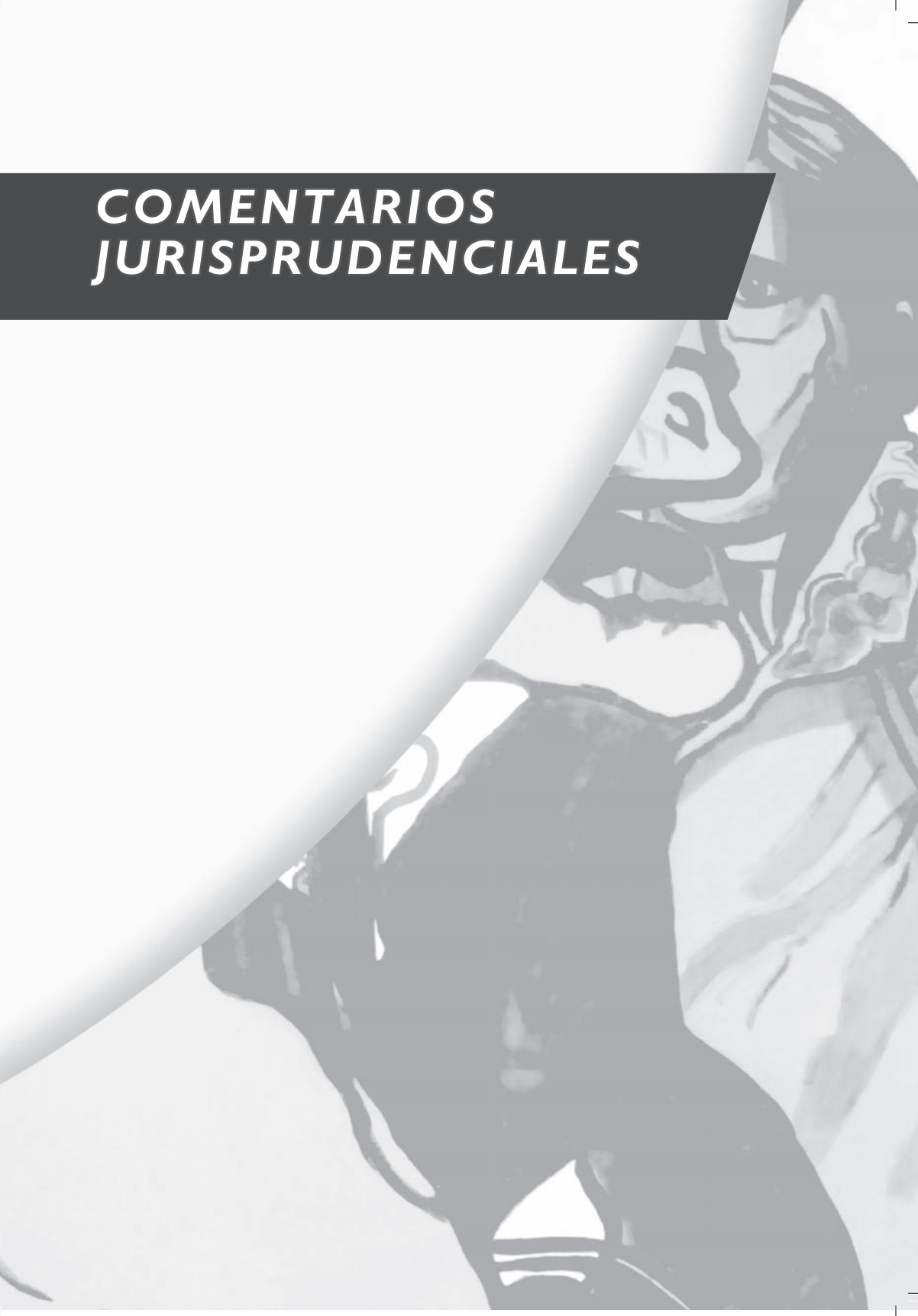

SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA SOBRE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Yaritza Pérez Pacheco[*]
Cecilia Correa Díaz-Infante[**]

La jurisprudencia, entendida como el conjunto de criterios emanados de los tribunales, interpretando y precisando el contenido de las leyes, es la herramienta más importante del sistema judicial para definir el radio de acción y la justa aplicación del marco normativo vigente; esto es cierto, particularmente, tratándose de la implementación de un nuevo modelo de justicia, que requiere de la maduración y homologación de aquellos criterios que, sobre el mismo, van surgiendo.

Así, a partir de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, adversarial y oral, la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación ha comenzado a avocarse al estudio de los detalles y alcances relacionados con la aplicación práctica del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los cuales se han seleccionado fragmentos destacados, mismos que a continuación se enlistan agrupados por materias y en forma cronológica.

* Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogada por la Universidad Central de Venezuela (UCV). Profesora de Derecho Internacional Privado. Fue directora de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV (2011-2015). Candidata a Investigadora Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT. Actualmente es la Subdirectora de Investigación del Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México.

** Licenciada en Derecho y estudiante de la Maestría en Educación por la Universidad Interamericana para el Desarrollo (sede Toluca). Actualmente se desempeña como Asistente Administrativa, adscrita a la Subdirección de Investigación de la Escuela Judicial del Estado de México.

1. Amparo

1.1. Incidente de suspensión en el Amparo Indirecto en materia penal. Para su trámite y resolución debe aplicarse la Ley de Amparo vigente

"… la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que una norma transitoria tiene como función, regular el paso ordenado de la ley anterior a la legislación nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de éstas, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de seguridad y certeza jurídicas respecto de la vigencia de normas equivalentes, cuando se presenta una sucesión de éstas en el tiempo. (…) en el caso específico se concluye que a partir del 18 de junio de 2016, debe considerarse que el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por el que se expidió la Ley de Amparo, perdió observancia legal al determinarse la pérdida de su vigencia, de ahí que a partir de que entró en vigor la reforma de que se trata, el trámite y resolución del incidente de suspensión en materia penal, deben realizarse conforme a las disposiciones legales que sobre el particular establece la Ley de Amparo vigente, sin que el juzgador de control constitucional deba analizar bajo qué sistema penal, mixto o acusatorio, se emitió el acto reclamado, porque ello provocaría incertidumbre jurídica a las partes en torno a la norma aplicable en la medida cautelar, por lo que únicamente debe atenderse a la fecha en que se haya solicitado la medida cautelar para resolver lo conducente".[1]

[1] Tesis 1a./J. 12/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, t. I, marzo de 2018, p. 1026.

1.2. Amparo Directo. Cuando el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva dictada en el proceso penal acusatorio, solo deben analizarse lo actuado y las violaciones procesales que se actualicen en la etapa de juicio oral, sin abarcar etapas previas

"… la materia del juicio de amparo directo, tratándose del nuevo sistema de justicia penal, deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a situaciones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa, (…) en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas no rendidas ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo; además, porque las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente, así como a combatirlas a través de los medios de impugnación a su alcance; en el entendido que, de no hacerlo, se agota la posibilidad de solicitarlo y el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación de derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, no impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de acusación".[2]

1.3. Reducción de la pena para dar por terminado anticipadamente el proceso penal, a través de un procedimiento abreviado. Cuando se impugna a través del Juicio de Amparo Indirecto la resolución ministerial que la niega, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia

"La resolución ministerial citada no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el ar-

2 Tesis PC.I.P. J/41 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, t. II, abril de 2018, p. 962.

tículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, por lo cual, procede desechar la demanda de amparo, en atención a que el solo análisis de la naturaleza del acto y de la autoridad permite arribar a esa conclusión, lo cual no variaría si se tramitara el juicio constitucional. Lo anterior es así, por tres razones: a) es un acto de disposición de la acción penal por parte de su titular, el Ministerio Público, conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 131, fracción XVI, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, el titular de la acción tiene la facultad de decidir en qué proporción ejercerla dentro de los límites legales; b) se trata también de un acto entre partes, al emitirse en una etapa judicializada del procedimiento penal; y c) no es un acto unilateral ni obligatorio, pues deriva de un acuerdo previo entre las partes, toda vez que, el imputado tiene la facultad de aceptar o rechazar la aplicación del procedimiento abreviado, acorde con el artículo 201, fracción III, inciso c), del código referido".[3]

1.4. Suspensión en Amparo Indirecto en materia penal. Si el acto reclamado se emitió bajo los principios del sistema procesal penal tradicional, la legislación aplicable es la Ley de Amparo abrogada, en el capítulo respectivo

"… para resolver sobre la suspensión del acto reclamado —tratándose de la materia penal—, es indispensable verificar la legislación bajo la cual se inició la causa de la que emana dicho acto, porque será esta circunstancia la que determine si es la Ley de Amparo en vigor o la abrogada la que se observará, ya que no pueden aplicarse disposiciones creadas para un sistema que se rige por determinados principios a un asunto iniciado bajo la vigencia de otro cuyos postulados son distintos…".[4]

3 Tesis PC.III.P. J/17 P, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, agosto de 2018.

4 Tesis I.7o.P. J/3, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, t. III, febrero de 2017, p. 2069.

1.5. Cumplimiento de las sentencias de amparo. Cuando el acto reclamado consiste en una resolución emitida en segunda instancia dentro del sistema penal acusatorio, la autoridad responsable debe atender a la fase (procedimiento o dictado de la sentencia) en la que el órgano de control constitucional advirtió la transgresión en la esfera jurídica del quejoso en su emisión (Legislación del Estado de México)

"… sí el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo directo, advierte alguna violación procesal durante la emisión de dicha sentencia podrá: a) En caso de que se hayan transgredido las formalidades que rigen el procedimiento de segunda instancia, desde la primera fase, ordenar la reposición del procedimiento a partir de ese periodo, para que la audiencia de apelación se verifique de nueva cuenta de forma íntegra en sus dos etapas; o, b) Si la autoridad responsable solamente incurrió en algún vicio en el dictado de la sentencia definitiva, ordenar la celebración de una nueva audiencia en la que dicha autoridad pronunciará y explicará la resolución que en derecho corresponda, (…) el tribunal de alzada para cumplir a la sentencia de amparo que concede para efectos la protección constitucional, al actualizarse alguno de los dos supuestos previamente apuntados, deberá atender en qué fase el órgano de control constitucional advirtió la transgresión a la esfera jurídica del quejoso en su emisión, esto es, dependiendo estrictamente de los efectos precisados en la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable deberá acatar dichos lineamientos a la luz de los principios constitucionales que rijan el tema debatido en cada fallo protector".[5]

1.6. Suspensión en el amparo en materia penal. Para resolver sobre su otorgamiento con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, es indispensable verificar la legislación con la que se inició el asunto del que ema-

5 Tesis PC.II.P. J/5 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, t. II, noviembre de 2017, p. 990.

na el acto reclamado, pues esa circunstancia es la que determinará si es la Ley de Amparo vigente o la abrogada la que se observará en su trámite y resolución

"… si un procedimiento penal se inició con el sistema tradicional, no obstante que haya entrado en vigor el nuevo sistema penal acusatorio, ese caso debe analizarse conforme a la normativa que le dio origen, sin mezclarse ambos sistemas, toda vez que esto generaría incertidumbre e inseguridad jurídica en los gobernados …".[6]

1.7. Amparo Indirecto. El plazo para promover el juicio relativo contra autos restrictivos de la libertad personal, dictados en el proceso penal a partir del 3 de abril de 2013, es el genérico de 15 días, previsto en el artículo 17 de la ley de la materia

"… tomando en cuenta que el nuevo sistema penal acusatorio, conforme al primer párrafo del artículo 20 constitucional, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, resulta necesario garantizar la secuencia continua de las fases que lo componen para proteger los derechos de las víctimas, así como la seguridad jurídica necesaria para que esos juicios no se prolonguen excesivamente en su perjuicio, y menos aún en el de los propios procesados. Finalmente, la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios permite que las personas afectadas con ese tipo de decisiones presenten su demanda en el plazo de 15 días sin necesidad de mayor asesoría, porque los órganos de amparo deben examinar oficiosamente la legalidad del acto reclamado, lo que implica que sea cual fuere su estrategia defensiva, corresponde al juzgador examinar con acuciosidad su legalidad, aun cuando no hayan alegado la violación que encuentre el órgano de amparo. De ahí que el plazo de 15 días es suficiente

6 Tesis I.10o.P. J/1, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, t. III, noviembre de 2017, p. 1897.

para entablar su defensa, porque basta con que opten por solicitar la protección de la Justicia Federal para que los Jueces de Distrito, aun ante la ausencia de conceptos de violación, analicen si hubo o no violación de sus derechos fundamentales …".[7]

1.8. Suspensión en el amparo en materia penal. El trámite y la resolución del incidente relativo en los casos en donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, deberán regirse conforme a la Ley de Amparo abrogada

"De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos primero, segundo y décimo transitorios de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, tratándose del trámite y la resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por disposición expresa del párrafo segundo del artículo décimo transitorio citado, deben aplicarse las disposiciones previstas en la Ley de Amparo abrogada (no así en la vigente), en todo lo concerniente a la tramitación y resolución de dicha medida cautelar, pues ésta debe entenderse como una institución unitaria; sin que sea válido establecer que la "parte general" será regulada por la nueva Ley de Amparo, y la relativa específicamente a la "suspensión en materia penal" por la abrogada, ya que la aplicación simultánea de ambas legislaciones en un caso concreto, derivaría en la generación de inseguridad jurídica para las partes. Lo anterior, en aras de garantizarles un principio de seguridad jurídica, derivado de la existencia de sendas diferencias entre los sistemas de enjuiciamiento mixto y acusatorio que actualmente coexisten".[8]

7 Tesis P./J. 12/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, t. I, mayo de 2015, p. 38.

8 Tesis 1a./J. 32/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, t. I, julio de 2015, p. 673.

1.9. Suspensión provisional. Reglas para concederla en los juicios de amparo promovidos contra órdenes de aprehensión, tratándose de delitos no previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"De los artículos primero y segundo transitorios de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011 y el 18 de junio de 2008, respectivamente, mediante los cuales se reformó, entre otros, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en lo relativo a que la prisión preventiva se ordenará oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados, se advierte que en el decreto de 2011 sólo se incorporó al catálogo de delitos el de trata de personas, sin derogar el referido artículo segundo, en cuanto a la vacatio legis para implementar en todo el territorio nacional el sistema procesal penal acusatorio ni superar la condicionante impuesta a las legislaturas locales, del Distrito Federal y de la Federación, de emitir la declaratoria correspondiente. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos en contra de órdenes de aprehensión, tratándose de delitos no previstos en el citado artículo 19 constitucional, los Jueces de Distrito deben sujetarse a las normas de la Ley de Amparo atinentes a la procedencia, efectos y medidas que han de adoptarse si se está en presencia de delitos graves así considerados en la legislación secundaria o de aquéllos no ubicados en esa hipótesis".[9]

2. Arraigo

2.1. Arraigo local. La medida emitida por el juez es inconstitucional

"… una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la inves-

9 Tesis P./J. 8/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, t. I, marzo de 2013, p. 187.

tigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio".[10]

2.2. Arraigo en materia penal. A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, las legislaturas locales carecen de competencia para legislar sobre aquella figura, al ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión

"La reforma a los artículos 16 a 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues estableció un nuevo modelo de justicia penal que transformó el sistema mixto en acusatorio u oral; entre otras modalidades, introdujo la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal tratándose de delitos de delincuencia organizada, bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala. Es así que a partir de esa fecha el referido artículo 16 reguló constitucionalmente la procedencia del arraigo, reservándola para delitos de delincuencia organizada, respecto de los cuales por disposición expresa del diverso precepto 73, fracción XXI, corresponde legislar en exclusiva al Congreso de la Unión; de ahí que a partir de esa data los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia".[11]

10 Tesis 1a./J. 4/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, t. II, febrero de 2015, p. 1226.

11 Tesis P./J. 31/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, t. I, mayo de 2014, p. 269.

2.3. Arraigo en materia penal. El artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no habilita a los congresos locales a legislar sobre aquella figura, con posterioridad a esa fecha

"El citado artículo transitorio, en su párrafo primero, señala que en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de 40 días; sin embargo, este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo establecido en los preceptos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, advierte que esa norma no modificó la competencia federal para emitir la orden de arraigo -permitida exclusivamente para delitos de delincuencia organizada-, ni debe interpretarse en el sentido de que los agentes del Ministerio Público o los Jueces locales puedan participar de tal decisión; por el contrario, ese transitorio posibilita una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de la materia, pero nunca por razón de la competencia, por lo cual no puede concebirse la idea de que contenga una permisión o habilitación para que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo con posterioridad a la fecha indicada, ni inferir como que pueda generarse una competencia residual que los faculte en ese sentido, en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio a nivel federal o local".[12]

12 Tesis P./J. 32/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6 t. I, mayo de 2014, p. 271.

3. Auto de vinculación a proceso

3.1. Auto de vinculación a proceso. Para satisfacer el requisito relativo a que la ley señale el hecho imputado como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, de manera que permita identificar las razones que lo llevan a determinar el tipo penal aplicable (nuevo sistema de justicia penal)

"Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí —como sucede en el sistema mixto—, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no

exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley".[13]

3.2. Vinculación a proceso. Momento en el cual el Ministerio Público debe solicitarla (Código Nacional de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado)

"… 1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite para la

13 Tesis 1a./J. 35/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, t. I, agosto de 2017, p. 360.

detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. (…) el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional —o a su ampliación— para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial …".[14]

4. Ley Nacional de Ejecución Penal

4.1. Ley Nacional de Ejecución Penal. Con excepción de los numerales citados en los dos primeros párrafos de su artículo segundo transitorio (cuya vigencia depende de la actualización de alguna de las condicionantes que el propio precepto establece), entró en vigor a nivel nacional a partir del 17 de junio de 2016, y su aplicabilidad no depende del sistema mixto o acusatorio bajo el que se dictó la sentencia condenatoria

"…la Ley Nacional de Ejecución Penal recoge el sistema acusatorio penal; empero, su eficacia no es limitativa a las personas que fueron condenadas con posterioridad a su vigencia, ni está

14 Tesis 1a./J. 120/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 392.

condicionada al sistema judicial en el que ello ocurrió, pues con independencia de la posibilidad material de cada entidad federativa para implementar el nuevo sistema de justicia penal, la ley busca homologar el marco normativo aplicable a los individuos que se encuentran privados de su libertad y a la ejecución de sentencias; máxime que de una interpretación literal de su artículo tercero transitorio, se advierte que con la entrada en vigor de la norma aludida quedaron abrogadas la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social y las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, por lo que los procedimientos iniciados con anterioridad, seguirán su trámite de acuerdo con los ordenamientos vigentes en ese momento, en el entendido de que esos "procedimientos" no se refieren a los sistemas penales en que surgieron los procesos (mixto o acusatorio), sino única y exclusivamente a los procedimientos iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de "ejecución penal" en general, realizadas al Juez de ejecución con base en las legislaciones vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida. Por ende, ésta se encuentra vigente sin importar si el quejoso fue sentenciado conforme al anterior sistema o el actual acusatorio".[15]

4.2. Libertad anticipada. La aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal a sentenciados en el sistema mixto no está restringida por los artículos transitorios cuarto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y tercero de la legislación citada (aplicación de los principios de retroactividad de ley benéfica y pro persona)

"Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de

15 Tesis: I.2o.P. J/3, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, t. IV, marzo de 2018, p. 3157.

que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona …".[16]

5. Mecanismos alternativos de solución de controversias

5.1. Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Conforme al principio de voluntariedad que los rige, es ilegal que al convocar a las partes para su apertura, se les aperciba con la imposición de alguna medida de apremio, de no atender la convocatoria relativa

"… la participación de los intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación. Ahora bien, la condición para la apertura del procedimiento de justicia alterna tiene como presupuesto necesario que se haya iniciado un procedimiento penal ordinario, cuyo hecho considerado como delito debe ser susceptible para desahogarse por esta vía, pues tiene como objeto y finalidad que éste encuentre una solución no contenciosa y conciliatoria entre las partes involucradas que, incluso, a partir del resarcimiento del daño ocasionado, en ciertos casos, prescinde de la imposición de una pena …".[17]

6. Medidas cautelares

6.1. Política criminal. Al ser una facultad propia del Poder Legislativo diseñar su rumbo, no puede tomarse en cuenta por el

16 Tesis PC.I.P. J/43 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, t. II, abril de 2018, p. 1317.

17 Tesis II.4o.P.5 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, t. II, julio de 2018, p. 1511.

órgano jurisdiccional para imponer medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales

"… al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su

imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado".[18]

6.2. Medidas cautelares en materia penal. Conforme al artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otros, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, los artículos 153 a 171 y 176 a 182 de dicho Código, que regulan lo relativo a la imposición y supervisión de aquellas, pueden aplicarse al sistema de justicia penal tradicional

"…los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma, en términos de los artículos 176 a 182 del citado código.". De su interpretación literal se concluye que el legislador estableció que los artículos 153 a 171 y 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan lo relativo a la imposición y supervisión de medidas cautelares, pueden ser aplicados al sistema de justicia penal tradicional, por ser éste el que estaba vigente con anterioridad al sistema acusatorio oral, lo que se corrobora con el hecho de identificar al sujeto activo como inculpado o imputado como la persona que podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de las medidas cautelares …".[19]

18 Tesis VI.2o.P. J/1, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 2683.

19 Tesis XXVII.3o. J/33, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, t. III, mayo de 2017, p. 1715.

7. Sistema integral de justicia para adolescentes

7.1. Sistema integral de justicia para adolescentes. Sus notas esenciales y marco normativo

"… 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); 3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño".[20]

8. Sistema penal acusatorio

8.1. Videograbaciones de las audiencias en el sistema penal acusatorio y oral. Si el juez Federal resuelve con base en los discos versátiles digitales (DVD'S) que las contienen sin que estos se encuentren debidamente certificados con el sello y la firma correspondientes, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición

"A partir de la instauración del sistema procesal penal acusatorio y oral, las videograbaciones de las audiencias contenidas en

20 Tesis P./J. 68/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 624.

archivos informáticos almacenados en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (DVD), constituye un medio apto para producir seguridad en las actuaciones que se generen por el juzgador, así como para garantizar la legalidad y transparencia del desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal, como lo disponen los artículos 40 y 41 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) y 50, 51, 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que los discos que se emitan deben considerarse documentos públicos, pues forman parte de un expediente judicial que contiene el resultado del desahogo de las diligencias inherentes al proceso y, por ende, deben estar certificados, es decir, contener el sello del órgano jurisdiccional, así como la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expida, a fin de dar certeza sobre su autenticidad a las partes intervinientes. En ese sentido, si el Juez Federal emitió una sentencia basándose en los discos versátiles sin certificación, ello constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se allegue de esos documentos debidamente certificados y, en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente".[21]

8.2. Sistema penal acusatorio. Contra las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, procede el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual debe agotarse en cumplimiento al principio de definitividad que rige el Juicio de Amparo

"De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante

21 Tesis II.1o. J/6, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 2724.

el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad".[22]

8.3. Sistema penal acusatorio. Las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, son impugnables ante el juez de Control, a través del medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales

"… el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se obtiene que la víctima u ofendido pueden impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa

22 Tesis 1a./J. 28/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, t. I, agosto de 2018, p. 943.

innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos".[23]

8.4. Jueces especializados en el sistema penal acusatorio. Son competentes para conocer de los procesos penales iniciados a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de que por cualquier circunstancia hayan iniciado conforme a las reglas del sistema tradicional

"Con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y el inicio de funciones de los Jueces especializados en el Sistema Penal Acusatorio, se dejó de lado la posibilidad de que los procesos penales puedan tramitarse conforme a las reglas del sistema tradicional mixto/escrito y del conocimiento de ellos por parte de juzgadores de dicho sistema; de ahí que cuando un Juez perteneciente al sistema tradicional tome nota de que un proceso penal tramitado ante él debió iniciar conforme a las reglas del proceso penal acusatorio, debe declinar su competencia en favor del Juez especializado en el Sistema Penal Acusatorio, quien previa convalidación de actuaciones, debe continuar con la secuela procesal correspondiente".[24]

9. Sistema penal tradicional

9.1. Prisión preventiva. Procede que los inculpados en el sistema procesal penal mixto soliciten la revisión de dicha medida,

23 Tesis 1a./J. 27/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, t. I, agosto de 2018, p. 945.

24 Tesis PC.I.P. J/35 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, t. III, octubre de 2017, p. 1628.

de conformidad con el contenido del artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016

"… tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo 1o. constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas…".[25]

9.2. Proceso penal iniciado bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a las reglas del sistema tradicional (mixto/escrito). Debe sustanciarse en términos del artículo quinto transitorio del decreto por el que se expide dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 (sistema de justicia penal acusatorio)

"… cuando un proceso penal, por cualquier circunstancia, inicie conforme a las reglas del sistema tradicional (mixto/escrito) cuando ya sean aplicables las del sistema penal acusatorio por haber entrado en vigor el Código citado, el proceso debe remitirse al Juez del sistema acusatorio competente, quien, ante la incompatibilidad de sistemas, podrá realizar la convalidación de actuaciones e iniciar el proceso penal en la etapa correspondiente".[26]

25 Tesis 1a./J. 74/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, t. I, octubre de 2017, p. 453.

26 Tesis PC.I.P. J/33 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, t. III, octubre de 2017, p. 1629.

9.3. Procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el que se expide dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, solo les son aplicables a aquellos (sistema de justicia penal acusatorio)

"… los procesos penales iniciados conforme al sistema tradicional se sustanciarán así hasta su conclusión, dichas disposiciones sólo son aplicables para los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del Código aludido; de ahí que en el supuesto de que un proceso penal haya iniciado conforme a las reglas del sistema tradicional cuando eran aplicables las del sistema penal acusatorio, no puede procederse en términos de los preceptos transitorios indicados, pues para ello debe atenderse al artículo quinto transitorio …".[27]

27 Tesis PC.I.P. J/34 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, t. III, octubre de 2017, p. 1630.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL

*César Emmanuel García Almeyda**

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN DE RECABAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA.

El derecho fundamental a la defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, se satisface cuando el imputado en todas las etapas del procedimiento en que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor titulado como licenciado en derecho y, por tanto, profesionista en la materia; de ahí que el Juez de la causa debe garantizar la posibilidad de esa defensa estableciendo las condiciones para que el imputado sea debidamente asistido, sin obstruir su materialización, sino por el contrario, evidenciando aquella profesionalidad del defensor; por ende, el amparo que se conceda cuando se omita exhibir el título o la cédula profesional que acredite al defensor (público o privado) como licenciado en derecho, debe tener el efecto de que la autoridad responsable de segunda instancia deje insubsistente el acto reclamado, requiera al defensor para que acredite mediante dicha exhibición, que tenía ese carácter en la época en la que asistió jurídicamente al imputado y, en caso contrario o de existir imposibilidad para hacerlo, indagar ante las autoridades competentes para ese mismo fin; y sólo en el

* Estudiante del 9° semestre en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM).

supuesto de que no se logre la acreditación citada, revocar la sentencia de instancia natural, para que se reponga el procedimiento y se subsane la violación delatada.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 29 de noviembre de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, David Solís Pérez, quien formuló voto aclaratorio, Armida Elena Rodríguez Celaya, José Manuel Blanco Quihuis, Juan Manuel García Figueroa y Juan Carlos Moreno López. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 335/2016, 184/2016, y 450/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 329/2016, 138/2016, 441/2014, 140/2015, 326/2014, 335/2016, 103/2016 y 240/2014.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 144/2018, resuelta por la Primera Sala el 3 de octubre de 2018.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La justicia es uno de los ideales que el ser humano ha perseguido desde sus orígenes, creando diferentes instituciones con el fin de alcanzarla. Una de ellas es la justicia legal, que consiste en la aplicación de las normas previamente establecidas a casos concretos. Cabe destacar que esta aplicación del Derecho necesita la previa organización del Estado, de tal forma que se creen leyes que satisfagan las aspiraciones de los ciudadanos y un Órgano especializado en las diferentes áreas del Derecho que resuelva las controversias que surjan de la aplicación de estas leyes.

Con la finalidad de alcanzar el anhelo de justicia, las sociedades han creado reglas e instituciones especializadas para aplicar el Derecho, dotándolas de una potestad para decir a quién atañe el Derecho. Dicha potestad va acompañada de una responsabilidad social; por lo cual, quienes dirijan estos organismos deben contar con conocimientos amplios de la ciencia jurídica. En ello radica la especialización.

Es por ello que, el Estado mexicano, a través de diversas reformas,[1] ha buscado la especialización por parte de los operadores jurídicos que intervienen en los procesos judiciales, sobre todo, tratándose del Derecho penal; en el cual, se deciden asuntos que pueden afectar el derecho a la libertad de un individuo, su patrimonio y que, además, tienen como finalidad buscar la reparación de un daño a quien le ha sido vulnerado un derecho.

En dicha especialización, no solo se ven inmersos los operadores jurídicos del Estado, como lo es el personal de los juzgados y tribunales, sino también la representación social investida en los Ministerios Públicos y los defensores particulares o públicos, quienes deben estar inmersos en esta temática.

1 *Vid.* Reforma al artículo 14 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005. Reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, 73, 115 y 123 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Reforma a los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 septiembre de 2017.

Siguiendo esa línea de ideas, la figura del defensor particular debe ser adecuada a los nuevos procesos penales; ya que, la decisión de la aplicación de la facultad punitiva del Estado se ve fuertemente influida por las actuaciones de las partes en el proceso. Cabe destacar que, el sistema penal tiende a buscar una justicia procesal de resultado imperfecto;[2] es decir, para decidir la aplicación de una norma, el juez escuchará y estudiará las teorías del caso que las partes planteen; es entonces que la impartición de justica dependerá, en gran parte, de la actuación de una representación social y un defensor.

Lo cual plantea nuevas interrogantes como, ¿qué sucede cuando las diferentes partes involucradas en un proceso no cumplen con las tareas señaladas? Resultaría en una mayor probabilidad de que las normas se apliquen de forma errónea; es decir, se cometa una injusticia.

Para evitar esto, el sistema de justicia del Estado ha creado mecanismos como los exámenes de oposición. Con esto, se busca que las personas que ejercen las funciones jurisdiccionales sean las más aptas para ello; pero, ¿cómo lograr que los particulares con injerencia en los procesos sean los más aptos? Esto implica distintos problemas; uno de ellos es la *libre elección de la profesión,* consagrada en el artículo quinto constitucional.

Una forma de dar respuesta a este problema es la figura del título profesional, como requisito para realizar una actividad establecida por la ley;[3] aunado a ello, se crearon instituciones públicas que permitan el acceso a dichos títulos a la población en general. Por tanto, esta jurisprudencia se encuentra en un nivel de búsqueda de la profesionalización, como forma de asegurar una justicia más eficaz.

2 Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

3 Debe entenderse el término "título profesional" a la luz del artículo 1 y 2 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

Es entonces que, se resume el camino de búsqueda de un proceso de aplicación de la norma jurídica más equitativo y justo, a través de la limitación del ejercicio de un derecho por medio de la profesionalización; en otras palabras, para poder alcanzar una justicia legal más apegada a los ideales de la sociedad, se ha buscado que los jueces y representantes sociales, en el caso del Derecho penal, sean los más adecuados en cuanto a conocimientos y aptitudes. Mientras que, para asegurar que sean las personas más adecuadas quienes lleven a cabo la defensa jurídica particular de un indiciado, o en dado caso, participen en el proceso como abogados coadyuvantes, deben acreditar sus conocimientos y aptitudes con una licencia otorgada por el Estado; es decir, un título y cédula profesional de licenciado en Derecho.

Por último, es necesario hacer una reflexión referente a que el sistema de justicia no es un sistema aislado, Para que su funcionamiento sea el adecuado, se debe tener un sistema legislativo que cree y modifique las normas conforme a lo que necesita la realidad social; un sistema educativo que lleve a la profesionalización de los estudiantes en las diferentes ramas de las ciencias; y una sociedad civil que conozca y sepa ejercer sus derechos, así como cumplir con sus obligaciones.

HISTORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

EVOLUCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DERECHO EN EL ESTADO DE MÉXICO*

*José Antonio Sandoval Miranda***

Este trabajo tiene como objetivo analizar la evolución de los estudios de Derecho en el Estado de México, mediante la comparación de algunos documentos elegidos de manera aleatoria y que corresponden a la enseñanza de esta ciencia social en los siglos XIX, XX y XXI. A través de su contrastación, podemos hallar cambios y permanencias en los contenidos impartidos a los estudiantes. Este ejercicio no pretende ser exhaustivo; sin embargo, ofrece un panorama general acerca de las transformaciones en la impartición del Derecho, en relación con el contexto de tres épocas distintas.

De acuerdo a Inocente Peñaloza, desde la creación del Instituto Científico y Literario del Estado de México, en 1828, los legisladores estatales aprobaron un programa de estudios enfocado en la formación de abogados.[1] El 13 de enero de 1834 se expidió la Ley Orgánica de Instrucción Pública del Estado de México,[2] que contenía el pensamiento más vanguardista de su tiempo en materia educativa, además de que seguía algunos de los principios contenidos en la Constitución liberal de Cádiz de 1812, como la enseñanza pública gratuita y la formación de cristianos y ciudadanos útiles.[3]

* Agradezco a la Lic. María Elena García Díaz por su labor de investigación de archivo y por compartir los documentos que son base de este trabajo, recuperados del Archivo Histórico de la Universidad Autónoma del Estado de México (AHUAEM).

** Licenciado en Historia por la Universidad Autónoma del Estado de México. Cursante del Diplomado en Historia Económica del Museo Interactivo de Economía (MIDE).

1 Peñaloza García, Inocente, *Verde y oro. Crónica de la Universidad Autónoma del Estado de México (60 años de la transformación ICLA-UAEM),* Toluca, UAEM, 2016, p. 19.

2 AHUAEM, Fondo: Instituto Científico y Literario, Subfondo: Gobierno, Sección: Normatividad, exp. núm. (se reservan por protección de datos personales).

3 Staples, Anne, "De las primeras letras a la cultura universal", *Historia General Ilustrada del Estado de México,* t. 4, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, Gobierno del Estado de México, Poder Judicial del Estado de México, LVII Legislatura, 2011, pp. 506-508.

La Ley organizó la educación en los niveles primaria y secundaria. Este último constaba de un curso general y seis especiales; si los alumnos no tenían los conocimientos del curso general, no podrían inscribirse a cualquiera de los otros. Dentro de los cursos especiales, se encontraba el de jurisprudencia, con una duración de 5 años. En cuanto a las materias impartidas estaban: Derecho constitucional, Derecho administrativo, Derecho internacional, Derecho penal y civil (al que se le agregaba el término patrio), Economía política y Medicina legal; también se incluían lecciones de Historia y Literatura. Se destaca que en el cuarto año, los pupilos cursaban Derecho público eclesiástico e Historia de la Iglesia; lo que reafirmaba los principios de la Constitución gaditana mencionados líneas atrás. Terminados los cursos, los alumnos tendrían un año de práctica en algún tribunal de la entidad.

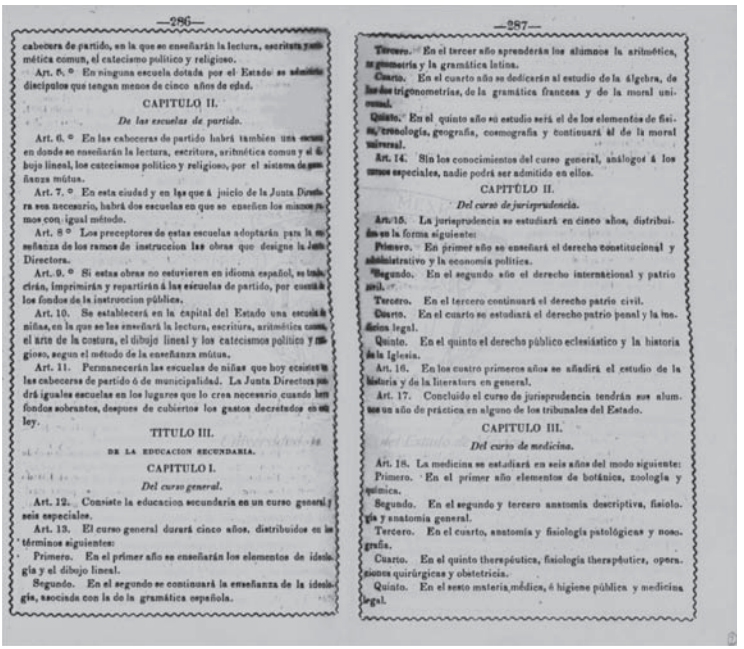

—286—

cabecera de partido, en la que se enseñarán la lectura, escritura y aritmética comun, el catecismo político y religioso.

Art. 6. ° En ninguna escuela dotada por el Estado se admitirán discípulos que tengan menos de cinco años de edad.

CAPITULO II.

De las escuelas de partido.

Art. 6. ° En las cabeceras de partido habrá tambien una escuela en donde se enseñarán la lectura, escritura, aritmética comun y el dibujo lineal, los catecismos político y religioso, por el sistema de enseñanza mútua.

Art. 7. ° En esta ciudad y en las que á juicio de la Junta Directiva sea necesario, habrá dos escuelas en que se enseñen los mismos ramos con igual método.

Art. 8 ° Los preceptores de estas escuelas adoptarán para la enseñanza de los ramos de instruccion las obras que designe la Junta Directora.

Art. 9. ° Si estas obras no estuvieren en idioma español, se traducirán, imprimirán y repartirán á las escuelas de partido, por cuenta de los fondos de la instruccion pública.

Art. 10. Se establecerá en la capital del Estado una escuela de niñas, en la que se les enseñará la lectura, escritura, aritmética comun, el arte de la costura, el dibujo lineal y los catecismos político y religioso, segun el método de la enseñanza mútua.

Art. 11. Permanecerán las escuelas de niñas que hoy existen en las cabeceras de partido ó de municipalidad. La Junta Directora podrá iguales escuelas en los lugares que lo crea necesario cuando haya fondos sobrantes, despues de cubiertos los gastos decretados en esta ley.

TITULO III.

DE LA EDUCACION SECUNDARIA.

CAPITULO I.

Del curso general.

Art. 12. Consiste la educacion secundaria en un curso general y seis especiales.

Art. 13. El curso general durará cinco años, distribuidos en los términos siguientes:

Primero. En el primer año se enseñarán los elementos de ideología y el dibujo lineal.

Segundo. En el segundo se continuará la enseñanza de la ideología, asociada con la de la gramática española.

—287—

Tercero. En el tercer año aprenderán los alumnos la aritmética, la geometría y la gramática latina.

Cuarto. En el cuarto año se dedicarán al estudio de la álgebra, de los dos trigonometrías, de la gramática francesa y de la moral universal.

Quinto. En el quinto año su estudio será el de los elementos de física, cronología, geografía, cosmografía y continuará él de la moral universal.

Art. 14. Sin los conocimientos del curso general, análogos á los cursos especiales, nadie podrá ser admitido en ellos.

CAPITULO II.

Del curso de jurisprudencia.

Art. 15. La jurisprudencia se estudiará en cinco años, distribuidos en la forma siguiente:

Primero. En primer año se enseñará el derecho constitucional y administrativo y la economía política.

Segundo. En el segundo año el derecho internacional y patrio civil.

Tercero. En el tercero continuará el derecho patrio civil.

Cuarto. En el cuarto se estudiará el derecho patrio penal y la nociones legal.

Quinto. En el quinto el derecho público eclesiástico y la historia de la Iglesia.

Art. 16. En los cuatro primeros años se añadirá el estudio de la historia y de la literatura en general.

Art. 17. Concluido el curso de jurisprudencia tendrán sus alumnos un año de práctica en alguno de los tribunales del Estado.

CAPITULO III.

Del curso de medicina.

Art. 18. La medicina se estudiará en seis años del modo siguiente:

Primero. En el primer año elementos de botánica, zoología y química.

Segundo. En el segundo y tercero anatomía descriptiva, fisiología y anatomía general.

Tercero. En el cuarto, anatomía y fisiología patológicas y nosografía.

Cuarto. En el quinto therapéutica, fisiología therapéutica, operaciones quirúrgicas y obstetricia.

Quinto. En el sexto materia médica, é higiene pública y medicina legal.

Durante el siglo XIX, la continuidad en el funcionamiento del Instituto Científico y Literario se vio interrumpida, y los programas de estudio sujetos a cambios, debido a la inestabilidad política de los proyectos liberal y conservador.

Un expediente que contiene documentos fechados entre 1953 y 1963,[4] nos devela una serie de cambios en los contenidos de la licenciatura en Derecho. Los textos son interesantes; ya que, son el testimonio de una época de transición en la que el Instituto Científico y Literario Autónomo se convirtió en la actual Universidad Autónoma del Estado de México —en marzo de 1956—; asimismo, algunos años después, la denominada licenciatura en Jurisprudencia pasó a ser la licenciatura en Derecho.

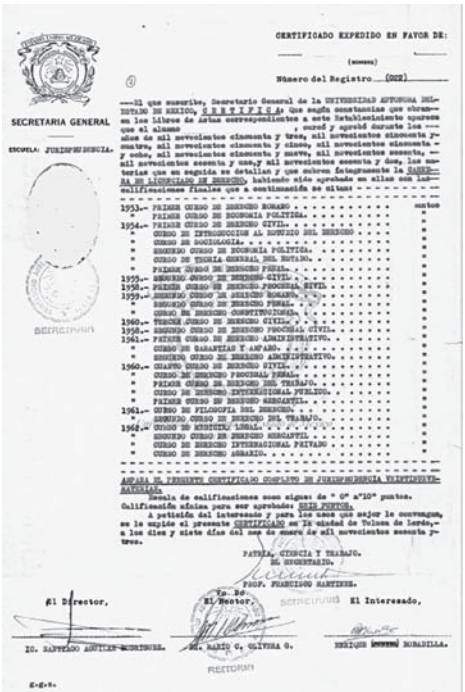

CERTIFICADO EXPEDIDO EN FAVOR DE:

SECRETARIA GENERAL

ESCUELA: JURISPRUDENCIA.

Número del Registro (0022)

—El que suscribe, Secretario General de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO, C E R T I F I C A: Que según constancias que obran en los libros de Actas correspondientes a este Establecimiento aparece que el alumno ; cursó y aprobó durante los años de mil novecientos cincuenta y tres, mil novecientos cincuenta y cuatro, mil novecientos cincuenta y cinco, mil novecientos cincuenta y seis, mil novecientos cincuenta y siete, mil novecientos cincuenta y ocho, mil novecientos cincuenta y nueve, mil novecientos sesenta, mil novecientos sesenta y uno, y mil novecientos sesenta y dos, las materias que en seguida se detallan y que cubren íntegramente la CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO, habiendo sido aprobado en ellas con las calificaciones finales que a continuación se citan:

1953.-	PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO	cinco
"	PRIMER CURSO DE ECONOMIA POLITICA	"
1954.-	PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL	"
"	CURSO DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO	"
"	CURSO DE SOCIOLOGIA	"
"	SEGUNDO CURSO DE ECONOMIA POLITICA	"
"	CURSO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO	"
"	PRIMER CURSO DE DERECHO PENAL	"
1955.-	SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL	"
1956.-	PRIMER CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL	"
1957.-	SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO	"
"	SEGUNDO CURSO DE DERECHO PENAL	"
"	CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL	"
1960.-	TERCER CURSO DE DERECHO CIVIL	"
1958.-	SEGUNDO CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL	"
1961.-	PRIMER CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO	"
"	CURSO DE GARANTIAS Y AMPARO	"
"	SEGUNDO CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO	"
1960.-	CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL	"
"	CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL	"
"	PRIMER CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO	"
"	CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	"
"	PRIMER CURSO DE DERECHO MERCANTIL	"
1961.-	CURSO DE FILOSOFIA DEL DERECHO	"
"	SEGUNDO CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO	"
1962.-	CURSO DE MEDICINA LEGAL	"
"	SEGUNDO CURSO DE DERECHO MERCANTIL	"
"	CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	"
"	CURSO DE DERECHO AGRARIO	"

ANTE LA PRESENTE CERTIFICADO COMPLETO DE JURISPRUDENCIA EXPEDIENTE-RATIFICADA.

Escala de calificaciones como sigue: de " 0" a "10" puntos.
Calificación mínima para ser aprobado NUEVE PUNTOS.

A petición del interesado y para los usos que mejor le convengan, se le expide el presente CERTIFICADO en la ciudad de Toluca de Lerdo, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO.
EL SECRETARIO.
PROF. FRANCISCO MARTINEZ.

El Director, Ep. Bo. El Rector, El Interesado,

LIC. RAFAEL AGUILAR-MONTEVERDE. MC. RAUL G. OLIVERA G. ENRIQUE [illegible] ROBADILLA.

RECTORIA

E-E-E.

4 AHUAEM, Fondo: Instituto Científico y Literario, Subfondo: Expedientes personales universitarios, Sección: Instrucción pública, exp. núm. (se reservan por protección de datos personales).

Respecto al documento anterior, se trataba de una formación profesional, sin ningún contenido religioso; también, se eliminó del programa la enseñanza de la historia y la literatura. Además de las materias mencionadas en el ordenamiento decimonónico, se incorporaron cursos de introducción al estudio del Derecho, Derecho romano, teoría general del Estado, garantías y amparo, Derecho procesal civil y penal, Derecho del trabajo, Derecho mercantil, Derecho agrario, Filosofía del Derecho, Sociología, así como la distinción entre Derecho internacional público y privado.

Como un dato adicional, se debe señalar que en este periodo la población universitaria fue en aumento. En su informe de labores de 1957, el primer rector de la UAEM, Juan Josafat Pichardo, declaraba que el número de alumnos el año anterior había sido de 780, de los cuales 91 pertenecían a la Facultad de Jurisprudencia.[5]

Finalmente, el programa vigente de estudios de la licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (reestructurado en 2015),[6] contempla la formación del abogado del siglo XXI en aspectos como la investigación, la inter y multidisciplinariedad con otras ciencias, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) y los idiomas, para su desempeño profesional en diversos ámbitos como: postulancia, asesoría, gestión y fedación, procuración y administración de justicia, investigación y docencia.

El alumno debe acreditar un total de 58 unidades de aprendizaje (52 obligatorias y 6 optativas) en un periodo ideal de 5 años.[7] El plan incluye la impartición de conocimientos relacionados con las diversas ramas, tales como: Derecho civil, Derecho constitucional (municipal y electoral), Derecho mercantil, Derecho penal,

5 Citado en Peñaloza García, *op. cit.,* p. 63.

6 Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, "Licenciatura. Plan de Estudios 2015" en Facultad de Derecho, *http://derecho.uaemex.mx/pdfs/PLAN2015.pdf*. Consultado el: 12-10-18.

7 *Vid*. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, "Mapa Curricular de la Licenciatura en Derecho 2015", en Facultad de Derecho, *http://www.uaemex.mx/catespuni/pdfs/115.pdf*. Consultado el: 12-10-18.

Derecho administrativo, Derecho social (del trabajo y agrario), Derecho económico y financiero, Derecho procesal, Derecho internacional (público y privado). Se mantienen las prácticas profesionales hacia el último semestre de la carrera.

Del mismo modo, en comparación a la documentación de la década de 1950, se siguen cursos de introducción al estudio del Derecho, Derecho romano, teoría general del Estado, Derecho de amparo y Filosofía del Derecho como obligatorios, no así el de Sociología —que al igual que otras disciplinas auxiliares como Administración, Contabilidad o Psicología— son optativos. También Medicina legal fue sustituida por las unidades de aprendizaje opcionales de Medicina forense y Criminología y Criminalística.

En cuanto a lo nuevo en el currículo, se encuentran los cursos de Historia del Derecho, Inglés, uso de las TICs, Metodología de la investigación jurídica, seminarios de investigación, así como una ampliación de temas de Teoría y Filosofía del Derecho, como Lógica jurídica, Deontología y Axiología jurídica e interpretación y argumentación jurídica, por mencionar algunos.

Desde luego, la población estudiantil se ha incrementado a lo largo de las décadas. Según datos del informe correspondiente al periodo 2017-2018, había un total de 2,592 de licenciatura, 2,404 correspondían a Derecho y 188 al recién creado Programa en Medios Alternos de Solución de Conflictos, por lo que esta Facultad es la tercera matrícula más grande de la universidad.[8] Con ello, podemos concluir que los estudios de Derecho son de los de mayor antigüedad en la entidad, los cuales, con el paso del tiempo, han sufrido cambios y actualizaciones para estar acorde a las exigencias de la época con el propósito de brindar una sólida formación a los nuevos abogados, en tanto el número de estudiantes ha estado en constante crecimiento.

8 *Vid.* Peña Ortiz, Inocenta, *3er Informe Anual de Actividades. 2017-2018*, Toluca, UAEM, 2018, *http://derecho.uaemex.mx/informes/3inf.pdf*. Consultado el: 12-10-18.

COMENTARIOS

PERSPECTIVA DE GÉNERO APLICADA AL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO: DERECHO A LA IGUALDAD COMO PARÁMETRO DE PROTECCIÓN A LOS GRUPOS VULNERABLES

*Edgar Ramírez Valdés**

Actualmente, se viven días de inseguridad, impunidad e intolerancia en México; pero, sobre todo, de discriminación hacia los grupos vulnerables (menores, mujeres, indígenas, migrantes, homosexuales, transgéneros, etc.). Sin embargo, hay un aspecto que resalta, y es la llamada "violencia de género", la cual es aplicada mayormente en un enfoque hacia las mujeres.

Todo tiene su antecedente en el ámbito internacional, con el caso Campo algodonero vs México;[1] que se refiere al hecho de que los cuerpos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera y Laura Berenice Ramos fueron encontrados sin vida en un campo algodonero de Ciudad Juárez, Chihuahua, el 6 de noviembre del 2001. Este suceso causó grandes expectativas de enojo y rabia en la sociedad. Por lo que, las madres de las tres jóvenes decidieron interponer una demanda contra el Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la cual, admitió el recurso, el 24 de febrero del 2005, fallando en contra del Estado mexicano, en marzo del 2007.

Ante la negativa de las autoridades mexicanas a admitir su responsabilidad en los casos de feminicidios de Ciudad Juárez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demandó al Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 4 de noviembre del 2007. Dos años después, el 16 de

* Maestro en Derecho con área terminal en Justicia Constitucional por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México y Catedrático de la misma.

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, *http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.* Consultado el 18-06-2018.

noviembre del 2009, la Corte falló en contra del Estado mexicano y lo señaló como responsable de las violaciones de derechos humanos contra las tres mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, y por no prevenir la muerte y agresiones físicas y psicológicas.

Luego entonces, el Tribunal también ordenó al Estado mexicano la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género; y en superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, dirigidos a funcionarios públicos. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, la implementación de los cursos y capacitaciones.

Posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció a México, y se le ordenó al Estado mexicano realizar programas de capacitación para funcionarios públicos en todas las ramas de la administración de justicia, policía, y políticas integrales de prevención. Asimismo, solicitó se ordene la implementación de políticas públicas y programas institucionales destinados a superar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad de Ciudad Juárez, y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno de las mujeres a la justicia.

Asimismo, los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre

ellos la Convención Belém do Pará[2] y la CEDAW,[3] tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el Derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres.

Los programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul[4] y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas.[5] El Estado deberá informar a la Corte lo realizado.

Ahora bien, no debemos olvidar que nuestra Constitución, en su artículo primero, párrafo quinto, señala que:

> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.[6]

Mientras tanto, la Constitución, en su artículo cuarto, señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ahora bien, estos dos preceptos constitucionales tienen relación en que no se debe hacer ninguna distinción entre el hombre y la mujer y el derecho a la igualdad que se debe respetar en nuestro país.

De esto se desprende el concepto de igualdad, que se entiende, por ejemplo, del artículo 2° de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948; el cual dispone que:

---

2 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belém do Pará. 1994.

3 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979.

4 Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.* 2004.

5 Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. 1991.

6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 27 de agosto de 2018.

> Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
> Además, no se hará distinción alguna, fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende de una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo jurisdicción fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.[7]

Ahora bien, un desarrollo más equitativo y democrático del conjunto de la sociedad requiere la eliminación de los tratos discriminatorios contra cualquier grupo. En el caso específico de las mujeres, la mitad de la población, se ha vuelto una necesidad impostergable de los gobiernos (federales, estatales y municipales) el diseño de políticas que tomen en cuenta las condicionantes culturales, económicas y sociopolíticas que favorecen la discriminación femenina.[8]

Por otra parte, se puede entender como perspectiva de género la implicación de reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual.[9]

Están aparejados a este concepto los estereotipos, que son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas. Ahora bien, los estereotipos *de género* están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres, a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo.

---

7 Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México,* México, UNAM, 2004, p. 179.

8 Lamas, Marta: "La perspectiva de género", *Revista de Educación y Cultura de la sección 47 del SNTE*, Directora del feminista Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE).

9 *Idem*.

Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas; pues, históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.[10]

Sin embargo, el punto de partida para comprender lo que propone la perspectiva de género, es distinguir entre dos conceptos: sexo y género. Por un lado, el sexo es una distinción realizada entre el reconocimiento de un hombre y una mujer respecto de sus características físicas como seres humanos; mientras que el género tiene que ver con lo masculino y femenino.

Lo que podría ser un etiquetamiento social en nuestro país; por lo que, atendiendo al concepto de la perspectiva de género, cuestiona el paradigma único de "ser humano neutral y universal", basado en el hombre blanco, heterosexual, adulto sin discapacidad, no indígena, y en los roles que a dicho paradigma se atribuyen. Es por eso que no se trata de un método enfocado únicamente a las mujeres, sino de una estrategia que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Es así que, la perspectiva de género quiere decir que los juzgadores deben ver más allá de lo que ven sus ojos, deben eliminar los estereotipos que tienen, por el simple hecho de que antes de ser juzgadores y representantes del Estado encargados de la impartición de justicia en nuestro país, ellos son simples personas; por lo que, deben mirar de una forma distinta, no haciendo ninguna distinción ni discriminación entre hombres y mujeres, ya sean personas distintas que se encuentran en diversas condiciones, por su condición sexual, social o económica.

En otras palabras, la perspectiva de género permite mirar la diversidad de cuerpos y de proyectos de vida, así como la necesi-

10 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad,* México, 2005.

dad de adecuación de las normas y del entorno en el que se desenvuelven las personas; permite detectar cuándo un trato diferenciado es ilegítimo y cuándo es necesario. Es importante destacar que las políticas enfocadas a las mujeres parten del hecho histórico comprobado de la discriminación de la que estas son y han sido objeto; mismas que no les ha permitido desarrollarse e incorporarse de forma igual que los hombres en determinados ámbitos. Este tipo de medidas tienen por objeto igualar la situación en que se encuentran hombres y mujeres en cuanto al alcance y logro de sus objetivos.

La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas. Ello impactará en las personas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos.

Finalmente, se establece que la perspectiva de género no solo es pertinente en casos relacionados con mujeres, en tanto este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del Derecho. Lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Tampoco la materia del asunto, e instancia en la que se resuelve, determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género; ya que situaciones como las descritas anteriormente se pueden encontrar en casos que se estudian en cualquier etapa del proceso, ya sea este penal, civil, administrativo, constitucional, laboral, agrario o mercantil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en cumplimiento a la sentencia del Campo Algodonero, emitida por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, tuvo que crear el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Para efectos de este protocolo,[11] se consideran cuatro aspectos de suma importancia para poder emitir una sentencia por un juez, protocolo que tienen que acatar todos los jueces de nuestro país; estos cuatro aspectos son: se deben determinar los hechos y se deben interpretar las pruebas, se debe establecer el derecho aplicado, se debe argumentar y, finalmente, se debe realizar la reparación del daño en favor de las víctimas y los ofendidos.

Para concluir, se establece que la perspectiva de género va más allá simplemente de la violencia de género hacia la mujer. Si bien esta tendencia surgió a causa de este suceso, lo cierto es que juzgar con perspectiva de género quiere decir que debe existir el derecho a la igualdad para todas las personas, independientemente del sexo, etnia, cultura, nivel económico, nivel social; es decir, se debe tratar a todas las personas por igual, siempre respetando sus derechos humanos con apego al resguardo del Estado de Derecho y salvaguardando el bien común de todas las personas. Esto, a fin de que el Órgano jurisdiccional pueda emitir sentencias más justas y equitativas en el momento u acto procesal que la sociedad se lo demande, realizando una correcta administración de justicia.

11 *Idem.*

FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS*

*Manuel Jorge Carreón Perea***

Palabras iniciales

Dos ejes guían la presente disertación: derechos humanos y educación. Al hablar de derechos humanos, nos referimos a los derechos subjetivos, inherentes e inalienables que son propios de los seres humanos,[1] que son intrínsecos a estos por su simple condición. Por otra parte, además de constituirse como un derecho fundamental del que toda persona es titular, la educación es un elemento esencial del Estado Democrático de Derecho, que tiende a fortalecer una sociedad civil y crítica.

El derecho a la educación está consagrado en el artículo tercero constitucional,[2] así como en distintos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Constitución refiere que la educación impartida por el Estado tenderá a desarrollar de manera armónica todas las facultades del ser humano; lo cual, es necesario para espacios de deliberación democrática. Asimismo, conlleva una participación activa por parte del Estado, así como de todas las personas que se ven involucradas en la sociedad civil, para definir y mejorar sus contenidos.

---

* Este comentario es producto de la transcripción autorizada por el autor de la conferencia "Formación en Derechos Humanos", impartida en el marco del 1° Congreso Nacional sobre Educación Judicial, en febrero de 2016, en el Aula Magna de la Escuela Judicial del Estado de México. Disponible en el canal de YouTube de la Escuela Judicial del Estado de México, *https://www.youtube.com/watch?v=B2fJ28ju2U8&list=PLvB7aa5NTs-0igr6CZQK8Ew4tuBYE4O_w&index=6*

** Director de Investigación en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). Colaborador académico en el Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio (INEPPA) y docente en la Universidad del Claustro de Sor Juana.

1 Aunque existen criterios jurisprudenciales que amplían el espectro de protección de los derechos a las personas jurídicas.

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 27 de agosto de 2018.

Este derecho está íntimamente ligado con el derecho al desarrollo, a partir de la formalización de conocimientos prácticos y teóricos que permiten elegir una posición ética respecto de las situaciones que se presentan en el entorno.

Desarrollo

Previo a desarrollar el valor de la educación en la consolidación de los derechos humanos, es necesario realizar algunas precisiones. Podemos observar que en los últimos años hemos presenciado, en el ámbito jurídico nacional, el tránsito a un paradigma jurídico encaminado a establecer un enfoque que centralice los derechos humanos. Retomando a Tomás S. Kuhn,[3] "[un] cambio de paradigma es un cambio de enfoque hacia una perspectiva diferente"; por lo que este tránsito conlleva en sí un cambio en el modo de actuar, pensar y comprender los derechos, así como de los sujetos que se desenvuelven en un momento específico, sin dejar de lado sus obligaciones concurrentes (roles) en un contexto social.

En este tenor, es importante resaltar que en los años 90's, México comienza a vivir una transformación significativa en materia de derechos humanos, al consolidarse la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998, entre otras acciones. Este cambio significa la creación de un recurso no jurisdiccional que permite al individuo garantizar y proteger sus derechos.

Otro cambio significativo fue la Reforma Constitucional de 2008, que se constituyó como un proceso legislativo de protección y reconocimiento de los derechos humanos; en el cual, se termina por adoptar un sistema acusatorio de corte garantista, que tiene la particularidad de garantizar derechos a todas las personas involucradas en un proceso penal, tanto a la víctima, como al ofendido.

3 S. Kuhn, Tomas, *Las estructuras de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1962.

Por su parte, la reforma de 2011[4] nos permite visualizar el concepto de derechos humanos y garantías individuales como herramientas que brindan al individuo la facultad de acudir al Estado en caso de que se vulneren sus derechos.

Estas dos reformas, así como el fortalecimiento institucional, han sentado las bases para el actual panorama que se vive en México en materia de derechos fundamentales. Pero, para culminar las aspiraciones contenidas en dichas reformas, es necesario que las y los operadores jurídicos conozcan los derechos humanos desde un contexto teórico-práctico; para ello, es necesario partir de una enseñanza que lleve al constante mejoramiento de la labor judicial y de los servidores públicos, logrando, de esta forma, que se formalice un Estado democrático y de Derecho, en el que se desarrolle una cultura de libertad, legalidad y respeto hacia los derechos fundamentales.

El artículo 1° constitucional hace referencia a cuatro principios en materia de derechos humanos. El primero es el *principio de universalidad*, que parte de la idea de que los derechos humanos atienden todas las necesidades individuales y que cualquier persona los posee, pero que, a su vez, implican una restricción en el ámbito de protección y respeto entre particulares; el *principio de interdependencia,* mismo que significa que la afectación o ejercicio de un derecho humano impacta sobre otros, al encontrarse estrechamente ligados; el *principio de la indivisibilidad,* por el cual la autoridad tiene como obligación actuar y materializar los derechos humanos en condiciones generales para todos los individuos y sin poder fragmentarlos o dividirlos; por último, encontramos el *principio de progresividad,* cuya propósito es el de mejorar y perfeccionar el catálogo de derechos, adecuándose a las necesidades sociales y buscando siempre el beneficio de las personas para fortalecer el Estado de Derecho.

4 Reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011.

Atendiendo a las especificaciones de este artículo, encontramos que existen 4 deberes sistemáticos que garantizan y cumplen con los estándares del Derecho:

- Prevención: prevenir violaciones de los derechos humanos
- Investigación: esclarecer los hechos que impliquen una violación de los derechos fundamentales
- Sanción: para evitar la impunidad y responsabilizar a los responsables; puede ser de carácter administrativo y/o judicial
- Reparación: implica medidas de rehabilitación, satisfacción, compensación, restitución y la no repetición de actos de violencia en contra de los derechos humanos

Siguiendo este apartado del artículo primero, podemos deducir que existen obligaciones estatales, que protegen al Estado de Derecho en cada sociedad. La primera de ellas es respetar los derechos humanos; es decir, evitar las violaciones de derechos humanos por parte de las autoridades. La segunda es proteger a los afectados en caso de que exista una violación; garantizar que conlleva la generación de mecanismos o instrumentos para su protección.

La última obligación consiste en promover los derechos humanos, que se concreta en dar a conocer estas facultades; de tal forma que, para el objeto que nos ocupa, se logre establecer un vínculo con la educación y la formación en materia de los derechos, por parte de los operadores del Estado y, por ende, para los operadores del sistema de justicia.

Transmitir el conocimiento de los derechos humanos es una parte fundamental de la educación; pues, forma diversas perspectivas y directrices tendentes a formalizar una educación integral, en la cual participan de forma activa los operadores de justicia, por medio de la formación educativa y la de valores.

En materia de educación de derechos humanos, la *empatía* juega un papel determinante; entendiéndola como aquella que admite en los derechos humanos virtudes reconocidas y determinadas entre los sujetos que comparten un espacio social, que a su vez permite identificar en el otro las mismas posibilidades para el desarrollo de la comprensión de los derechos humanos.

La educación en derechos humanos se enfoca principalmente en el principio de la interdependencia. Es decir, una manera de promover y dar a conocer los estándares de los derechos humanos, poniéndolos en práctica; de tal suerte que, se formalice un estado de difusión y socialización de la educación judicial. No es suficiente la transmisión de una educación teórica del fomento de los derechos humanos, sino que es necesaria, además, una visualización práctica, dirigida a un campo de estudio, con la finalidad de que se establezca una formación profesional para los operadores de justicia.

Conclusiones

El conocer nuestros derechos es un derecho en sí mismo, que permite conocer el contenido y objetivo de estos, llevando a la comprensión, desarrollo y restricción de las facultades que nos permitan construir una sociedad equitativa, basada en la cultura de libertades y respeto a la dignidad humana.

La formación en derechos humanos implica muchas bifurcaciones en el trabajo y participación activa de todos los ciudadanos, y no solo de los servidores públicos como miembros de una sociedad democrática, estabilizando los estándares culturales de las libertades. Esta educación se enfoca en especificar y garantizar los insumos necesarios para cada persona.

CURSO FEDERALISMO Y CENTRALISMO EN MÉXICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES MEXICANAS*

*Iván Martínez Aguirre***

La historia y el Derecho son dos áreas del conocimiento que siempre se han complementado, conviven y se nutren. En general, la historia dota de contexto y los antecedentes que generan productos o fuentes del Derecho. En ese sentido, la Constitución de 1824 es producto de una serie de procesos históricos que convergen en México, pero que se podrían rastrear desde el momento mismo del desembarco de Hernán Cortes en las costas de Yucatán, desde la formación de las Cortes Españolas, la Revolución Francesa, la Independencia de Estados Unidos, etc. Pero, de la misma forma, la Constitución de 1824, permite explicar procesos históricos como las guerras derivadas de la búsqueda de un modelo de gobierno, las luchas entre liberales y conservadores, la permanencia de Santa Anna en la presidencia, etc.

Dicho lo anterior, el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INHERM), ha realizado una labor de difusión de la historia y de temas que atañen al Derecho, que solo pueden ser dimensionados al observar las innumerables actividades relativas al estudio de Derecho constitucional, y que pueden recuperarse ingresando a su canal de *Youtube,* en el que se encuentra una amplia gama de conferencias y reconocidos académicos de distintas áreas del conocimiento, entre los que destacan los juristas e historiadores, que tratan de acercar a los investigadores y demás interesados en ahondar en la cultura, pero

* Instituto Nacional de las Revoluciones de México, Curso: Federalismo y Centralismo en México, México, 2015. Disponible en: *https://youtu.be/_VIZp89tN3s?list=PLyUpoGeYkc6jWOs4weqU_bTu9xyMK4ohV*

** Licenciado en Historia por la Universidad Autónoma de Estado de México (UAEM). Cuenta con estudios en economía por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Actualmente es Auxiliar de Proyecto en el Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México.

sobre todo en generar un diálogo que aumente la comprensión de nuestro país, el marco institucional en el que nos encontramos. La tecnología es una poderosa herramienta para educar a las nuevas generaciones, pero también es una forma de actualizar a los profesionistas. El INHERM, en este caso, permite tener disponible los resultados de investigaciones y ser el preámbulo de una investigación más amplia, solo por obtener un acercamiento al conocimiento del origen de nuestro país.

Nos parece de gran valor el *Curso Federalismo y Centralismo en México*; ya que, en él, se hace un análisis de los distintos documentos que dieron el marco legal al país. Debido a la gran cantidad de documentos que surgieron a partir del "grito de dolores" en 1810, como la Constitución de Apatzingán, el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba, el Acta constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824, es frecuente que exista desconocimiento y confusión. Nos permite obtener reflexiones pertinentes para el Derecho constitucional, conocer cuál fue el contexto alrededor de la organización y estructura del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, qué fue lo que motivó que el sistema fuera de corte federal, por qué se perdió el control del país después de la sucesión presidencial de 1827, por qué la distribución del ingreso ha permanecido en la misma magnitud y rango de desigualdad y por qué el pensamiento de corte liberal y conservador aún están vigentes en la política nacional. Revelaciones sustentadas en investigaciones serias, que nos hablan de una versión diferente al "grito de dolores", de la posibilidad real de fragmentación de la República Mexicana, de un proyecto para salvar al Imperio Español en el que estaba contemplada una organización similar a la Common Wealth del Reino Unido, o la posibilidad de una invasión de la Rusia de los zares. En fin, quien sintonice este curso descubrirá temas apasionantes.

Este curso está dividido en 10 sesiones, en el que cada autor expone los resultados de sus investigaciones (a lo largo de 60 minutos), que van desde documentos, procesos históricos, personajes y el análisis jurídico de los ordenamientos. Los temas e

Este curso está dividido en 10 sesiones, en el que cada autor expone los resultados de sus investigaciones (a lo largo de 60 minutos), que van desde documentos, procesos históricos, personajes y el análisis jurídico de los ordenamientos. Los temas e investigadores que aparecen, más allá de los títulos que ostentan o el reconocimiento académico que puedan respaldarlos, invitan a los interesados a reflexionar; pero, sobre todo, a observar patrones en la sociedad, la política y la mentalidad de los mexicanos que siguen vigentes.

Los temas que se desarrollan son:

- Primera sesión: *Panorama de la historia constitucional de México durante la primera mitad del siglo XIX.* A cargo de la Dra. Patricia Galeana.

- Segunda sesión: *Debates en torno al federalismo y centralismo, en el primer tercio del siglo XIX.* A cargo del Dr. Imer Flores Mendoza.

- Tercera sesión: *Las ideas de Fray Servando Teresa de Mier en el Congreso Constituyente de 1824.* A cargo del Dr. Rafael Estrada Michel.

- Cuarta sesión: *Miguel Ramos Arizpe y el Federalismo Mexicano.* A cargo del Dr. Carlos Cruzado Campos.

- Quinta sesión: *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824.* A cargo del Dr. José Barragán Barragán.

- Sexta sesión: *Procesos y debates relacionados con la división territorial.* A cargo del Dr. Daniel Barceló Rojas.

- Séptima sesión: *La Constitución de 1824.* A cargo del Dr. José Gamas Torruco.

- Octava sesión: *La Constitución de 1836.* A cargo del Dr. Mario Santiago Juárez.

- Novena sesión: *Las Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843*. A cargo del Dr. Armando Soto Flores.

- Décima sesión: *Acta Constitutiva y la Reforma de 1847*. A cargo del Dr. Jorge Fernández Ruiz.

Este curso se llevó a cabo en el año 2015, como parte de los debates alrededor del Centenario de la Constitución de 1917, pero me parece que la información y la relevancia de estas investigaciones, por el contexto nacional y los eventos políticos actuales, cobran una gran relevancia.

VIOLACIÓN EQUIPARADA Y VIOLACIÓN AGRAVADA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS. DIFERENCIAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

*Osvaldo Villegas Cornejo**

1. Introducción

Uno de los errores en que incurrimos frecuentemente, es insistir en dar por cierto o entendido algo que no lo es; puesto que "de las impresiones más desagradables que tiene el hombre es darse cuenta que, aquello que había aceptado por verdadero, en realidad es falso".[1] Por ello, se requiere de "cierta humildad frente al criterio y las opiniones de los demás",[2] para superar una apreciación errónea. Situación que también ocurre en el ámbito del Derecho, en el que, existiendo figuras jurídicas de complejidad menor, pero de idéntica estructura, damos por cierto que a todos, sobre todo a los operadores jurídicos, nos quedan claras las diferencias entre unas y otras.

Tal es el caso del delito de violación, específicamente en donde la víctima resulta ser menor de quince años; pues, en algunas ocasiones, por error, sin mayor análisis fáctico, ni jurídico, se clasifica como una *violación equiparada*, tal como lo prevé el artículo 273, párrafo tercero,[3] del Código Penal para el Estado de México, cuando no necesariamente debe ser así. Por lo que, la finali-

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana, Maestro en Derecho penal por la Universidad Insurgentes, S. C. Actualmente es Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México.

1 Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la Lógica*, México, Esfinge, novena edición, 2008, p. 14.

2 *Ibidem,* p. 232.

3 Artículo 273.—(…) Se equipara a la violación con la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

dad del presente trabajo es establecer, de manera sencilla y clara, las diferencias de hecho y de Derecho que existen entre una violación equiparada, por ser la víctima menor de quince años, y una violación agravada, bajo la misma calidad específica del pasivo; ya que, la clasificación jurídica del hecho acarrea consecuencias jurídicas distintas, dando de esta manera la posibilidad de cumplir con las finalidades de la pena; como inhibidor de la colectividad de abstenerse de cometer conductas de esta índole (prevención general); y para que el sentenciado desista de la comisión de hechos delictivos futuros, se arrepienta de haber cometido la conducta antisocial en que incurrió y proceda a su reinserción (prevención especial).[4]

Si bien es cierto que podría alegarse que en todo proceso deberá estarse a lo más favorable al reo, ello únicamente aplicaría en caso de que en el estudio del fondo del asunto al juzgador le genere alguna duda respecto de la responsabilidad del reo; puesto que, en las diversas etapas del proceso, se deben garantizar, tanto los derechos del acusado, como los de la víctima,[5] de tal manera que se mantenga la imparcialidad y el equilibrio entre las partes contendientes.[6]

2. Exacta aplicación de la ley en materia penal

Los operadores jurídicos, en el quehacer diario encomendado, debemos contribuir a garantizar la seguridad jurídica, pues "es uno de los fines principales del derecho";[7] lo que, implica dar certeza de que se aplicará la norma que para cada supuesto fue

4 Al respecto, el Doctor Miguel Polaino Navarrete, en el libro *El derecho penal ante las sociedades modernas*, en las páginas 64 y 149 dice, citando al Marqués de Beccaria, que "es mejor prevenir los delitos que punirlos"; y que, cometido el delito, el derecho penal ha de inspirar a que las penas y medidas de seguridad se dirijan a la reinserción social del sujeto.

5 Luigi Ferrajli, en su libro *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, en su página 852, afirma que el garantismo implica un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado, en garantía de los derechos de los ciudadanos.

6 Burgoa Orihuela, Ignacio, *El jurista y el simulador del derecho*, México, Porrúa, décima novena edición, 2010, p. 80.

7 Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa, edición histórica, 2011, término *seguridad jurídica*.

creada. Dicho de otro modo: conforme a la norma existente con anterioridad al hecho, y ante la aplicación adecuada del Derecho, el ciudadano puede tener la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de sus actos.

En materia penal, queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata;[8] lo que, involucra la necesidad de que, previo a la etapa del juzgamiento, el Ministerio Público y juez de control deban invocar la ley exactamente aplicable al caso concreto, puesto que " la determinación de las premisas de derecho y de hecho constituyen los elementos de la decisión judicial, que de ese modo resulta lógica, coherente y consistente".[9]

Ello justifica el hecho de que, en etapas previas a juicio, la legislación adjetiva penal dé la posibilidad, al juez y al Ministerio Público, de establecer una clasificación o reclasificación del Derecho; a decir: al peticionar o librar una orden de aprehensión, al resolver sobre la vinculación a proceso, al momento de presentar acusación e incluso al momento de formular alegatos, ya sea de apertura o de clausura.

Además de que, en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en el capítulo relativo a los *principios y obligaciones generales*, que se debe garantizar, mediante las resoluciones, tanto el derecho a la vida, como a la supervivencia y al desarrollo del menor; y que, adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la necesidad de aplicar un estándar más alto para calificar acciones que atenten contra la integridad personal de niñas o niños.

8 Artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9 Platas Pacheco, María del Carmen. *Filosofía del derecho. Argumentación jurisdiccional*, México, Porrúa, tercera edición, 2010, p. 168.

3. Violación equiparada y violación agravada (víctima menor de quince años)

Para establecer la clasificación jurídica de un hecho, es necesario atender a la realidad acaecida; pues, como lo refiere el Doctor Enrique Díaz Aranda, cuando intuimos que un hecho puede ser constitutivo de delito, lo primero que debemos hacer es acudir a las normas para saber si está o no prohibido en la ley penal. Se requiere realizar un análisis de los hechos mismos para determinar *si la conducta realizada por una persona física, es aquella que el legislador penal ha querido prohibir* y, por lo tanto, quiso sancionar, ya que la conducta típica es la única relevante para el Derecho penal.[10]

Resulta muy frecuente que, en el caso de la comisión de un delito de violación, en el que la víctima es menor de quince años, se le dé un trato de *violación equiparada*; esto, en atención a que el artículo 273, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México, establece que "se equipara a la violación… cuando la víctima fuera menor de quince años". Sin embargo, esto no es tan simple como pareciera; ya que, el artículo 274, fracción V, del mismo ordenamiento, prevé que son circunstancias que modifican el delito de violación, entre otros "cuando el ofendido sea menor de quince años". Por lo que, es necesario establecer los lineamientos básicos que deben tomarse en cuenta para precisar en qué casos se dará una u otra clasificación a la conducta realizada; sirviendo de parámetros, entre otros, los siguientes:

a) Atender al bien jurídico tutelado y su disponibilidad

Es de importancia no menor, verificar cuál es el bien jurídico tutelado en el delito que se pretende imputar; puesto que, como lo refiere el maestro Rubén Quintino Zepeda, el jurista debe ser celoso en el análisis de los hechos, "el punto de partida para saber si estamos o no en presencia de un hecho típico, consiste en preguntar cuál fue el bien jurídico que se *lesionó* o se puso en

10 Díaz-Aranda, Enrique, *Teoría del delito en el juicio oral*, México, Straf, primera edición, 2012, pp. 9-11.

peligro".[11] Por ello, en el hecho investigado debe identificarse cuál es bien jurídico vulnerado, para, de esa manera, precisar el tipo penal que en específico se debe atribuir. Así, no obstante que, tanto el delito de violación equiparada, como el de violación agravada, se encuentran regulados en el apartado de delitos *contra la libertad sexual*, en el caso de las víctimas menores de edad, lo que en la tipificación de este delito se protege es el normal desarrollo psicosexual de los niños, tal como de manera orientadora lo establece la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto se insertan:

> Violación equiparada cometida contra persona menor de doce años de edad. Dado que en este ilícito el bien jurídico tutelado es indisponible, el consentimiento de la víctima no constituye una causa de exclusión de dicho delito (legislación del estado de Chiapas). El artículo 235, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas tipifica el delito de violación equiparada cometida contra persona menor de doce años de edad, sin exigir que el sujeto activo emplee algún medio comisivo para vencer la voluntad de la víctima, como la violencia, la seducción o el engaño; es decir, el tipo no precisa de alguno de estos vicios del consentimiento, porque no tutela la libertad sexual, entendida como la facultad de una persona para auto determinarse en el ámbito de las relaciones carnales. Antes bien, protege el normal desarrollo psicosexual de los niños, quienes carecen de la madurez necesaria para elegir consciente y responsablemente entre el coito y la abstinencia. Así pues, dado que la actividad sexual sólo podría estar sujeta a la voluntad de la persona que la ejerce, se concluye que en este ilícito el bien jurídico tutelado resulta absolutamente indisponible y, por tanto, el consentimiento de la víctima no constituye una causa de exclusión del delito, de conformidad con el artículo 25, fracción III, inciso a), del ordenamiento citado.

11 Díaz-Aranda, Enrique, Quintino Zepeda, Rubén y Constantino Rivera, Camilo, *Hecho que la ley señala como delito. Cuerpo del delito, tipo penal y clasificación jurídica,* México, MaGister, primera edición, 2016, p. 80.

> Primer tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la octava región.
> Amparo en revisión 81/2013 (expediente auxiliar 420/2013). 17 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.[12]

Francisco Muñoz Conde, al analizar la codificación penal española, de manera coincidente dice que, en este tipo de delitos, no se puede hablar de la libertad sexual como bien jurídico protegido, ya que se trata de personas que carecen de esa libertad, carecen de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual; la libertad del menor o incapaz obviamente no existe, lo que se pretende proteger es el normal desarrollo y evolución de su personalidad. [13]

De tal manera que, al tutelarse como bien jurídico, en el delito de violación equiparada, el normal desarrollo psicosexual del menor y no la libertad sexual, para su subsistencia, *no incide el consentimiento del pasivo*; es decir, no obstante que la cópula se realice con el consentimiento del menor, dado que este carece de la madurez necesaria para elegir consciente y responsablemente entre el acto sexual o la abstinencia, el delito subsiste y se sanciona a título de *violación equiparada*.

b) Atender al medio comisivo

En la comisión de un delito de violación propiamente dicha, se hace uso de la violencia, ya se sea física o moral, puesto que la imposición de la cópula ocurre sin la voluntad del pasivo; circunstancia que no acontece en la violación equiparada, ya que en la misma basta satisfacer la calidad específica en el sujeto pasivo, sin requerir la existencia de la violencia física o moral, aunque en la ejecución del hecho se otorgue consentimiento para la cópula,

12 Tesis aislada, visible en la décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2004627, relativa a los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia penal; p. 2707.

13 Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal, parte especial*, t. 2, Valencia, España, Tirant lo blanch, 2010, p. 217.

tal como puede observarse en la tesis emitida por la entonces Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

> Violación equiparada. Pena aplicable cuando la víctima es menor de quince años. La exégesis del artículo 273, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México (reformado el veintinueve de agosto de dos mil siete), describe las distintas hipótesis que se equiparan al delito de violación, especificando que se aplicará el marco de punción establecido en el párrafo primero del mismo numeral (tipo básico: de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos a dos mil días). De ahí que se trastoque el principio de exacta aplicación de la norma penal, consagrado en el ordinal 14 de la Carta Magna, ceñido a la prohibición de *"…imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"*, cuando, siendo la víctima menor de quince años, se sanciona al agresor con la penalidad autónoma consagrada en la fracción V del diverso 274, *ibidem* (reformado el uno de octubre de dos mil diez), por entrañar una recalificación técnicamente inadmisible de la minoría de quince años en la víctima del delito equiparable a la violación, *pues basta satisfacer la calidad específica en el sujeto pasivo, sin requerirse violencia física o moral, aunque se otorgue consentimiento para la cópula*, pues la falta de desarrollo psíquico-sexual determina la tutela penal, al no tenerse capacidad de comprensión para decidir acerca de la conveniencia o inconveniencia del acto carnal. Entonces, siguiendo las directrices del dictamen que conllevó a la reforma de mérito", …el *objeto principal es incrementar la sanción aplicable al agresor que abuse de una persona que se encuentra en estado de indefensión y padezca de algún tipo de discapacidad o se encuentra en estado de inconsciencia y sea víctima de violencia física o moral para tener cópula sin su voluntad*", la pena autónoma a que se refiere el dispositivo 274, fracción V, de la Ley Sustantiva de la materia, debe imponerse al activo del delito de violación, solamente cuando utiliza violencia física o moral

> como medio preordenado para vencer la resistencia del menor de quince o mayor de sesenta años. [14]

Lo que conlleva a establecer que, ante la existencia de la violencia física o moral, como medio comisivo, nos encontraremos en presencia de una violación propiamente dicha, y si a ello adicionamos que la víctima es menor de quince años, estaremos en el supuesto de una *violación agravada*.

c) Atender a la posibilidad de exclusión del delito

El delito de violación donde la víctima es mayor de edad, es *inexistente* con el solo consentimiento del pasivo,[15] mientras que en la violación equiparada, aún y con el consentimiento del menor, el delito subsiste, con la *posibilidad de excluirse*, siempre y cuando no haya mediado alguna circunstancia agravante, exista una relación afectiva y la diferencia de edades entre el activo y el pasivo sea menor de cinco años; tal como se establece normativamente en el artículo 273, párrafo cuarto, del Código Penal del Estado de México, en el siguiente tenor:

Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

4. Conclusiones

A manera de esquema, se establecen las diferencias básicas entre la violación agravada (derivada de una genérica) y la violación equiparada; en ambos casos, por ser la víctima menor de quince años, para efecto de una clasificación jurídica adecuada del he-

14 Tesis: 1SCP.001A.2ª, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, febrero 2012. (resaltado añadido).

15 El Doctor Sergio Javier Medina Peñaloza, en su libro *Teoría del delito. Causalismo, finalismo e imputación objetiva,* en su página 131, deja claro que para que opere esta causa justificante (el consentimiento del ofendido), además de que debe ser expreso, "el sujeto debe ser mayor de edad y no incapaz".

cho. Lo que deberá de tomar en cuenta el fiscal investigador, desde el momento mismo en que la víctima presenta su denuncia o querella; pues, a decir del Doctor Enrique Díaz Aranda "el Ministerio Público formulará una hipótesis de lo sucedido y pasará a su valoración jurídica para determinar si el hecho está prohibido por la ley penal".[16]

Aspectos a considerar	Violación propiamente dicha	Violación equiparada
Bien jurídico tutelado:	La libertad sexual.	El normal desarrollo psico sexual de los menores de edad.
Medio comisivo:	El uso de la violencia, imposición de la cópula, sin la voluntad del pasivo.	La violencia es implícita, por la minoría de edad.
Punibilidad:	Si el pasivo es menor de quince años, se agrava, sancionándose el hecho con una punibilidad autónoma.	Se sanciona con la punibilidad prevista para la violación genérica.
Excluyente:	El consentimiento del pasivo hace inexistente el delito.	El consentimiento del pasivo, excluye el delito cuando se acredite que: 1. No concurre modificativa. 2. Existe una relación afectiva con el activo, y 3. La diferencia de edad entre ellos no es mayor a cinco años.

16 Díaz-Aranda, Enrique, Quintino Zepeda, Rubén y Constantino Rivera, Camilo, *op. cit.*, p. 33.

RESEÑAS

Martínez Garza, Miriam (ed.): *Hagamos(lo) (Im)posible*. México, 2017, 327 pp.

Los cambios sociales se generan a partir de los sueños y las propuestas de los actores sociales; es así como, a partir de la idea de Miriam Martínez Garza, *Hagamos(lo) (im)posible* se materializó, gracias al apoyo de la fundación Legorreta-Hernández y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, a través de su Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno.

En 327 páginas, este libro contiene 12 capítulos, en donde se encuentran preguntas y reflexiones que implican un ejercicio crítico sobre la nueva construcción de ciudadanía y comunidad.

Esta obra se presenta con un novedoso y divertido formato gracias a las fotografías de Gabriel Bátiz, Oscar Sánchez Gómez, Arturo Claverie y Victorino Torres Nava, y la espléndida ilustración de Alejandro Magallanes, quien también participó en el diseño de las viñetas, junto con Bruno Valasse y Abraham Bonilla Núñez.

Al respecto, Alejandro Poiré comparte una interesante reflexión en el prólogo, así como Andrea Hernández y Alejandro Legorreta lo realizan en la introducción, y Jorge A. González en el epílogo.

León Krauze, Daniel González Marín, Alicia Molina, Ricardo Baruch Domínguez, Ana E. Martínez, Iván Martínez, Xtabai Padilla, Jorge A. Cáñez y Jorge A. González, en sus respectivos capítulos *Un lugar en el mundo*; *Lo que compartimos las grandes ciudades*; *Igualdad se escribe con g de género*; *Diversidad*; *Diversidad Sexual*; *La diferencia específica que llamamos "discapacidad"*; *Espacio público. ¿Cómo ves y vives la Ciudad?*; *Descochifícate; No sólo con petróleo se mueve el mundo*; *Del campo a tu mesa; Agua para todos;* y *Cultura libre y compartida en México,* invitan a reflexionar respecto de la responsabilidad que cada uno de nosotros tenemos, como actores sociales.

Se trata de una obra inspirada en los jóvenes y en una sociedad en la que muchos aspiramos vivir y desarrollamos. *Hagamos(lo) (lm)posible* es una invitación a pensar de forma crítica acerca de la forma en que entendemos el espacio público e interactuamos en las ciudades; el modelo de movilidad en la ciudad a partir del uso del automóvil; sobre la igualdad de género, la diversidad sexual; así como el lugar en donde socialmente se han colocado a las personas con discapacidad.

La información que se encuentra en *Hagamos(lo) (lm)posible* permite informar y empoderar al lector, abriendo un canal de comunicación para que las y los jóvenes, como agentes de cambio, desarrollen conciencia de lo colectivo y la responsabilidad individual, crítica y participativa que se requiere en la construcción de una nueva ciudadanía.

Invita a reflexionar sobre los alimentos que consumimos, los recursos energéticos y la importancia del agua; el uso del internet en la era digital; y la relación con la inteligencia individual y colectiva, todo esto en el marco del respeto a los derechos humanos.

La ciudadanía se construye a partir del compromiso compartido por lo que "Es el momento de vernos en el espejo y preguntarnos si somos parte del problema o de la solución."

Laura G. Zaragoza Contreras

Medina Peñaloza, Sergio Javier: *La enseñanza judicial en el ámbito internacional*. México: Tirant lo Blanch, 2014, 199 pp.

Este estudio inédito en su tipo, aborda diversos desafíos del quehacer jurisdiccional y la forma como han sido resueltos en diversas latitudes del mundo, desde el ámbito de la enseñanza, reconociendo en las instituciones de educación judicial un imperativo para lograr una justicia profesional, generar vocaciones y refrendar valores en los jueces, contribuyendo a la independencia y legitimidad de los Poderes Judiciales.

El libro se compone de siete capítulos. El primero de ellos aborda un estudio sobre el enfoque pedagógico por competencias, acerca del cual, el autor refiere que la aplicación correcta del enfoque por competencias —al considerar que todo ser humano tiene un gran potencial susceptible de ser desarrollado cuando muestra interés por aprender— permite que todo proceso de capacitación se dirija hacia el desarrollo de los cuatro pilares para la educación propuestos por Jacques Delors: aprender a conocer; aprender a hacer; aprender a convivir y aprender a ser. Sostiene el autor que estos grandes cimientos son, a la vez, formas expresivas de un aprendizaje eficaz y de un desempeño óptimo en el campo laboral. Son, en primera instancia, resultado de una experiencia educativa desarrollada y experimentada por el participante de forma adecuada, quien debió transitar por los tres grandes dominios del aprendizaje: el cognoscitivo, el procedimental y el actitudinal.

En el capítulo II, se analiza la formación judicial en Argentina, Chile y Paraguay. A lo largo del desarrollo de este capítulo, se puede observar el orden que ha adoptado cada país para capacitar a sus profesionales, y al mismo tiempo se observan las redes que se han tejido a través de las escuelas e instituciones que han marcado pautas en la enseñanza judicial; y cómo, a partir de ellas, se han creado organismos para coordinar los esfuerzos encaminados a la impartición del conocimiento jurisdiccional.

En el capítulo III, denominado: "La formación judicial en Brasil, Colombia y Perú", se muestran las propuestas impulsadas en otros tres países de América Latina, encaminadas a la iniciación, formación y capacitación del personal que se enfrenta a las diferentes realidades sociales, culturales y geográficas, demandadas por cada país para el mejoramiento del sistema de justicia; y cómo han contribuido a su mejoramiento, al diseñar y elaborar actualmente políticas públicas de autogobierno, donde se propicia una constante renovación de los programas educativos de la práctica judicial.

En el capítulo IV, se estudia el caso de Costa Rica, país que no solo ha sobresalido en América Latina por su organización y enseñanza en el ámbito judicial, sino que, a través de su enfoque pedagógico fundado en el sistema de gestión por competencias, prepara a los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial. Este capítulo también incluye los casos de Guatemala y México, países que se han visto inmersos en programas formativos y de capacitación enfocados en la metodología por competencias, que permiten al profesional del Derecho utilizar sus habilidades, actitudes y conocimientos para reaprender a solucionar las diversas situaciones a las que se enfrentan en el ámbito jurídico cotidiano.

En el capítulo V, se lleva a cabo un análisis de la formación judicial en España, Francia e Italia, y en ellos se puede observar la organización que se ha conformado con el paso del tiempo y cómo la misma repercute en la formación y actualización de los actores que imparten la justicia en el contexto judicial europeo. Se muestra cómo es que la estructura del plan curricular trasciende en la toma de decisiones para los problemas que se plantean a diario en los juzgados, así como los convenios que se han construido a través de las instituciones estatales y de la educación judicial.

En el capítulo VI, se hace una comparación de la estructura judicial que tiene Finlandia, Australia y Nepal, así como de los resultados que se han obtenido como consecuencia de la formación

académica que se recibe dentro de las aulas. En este capítulo se analizan las relaciones de intercambio, así como el uso que le han otorgado a los medios de comunicación e información y cuáles son los resultados en cuanto a la eficiencia que se refleja en los tribunales judiciales.

Finalmente, en el capítulo VII, se concluye con los resultados de un balance internacional, en el cual se muestran los aspectos más trascendentes en cada sistema educativo, de manera que las Escuelas Judiciales de México puedan retomar estas experiencias y, a través de ellas, concretar el modelo por competencias con enfoque constructivista; reflejo de su aplicación serán sus estructuras curriculares. Para tal efecto, el autor propone como ideas principales: autonomía funcional, modelo educativo por competencias, aprendizaje autodirigido, formación práctica con disciplinas complementarias, secuencia y organización de los cursos, publicaciones, programas virtuales, cooperación internacional y gestión de resultados.

Heriberto Benito López Aguilar

Carbonell, Miguel: *Cartas a un profesor de derecho*. México: Porrúa, 2014, 122 pp.

La docencia universitaria cambia de manera constante, las exigencias de los alumnos son cada vez mayores, así como las necesidades de aprender y comprender el Derecho; a ello se debe sumar la capacidad de adaptación ante el auge de nuevas tecnologías de la información y comunicación. Todo esto, llevó a Miguel Carbonell a realizar propuestas que todo docente de la ciencia jurídica debe considerar, para que el conocimiento no se quede en una esfera individual, sino que tenga un enfoque social.

Cartas a un profesor de derecho, tiene una lectura amena y propuestas concretas sobre el actuar del docente. A lo largo de 18 epístolas, permite analizar recomendaciones del quehacer del profesor dentro y fuera del aula; antes, durante y después de terminar la clase, el semestre y la carrera.

El Doctor Carbonell nos remonta a las aulas en las cuales estudiamos nuestra carrera universitaria, recorre los pasillos y las aulas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y recuerda a algunos de sus maestros. Es a partir de esas experiencias que construyó la obra, la cual –desde nuestra perspectiva- debe ser un libro de cabecera para todo aquel jurista que imparte o pretende impartir alguna clase en el nivel superior.

Muchas preguntas se plantean a lo largo del texto; pues, como se ha mencionado, el autor no pretende que su experiencia sea única e irrefutable, sino debatible, por ello cuestiona: ¿qué debemos enseñar?, ¿qué es lo que hace que un profesor sea un buen profesor?, ¿se debe enseñar historia del Derecho?, ¿se debe enseñar economía?, ¿enseñar solamente a litigar?, ¿cómo debe ser la clase?, ¿qué tipos de exámenes aplicar?, ¿cómo dar buenas conferencias?, ¿cómo se dirige una tesis?, ¿hay demasiados abogados?, etc.

Miguel Carbonel responde desde su experiencia, reflexiona e invita al abogado-docente a ser un buen profesor, a dar más de

sí mismo, a formar a un estudiante, no solo a prepararlo para aprobar un examen, sino dotarlo de herramientas para la vida. Fomenta un pensamiento crítico y contemporáneo, a analizar problemáticas actuales.

Consideramos que acierta en equilibrar sus propuestas, en el sentido de que jamás debemos olvidarnos de profundizar en la teoría y en la memorización, pero también se debe retar al estudiante a pensar por medio de casos prácticos. El alumno tiene la incansable tarea de leer, buscar, analizar y resolver casos concretos que le permitan aplicar el conocimiento adquirido en diversas problemáticas que, como litigante u operador del sistema de justicia, se encontrará en el ejercicio de su profesión.

El autor inicia con una idea central que debemos considerar todos los que nos dedicamos a la docencia:

> Lo peor que nos puede pasar como profesores es que sigamos dando clase como si el mundo no estuviera cambiando a cada momento. Lo peor que nos puede pasar es que nos neguemos a reconocer el enorme impacto de Internet sobre nuestro proceso de aprendizaje social (en todos los ámbitos de la vida, no solamente en el profesional), que nos sigamos quejando de que los alumnos no quieren leer o no entienden que leen sin hacer nada para cambiarlo, que pensemos que las clases se pueden dar como nos la dieron nuestros profesores, que nos basemos en libros obsoletos o que utilicemos los mismos formatos de exámenes que se aplican desde hace décadas.[1]

De esta idea es la que consideramos que parte el autor para elaborar su obra, y serán las cartas la razón de ser del texto; estas últimas, sin duda alguna, las debemos tener presentes para brindar una clase de calidad a los estudiantes.

1 Carbonell, Miguel, *Cartas a un profesor de derecho.* México, Porrúa, 2014, p. XV.

Carta I. ¿Qué debemos enseñar?

En esta epístola da un recorrido sobre los conocimientos que debe tener un jurista del siglo XXI y los retos a los que se enfrenta el docente para poder formarlo, y plantea que:

> No tenemos que centrarnos en vanos ejercicios para que los estudiantes memoricen textos legales, ni tampoco podemos dedicar excesivo tiempo a exponer teorías jurídicas… Debemos centrarnos en lo principal: hacer que nuestros estudiantes razonen frente a un problema como lo hacen los abogados. O incluso más: como lo hacen los buenos abogados, los mejores, *los número uno*.[1]

Carta II. Objetivo principal: formar mejores personas

En esta carta, no solo se propone formar en el nivel intelectual, sino ir más allá, enfocarse en aspectos personales: enseñar a comunicar correctamente, a pensar, formar el carácter, ser buenos ciudadanos en toda la extensión de la palabra, acercar el valor a la diversidad y prepararlos para vivir en un mundo global.

Carta III. ¿Qué es lo que hace que un profesor sea un buen profesor?

Esta carta la construye a partir del texto de Ken Bain, *Lo que hacen los mejores profesores universitarios,* en el cual se plantean 5 puntos característicos del buen profesor: 1) son personas que conocen extraordinariamente su materia. 2) practican su enseñanza para que los alumnos aprendan a largo plazo. 3) generan en entorno para el aprendizaje crítico. 4) son exigentes con sus alumnos. 5) están fuertemente comprometidos con su comunidad universitaria.

1 *Ibidem*, p. 2.

Carta XI. ¿Cómo debe ser la clase?

Esta carta se fundamenta en una premisa del autor: cada profesor debe encontrar su propia forma, no hay recetas que sirvan para todos los contextos y para las variadas formas de ser de cada persona que da clase.[2]

Carta XII. ¿Qué tipo de exámenes aplicar?

El autor realiza esta carta con base en su experiencia docente y nos invita a reflexionar de la siguiente forma: "La manera de calificar a los alumnos debe guardar al menos cierta relación con la forma en que fue impartido el curso y puede ser variable en función de la materia de que se trate. Se debe de tomar en cuenta el nivel del curso que se atiende, [el número de evaluados, etc.]."[3]

Carta XVI. El cine y los videos

En esta epístola, plantea la necesidad de adaptación del docente, utilizar el cine y los videos como recursos didácticos que permitan profundizar, problematizar, complementar o mejorar las explicaciones con el objetivo de lograr mejores resultados con los estudiantes. Y abre camino para la siguiente epístola.

Carta XVII. Las nuevas tecnologías

Esta carta, sin duda, es atrevida en su propuesta, plantea un uso no lúdico de las redes sociales como Facebook y Twitter, con la finalidad de aprovechar y mejorar los procesos de aprendizaje fuera y dentro del aula.

2 *Ibidem*, p. 69.

3 *Ibidem,* p. 69. Los [ ] se agregaron.

Finalmente, me parece un libro que debe ser considerado por todos los docentes, ajustarlo a su contexto particular, y, sin lugar a dudas, servirá de gran apoyo para cumplir con los objetivos de los estudiantes.

Ser un buen profesor, no solo es conocer un tema, ser un buen profesor es formar al alumno para:

¡Pensar como abogado!

Carlos Arturo Cruz Hernández

Morales Vega, Luisa Gabriela y Campos Serrano, Carolina: *Los Derechos Humanos y la Interpretación de la Corte en México*. México: Thomson Reuters, 2018, 141 pp.

Es un verdadero honor presentar el esfuerzo, dedicación, tiempo, ánimo y sentimiento que las doctoras Luisa Gabriela Morales Vega y Carolina Campos Serrano, han puesto en la magnífica disertación que han denominado *Derechos Humanos y la Interpretación de la Corte en México*. Tema inmemorial que ha acompañado al ser humano en el devenir histórico y que ha cobrado relevancia singular en el siglo XX, a raíz, o, en consecuencia, de abominables guerras mundiales. El concierto de las Naciones, primero en la Sociedad de Naciones y posteriormente en la Organización de las Naciones Unidas, seguido de las entidades regionales como la Organización de Estados Americanos, han logrado cimentar lo que, en esencia, pertenece al ser humano por el simple hecho de serlo.

Las autoras profundizan, con visión trascendente, lo que pertenece como derecho fundamental al hombre (como género que incluye a la mujer), en revisión panorámica del acontecimiento en todos los tiempos, y fijan postura en casos emblemáticos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para nadie es desconocido el asunto de Rosendo Radilla Pacheco, que dio un vuelco a nuestra legislación y modificó en lo futuro la concepción de derecho humano, sentando las bases de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El ejercicio hermenéutico conforme y *pro personae*, son el nuevo paradigma en la transición de las garantías individuales a los derechos humanos.

Deseo centrar mi atención en un tema generador de polémica y confusión que se refiere a los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación. Las autoras afirman que los primeros "asisten a las personas: en cuanto a individuos, lo que permite afirmar que son aquellos que les deben reconocer a todos los

seres humanos, independientemente de su situación nacional, social, laboral o cualquier otra naturaleza". Esta generación comprende los derechos de libertad absoluta como el de libertad sin distinción de raza, color, idioma posición social o económica; derecho a la vida, libertad y seguridad jurídica; derecho a la nacionalidad y libertades de circulación, residencia, pensamiento, religión, expresión, información, trabajo, asociación, etcétera; derechos civiles y políticos, como reconocimiento de personalidad jurídica, igualdad, garantía de audiencia, presunción de inocencia, poder votar y ser votado.

Los de segunda generación serían los derechos denominados como económicos, sociales y culturales, cuya finalidad es mejorar las condiciones de vida de las personas y están relacionados con la seguridad laboral y social, vida en familia, alimentación, agua, salud, educación y relativos.

Los de tercera generación se refieren a los derechos de los pueblos o de solidaridad, que se crean a partir de la necesidad de cooperación entre las naciones o entre las distintas comunidades que lo integran; entre ellos, encontramos la autodeterminación, independencia económica y política, identidad nacional y cultural, coexistencia pacífica, desarrollo, medio ambiente, patrimonio común de la humanidad y, en general, los que propician el desarrollo que permita una vida digna.

La expresión primera, segunda y tercera generación, introduce un elemento dubitativo que produce ruido y distorsión. En realidad, se refieren a tres épocas que han sucedido a lo largo de la evolución histórica del Derecho, desde la antigüedad a nuestros días. La palabra generación, por otro lado, está ligada a la temporalidad breve de la vida humana que estadísticamente se determina en lapsos de 20 años; de ahí que, en el comparativo histórico se preste a confusión. Pero, lo que es cuestionable, es que las expresiones generacionales se utilicen con desatino cuando proponen que, para resolver problemas reales, se mencione que tendrán solución cuando se propongan reformas de "tercera ge-

neración"; por ejemplo, en materia penal. Surgen interesantes interrogantes como, ¿cuál es la primera y segunda generación?, ¿en dónde inician y terminan?, ¿si se necesitan normas jurídicas de tercera generación, por qué no apostar a que de cuarta o quinta sean mejores?

Las autoras, egresadas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en donde son investigadoras y catedráticas en los cursos de Maestría y Doctorado, exponen las resoluciones principales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han revolucionado el estudio y el entendimiento sobre el particular en nuestro país, y que han dado lugar a la creación de leyes generales en favor, tanto de grupos vulnerables, como de conductas verdaderamente lesivas, entre las que se encuentran la trata de personas y la desaparición forzada; en fin, es una lectura actual y necesaria para los juristas y para el público en general.

Arturo Baca Rivera

Azuara Pliego, Enrique: *La noche más oscura del alma y el camino de regreso a casa*. México: Rosa María Porrúa, 2017, pp. 410.

Para Enrique Azuara Pliego, *La Noche más Oscura del Alma*, que ha vivido, fue su divorcio y las consecuencias legales de este, como fue, la pérdida de la convivencia con sus hijas, su seguridad financiera e incluso, el sentido de su vida, lo llevó a enfrentarse con él mismo y, a atender, con conciencia su faceta espiritual, la cual con frecuencia todos olvidamos.

Esta obra, editada por Rosa María Porrúa, con una reflexión preliminar de Diego Valdés y prólogos de Gabriel Molnar Brauswetter y de Ernesto Lammoglia, en 20 capítulos, distribuidos en 410 páginas, permite al lector, por momentos ser espectador y por momentos protagonista en el diálogo entre Ana y Mia Isabella.

Permite reflexionar sobre el rol de los abogados en este proceso, ya sea desde su actividad legislativa, jurisdiccional o como abogados patronos; la de estos últimos bien puede ser de sembrar, fomentar avivar o exacerbar sentimientos de odio, rencor, venganza y destrucción, sin considerar las consecuencias, las cuales distan de ser de carácter legal.

El legislador plasma para los menores el derecho a la salud, a la alimentación, a la educación y sano esparcimiento, pero olvida protegerlos de vivir *noches oscuras*.

Los juzgadores, ya que los efectos de una sentencia, no solo son de carácter legal, pueden llevar a los hijos, o bien a sus progenitores a vivir su *noche más oscura*.

Esta obra lleva a reflexionar y comprender conceptos como la *correspondencia*: Los seres humanos debemos corresponder con nuestros semejantes para llegar al destino deseado.

En la relación amor-correspondencia, donde amar sin límites conlleva ser responsables del ejercicio del libre albedrío, aborda

la función de la *gratitud*, para, con conciencia volver a aprender a amar, a servir, a agradecer, a perdonar, a reconocer, a tratar de resarcir, y también a reconciliar.

A replantear el sentido de la vida, del ego y su función; el amor; el perdón, la elevación del nivel de conciencia para transformar la venganza, el odio, el miedo o la culpa, y así entender que la misión del ser humano no es ser feliz a partir de satisfactores externos, sino en los internos; encontrar la felicidad en la paz, es encontrarse uno mismo como ser espiritual. La verdadera espiritualidad se vive con conciencia plena y en silencio.

Por momentos se percibe un Monólogo de reflexión entre sombras y oscuridad, pero cuando la noche es más oscura, significa que ya va a amanecer y esa incipiente primera claridad es la que permite, no encontrar nuevos caminos, sino descubrir nuevas formas de ver, de observar, la vida.

Con una prosa amena y ligera, pero a la vez profunda, lleva al lector a enfrentarse a sí mismo, con sus complejidades, así como es la vida. A comprender su existencia como un proceso, como un camino con sus diversas formas de mirar y de sentir.

No se trata solo de una lectura para quienes atraviesan un proceso de divorcio, es una lectura para quienes desean descubrir nuevas formas de ver la vida y encontrar herramientas para poner en sintonía la mente y el corazón. Para transformar los problemas, en oportunidades de crecimiento personal.

El regreso a Casa, inicia con el milagro de percibir con conciencia racional el proceso personal e irrepetible que implica redescubrir nuestra esencia de amor, gratitud, paz, perdón y servicio a los demás.

Enfrentarnos a nosotros mismos, es una fuerte experiencia, pero sin duda, una de las más enriquecedoras ya que nos permitirá saber y aceptar quiénes somos realmente en esencia.

Laura G. Zaragoza Contreras

Castro Lucic, Milka: *Los Puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica*, Facultad de Derecho. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Programa de Antropología Jurídica e Interculturalidad, 2014, 446 pp.

Este texto, coordinado por Milka Castro, antropóloga de origen chileno y gran conocedora de los puentes que comunican la Antropología y el Derecho, nos ofrece una excelente introducción al diálogo interdisciplinar entre la ciencia jurídica y el quehacer antropológico. Se trata de un libro colectivo, que incluye una docena de textos de especialistas del Derecho, la Antropología y la Sociología. De inicio, el texto de Castro hace un muy completo recorrido histórico para mostrar cómo los pioneros de la etnología no eran otros que juristas inspirados en paradigmas evolucionistas e interesados en explicar el origen del sistema jurídico alemán, heredero del Derecho germánico, el Derecho feudal, el Derecho canónico y el Derecho romano. Enseguida, repasa los primeros estudios de campo de la Antropología jurídica en países de Asia, África, Oceanía y Latinoamérica, donde se originó un especial interés por el Derecho indígena.

También se incluyen tres textos que aproximan al lector a la conceptualización y método de la Antropología jurídica, son trabajos de Ignasi Terradas, Jane Collier y Esther Sánchez, basados principalmente en la Antropología ocupada del conflicto, línea teórica cuyo principal exponente es Max Gluckman. Esta vertiente de la Antropología expone cómo es que, en ciertas sociedades, la costumbre genera un conflicto en los procesos jurídicos, lo cual obliga al investigador a replantear los métodos de la etnografía "clásica" y pensar más bien en las relaciones multiculturales para volver inteligible "pluralismo jurídico", entendido como "la coexistencia de dos o más derechos dentro de un mismo esta-

do, es decir, equivale a aceptar la existencia del propio derecho de los pueblos indígenas".[1]

Otro de los textos interesantes reunido en este libro es el de Jane F. Collier, en el que se propone pensar al ámbito propio de la justicia enmarcado en el Derecho de las naciones, pueblos y grupos culturalmente distintos para lograr un sólido orden jurídico en la sociedad. Esta propuesta parte de reconocer que un Estado plurinacional solo puede consolidarse garantizando la libre expresión de "las diferentes formas y modalidades que tienen los pueblos para tomar decisiones".[2] En este capítulo se recuperan y revisan los aportes hechos por Laura Nader a los estudios de Antropología jurídica y género de los pueblos indígenas en México.

Del mismo modo, puede encontrarse en el libro un texto de Morita Carrasco, quien presenta las relaciones entre la Antropología y el Derecho, señalando la gran importancia de la construcción de una justicia integral en función de la coordinación del sistema de administración jurisdiccional, en conjunto con "la conciencia empírica de la antropología", para el ejercicio sincrónico de la justicia, la cosmovisión y las prácticas de los pueblos multiculturales. En el capítulo aportado por Sébastien Grammond, se plantea una pregunta profunda ¿existe compatibilidad entre las definiciones jurídicas y el estado actual del conocimiento en las ciencias sociales respecto a la identidad indígena? Este autor hace énfasis en la idea de "el derecho es a menudo visto como una construcción intelectual abstracta, mientras que las ciencias sociales abren al jurista la puerta de la realidad social";[3] dicho esto, propone la evaluación de las diferencias en la identidad jurídica y la identidad sociológica, ya que estas pueden ser fuente de una justicia desigual. Sostiene que:

1 Castro Lucic, Milka, *Los Puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Programa de Antropología Jurídica e Interculturalidad, Santiago de Chile, 2014, p. 257.

2 *Ibidem*, p. 12.

3 *Ibidem*, p. 310.

> El derecho consuetudinario de un pueblo, decía Savigny, surge de la repetición constante de actos, es la consecuencia y la manifestación externa de una regla jurídica invisible, porque nace en la conciencia, de acuerdo a principios, valores y convicciones.

Este conjunto de textos resaltan, desde distintos ángulos, la importancia del trabajo mutuo de las ciencias sociales, esencialmente la Antropología y la ciencia del Derecho para la concretización del funcionamiento jurídico.

También, deben destacarse los capítulos ocupados en conseguir un mejor diálogo entre la Antropología y el Derecho para la resolución de conflictos. Son textos de Carlos Federico Marés, Cristóbal Carmona y Diego Iturralde, quienes sostienen —cada uno a su modo— la importancia de comunicar el conocimiento jurídico y antropológico. Hacen una apuesta por intensificar este diálogo sobre todo en realidades sociales como las que se encuentran en Latinoamérica, región caracterizada por la multiculturalidad. Leyendo los trabajos de estos autores es fácil coincidir en que la convivencia de distintas realidades conllevan a un pluralismo que no necesariamente debe estar basado en la adecuación de las leyes legítimamente construidas en un panorama cultural perteneciente a un Estado de Derecho ideal. Más bien, es indispensable el análisis de la realidad social para una igualdad jurídica "la antropología jurídica es una encrucijada donde el jurista y el antropólogo aportan sus métodos y conocimientos, superando así la vieja división de tareas que impuso la ciencia moderna".[4]

La relevancia de este texto colectivo reside en que nos ofrece, como primer punto, conocer el panorama histórico de los estudios de la Antropología jurídica, para después poner a disposición del lector el resultado de estudios que se mueven en los

4 *Ibidem*, p. 14.

linderos de lo jurídico, lo antropológico y lo sociológico. Todos ellos abordan y buscan superar los obstáculos y retos de la sociedad latinoamericana actual, logrando entender el contexto social y jurídico en que vivimos; el cual, es una región plagada de naciones pluriétnicas y multiculturales, en donde el Derecho positivo y el Derecho consuetudinario deben mantener un valor igualitario para un respeto a la expresión jurídica de la diversidad de los pueblos.

Karla Elizabeth Jiménez Lujano

DOCUMENTOS

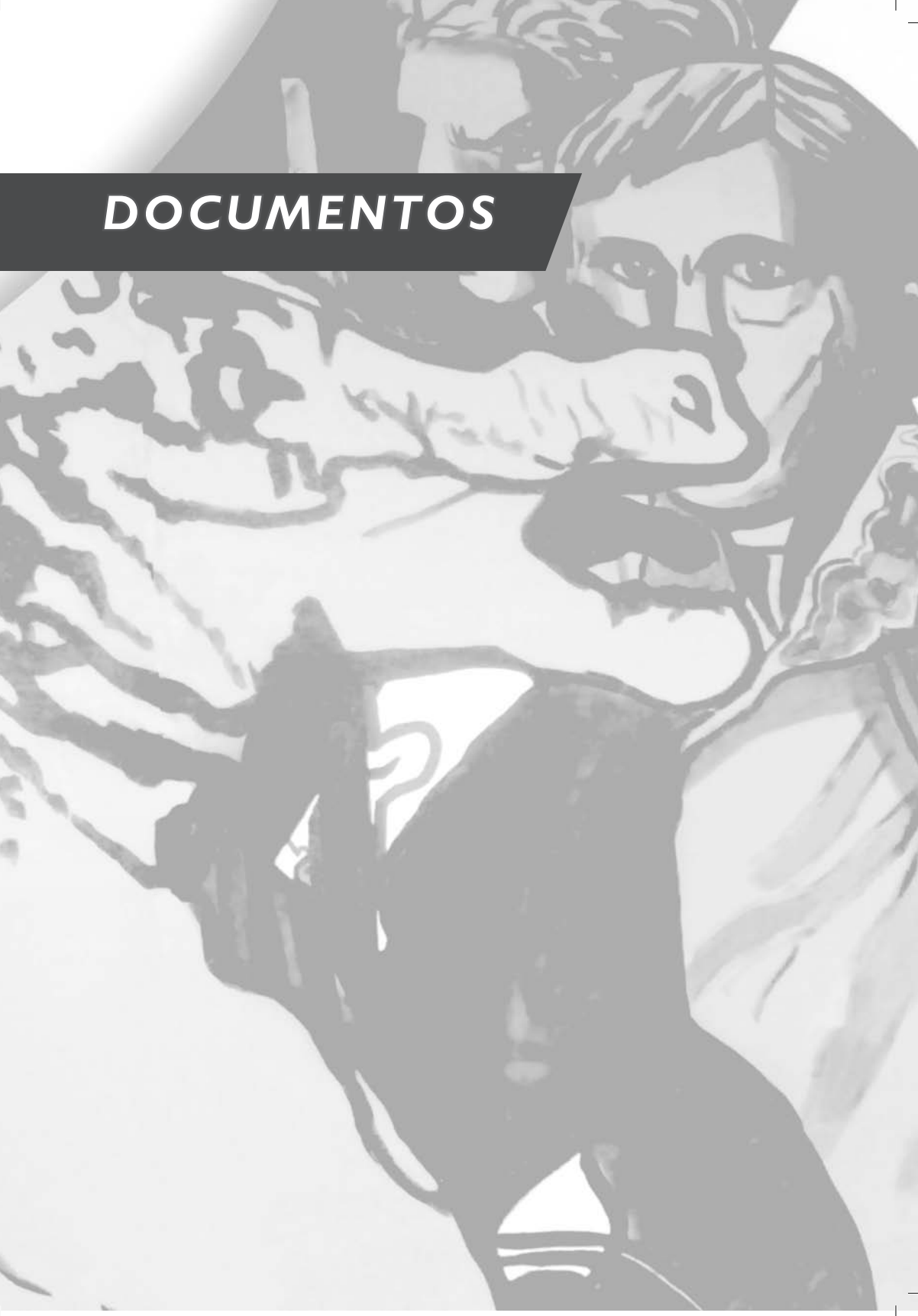

¿CÓMO ESCRIBIR PARA PUBLICAR UN ENSAYO ACADÉMICO ORIGINAL EN CIENCIA JURÍDICA?

Yaritza Pérez Pacheco[*]
José Alexis Marcano García[**]

Escribir un buen texto académico, cualquiera sea su denominación, artículo científico o ensayo académico, no es tarea sencilla, como han podido constatar, quienes suscriben este documento, como producto de la experiencia acumulada en la enseñanza en metodología de la investigación, redacción y argumentación.

La literatura sobre técnicas y métodos de investigación es abundante, más aun los manuales y textos de diversa naturaleza sobre redacción. En la materia que nos ocupa, los escritos científicos y académicos, encontramos un importante número de artículos sobre cómo escribir para publicar en revistas arbitradas. En el área jurídica, si bien mucho se escribe sobre metodología de la investigación, poco claro queda el cómo hacerlo de manera eficaz.

Este documento recoge los aspectos más relevantes que todo autor de un ensayo académico debería tomar en cuenta para redactar un texto original en ciencia jurídica, con la intención de que sea publicado en una revista arbitrada. Si bien, no pretende

* Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogada por la Universidad Central de Venezuela (UCV). Profesora de Derecho Internacional Privado. Fue directora de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV (2011-2015). Candidata a Investigadora Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT. Actualmente es la Subdirectora de Investigación del Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México.

** Licenciado en Letras por la Universidad Central de Venezuela, con estudios en Filosofía en la Universidad Católica Andrés Bello y en Sociología y en Castellano y Literatura en la Universidad de Oriente. Estudios en la Maestría en Literatura Venezolana y en la Maestría en Comunicación Social en la Universidad d Central de Venezuela y en la Maestría en Filosofía por la Universidad Simón Bolívar. Ha sido profesor en la Universidad Central de Venezuela, en la Escuela Nacional de Fiscales de Ministerio Público de Venezuela y en la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.

agotar todos los aspectos sobre la redacción académica, constituye una detallada guía para alcanzar el objetivo con éxito.

1. Competencias teóricas, metodológicas y técnicas para elaborar un ensayo académico sobre un tema jurídico

Elaborar un texto académico de naturaleza jurídica es una tarea que implica mucho más que ser especialista en Derecho, conocer el asunto específico que se abordará y tener facultades y aptitudes para la escritura. Es necesario conocer, manejar y poner en práctica una serie de criterios metodológicos, pericias discursivas, medios expresivos y recomendaciones técnicas que contribuyen a la construcción solvente del artículo que se pretende. Son estas competencias las que garantizarán que, tanto la forma como el fondo del ensayo, cumplirán con las exigencias y formalidades propias de este tipo de escritos.

1.1. La redacción del artículo jurídico como consecuencia de un procedimiento previo racional y organizado

La redacción jurídica es un tipo de redacción que, como todas, tiene unas particularidades que la distinguen de otros tipos de escritura. Los artículos académicos jurídicos, no solo deben presentar una propuesta en función de una situación determinada o unos hechos específicos, ubicarse dentro del marco de las leyes vigentes y tener buena ortografía, sino que, además, para que se consideren bien redactados, tienen que estar debidamente razonados, tomando como referencia estrategias de argumentación y convicción estribadas en la organización de lo que se quiere transmitir y de la empatía que se logre con el lector a quien va dirigido.

En la redacción, y muy especialmente en la que se da en el ambiente jurídico, la clave está en el mensaje que le llega al lector y la manera en que este lo entiende. La eficacia de la redacción

jurídica será tangible cuando el lector vislumbre, interprete, comprenda y se convenza del mensaje o las ideas que se exponen en el documento. En consecuencia, redactar correcta y claramente es una práctica que está directamente relacionada con las características, necesidades y expectativas de nuestros lectores. El texto jurídico mejor redactado es aquel que está orientado, de manera procedente y consciente, en función de lo que se quiere lograr en el receptor y en lo que él espera de nosotros como autores.

Así, redactar bien un ensayo académico sobre un tema jurídico implica un empeño de programación para contextualizar la exploración, el receptor y la finalidad del escrito; manejar la información y el marco jurídico; analizar y discriminar todo eso, para, luego de ello, plantearse la escritura a través de explicaciones categóricas que contemplen formas de raciocinio, pero, sobre todo, que se correspondan a las especificidades y perspectivas del lector.

Discurrir sobre esos aspectos a la hora de redactar el documento jurídico, es un intento para disponer, organizar y coordinar las actividades a realizar para alcanzar de manera favorable nuestro objetivo. Esta categorización o preparación del procedimiento, no es más que sistematización. La sistematización del ensayo jurídico implica, inicialmente, que el redactor se pregunte, entre otras muchas cosas: ¿qué esperan los lectores de mí y del documento?, ¿a dónde los quiero llevar?, ¿quiénes son mis lectores?, ¿cuáles son sus particularidades, tonalidades y necesidades?, ¿qué uso se hará del documento?, ¿qué es necesario incluir?; ¿qué tan específico, riguroso y minucioso debo ser en el tratamiento de la información y la profundidad de los consideraciones?, ¿cuáles son las mejores diligencias de persuasión, convicción y razonamiento en este caso?

Todas estas preguntas, en esa jornada de programación, garantizarán que el ensayo se perfile a alcanzar su misión de presentar una posición teórica y jurídica debidamente analizada y prepara-

da al entalle de sus lectores y que se avizore como óptimo desde el punto de vista discursivo, metodológico y argumentativo.

1.2. Planteamiento y delimitación como parte de ese proceso de sistematización

Todo artículo de investigación académica debe partir de una situación problematizada en un universo de estudio bien delimitado, en función de la cual el autor plantea una tesis, se formula uno o varios objetivos que justifiquen la búsqueda; los cuales, serán desarrollados bajo un marco teórico delineado y con un marco metodológico seleccionado, procurando, además, llegar a unas conclusiones terminantes.

Es indispensable que el autor identifique una arista de un tema y lo problematice. En muchas ocasiones los articulistas caen en el error de especular y cavilar sobre un asunto general, sin enfocar su tratamiento y fundamentación en una cuestión específica. El fin último debe ser proponer una tesis, esbozar unas consideraciones e implantar opiniones, recomendaciones y conclusiones sobre esa cuestión, que necesariamente debe ser lo más puntual y específica posible, además de original y novedosa.

El lector debe percibir que el autor trabaja más allá de sus evaluaciones impresionistas y que aborda el estudio desde el enfoque académico y metodológico, atendiendo a los pasos y condiciones que ello supone. El autor debe, así, demarcar un universo de trabajo, establecer objetivos (proponer, estudiar, describir, etc.), dejar claro cómo lo hará (marco metodológico) y bajo qué criterio o respaldo teórico (marco teórico) y llegar a unas conclusiones suficientemente concebidas.

Ese es el perfil de un ensayo académico. Es el lineamiento medular que lo define. Cuando un escrito no exhibe esa bitácora, o se incumple o flaquea en alguna de estas propiedades, la fisonomía académica y metodológica se cuestiona, la justificación y el propósito del ensayo se diluye, la claridad de lo que se expo-

ne se compromete y difícilmente terminará ofreciendo un aporte valioso.

1.3. Una propuesta coherente, clara e inédita

Todo ensayo académico debe estar construido sobre la base de una propuesta clara y coherente. Todas las partes, desde el título hasta las recomendaciones o conclusiones finales, deben estar estrecha e indisolublemente vinculadas a esa proposición. Además, esas partes deben corresponderse una a la otra. Si un lector leyera, por ejemplo, solo el título y las conclusiones, o las palabras clave y la introducción, estas deben relacionarse estrechamente y darle una idea absoluta, inequívoca y completa del resto de las partes del ensayo y de todo su plan.

Si antes de escribir la primera palabra, el autor no identifica manifiestamente y establece esa propuesta, como piedra angular de tratamiento y argumentación, difícilmente el ensayo será una ambición sólida, coherente, concertada y concatenada. Frecuentemente nos encontramos con escritos académicos que muestran una arquitectura difusa y zigzagueante, donde se hace difícil reconocer el objetivo o finalidad última del redactor, o donde, en todo caso, parece que existen varias formulaciones o focos teóricos y propositivos que van surgiendo y evaporándose caprichosa y desordenadamente en el trayecto del documento.

En términos metodológicos, cada párrafo, cada capítulo y cada parte del ensayo (título, resumen, palabras clave, introducción, desarrollo y conclusiones) debe rodear y contener la fórmula antes descrita; de lo contrario, el documento será dubitativo y frágil y no se podrá explorar fácilmente qué procura o qué persigue. La propuesta teórica y jurídica de cada ensayo, bien pudiera ser resumida en una frase, en torno a la cual gravita todo lo que se dice y deja de decirse en el escrito.

Por otra parte, el ensayo académico debe fundar o gestionar una contribución única y novedosa. Es cierto que difícilmente puede

encontrarse un tema o asunto sobre el cual no se haya escrito todavía, pero también es cierto que ningún tema se ha agotado totalmente. Aun cuando el articulista aborde un proyecto sobre el cual ya se ha trabajado, bien puede fijar demostraciones, juicios, razonamientos, o aristas temporales y contextos espaciales que le otorguen ese carácter distintivo y original, lo que además le dará un consistente piso a su justificación y congruencia.

1.4. Más que una opinión, es un argumento sustentado

Es cierto que todo artículo académico es, metodológicamente, una opinión. La iniciativa sobre la que descansa todo el artículo es una opinión, dictamen, valoración o apreciación del autor. Sin embargo, para que esa ponencia sea sostenible desde las ordenanzas metodológicas y teóricas, debe sujetarse y consolidarse con explicaciones, ejemplificaciones, axiomas y análisis que defiendan la autenticidad, lógica y procedencia de ella.

Obviamente, el artículo estará marcado por las apreciaciones y valoraciones de su autor. Precisamente, de eso se trata la propuesta. Pero, cada una de esas apreciaciones y valoraciones, y la misma propuesta en general, deben ir más allá de la pura tasación subjetiva o dictamen efectista del autor. El texto y sus ideas deben ofrecerle al lector las herramientas discursivas para entender y estimar por qué se dice lo que se dice y cuáles son sus soportes racionales y deductivos. Solo de esta manera, el artículo será convincente y categórico.

Muchas veces, el autor exceptúa la aclaratoria o la certificación de una idea o de una opinión, porque piensa que es visible, que está suficientemente demostrada o argüida o que es algo que se sobreentiende. Sin embargo, hay que tener claro que lo que puede ser concluyente, elemental o irrebatible para el redactor, no lo es forzosamente para el lector. Además, por muy sensata y sostenible que sea una enunciación, esta no dejará de ser metodológicamente endeble y teóricamente subjetiva, si el autor no explica por qué piensa de esa manera o por qué sostiene eso.

1.5. El artículo debe tener todo lo necesario para explicarse y justificarse a sí mismo, pero no más de eso

En muchos casos, la principal debilidad estructural, metodológica y teórica de los ensayos académicos, es el hecho de que presenta fisuras o vacíos que no permiten interpretar completa y correctamente todo su itinerario. Todo lo que necesite el ensayo, y cada una de sus ideas, para su absoluta comprensión, debe estar al alcance del lector dentro de las demarcaciones del propio escrito.

Se suele incluir ideas, opiniones o argumentos que no están suficientemente consolidados o que el lector percibe como incompletos. Esto habitualmente puede pasar porque el redactor, de manera no deliberada, omite esta información porque para él es algo claro, sabido, fehaciente o notorio, olvidando que pudiera no ser así para el lector.

Por otra parte, la información superflua o sobrada caracteriza a los ensayos que no identifican visiblemente lo imprescindible en su unidad como planteamiento. Son escritos que divagan y merodean en indicaciones y datos que, si se relegaran, no representarían una negligencia para la asimilación del artículo.

Debe entonces, el autor del ensayo, ocuparse de certificar que el escrito no presenta baches o divagaciones en su composición. Esto solo puede comprobarse, si el redactor toma conciencia de que lo que diga o deje de decir, debe estar medido según las peculiaridades de los lectores y lo que es útil, ajustado y necesario para ellos.

1.6. El redactor debe escribir para el lector, no para sí mismo

El redactor no debe olvidar en ningún momento que escribe para otros y que su principal intención es presentar una información que va a ser leída por otros. Es a sus lectores a quienes debe informar, persuadir o convencer.

Desde el punto de vista metodológico y argumentativo, esa es, con seguridad, la principal premisa del redactor del ensayo académico de carácter jurídico. Descartar esta consideración, o no estar consciente de ella, conlleva a la gran mayoría de los errores y deficiencias del documento.

Partiendo del hecho de que un ensayo pudiera estar bien instituido desde el punto de vista teórico, jurídico y metodológico, pero si sus receptores no lo comprenden, aceptan, digieren o comparten, es un escrito que no cumplió su función y, en ese sentido, no estará bien elaborado. Su finalidad es, como ya se dijo, informar, persuadir o convencer a sus lectores, y si no lo logra, o lo logra a medias, es un esfuerzo que no alcanzó de manera óptima su propósito.

Cuando un lector no concibe algo, no lo reconoce o no lo acata, se debe, principalmente, a que lo que se escribió, o la manera en eso que se escribió, no consideró las propiedades distintivas de ese lector, para que este, al momento de acceder al texto, lo discierna y se apropie de él.

Es importante recordar que en un proceso de redacción, lo importante es garantizar que la forma en que se esboza la idea en el papel, es la mejor para que el lector la entienda. Luego de escribir algo, es recomendable olvidarse de lo que se pretendió decir y releer cada párrafo y ver, si desde el plano del lector, dice realmente lo que se quiso expresar.

2. La estructura formal del artículo

El ensayo académico tiene una estructura determinada, cuyas partes responden a la necesidad metodológica de organizar racionalmente las fases de indagación teórica y la proposición académica. Cada una de sus partes contribuye al objetivo de presentar el escrito de una forma organizada y metódica. La composición de todos sus elementos debe guardar estrecha relaciones entre sí, complementarse, corresponderse y garantizar

que se mantiene homogeneidad y método en el encauce y el tratamiento, desde el título hasta las recomendaciones finales.

La disposición y función de la ingeniería de estas piezas del ensayo, es principalmente uniformar el proceso metodológico y orientar, organizar y racionalizar el proceso de investigación, su diseño y montaje y la etapa de redacción, para que, además, su posterior lectura y digestión sea fluida y efectiva.

2.1. El título

Una de las condiciones inherentes que debe tener el título de un ensayo académico, es que lo desarrollado en el escrito se corresponda exacta y exclusivamente con lo que se pretende o se anuncia en él; es decir, el título debe tener la capacidad referencial de permitirle al lector entender completa y correctamente el contenido, el objetivo y el universo de estudio del artículo. De esta manera, será específico y reseñará fielmente al ensayo que titula, su idea principal y su propensión, y le permitirá al lector hacerse una idea absoluta y cabal de lo que este contiene.

Muchas veces se comete el error de proponer un título que anuncia *el tema*, pero no se especifica su real contenido. Por ejemplo *Los derechos humanos en México y su evolución*. Ese sería un título intangible, que no tributa mayor información ni de lo trabajado, ni del norte o intención. Un buen título es puntual y suficiente, pero advirtiendo lo más pormenorizadamente posible el contenido del escrito. El título debe ser, entonces, una especie de fiel y suficiente resumen en una sola frase.

Otra de las cosas que debe tenerse en cuenta es no hacer "ofertas engañosas" en el título. De manera involuntaria o no deliberada, o por no tener clara perspectiva del objetivo que se persigue en el ensayo, se cae en la distracción de anunciar o proponer un sumario que, o no se corresponde completamente con lo que el artículo encierra o va más allá del alcance y los límites de ese contenido. Eso, desde el punto de vista académico, metodológico, y hasta jurídico en estos casos, es un error grave.

Por otro lado, deben evitarse las ambigüedades y anfibologías en el título; esto es, no deben existir palabras o expresiones que se presten a más de una interpretación y que creen en el lector una impresión confusa o inexacta de lo que realmente se está afirmando para anunciar el contenido del escrito.

Es necesario, también, prescindir en el título de incisos que compliquen la especificidad de lo que este anuncia. Por otro lado, el título debe estar compuesto por una cantidad razonable de palabras que permitan, no solo cumplir con las condiciones anteriores, sino que también pueda ser leído de una manera rápida y accesible. Un título demasiado largo es contraproducente desde el punto de vista metodológico, porque puede provocar confusiones o digresiones innecesarias en el lector.

2.2. El resumen

El resumen debe contener, como demarcación metodológica, un esbozo conciso de todo el contenido del artículo, constituyéndose en una especie de índice comentado. Su intencionalidad es, justamente, resumir y compendiar el balance del artículo, sin recovecos ni divagaciones superfluas.

Se deben omitir las ideas, frases o comentarios que, aunque tengan que ver con el tema del artículo, solo lo introducen o lo contextualizan; lo cual, no se corresponden con la naturaleza del resumen, porque no refieren o reseñan únicamente el arqueo del artículo. Es decir, se tiene que tener claro que el resumen es un esbozo sucinto del contenido, no una introducción del artículo.

En ese bosquejo, deben estar mencionados muy brevemente o inferidos, el objetivo principal y los específicos del artículo, así como su importancia, conformidad y su justificación circunstancial y jurídica. También es recomendable mencionar la metodología empleada, así como el marco teórico dentro del cual se desarrolló el ensayo y una reseña concisa de las principales conclusiones a las que se llega.

Desde el punto de vista lingüístico, las oraciones deben ser pertinentes entre sí, mantener una adecuada coherencia y una secuencia metódica y oportuna; además de girar en tomo a una idea principal que se relaciona con el núcleo temático del texto, permitiendo que la enunciación de esas ideas, en un solo párrafo, pueda ser leída y concebida sin dificultad.

Desde una instrucción metodológica, debe haber correspondencia entre las partes del artículo; en este caso, las palabras clave deben aparecer o colegirse en el resumen, y este, a su vez, vincularse estrechamente con lo anunciado en el título. Por otro lado, el número de palabras presentes deben ser las recomendadas para resumir las ideas principales del eje y la razón del texto, según las recomendaciones o normas de la publicación correspondiente (generalmente, entre 150 y 250).

2.3. Palabras clave

Las palabras clave son una especie de presentación de los ejes temáticos o líneas transversales teóricas y de investigación del ensayo académico. Deben referenciar correcta y completamente los fundamentos o linderos argumentales principales del artículo. En ocasiones se menosprecia la importancia de las palabras clave en la estructura del artículo; pero, son el termómetro metodológico que sirve para medir la claridad en el rumbo de los objetivos y el asunto mismo del ensayo.

En ese sentido, además de anunciar los faros reflexivos y argumentativos, son la certeza de que el articulista reconoce y se apega a su tesis y a su universo de estudio en el transcurso de todo el artículo; también programan sus estrategias discursivas y metodológicas.

La cantidad de palabras claves deben mantenerse dentro de los parámetros recomendados, generalmente entre 3 y 5 palabras, frases o expresiones.

2.4. La introducción

La intención nuclear de la introducción es vincular intelectualmente al lector con lo que contiene el artículo en su recorrido. Al leer la introducción, el lector ya debe sentirse familiarizado con el compendio del artículo, su meta y su ámbito de exposición. Es, por ello, una carta de presentación que ofrece las características teóricas, formales y metodológicas del ensayo que está por leerse.

Toda información ofrecida en la introducción debe traslucir la progresión del núcleo temático del texto; es decir, todo lo mencionado en la introducción debe corresponderse palmariamente con el contenido y la intención del artículo. Se incluyen en ella, ideas y comentarios que sirven para ubicar espacialmente el tema tratado y que constituyen la referencia cierta de su perímetro. Para ello, también se incluye un esbozo de los temas y capítulos desarrollados en el artículo, lo cual constituye un esquema de su contenido.

Las ideas expresadas en la introducción deben confirmar la concordancia con la médula temática del ensayo al referir francamente el objetivo general y los objetivos específicos del mismo. Es importante, además, erigir visiblemente la importancia y propiedad del tema tratado y ofrecer argumentos que plantean su justificación, valor e importancia contextual y jurídica, en el caso del ensayo académico en materia de ciencia jurídica.

Otro de los parámetros que debe seguirse en su elaboración, es disponer comprensiblemente la metodología empleada en el progreso del análisis y la pesquisa, sus ventajas y pertinencia en función de la finalidad principal del ensayo; así como la referencia cierta del marco teórico dentro del cual se desarrollará el proceso de sondeo y argumentación del escrito. Igualmente, es recomendable hacer una reseña de las principales conclusiones a las que se llega en el ensayo.

El diseño y la expresión de las ideas en varios párrafos deben hacerse bajo unos patrones que garanticen que la introducción

pueda ser leída e interpretada con fluidez. Asimismo, se debe suprimir todo comentario que, aunque tengan que ver con el tema del ensayo, no se corresponda con la naturaleza de la introducción y que representen digresiones inútiles o sobrantes que compliquen la especificidad de lo que esta debe contener.

En fin, la coherencia y concatenación entre la introducción y el texto que se presenta debe ser absoluta, pero solo en función de esa muestra programática del ensayo. Todo lo que contenga la introducción debe tener correspondencia absoluta con el desarrollo o cuerpo del ensayo, pero sin desarrollarlo, sin adelantarse al papel expositivo que corresponde únicamente a esa otra parte del escrito.

2.5. Desarrollo o cuerpo del ensayo académico

En cada parte del desarrollo, se debe identificar el planteamiento o tesis y el objetivo, para que el lector sienta que en el avance del ensayo todas sus piezas se mantienen apegadas a estos elementos. El fundamento del desarrollo o cuerpo del ensayo es ampliar exhaustivamente esa tesis y objetivo, dando disquisiciones oportunas con argumentos relevantes y entendibles y ejemplificaciones o comprobaciones necesarias. Ese propósito debe mantenerse claro y bien enfocado, y la estructura y desarrollo del ensayo mantenerse en esa perspectiva, sin rodeos barrocos, superfluos, redundantes o innecesarios, omitiendo ideas, frases o comentarios que no se correspondan meramente con el tema o contenido.

Para que el ensayo se entienda y se justifique teórica y metodológicamente, debe incluir ideas y comentarios que sirven para ubicar circunstancialmente el tema tratado y que establecen la reseña manifiesta de su tiempo y espacio; es decir, el tema y el universo de estudio debe identificarse y corresponderse perceptiblemente a lo largo del desarrollo.

No solo debe garantizarse correspondencia interna entre las partes de ese cuerpo o desarrollo, sino con lo anunciado y refe-

rido en el título, el resumen, las palabras clave y la introducción. Por ello, se deben concebir claramente los ejes temáticos y acreditarse un apego a ellos a lo largo del ensayo; siendo estos los surcos transversales que orientan la disposición y progreso del mismo.

También, es indispensable que el autor demuestre que conoce y contempla como parte de su argumentación todas las implicaciones económicas, sociales, culturales, situacionales y, sobre todo, jurídicas de su postura u ofrecimiento; incluyendo y reconociendo antecedentes del tema tratado y su debida y completa contextualización, con las correspondientes referencias probadas y axiomáticas al universo de estudio y su momento histórico. Deben desarrollarse adecuadamente, y según el tema tratado, todos esos elementos o dimensiones que comprende la cuestión que se ha dispuesto como objeto de estudio.

Todas las ideas y las partes del desarrollo deben ser tratadas equilibradamente; es decir, a cada una se le dedicará la atención y tratamiento calculado, ni más ni menos de lo necesario para el desarrollo completo, armónico y ecuánime del ensayo. Asimismo, cada idea, oración, párrafo y apartado se corresponderá y se justificará con el contenido y objetivo del ensayo, relacionándose a su vez con el elemento anterior y el que le sigue.

El autor debe demostrar un dominio teórico y deductivo que testimonie el conocimiento que tiene del tema y sus implicaciones, y que además conoce y reconoce las posibles investigaciones o búsquedas paralelas, parecidas o similares y no repite o trabaja sobre lo ya presentado. El artículo y su sentido deben ser novedosos, interesantes y provechosos en el campo de estudio y en su universo de análisis, distinguiendo con claridad las contribuciones propias de las que corresponden a otro autor y reconociendo patentemente cuando una idea no es de su autoría, reseñando de manera específica el autor de la misma.

El aspecto más importante a considerar, es que el desarrollo del ensayo y de sus ideas, debe estar sustentado en un esfuerzo

deductivo sólido, persuasivo y convincente, basado en el ejercicio analítico, teórico y jurídico de esas ideas. Un artículo que solo *dice*, *afirma* y *opina* carece de fortaleza o calidad, es inconsistente y no estará en la capacidad de, en sí mismo, establecer criterios permanentes. Es fundamental e imprescindible que el ejercicio propositivo del autor y su ensayo se sostenga en suficientes presunciones, conjeturas, inferencias y alegatos, para convertir al ensayo en una propuesta académica reconocible y realmente valiosa. De lo contrario, solo será una pequeña monografía referencial de un tema cualquiera, lo cual puede tener su valor, pero no sería un artículo de investigación y proposición académica, y en este caso jurídica.

En ese proceso, como ya se dijo, se debe reflexionar sobre los aspectos económicos, sociales, históricos, científicos, poblacionales, que permitan, no solo contextualizar el tema y sus objetivos, sino estructurar ese andamio argumentativo que no deje piezas sin atender; lo que consolidará su capacidad analítica y propositiva. En ese sentido, es necesario tomar en cuenta, que el ensayo, en este caso, debe estar enmarcado y sustentado en un conocimiento solidificado y vigente del marco jurídico dentro del cual mantiene su tesis.

Es válido, y necesario, que el autor asuma posiciones o directrices teóricas, analíticas, ideológicas, metodológicas, o de otra naturaleza, pero estos matices tomados deben ser sostenibles también a través de argumentos y, de ser necesario, contrastados con otras posiciones alternas para garantizar que la orientación asumida no es por razones dogmáticas o de fe parcializada, lo que le restaría firmeza y convicción a los planteamientos expresados.

Dentro de ese marco teórico asumido, las referencias, citas, paráfrasis y notas, entre otros elementos discursivos, le darán una vigorizada capacidad de persuasión y convicción a las ideas y proposiciones desarrolladas en el ensayo; pero la referencia a teoría, autores e información formal ya consolidada, que le da un

respaldo teórico y referencial a lo desarrollado y propuesto por el autor, debe hacerse, entre otras cosas, con un conjunto suficiente, acertado y ponderado de citas, referencias y notas a pie de páginas, para no convertir al artículo en una simple acumulación o sistematización de reseñas y paráfrasis de otros autores y fuentes o, en todo caso, evidenciando un uso exagerado de estos recursos formales y metodológicos.

Del aspecto lingüístico y de redacción, las oraciones y los párrafos del desarrollo deben ser consecuentes con el progresivo desarrollo de las ideas, cuidando una construcción ordenada y una sucesión lógica y metódica que admitan una lectura y concepción rápida, efectiva y sencilla, además de conservar la vinculación con los núcleos temáticos y líneas transversales del ensayo.

De manera inexcusable debe existir una absoluta pulcritud en la sintaxis, ortografía y gramática; de lo contrario, además de afear la diligencia y seriedad del escrito y poner en tela de juicio su nivel académico y jurídico, se pueden generar interpretaciones erradas o incompletas de lo que se pretende transmitir. Siendo este uno de los aspectos más elementales y del que se presume su dominio, pero que genera los errores e inconvenientes más frecuentes en la elaboración del documento.

Es indispensable que se utilice un lenguaje académico y formal y se evite un tono conversacional u oral, soslayando además las expresiones coloquiales e informales que afectan la compostura y academicismo del escrito; sin embargo, esto no quiere decir que se optará por un lenguaje ostentoso y artificial, sino que debe utilizarse un lenguaje sencillo, palmario e inteligible, pero académico y simple, tomando en cuenta el criterio de los especialistas en redacción de que la sencillez del lenguaje no necesariamente es sinónimo de lenguaje vulgar o corriente, sino de accesibilidad rápida, limpia y eficiente a las ideas que ese lenguaje refiere. De igual manera, todas las ideas y comentarios que se incluyen en el texto deben quedar suficientemente claros y con-

cretos para el lector, evitando los sobreentendidos y las frases ambiguas o demasiados cripticas.

Los términos, siglas y abreviaturas que pudieran no ser reconocibles para el lector, se deben definir adecuadamente y en el momento necesario. La transcripción de las citas debe hacerse de manera adecuada según el modelo previsto por las normas de la revista, seminario o taller de redacción académica, igual que las referencias documentales y las notas al pie de página, haciendo un uso consciente y moderado de estos elementos.

2.6. Conclusiones y recomendaciones

En cuanto a la conclusión del ensayo, su contenido involucra inferencias, recomendaciones, apreciaciones, valoraciones o dictámenes que se desprendan de la recapitulación en perspectiva de todo el contenido del trabajo, por lo que implica, en la medida de lo posible, tomar en cuenta cada parte del mismo.

La conclusión es una especie de inventario teórico al que se llega luego de la asimilación de todo el contenido desarrollado, y no solo de las deducciones, presunciones o resultados finales de un capítulo en específico; por lo que debe sentir el lector que es abarcante y absoluta, sin que sea, por ello, necesariamente extensa y, obviamente, dándole mayor peso y consideración a los elementos que impliquen los mayores aportes teóricos y empíricos y que sean el punto culminante del desarrollo argumentativo del texto.

Desde el punto de vista de la coherencia discursiva y estructural de todo el ensayo, la conclusión debe corresponderse de alguna manera, no solo a todo el contenido, sino a lo pretendido y anunciado en la introducción; teniendo que ajustarse estrictamente a su marco metodológico y teórico; es decir, lo dicho en la conclusión debe ser una derivación exclusivamente de lo que realmente se dice, se trabaja y se analiza en el ensayo.

3. La precisión: manifestación de claridad, sencillez y concreción en la expresión de las ideas

Un texto jurídico, como es un ensayo académico de naturaleza jurídica, debe ser, inexcusablemente, preciso. Se puede decir que la precisión del escrito se supedita a la claridad, sencillez y concreción en la expresión de las ideas y de la estructura misma del documento. Varias causas de índole discursiva y gramatical pueden afectar la precisión de lo que se expone en el papel; la mayoría de ellas, se derivan precisamente de inconvenientes de claridad, sencillez y concreción.

Por claridad podemos entender la capacidad que tienen las nociones de un texto de ser interpretadas de una manera rápida y eficiente por parte del lector. La claridad de los textos jurídicos se ve comprometida por varias razones que tienen que ver con la naturaleza del texto y la forma y el estilo en que está redactado, como es el caso de la excesiva subordinación de ideas dentro de una misma frase. Es muy característico de los textos jurídicos la inclusión de varios complementos explicativos, de manera consecutiva, en una sola oración y que intentan sustentar y argumentar lo expresado; lo que llega a ser un inconveniente que deteriora su precisión y dificulta o confunde su comprensión.

Con ese estilo de escritura "enrevesada" o "alambicada", en una misma oración se pretende decir varias cosas a la vez y una idea es interrumpida o continuada por varias oraciones subordinadas, frases o complementos que la explican o complementan.

Este modo de escribir no esencialmente es algo malo o inadecuado. El problema se presenta porque son oraciones excesivamente largas y difíciles de construir de una manera apropiada y se tornan incomprensibles o ambiguas para el lector. En el mejor de los casos, cuando las oraciones están correctamente construidas, el lector necesita de un largo aliento de deducción y razonamiento para poder digerir acertadamente las ideas articuladas en esa oración.

Lamentablemente un altísimo porcentaje de los redactores de este tipo de artículos tienen serias debilidades en el uso apropiado de los signos de puntuación; particularmente de la coma, el punto y seguido y el punto y coma. Es esta incorrección gramatical la que, en la mayoría de las veces, genera esos dilemas en la apreciación y claridad de las ideas expresadas. Cuando no se usa apropiadamente alguno de estos signos (ya sea porque se coloca donde no corresponde o no se coloca donde debería estar), los lectores se encuentran ante un cumulo de ideas y complementos, y no tiene claro hasta donde llega uno y comienza otro, para poder interpretar correcta y rápidamente el sentido de cada idea.

Pero no solo el desconocimiento de la norma y el criterio lingüístico, o, en todo caso, el descuido. Otra de las causas que originan la incorrección de los textos por mala puntuación, es que el redactor, en este caso de los artículos académicos de naturaleza jurídica, cree que si él lo entiende, lo va a entender el lector. Esto no necesariamente es cierto; puesto que, lo que sabe o conoce el redactor, y que pretendió plantearlo en el texto, quizá no sea lo que termine sobreentendiendo el lector, por el hecho de que este no sabe o no conoce lo mismo.

En ocasiones, también sucede que el redactor cree que lo más importante es el discernimiento jurídico y las mismas nociones que se expresan, y que los aspectos formales y lingüísticos pasan a un segundo plano. Es un error grave asumir esta actitud. Se debe tener presente que la claridad, especificidad y exactitud en la expresión de las ideas está supeditada en gran medida al uso apropiado de los signos de puntuación. Y no solo eso, aunque el texto llegue efectivamente a ser comprendido e interpretado correctamente por el lector, si este último observa un criterio equivocado o descuidado de la puntuación y de la gramática en términos generales, inevitablemente pondrá en tela de juicio la seriedad y fundamento, no solo del redactor, sino del texto mismo.

Otro error que se presenta continuamente en las oraciones exageradamente largas y complejas, son los errores de género y

número. Con frecuencia el redactor, de manera distraída, cambia de género y número gramatical en los elementos mencionados o referenciados en una misma oración; lo que forja trabas de percepción en el lector. Esta complicación también es habitual por el cambio o el mal uso de los tiempos y conjugaciones verbales dentro de una misma oración. Por otra parte, la omisión de algún componente sintáctico (generalmente un artículo, una preposición o una conjunción), en la mayoría de los casos por descuido, es usual en este tipo de oraciones largas, y eso también compromete seriamente su comprensión.

Lo recomendable es diseñar oraciones relativamente accesibles; no necesariamente cortas en su extensión, pero sí que incluyan la menor cantidad de ideas y complementos en sí mismas. Esos complementos, muchas veces necesarios e imprescindibles, bien pueden incluirse en el texto, pero en oraciones independientes. En el supuesto de que se decida mantenerlos en una misma oración, debe hacerse bajo el uso conforme de los signos de puntuación, para que se separen convenientemente y puedan ser reconocidos e interpretados adecuadamente por el lector.

De igual forma, aun cuando se incluya una sola idea en la oración, su extensión desmesurada es otra de las causas que entorpece la transparencia de lo que se dice. Igualmente, la construcción artificiosa de los enunciados y proposiciones, donde se incluyen frases y expresiones que no contribuyen o no son necesarias en el texto para que el lector entienda lo que se pretende, afecta la claridad del documento. Es recomendable, entonces, ponderar lo que realmente es necesario y lo que es prescindible para la correcta y completa comprensión de las ideas.

La rapidez y eficiencia en la comprensión del escrito, como propiedad definitoria de la claridad, tampoco se consigue cuando no existe un orden racional en la estructura del artículo y en la secuencia y concatenación de los párrafos y las oraciones. Como hemos dicho, un criterio fundamental en la redacción jurídica es que cada elemento se relacione y se justifique con el anterior,

con el que le sigue y con todo el texto. Debido a esto mismo, la repetición innecesaria de las ideas, recargan inútilmente al texto y lo hacen poco claro.

Por su importancia en la redacción y en la claridad y percepción del texto, podemos señalar también la recomendación sintáctica de escribir la oración en voz activa: sujeto-verbo-predicado. Esta sugerencia, además de facilitar la redacción, garantiza que las ideas se vislumbren rápida y efectivamente, por cuanto evita posibilidades de que el lector malinterprete el significado o acepción de lo que expresa la oración.

En cuanto a la sencillez, debe advertirse que no se trata, en este caso, de escribir de una manera plana e informal, con un nivel corriente o coloquial. Es incontestable que, sin caer en artificios y suntuosidades que complican la comprensión, el lenguaje jurídico debe ser formal, aunque no elitesco e inaccesible. La sencillez implica que las ideas se dispongan utilizando solo los elementos suficientes y necesarios, ni más ni menos.

No todas las ideas, en función de lo que necesita el lector o lo que este espera de ellas, se deben expresar haciendo un uso exagerado de recursos argumentativos, expresivos o lingüísticos o, por el contario, siendo parco y directo. El redactor debe sopesar la necesidad de incluir o no, las expresiones y complementos que articulan la idea que se quiere referir. La sencillez implica considerar que lo necesario para una idea, una intención o para un lector, quizá no lo sea para otra idea, otra intención u otro lector.

Lo que se necesita para convencer, persuadir, explicar o presentar en un caso, según el contexto y el lector, quizá no se necesite en otro caso para convencer, persuadir, explicar o presentar lo mismo. Es decir, la sencillez de un texto se vincula con los enunciados y elementos que se deben incluir y los que no, porque llegan a ser frases ociosas o información innecesaria.

La concreción, por su parte, se entiende como la condición del texto de discernirse completamente y de una sola manera. Esta

condición es inapelable en la redacción del artículo jurídico, en donde nada debe ser susceptible de ser ambiguo o interpretarse de más de una manera; tampoco que se entienda a medias o de manera incompleta. El redactor debe admitir que lo que es obvio y concreto para él, quizá no lo sea para el lector. El conocimiento que él tiene del asunto, o lo que para él es sobreentendido, no necesariamente es un discernimiento que tiene el lector.

En ese sentido, una inestimable estrategia del redactor jurídico es ponerse en el lugar del lector, y desde la perspectiva de este, pensando en sus características, particularidades, expectativas, limitaciones, virtudes y necesidades, tantear y calcular lo que es necesario para que el mensaje se entienda plenamente y de la única manera que debe entenderse.

4. La argumentación: qué se quiere lograr en el lector y lo que él espera del artículo

4.1. La naturaleza argumentativa y el razonamiento en el artículo académico

El propósito esencial del ensayo académico es problematizar una situación específica en un momento determinado; interpretarla y adoptar una alineación o postura sobre esa situación; razonar, deliberar y deducir sobre posibles soluciones, mociones o consecuencias, según sea el caso; argumentar, derivar y comprobar esas propuestas; y finalmente, ofrecer algunas conclusiones y recomendaciones al respecto. En términos retóricos y discursivos, esos también son los pasos del proceso de argumentación. Por tanto, bien pudiera decirse que el ensayo académico, en sí mismo, es un acto de argumentación.

Se empieza, entonces, con la selección de un escenario delimitado en un momento y espacio estipulado. Es cardinal que el articulista establezca, de manera muy precisa, ese escenario, distinguiéndolo y particularizándolo y constreñirse en este contorno de acción. No son poco comunes los ensayos donde se descu-

bre una falta de definición en las fronteras de discusión y abordaje, lo que produce dispersión en los objetivos, en el análisis y la reflexión y en todo el diagnóstico del escrito. En oportunidades, también se sale de este encuadre de gestión metodológica y teórica, quizá por desatención o para ocuparse de aportes que no incumben o que son innecesarios en la indagación.

Es en este entorno escrutado y analizado en donde debe problematizarse una realidad específica, sobre la cual se adoptará una posición, enfoque, tesis u objetivo, que será, como hemos dicho, el eje y articulación que oriente todo el escrito y que proyectará las consideraciones determinantes y definitivas de la oferta del autor.

Cuando se elabora un ensayo académico, es indispensable que estas etapas estén consideradas en su configuración, aunque no imperiosamente en el orden mencionado; eso dependerá de la naturaleza del ensayo, la propuesta y del estilo discursivo que se adopte en su diseño. Debe el redactor tener presente que, en su texto no solo debe describir o presentar un entorno y opinar sobre él, sino que debe garantizar que el lector identifique, aprecie y comprenda expeditamente cada aspecto de ese proceso.

Cada uno de estos aspectos contribuirá a la completa percepción del ensayo como proyecto metodológico y teórico, además de que justificarán su conformidad y armonía interna.

4.2. La persuasión como mecanismo argumentativo

La argumentación, según la lógica propositiva, la filosofía analítica y la teoría lingüística del discurso, está estrechamente emparentada a los procesos de persuasión y convicción. Para que la argumentación sea efectiva, y en este caso el artículo académico como acto de argumentación, debe persuadir y convencer. Es decir, la argumentación está orientada a exponer un enunciado y demostrarlo, de manera que el receptor se sienta seducido en su racionalidad e inducido a consentirla.

Necesariamente, en ese proceso de persuasión, la invitación, en primer lugar, debe ser comprensible, atractiva y valiosa para el lector. El redactor debe establecer los mecanismos lingüísticos y discursivos que permitan una lectura dócil y comprensible; un discurso que sea manejable para el lector. Por otro lado debe orientar el interés de los receptores de esa propuesta, procurando vincularla a sus intereses y a su contemporaneidad, de manera que le encuentre justificación y trascendencia.

En segundo lugar, el redactor debe convencer de lo racional, asentado y procedente de su escrito. Más allá de que lo que diga o plantee parezca lógico y congruente, es absolutamente vital que trascienda la afirmación impresionista, efectista o personal. Como hemos dicho, la argumentación se cimienta en la convicción; es decir, en una certeza consecuencia, no de la creencia automática o solidaria o en la sugestión artificiosa, sino de una certidumbre inscrita en la evidencia naturalmente resuelta, deducida y hasta empíricamente demostrable. El texto debe presentar, entonces, las razones fundadas de todo lo que ostenta; incluso, apoyar intrínsecamente los alegatos que no se despliegan.

En conclusión, la argumentación, y por tanto el ensayo académico, solo será un proceso de extractos sumarios, vinculado a una opinión sin mayor alcance y consecuencia teórica y metodológica, y en este caso jurídica, si no es comprensible, atractiva, trascendente, conjeturada y racional para el lector.

4.3. Estrategias de argumentación propias del artículo académico

En el campo de la retórica, la lingüística, la lógica y la filosofía se distinguen muchos métodos para motivar, estipular o justificar los argumentos, con, como dirían los juristas, elementos de convicción. Son las que los especialistas en argumentación han denominado *formas de argumentos* o *esquemas argumentativos*.

Muchas de estas fórmulas de argumentos son utilizadas por los articulistas de una manera intuitiva, sin un manejo y reconoci-

miento racional o consciente de que los están empleando. Son los dispositivos que le dan forma al argumento y que respaldan o prueban las proposiciones dentro del discurso del ensayo académico. Es recomendable que los redactores los reconozcan y los utilicen técnicamente, asumiendo el valor y la necesidad de estas destrezas en la delineación de sus ideas, enunciados o artículos, en términos generales.

Según su mecanismo de operación, lo que pretenden lograr, a quienes se dirige, los elementos o tácticas a las que apela y su funcionalidad dentro de la disertación y la demostración, pueden ser de carácter teórico, discursivo o emocional. Existen varias clasificaciones, según el autor o la disciplina que los teoriza; en todo caso, servirán en el ensayo para sustentar y cimentar las aserciones y declaraciones que se hagan a lo largo del ensayo.

Detrás de cada plataforma propositiva, es decir, detrás de cada argumento, por muy sencillo o intranscendente o complejo y concluyente, siempre habrá un esquema argumentativo, de una u otra manera, y en mayor o menor medida. De allí la importancia determinante de que los articulistas los reconozcan y manejen. Serán precisamente estos, sus principales instrumentos de edificación reflexiva y lo que le dará robustez a sus argumentos.

Para el ensayo académico de carácter jurídico, podemos identificar numerosas estrategias de argumentación; las que, también dependiendo del autor o disciplina, pueden cambiar de nomenclatura. Consideramos las siguientes por ser las más frecuentes en el discurso jurídico:

a) Argumento por analogía: se crea cuando el redactor funda una analogía, afinidad o equivalencia entre lo que él indica o infiere y algo ya establecido o reconocido como cierto o aceptable. Este mecanismo argumental le otorgará credibilidad y lógica a lo que el autor dice, ya que la afirmación que se haga se servirá de los réditos del elemento con el que se coteja. Comparaciones, parangones, citas, igualaciones, referencias, etc., entran en esta categoría.

b) Argumento a contrario: esta forma de argumentación se apoya en la interpretación estricta de una afirmación, ley o estatuto, que, al establecer algún criterio, todo lo no mencionado en esa aseveración o precepto se da por cierto o no cierto, según sea el caso. Por medio de este artilugio discursivo, el autor confirma o reafirma su proposición contraponiéndola con lo ya instituido.

c) Argumento psicológico: este argumento se basa en la plausibilidad o la posibilidad detrás de las intenciones; es decir, quien argumenta sostiene la interpretación que se infiere de la posición o la disposición de alguien o de algo. Se asume algo como cierto, por ejemplo lo que una ley dice o lo que alguien sentencia, por el hecho de que se deduce o se trasluce, por una u otra razón, aunque no lo diga directamente y taxativamente.

d) Argumento teleológico: es una estrategia argumentativa muy parecida al argumento psicológico. La diferencia está en que se fundamenta en un texto, de donde se colige o se discurre una inferencia o una deducción. Se soporta en lo que se transparenta del texto, sobre lo cual quien argumenta sostiene sus exposiciones.

e) Argumento por reducción al absurdo: esta maniobra argumentativa intenta demostrar la incorrección de la visión a la que contraría, procurando con ello la valorización de la propia; o, en todo caso, desnuda las objeciones que la posición contraria le atribuye. Es una especie de distracción o prueba indirecta, que se ocupa del defecto del contrario para favorecer lo propio.

f) Argumento por el uso de precedentes: este procedimiento argumentativo, también llamado apelación a la autoridad, se asienta en la referencia de antecedentes, especialistas, autoridades o referentes en quienes se fija la *carga de la prueba* del discurso propio. Es muy convincente en la medida en que el discurso propio se ampara en la certificación de esa referencia.

5. Consideraciones finales

Cuando se escribe un ensayo académico de naturaleza jurídica, el ánimo del articulista es producir una reseña de una posición o visión adoptada sobre una situación que él exploró y de la cual se dispone a dar su reporte. Pero, tanto el proceso de investigación, como el testimonio escrito que lo certifique, deben responder, como se ha dicho, a patrones o esquemas que le permitan encontrar un espacio de valoración dentro de la comunidad académica y jurídica.

Ese espacio se lo ofrecen las revistas académicas arbitradas. Este tipo de publicaciones han establecido y adecuado una serie de criterios y normas, que procuran uniformar y facilitar el proceso de, primero, la concepción y, segundo, la redacción de estos artículos, ensayos o textos académicos con la intensión de que la producción académica de conocimiento especializado y el acceso a esa información sea más eficiente.

Por una parte, esas especificaciones persiguen que la concepción de esa investigación cumpla con algunas configuraciones metodológicas que inducen a la demarcación del foco u objeto de investigación, la selección de guías metodológicas y teóricas y la demanda de justificación, singularidad y trascendencia; de manera que la propuesta sea coherente y cónsona y que esté en capacidad de comprobarse a sí misma, además de alimentar un peso significativo y aportar valores a su disciplina correspondiente.

Por la otra parte, el soporte de sugerencias, normas y expectativas de estas revistas arbitradas insisten en la efectividad de la comunicación, traducida en una estructura interna del artículo que responda a una organización fluida y armónica, con un lenguaje claro, sencillo y específico, y sobre, todo, con unas estrategias discursivas y argumentativas que propugnen y defiendan persuasiva y convincentemente todo lo dicho y aportado.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN*

*Pedro Salazar Ugarte***

1. Relación entre la libertad de expresión y el derecho a la no discriminación

Dos de los derechos más elementales en la tradición jurídica occidental son: el derecho a la libertad y el derecho a la no discriminación. El primero de ellos, puede entenderse como una libertad negativa que exige la no intervención, censura o limitación; en este sentido, es una libertad clásica, en cuya ausencia no es posible concebir un Estado constitucional moderno y democrático.

El segundo derecho, descansa sobre el principio de igualdad, que no implica únicamente la abstención por parte de las autoridades estatales para no generar discriminaciones, sino que, demanda por parte de las autoridades estatales, intervenciones para remover contextos, barreras o prácticas discriminatorias, incluso ante particulares.

De esta forma, podemos ver que existe una sinergia constructiva entre ambos derechos. Por un lado, la libertad de expresión puede ser una herramienta para denunciar, combatir y remover discriminaciones; mientras que la no discriminación, una vez que se verifica, logra desarticular un contexto discriminatorio, que habilita y potencia la expresión de ideas.

---

* Este documento es producto de la transcripción autorizada por el autor de la conferencia "Libertad de expresión y principio de no discriminación", impartida en el marco del 2° Congreso Internacional de Filosofía del Derecho, "Problemas constitucionales en un mundo global", en octubre de 2015, en el Aula Magna de la Escuela Judicial del Estado de México. Disponible en el canal de YouTube de la Escuela Judicial del Estado de México, *https://www.youtube.com/watch?v=RJ01ZTPwj8w*

** Doctor en Filosofía Política por la Universidad de Turín. Es investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, del cual actualmente es director; es miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel III.

En este tenor, se verifica el potencial del principio de interdependencia de los derechos humanos, para conseguir que ya no se cataloguen ni organicen a partir de generaciones, sino que, se asuma que tienen una relación de interdependencia recíproca.

2. Derechos en potencial conflicto

Cuando la libertad de expresión se proyecta como un derecho que permite generar ideas y colocar discursos en la opinión pública, es posible que se lesione el derecho a la no discriminación; es decir, en ejercicio de la libertad de expresión, pueden existir expresiones discriminatorias que pueden ser objeto de revisión estatal y de intervención jurisdiccional.

Un ejemplo que se nos viene a la mente, es un caso en materia electoral, en donde diversas expresiones que en el contexto de las elecciones presidenciales del año 2006 estaban dirigidas al candidato de una coalición de izquierda, Andrés Manuel López Obrador, en las que se le señalaba como "un peligro para México."

Estas imputaciones discursivas en el ámbito de la campaña política fueron objeto de quejas por parte del candidato de la coalición de izquierda y, después de un proceso en sede administrativa y jurisdiccional, llegó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los magistrados tenían interpretaciones distintas sobre cuándo y en qué circunstancias era genuino imponer límites a la libertad de expresión y sobre la forma en la que debían calificarse dichas imputaciones a un candidato.

El magistrado José de Jesús Orozco Enríquez propuso realizar un ejercicio de ponderación de derechos humanos. En este sentido, señaló que, para determinar una sanción, se deben analizar los distintos elementos que están en juego, especialmente la libertad de expresión como uno de los elementos centrales del derecho a proteger o eventualmente a restringir. De forma paralela, se

encontraba en discusión el tema de la equidad en la competencia política, como uno de los principios que dan sustento a la vida democrática de una colectividad plural.

Un segundo ejemplo, es el caso de un poeta originario de Campeche, que utilizó la libertad de expresión para publicar un texto en el que denostaba a la bandera nacional. El poeta interpuso un amparo que llegó a última instancia, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió si la justicia debía de ampararlo y, en consecuencia, proteger su libertad de expresión. La Corte decidió, por mayoría, que el lábaro patrio merecía una protección especial y que insultar a la bandera no era un derecho en México. Es decir, escribir un poema insultando a un símbolo patrio como la bandera nacional, no está protegido constitucionalmente por la libertad de expresión.[1]

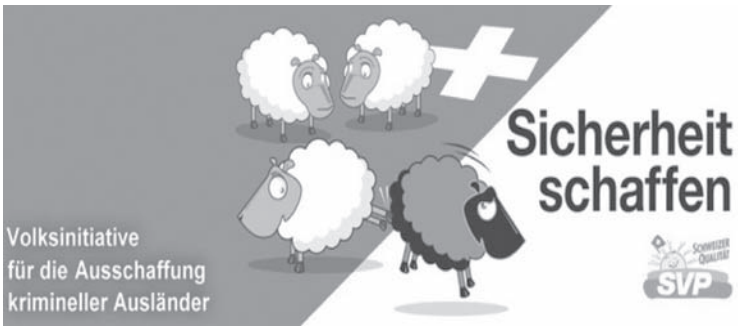

En México, la libertad de expresión es objeto de límites constitucionalmente contemplados; por tanto, existen supuestos y condiciones en los cuales los derechos, entre ellos, la libertad de expresión, pueden ser limitados, ocasionando una colisión de derechos.

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Sentencia Amparo en Revisión", 2018, *www2.scjn.gob.mx/juridica/Engrosesold/Cerrados/243/03026760.002.doc.* Consultado el: 17-04-2018.

Otro caso que proponemos es el de una caricatura política en Suiza:

El cartel se titula "Creando seguridad", en el mismo, se lee, *Iniciativa popular para la expulsión de extranjeros criminales.*

Esta caricatura forma parte de la campaña política de Christoph Blocher, en 2007. En ella se pueden encontrar distintos elementos de carácter discriminatorio. En primer lugar, la connotación de carácter racial debido al color de las ovejas; en segundo lugar, la asociación inmediata de la migración con migración ilegal; y, en tercer lugar, la asociación de migración ilegal con comisión de actos delictivos y delincuencia. Concretamente, la propaganda estigmatiza a las personas migrantes como potenciales delincuentes, máxime si son afrodescendientes.

En este caso, prevaleció desde el punto de vista jurídico, el derecho a la libre expresión. Sin embargo, en el ámbito político se generó un contexto adverso que incluso hizo que, a la llegada del Primer Ministro al parlamento, la mayoría de los representantes populares le dieran la espalda, por lo que tuvo que renunciar.

Una vez mencionado lo anterior, es posible considerar que existen contextos en los cuales se debe problematizar el tema de la libertad de expresión y la no discriminación, ya que no todas las sanciones tienen que ser jurídicas; es decir, cuando las expresiones se exceden y contribuyen a perpetuar contextos discriminatorios, pueden ser objeto de algún tipo de censura, ya sea de carácter social o moral.

Otro caso que tiene que ver con discriminación indirecta, son las disposiciones de algunas legislaciones europeas que penalizan la negación del holocausto; de esta forma, suponen que una persona no puede, en ejercicio de su libertad de expresión, negar la existencia de un holocausto que acabó con la vida de más de seis millones de personas. Esto constituye una limitación a la libertad de expresión, para proteger el derecho a la no discriminación.

Esta limitación, desde el Derecho penal, tiene como finalidad proteger una realidad histórica para recordar las atrocidades que podemos cometer si dejamos de lado la agenda de la igualdad y el reconocimiento de la dignidad y autonomía de las personas.

En este mismo sentido, en 2012 existió otro caso de colisión de derechos en México que fue analizado por la SCJN. Los hechos del caso se desarrollan en el estado de Puebla cuando Enrique Núñez Quiroz, en una columna del periódico local, escribió que el director de cierto periódico y uno de sus periodistas eran "*un par de puñales y maricones*".

En este caso, una mayoría de ministros se inclinó por no conceder el amparo, sosteniendo que insultar no es un derecho. En la discusión en la Corte se estableció que el problema no es el derecho a insultar, sino el contenido del insulto, los conceptos que se elijan para insultar y que generen un eco ofensivo en el contexto homofóbico actual.

Debemos tomar en cuenta que, en el contexto mexicano, donde existe discriminación hacia las personas homosexuales, este tipo de imputaciones verbales únicamente perpetúan e incrementan la estigmatización de las personas homosexuales. Por ello, es importante combatir esa dimensión cultural en donde la orientación sexual es motivo de insulto; en este sentido, como lo explica Dieter Nohlen, cuando se reflexiona acerca de las tensiones entre derechos, se debe contextualizar, no debe hacerse un análisis en abstracto.

Otro ejemplo en el contexto mexicano, es la connotación de insulto el decirle a alguien *indio*; es decir, se utiliza este concepto con afanes ofensivos, para hacer referencia a personas indígenas, un grupo vulnerable que ha sido históricamente discriminado. De esta forma, lo que hace que el insulto sea efectivo, es que existe un contexto cultural que considera despectiva la pertenencia a un grupo indígena.

En esta misma línea de la idea de adjetivación por la pertenencia a un grupo vulnerable como forma de insulto u ofensa, se

crea un caso en el que interviene la sociedad civil a través de una petición en el sitio de internet *change.org;* en este caso, se pide que se sumen firmas para que los periodistas se abstengan de utilizar determinados conceptos que aluden a la personas con discapacidad, con el objetivo de ironizar a los actores políticos.

El origen de esta petición es un artículo de la periodista Denise Dresser, titulado *Presidente perdido,* en el que se señala lo siguiente: "Enrique Peña Nieto parece estar contento consigo mismo, siempre. (…) Como cualquier autista, ríe sin tener motivos aparentes para hacerlo; actúa como si estuviera sordo; no tiene ninguna apreciación del peligro; habita un mundo propio. Un mundo raro. Un planeta paralelo".[2]

Este artículo realiza una crítica bajo la lógica de que la forma de actuar del presidente es como padecer autismo. Sin embargo, para las personas que realmente padecen autismo y para sus familiares, este tipo de comparaciones resultan ofensivas.

Podemos señalar dos cosas, en primer lugar, efectivamente es un caso relacionado con la no discriminación; en segundo lugar, probablemente sea un exceso suprimir del vocabulario legítimo para la actividad periodística, una serie de conceptos que sirven plásticamente para transmitir ideas, paralelismos e imágenes.

Asimismo, este tema es relevante y relativamente fácil de discernir cuando las expresiones provienen de una autoridad o cuando existe una disparidad de poder entre quien emite las opiniones y quien las padece; por el otro lado, es complejo cuando surge una colisión de derechos en una relación entre particulares.

2 Dresser, Denisse, "Presidente perdido", en Zócalo. 2015. *http://www.zocalo.com.mx/seccion/opinion-articulo/presidente-perdido-1443418308.* Consultado el: 17-04-2018.

CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La actualidad de la Ética Judicial en Iberoamérica

En nuestro espacio geográfico y cultural se asiste en los últimos años a la sanción de Códigos de Ética Judicial o reglamentaciones particulares análogas (hasta la fecha se han establecido en 15 países) con contenidos y diseños institucionales diversos. La misma Cumbre Judicial Iberoamericana ha avalado esa alternativa incluyendo en el Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en Canarias en el año 2001, un capítulo dedicado específicamente a la "Ética Judicial". En sintonía con esos antecedentes, en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002), se reconoció "un derecho fundamental de la población a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa". Esa realidad motivó que en la Declaración Copán-San Salvador, 2004, los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de la Judicatura pertenecientes a los países que integran Iberoamérica aprobaran la siguiente declaración:

Primera: reiterar como principios éticos básicos para los juzgadores iberoamericanos los ya establecidos en la Segunda Cumbre Iberoamericana de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, que tiene su reflejo en el Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Carta de Derechos del Ciudadano frente a la justicia.

Segunda: realizar todos los esfuerzos necesarios para que se aprueben e implanten dichos principios en la normativa de todos los países de Iberoamérica, en particular en aquellos donde todavía no existe un Código de Ética, promoviendo su creación.

Tercera: revisar el texto de los Códigos de Ética que ya existen, a efecto de promover que las normas que rigen la ética de los

jueces se acoplen al principio de independencia respecto a cualquier otra autoridad y respecto de cualquiera de las partes involucradas en los procesos judiciales concretos, y a los principios derivados de aquel.

Cuarta: dar a conocer en su respectiva judicatura los principios de ética que se consagran en cada uno de sus Códigos de Ética Judicial e integrarlos a los programas de capacitación existentes en cada país.

Quinta: difundir entre los justiciables, a través de distintos medios informativos, sus Códigos de Ética con el propósito de incrementar la confianza y la autoridad moral de los juzgadores.

Sexta: impulsar la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

II. El Código Modelo como fruto del desarrollo regional de la ética judicial

La identidad de Iberoamérica cuenta con rasgos visibles y explicaciones históricas extendidas, pero, sobre todo, Iberoamérica aparece en el mundo globalizado del presente como un espacio que interactúa con otras culturas, sin perder por ello sus propias características que la tornan peculiar. En ese marco, los Poderes Judiciales Iberoamericanos han ido construyendo —trabajosa, pero exitosamente— una realidad que, por encima de las particularidades nacionales, exhibe rasgos comunes, desde los cuales es posible ir delineando políticas de beneficio mutuo. En la configuración de la ética judicial Iberoamericana hay rasgos comunes con otras experiencias análogas que ofrecen distintos espacios culturales, pero también algunas características distintivas que expresan aquella identidad. La realización de un Código Modelo Iberoamericano supone un nuevo tramo de ese camino que ya se ha ido recorriendo y posibilita que la región se presente al mundo desde una cierta tradición, pero también como un pro-

yecto inacabado, que sin suprimir las individualidades nacionales, descubre y ofrece una riqueza común.

III. El Código Modelo como compromiso institucional con la excelencia y como instrumento para fortalecer la legitimación del Poder Judicial

A pesar de aquella decisión de la Cumbre Judicial Iberoamericana y del contexto señalado que la respalda, dado que persisten voces judiciales escépticas o desconfiadas, se hace necesario justificar este empeño en la aprobación de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. En último término, se trata de, a partir de las exigencias que el propio Derecho plantea a la actividad judicial, profundizar en las mismas y añadir otras, de cara a alcanzar lo que podría llamarse el "mejor" juez posible para nuestras sociedades. La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial. De lo cual, se sigue que la ética judicial supone rechazar, tanto los estándares de conducta propios de un "mal" juez, como los de un juez simplemente "mediocre" que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido. A este respecto, corresponde advertir que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones. La adopción de un Código de Ética implica un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad, reconociendo la inquietud que provoca esa débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia. Resulta oportuno señalar que, no obstante el recurso a una terminología muy extendida en el mundo del Derecho, tal como "código", "tribunal", "responsabilidad", "sanción", "deber" etc., ella es asumida no con aquella carga, sino como términos que permiten ser utilizados en el campo ético, con las particularidades que esta materia implica.

IV. La ética judicial y la necesidad de armonizar los valores presentes en la función judicial

Cabe recordar que, en el Estado de Derecho, al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e imperium que ejerce procede de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas. El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas. Desde esa perspectiva de una sociedad mandante, se comprende que el juez no solo debe preocuparse por "ser", según la dignidad propia del poder conferido, sino también por "parecer", de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial. El Derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración. La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general.

V. La ética judicial como apelación al compromiso íntimo del juez con la excelencia y con el rechazo a la mediocridad

El Derecho puede ser visto como una regulación de la conducta por parte de autoridades legitimadas para ello, que cabe usar para juzgar formalmente ex post facto aquellos comportamien-

tos que la violan. Las normas éticas pueden ser usadas también con esa función, pero en el "enjuiciamiento" ético no hay ninguna razón que pueda esgrimir el denunciado por una falta contra la ética que quede fuera de la deliberación; dicho de otra manera, un tribunal de ética puede aceptar razones que serían inaceptables si actuara como un tribunal jurídico. Mientras que en el Derecho las formas generales mediante las que se determina la responsabilidad son indisponibles y esencialmente orientadas hacia el pasado, en la ética se toman flexibles, puesto que lo primordial es modificar el futuro comportamiento del juez y lograr la excelencia. Para la ética profesional, podría llegar a afirmarse que más importante que descubrir faltas a sus deberes es obtener una firme e íntima adhesión a los mismos para lograr que el servicio se preste con excelencia. Si existiera una conciencia ética firme e integral por parte del profesional, sin duda se tornarían irrelevantes buena parte de los deberes jurídicos.

VI. El Código Modelo como explicitación de la idoneidad judicial y complemento de las exigencias jurídicas en el servicio de justicia

En las tradiciones de las antiguas profesiones, al señalar quiénes estaban autorizados para ejercerlas y cómo debían prestarse los servicios correspondientes, se filtraban reclamos a la conciencia ética profesional, por lo que las violaciones respectivas incluían la pérdida de la posibilidad de seguir prestándolo. De ahí que en la tarea judicial se tuviera en cuenta originalmente cierta idoneidad ética y se previeran mecanismos de destitución cuando se incurría en mal desempeño. El ejercicio de la función judicial no debe, obviamente, ser arbitrario, pero en ocasiones es inevitable que el juez ejerza un poder discrecional. Esa discrecionalidad judicial implica innegables riesgos que no pueden solventarse simplemente con regulaciones jurídicas, sino que requieren el concurso de la ética. Parece así adecuado que, a la hora de plantearse el nombramiento o la promoción de los jueces, o de enjuiciar su conducta en cuanto jueces, se tengan en cuenta aquellas cualidades o hábitos de conducta que caracterizan a la excelencia profesio-

nal y que van más allá del mero cumplimiento de las normas jurídicas. Las constituciones contemporáneas contienen un marco general de aquella dimensión ética implicada en el servicio judicial, especialmente cuando indican quiénes pueden ser jueces o cuándo procede su destitución. De ese modo, la ética judicial encuentra asidero constitucional, en cuanto supone una explicitación de aquellos enunciados constitucionales.

VII. El Código Modelo como instrumento esclarecedor de las conductas éticas judiciales

La formulación de un Código de Ética Judicial puede ser una fuente muy importante de clarificación de conductas. Obviamente, porque un Código de Ética Judicial, como cualquier ordenamiento, supone una división de la conducta que pretende regular en lícita e ilícita y, de esta manera, sirve de guía para sus destinatarios. Pero también porque, en ocasiones, dentro de las conductas éticamente admisibles, los Códigos optan, por razones de oportunidad y de coordinación, por un determinado curso de acción, de entre varios posibles; por ejemplo, a pesar de que en principio podría haber diversas opciones para establecer el modo en que es éticamente autorizado que el juez se reúna con los abogados de las partes, el hecho de que un Código escoja una de ellas despeja las dudas que legítimamente pueden suscitarse entre sus destinatarios.

VIII. El Código Modelo como respaldo de la capacitación permanente del juez y como título para reclamar los medios para su cumplimiento

Al mismo tiempo que un Código clarifica conductas, las facilita en tanto se le provee al juez de un respaldo para la realización de las mismas, evitando el riesgo de quejas por parte de eventuales perjudicados. No solo el juez sabe a qué atenerse, sino también aquellos vinculados a su servicio. Pero dado que la ética no puede exigir conductas imposibles, el Código simultáneamente se constituye en una fuente de razones a las que puede apelar el

juez en el cumplimiento de sus exigencias. De ese modo, si un Código reclama capacitación, es necesario que se le brinde a sus destinatarios los medios para acceder a la misma: si éstos no existieran, sería difícil exigir responsabilidad por eventuales incumplimientos.

IX. El Código Modelo como estímulo para fortalecer la voluntad del juzgador y como pauta objetiva de calidad ética en el servicio de justicia

El Código puede también ser visto como un instrumento para fortalecer la voluntad del juez, en tanto determina conductas y consagra eventuales responsabilidades éticas ante su infracción. Asimismo, al proveer criterios y medidas determinadas con las que juzga la calidad ética del servicio, el Código dota de cierta objetividad al concepto de "excelencia judicial". Ello vale no solo para los propios jueces, sino también para la sociedad que ha conferido el poder y que puede, a partir del Código, evaluar éticamente a los jueces, tanto para reprocharles su conducta, como para reconocer su excelencia.

X. Del Código Modelo de Ética Judicial a la ética de las otras profesiones jurídicas

Un Poder Judicial que cuenta con un Código de Ética está más legitimado para exigir de las otras profesiones vinculadas a su servicio una respuesta equivalente para sus integrantes. Es obvio que, más allá de la centralidad del juez en el servicio de justicia, la excelencia ética en el mismo también depende de otras profesiones; por lo que resulta coherente y conveniente extender esa preocupación más allá del ámbito estrictamente judicial. La falta de ética judicial remite en ocasiones a otras deficiencias profesionales, especialmente la de abogados, fiscales, procuradores e, incluso, docentes jurídicos; un reclamo integral de excelencia debe incorporar a esos otros espacios profesionales, y el Código de Ética Judicial habilita para que el mismo Poder Judicial lo impulse.

XI. Un Código Modelo como fruto de un diálogo racional y pluralista

El Código de Ética Judicial que se propone busca la adhesión voluntaria de los distintos jueces iberoamericanos atentos a la conciencia profesional que exigen los tiempos actuales y trata, por ello, de presentarse como el fruto de un "diálogo racional", en el que se ha otorgado un considerable peso a las razones procedentes de los códigos ya existentes. Sería inadecuado que el presente Código surgiera como un emprendimiento desarraigado en el tiempo y en el espacio, o como un mero acto de voluntad de la autoridad con competencia para ello. Por el contrario, su fortaleza y eficacia dependerán de la prudente fuerza racional que logre traducir en su articulado y de que, consiguientemente, sea capaz de movilizar íntimas adhesiones en función de los bienes e intereses comprometidos en el quehacer judicial. El Código debe ser una permanente y dinámica interpelación a la conciencia de sus destinatarios para que, desde el compromiso de la excelencia, logre encarnarse históricamente en aquellos que han aceptado prestar un servicio demandado por la sociedad.

XII. Los principios éticos como núcleos concentrados de ética judicial

Desde la lectura comparada de los Códigos de Ética Judicial vigentes, es posible identificar ciertas exigencias centrales que muestran una importante concentración del modo en que se pretende la prestación del servicio de justicia de manera excelente o completa. Esos núcleos concentradores de la ética judicial reciben distintos nombres, pero parece aconsejable insistir –de conformidad con los documentos iberoamericanos ya aprobados– en la denominación de "principios", dado que ellos reclaman cierto perfil intrínseco valioso cuya concreción histórica queda sujeta a posibilidades y circunstancias de tiempo y lugar. Los "principios éticos" configuran el repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial, pero como tales pueden justificar diferentes normas en donde se especifiquen distintas

conductas en relación a determinadas circunstancias. Así, por ejemplo, la independencia es inequívocamente uno de esos "principios", y desde ella es posible delinear normas que, de manera más concreta, modelicen conductas exigibles. Esos principios, al procurar modelar el ideal del mejor juez posible, no solo reclaman ciertas conductas sino que alientan que, tras la reiteración de las mismas, se arraiguen en hábitos beneficiosos, facilitadores de los respectivos comportamientos y fuente de una más sólida confianza ciudadana.

XIII. Las proyecciones de los principios en normas o reglas éticas

El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial ofrece así un catálogo de principios que en buena medida ya han sido receptados en Códigos vigentes en Iberoamérica. Estos principios ordenan genérica y concentradamente la excelencia judicial, y posibilitan que otras normas vayan concretando ese ideal, a tenor de cambiantes y variadas circunstancias de tiempo y lugar. Cabe advertir que estos principios pueden ser reconstruidos con el lenguaje propio de las virtudes —como se hace en algunos Códigos Iberoamericanos—, en tanto la habitualidad de las conductas pertinentes consolida disposiciones para la excelencia en el servicio judicial.

XIV. La experiencia iberoamericana en materia de faltas éticas y asesoramiento ético judicial

Con independencia de que se estime conveniente alentar y procurar que las exigencias de los Códigos Éticos no queden libradas a la sola voluntad de los destinatarios, una lectura comparativa de los distintos sistemas vigentes en Iberoamérica en materia de ética judicial permite constatar la existencia de un tratamiento muy diversificado. Así, existen países que han optado por establecer Tribunales de Ética Judicial ad hoc que juzgan de manera particular las faltas a sus respectivos Códigos de Ética, mientras que en otros los Tribunales de Ética se limitan a declarar la exis-

tencia de una falta ética, pero dejan a los Órganos disciplinarios habituales la decisión final que eventualmente pueda adoptarse. Además, hay países en que las faltas éticas se encuentran incluidas dentro del régimen jurídico disciplinario que aplican los Órganos administrativos o judiciales competentes. Y, finalmente, otros que confían la eficacia del Código a la voluntad individual de sus destinatarios. Por otro lado, además de Tribunales de Ética, algunos Códigos han previsto la existencia de Comisiones de Consultas Éticas a las que se pueden remitir dudas o cuestiones con el propósito de recabar una opinión que puede o no ser reservada; de esta manera, al mismo tiempo que se presta un servicio de asesoramiento, se van enriqueciendo y concretando las exigencias éticas generales establecidas por los principios.

XV. Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Partiendo de esta diversificada experiencia institucional, el Código Modelo propone la creación de una Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Sus funciones principales son las de asesorar a los diferentes Poderes Judiciales cuando estos lo requieran y la de crear un espacio de discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial en el ámbito iberoamericano. La Comisión estará integrada por nueve miembros que habrán de estar vinculados directa o indirectamente al quehacer judicial.

PARTE I
Principios de la Ética Judicial Iberoamericana

CAPÍTULO I
Independencia

ART. 1°.—Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de

realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

ART. 2º.—El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

ART. 3º.—El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

ART. 4º.—La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

ART. 5º.—El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

ART. 6º.—El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

ART. 7º.—Al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente, sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

ART. 8º.—El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

CAPÍTULO II
Imparcialidad

ART. 9º.—La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

ART. 10.—El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

ART. 11.—El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

ART. 12.—El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.

ART. 13.—El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.

ART. 14.—Al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable.

ART. 15.-—El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

ART. 16.—El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.

ART. 17.—La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.

CAPÍTULO III
Motivación

ART. 18.—La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

ART. 19.—Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

ART. 20.—Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, solo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

ART. 21.—El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.

ART. 22.—El juez debe motivar sus decisiones, tanto en materia de hechos como de Derecho.

ART. 23.—En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

ART. 24.—La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.

ART. 25.—La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.

ART. 26.—En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.

ART. 27.—Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

CAPÍTULO IV
Conocimiento y Capacitación

ART. 28.—La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

ART. 29.—El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

ART. 30.—La obligación de formación continuada de los jueces se extiende, tanto a las materias específicamente jurídicas, como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

ART. 31.—El conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

ART. 32.—El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial.

ART. 33.—El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

ART. 34.—El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.

CAPÍTULO V
Justicia y Equidad

ART. 35.—El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.

ART. 36.—La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales favorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.

ART. 37.—El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

ART. 38.—En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

ART. 39.—En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

ART. 40.—El juez debe sentirse vinculado no solo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

CAPÍTULO VI
Responsabilidad institucional

ART. 41.—El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.

ART. 42.—El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

ART. 43.—El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

ART. 44.—El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

ART. 45.—El juez debe denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas.

ART. 46.—El juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia.

ART. 47.—El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

CAPÍTULO VII
Cortesía

ART. 48.—Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

ART. 49.—La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.

ART. 50.—El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

ART. 51.—En el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir -o aparentar hacerlo- en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

ART. 52.—El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

CAPÍTULO VIII
Integridad

ART. 53.—La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

ART. 54.—El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

ART. 55.—El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

CAPÍTULO IX
Transparencia

ART. 56.—La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

ART. 57.—El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

ART. 58.—Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

ART. 59.—El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

ART. 60.—El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

CAPÍTULO X
Secreto profesional

ART. 61.—El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.

ART. 62.—Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta.

ART. 63.—Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes.

ART. 64.—Los jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan.

ART. 65.—El juez debe procurar que los funcionarios, auxiliares o empleados de la oficina judicial cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción.

ART. 66.—El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.

ART. 67.—El deber de reserva y secreto profesional corresponde, tanto al procedimiento de las causas, como a las decisiones adoptadas en las mismas.

CAPÍTULO XI
Prudencia

ART. 68.—La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

ART. 69.—El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

ART. 70.—El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

ART. 71.—Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.

ART. 72.—El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.

CAPÍTULO XII
Diligencia

ART. 73.—La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.

ART. 74.—El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

ART. 75.—El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

ART. 76.—El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.

ART. 77.—El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.

ART. 78.—El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño.

CAPÍTULO XIII
Honestidad profesional

ART. 79.—La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.

ART. 80.—El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función.

ART. 81.—El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial.

ART. 82.—El juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

PARTE II
Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

ART. 83.—La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene por objeto:

a) Asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos o a la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes.

b) Facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través de publicaciones o de la realización de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos.

c) Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos.

ART. 84.—La Comisión estará integrada por nueve miembros y un secretario ejecutivo, elegidos por un período de cuatro años con posibilidad de reelección. Los cargos serán honoríficos.

ART. 85.—Cada órgano integrante de la Cumbre Judicial Iberoamericana podrá proponer a un candidato por cada vacante de la Comisión, debiendo acompañar el respectivo curriculum vitae.

ART. 86.—Los candidatos deberán estar vinculados directa o indirectamente con el quehacer judicial, contar con una amplia

trayectoria profesional y gozar de reconocido prestigio. Podrán provenir de la magistratura, la abogacía o la actividad académica y estar en activo o jubilados.

ART. 87.—Integrarán la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial aquellos candidatos que obtengan el consenso en la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial, y de no ser posible, el mayor número de votos de los miembros presentes.

ART. 88.—La Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana propondrá a la Asamblea Plenaria el candidato a ocupar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, debiendo obtener el consenso o la mayoría de votos a que se refiere el artículo anterior.

ART. 89.—El candidato a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial podrá ser de cualquier nacionalidad de los países iberoamericanos y deberá cumplir con los mismos requisitos que los miembros de la Comisión.

ART. 90.—El Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Propiciar y convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

b) Recibir, tramitar y archivar las solicitudes de asesoría, consultas o cualquier otro documento.

c) Levantar actas de las sesiones de la Comisión.

d) Rendir cuentas a los miembros de la Comisión y a la Cumbre Judicial Iberoamericana cada año y en cada oportunidad que se le solicite.

e) Coordinarse con las Secretarías Permanente y Pro-Tempore.

f) Ejecutar y notificar las decisiones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

g) Participar en las deliberaciones de la Comisión Iberoamericana con voz, pero sin voto.

ART. 91.—El domicilio de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial será el de la Secretaría Ejecutiva.

ART. 92.—Las solicitudes de asesoría o cualquier otra petición de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana o los de la propia Cumbre Judicial deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva.

ART. 93.—Una vez recibida una solicitud o petición, la Secretaría Ejecutiva, en el plazo de 72 horas, deberá ponerla en conocimiento de los integrantes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

ART. 94.—La Comisión Iberoamericana deberá pronunciarse en el plazo de 90 días naturales o corridos, contados a partir de la recepción de la solicitud o petición.

ART. 95.—Los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana en ningún caso tendrán fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial.

EVENTOS

PROGRAMACIÓN ACADÉMICA Y CULTURAL DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Presentación*

Con motivo de la conmemoración de los doscientos años del nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, conocido por su seudónimo de El Nigromante, el Poder Judicial del Estado de México, a través de su Archivo Histórico, su Escuela Judicial y su Centro de Investigaciones Judiciales, publica esta obra, como un homenaje al patriota valeroso e incorruptible, al escritor agudo y crítico, al jurista probo y ejemplar, y uno de los pensadores que modeló el liberalismo social mexicano, movimiento que contribuyó a la transformación del México del siglo XIX, propugnando la separación de la Iglesia y el Estado y edificando el gran referente constitucional de la República de 1857, que proyectó visionariamente algunas de las atrevidas novedades que influyeron en el matiz igualitario de la Primera Constitución Social del siglo XX, la de 1917, inquietudes de equidad y de justicia que 200 años después siguen siendo vigentes y dan pleno valor a un personaje digno de estudio, pero sobre todo de reconocimiento.

El seudónimo de El Nigromante lo usó Ignacio Ramírez desde que se inició en el periodismo en 1845, lo usaba para firmar sus colaboraciones en *Don Simplicio*, el periódico que fundó junto con Guillermo Prieto y Vicente Segura Argüelles. En su fértil labor periodística también fundó y dirigió *Temis y Deucalión*, en donde publicó el Manifiesto Indígena, que motivó el juicio por delito de imprenta en 1850.

En la presente publicación, con el apoyo de imágenes de la época, se incluyen varios documentos de importancia: el ejemplar del periódico *Temis y Deucalión* en la que fue publicado el Manifiesto Indígena, y enseguida el expediente del juicio que se siguió en su contra por dicha publicación. Documentos que realzan la estatura moral de El Nigromante.

---

* Presentación de la *Obra Conmemorativa del Bicentenario de Ignacio Ramírez Calzada "El Nigromante" (1818-2018)*, editada por el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial del Estado de México (Tirant lo Blanch), 2018, 270 pp.

Es de destacar la detallada y emotiva introducción elaborada por Emilio Arellano, bisnieto de Ignacio Ramírez, a quien agradecemos nos haya proporcionado el material con el que se ha podido editar la presente obra. En su introducción, el señor Arellano muestra algunos pasajes trascendentes del acontecer de nuestro personaje, con motivo del Manifiesto Indígena, en los que se pueden apreciar las cualidades excepcionales de Ignacio Ramírez.

En suma, este libro reúne por vez primera valiosos documentos, algunos incluso únicos, que se ponen a disposición de estudiosos, pero en especial de todas aquellas personas que hallarán en El Nigromante un referente irrepetible de profunda convicción y pasión por sus causas y por su Patria.

Mgdo. Dr. Sergio Javier Medina Peñaloza
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de México

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura
del Estado de México, a través de su Escuela Judicial le invitan a la
Conferencia
"Reflexiones sobre el Derecho Procesal Penal Internacional"
Presenta:
Dr. en D. Arturo Baca Rivera
Profesor e Investigador de la Escuela Judicial del Estado de México.
Fecha: Martes 26 de Junio de 2018 · Hora: 17:00 hrs.
Lugar: Palacio de Justicia de Tlalnepantla Paseo del Ferrocarril S/N Entrada 87
Colonia Los Reyes Iztacala (atras de la F.E.S.) Tlalnepantla de Baz, México.
ENTRADA LIBRE

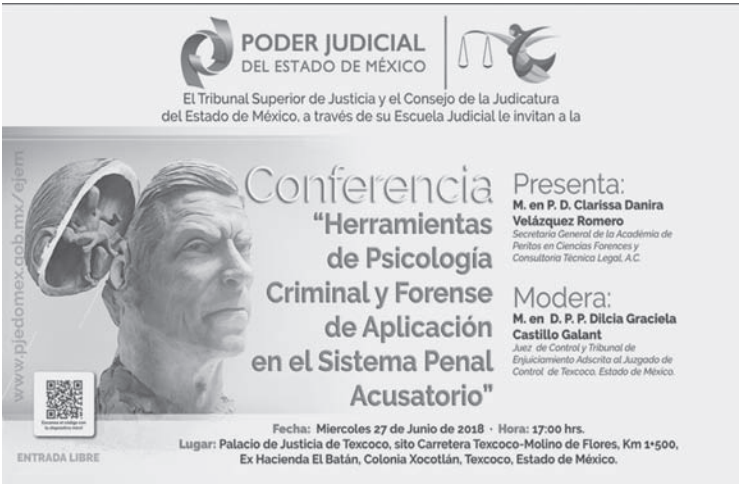
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura
del Estado de México, a través de su Escuela Judicial le invitan a la
Conferencia
"Herramientas de Psicología Criminal y Forense de Aplicación en el Sistema Penal Acusatorio"
Presenta:
M. en P. D. Clarissa Danira Velázquez Romero
Secretaria General de la Académia de Peritos en Ciencias Forences y Consultoria Tecnica Legal, A.C.
Modera:
M. en D. P. P. Dilcia Graciela Castillo Galant
Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Adscrita al Juzgado de Control de Texcoco, Estado de México.
Fecha: Miercoles 27 de Junio de 2018 · Hora: 17:00 hrs.
Lugar: Palacio de Justicia de Texcoco, sito Carretera Texcoco-Molino de Flores, Km 1+500,
Ex Hacienda El Batán, Colonia Xocotlán, Texcoco, Estado de México.
ENTRADA LIBRE

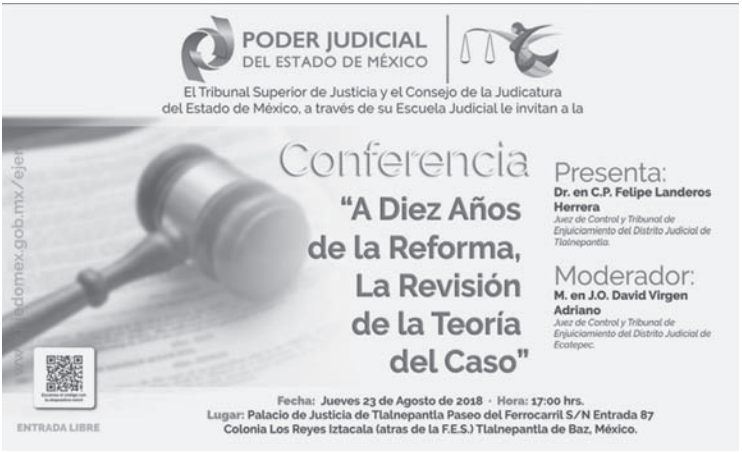
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura
del Estado de México, a través de su Escuela Judicial le invitan a la
Conferencia
"A Diez Años de la Reforma, La Revisión de la Teoría del Caso"
Presenta:
Dr. en C.P. Felipe Landeros Herrera
Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla.
Moderador:
M. en J.O. David Virgen Adriano
Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ecatepec.
ENTRADA LIBRE
Fecha: Jueves 23 de Agosto de 2018 · Hora: 17:00 hrs.
Lugar: Palacio de Justicia de Tlalnepantla Paseo del Ferrocarril S/N Entrada 87
Colonia Los Reyes Iztacala (atras de la F.E.S.) Tlalnepantla de Baz, México.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
La Escuela Judicial a través del Centro de Estudios Sociales y Jurídicos
Sur de Europa y la Universidad de Jaén le invitan a la
Conferencia Magistral
"Derecho de Género y Feminicidio"
Ponente:
Dra. Esther Pomares Cintas
Profesora Titular de Derecho Penal en la Universidad de JAEN, España.
Moderador:
Dr. Víctor Manuel Rojas Amandi
Director General de la Escuela Judicial del Estado de México.
ENTRADA LIBRE
Fecha: Jueves 11 de octubre de 2018 · Hora: 17:00 hrs.
Lugar: Auditorio "Lic. Abel Villicaña Estrada" de la Escuela Judicial, campus Toluca.

PROGRAMA

5° Congreso Internacional de Filosofía del Derecho
Ética Judicial

Miércoles 17 de octubre		
HORARIO	EVENTO	CONFERENCISTA
	Taller "Ética, ética y sólo ética"	
09:00 a 11:00		**Dr. Mario Ignacio Álvarez Ledesma** Director del Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal
	Conferencia Magistral	
17:00	"Ética judicial necesaria para tener mejores jueces"	**Dr. Rodolfo L. Vigo** Universidad Austral, Argentina
	Bloque Temático 1 "Valores morales y virtudes del juzgador"	
18:30	"Transparencia y ética judicial"	**Dr. Victor Amaury Simental Franco** Universidad del Valle de México, Campus Sur
19:15	"Virtudes judiciales"	**Dr. Javier Saldaña Serrano** Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Miembro del Comité Académico del Instituto del Consejo de la Judicatura Federal

Jueves 18 de octubre		
	Bloque temático 2 "Respeto a la persona y dignidad humana"	
17:00	"La objeción de conciencia ¿derecho fundamental de naturaleza jurisdiccional?"	**Dr. José Luis Soberanes Fernández** Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Ex Presidente de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
18:00	"La participación del Poder Judicial en el Sistema Local Anticorrupción"	**Mtro. Sergio E. Huacuja** Universidad Panamericana Coordinador del Comité Anticorrupción de la Barra Mexicana - Colegio de Abogados A.C.
19:00	Mesa de Discusión: "Comités de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción"	**Mtra. Irene Levy Mustri** Universidad Iberoamericana Presidenta del Observatorio de las Telecomunicaciones de México **Dr. José Roldán Xopa** Centro de Investigación y Docencia Económicas **Dr. José Martínez Vilchis** Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios
	Viernes 19 de octubre	
	Bloque temático 3 "Independencia y deberes del juzgador"	
10:00	"Imparcialidad del juzgador"	**Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo** Notario Público No. 23 de la Ciudad de México
11:00	"Independencia judicial"	**Dr. Arturo Ramos Sobarzo** Escuela Libre de Derecho Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
12:00	Mesa de Discusión "Justicia Transicional: memoria, perdón y castigo"	**Dra. Mónica Elivier Sánchez** Universidad de Guanajuato y Universidad Iberoamericana **Dr. Adán Baltazar García Fajardo** Director del Museo Memoria y Tolerancia

Escuela Judicial del Estado de México Calle Josefa Ortiz de D. 306, Barrio de Sta. Clara, 50060 Toluca de Edo. Méx.
www.pjedomex.gob.mx

Exposición de motivos*

Dr. Sergio Javier Medina Peñaloza, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México; Dr. Rodolfo Luis Vigo, Catedrático de la Universidad Austral de Argentina; distinguidos integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de México, Magistrado Mtro. Palemón Salazar Hernández; Magistrado Juan Manuel Trujillo Cisneros; Mtro. Marco Antonio Morales Gómez; Mtra. Catalina Aparicio Perales; Mtro. Luis Gerardo de la Peña y Lic. Otoniel Campirán Pérez; magistrados, jueces, funcionarios judiciales, abogados y estudiantes, les recibimos con afecto en esta Aula Magna de la Escuela Judicial del Estado de México.

Marco Tulio Cicerón diría que "la historia es la maestra de la vida". Y en efecto, es la historia la que nos ha enseñado que en la vida pública de un Estado de Derecho democrático moderno, con división de poderes y derechos humanos, las conductas públicas que se limiten al cumplimiento estricto de la ley, no alcanzan para dejar satisfechos los anhelos públicos y las expectativas ciudadanas y, mucho menos, para generar la legitimidad que requiere la función pública. En esta, los principios de legalidad y de constitucionalidad entran en una interfaz con la ética profesional, de tal manera que, la credibilidad de los órganos de gobierno depende, en gran medida, de los comportamientos de los funcionarios, tanto en su vida pública, como en su vida privada. Para garantizar la realización de este imperativo ético, no basta solo con contar con jueces valientes y comprometidos con los principios morales, sino que se requiere disponer de políticas públicas institucionales que se ejecuten transversalmente. La organización y la cultura laboral deben ser diseñadas de tal forma que se minimicen los riesgos de corrupción. Así, por ejemplo, el servicio civil profesional, esto es la carrera judicial, baluarte de la organi-

* Palabras de apertura a cargo del Dr. Víctor Manuel Rojas Amandi, Director General de la Escuela Judicial del Estado de México.

zación judicial mexiquense, con sus principios tradicionales, es un factor estabilizador para la integridad de la judicatura.

Las reflexiones sobre la importancia de la toma de consciencia de las conductas de los funcionarios judiciales y de sus repercusiones, tanto en el ámbito interno, como hacia afuera de los órganos judiciales, han adquirido en el Siglo XXI una especial importancia desde que, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, se preparó en el 2001 el proyecto de Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial, el que fue aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal y como fue revisado en la Reunión en Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores, celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos, el 25 y 26 de noviembre de 2002. Este documento tiene como propósito establecer los principios éticos necesarios para fortalecer la integridad judicial y para prevenir las prácticas corruptas. Principios estos que han quedado incorporados en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México.

Por lo anterior, en la decisión sobre el tema que deberíamos darle a la quinta edición del Congreso Internacional de Filosofía del Derecho de nuestra Escuela Judicial, el tema de la ética judicial apareció como prioritario.

En efecto, los temas de ética judicial vienen de la mano con la realización de algunos de los principios judiciales más importantes, tales como el de independencia y el de la imparcialidad. En la toma de decisiones concretas por parte de los jueces en favor o en contra de una conducta determinada, es como se consolida la confianza pública en el sistema judicial y su autoridad moral e integridad, requisitos fundamentales en una sociedad democrática moderna.

Durante el presente Congreso queremos hacer una reflexión sobre los valores básicos que los jueces deben aplicar en su vida

profesional y sobre su traducción a la realidad social, con el propósito no nada más de hacernos conscientes sobre sus alcances y límites, sino para ayudar a que los miembros del ejecutivo y del legislativo, a que los abogados y a que el público en general, puedan comprender mejor a la judicatura.

Dr. Víctor Manuel Rojas Amandi
Director General de la Escuela Judicial
del Estado de México

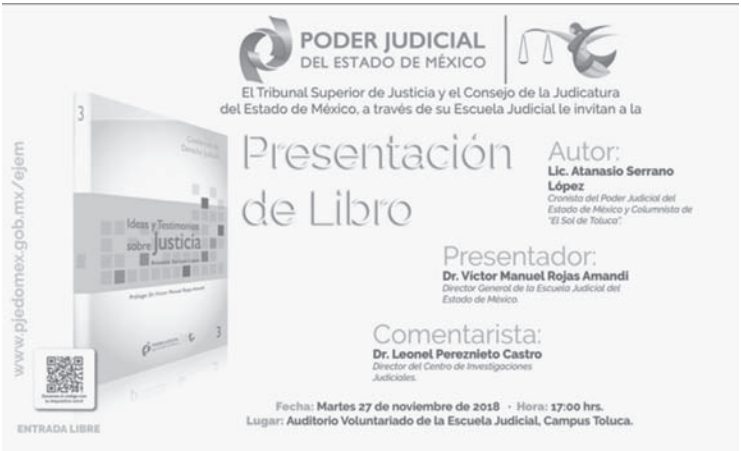

Presentación*

Con la obra *Ideas y Testimonios sobre Justicia*, el Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México, deja en manos de los lectores una completa obra de litigios teóricos y alegatos de vida.

Este texto es un estímulo para el trabajo y una prueba de sólida vocación y convicción profesional. Son muchas las anécdotas, experiencias, visiones, enfoques y posiciones que se retratan en estas páginas. Son recapitulaciones y memorias de existencia; pero no son solo un registro testimonial de la biografía y las ilustradas perspectivas técnicas y reflexivas de sus protagonistas, sino también una convocatoria y persuasión, hecha por catorce de sus promotores y testigos presenciales, a la actualización, el desarrollo y los cambios necesarios e ineludibles en el contexto nacional mexicano, y particularmente en su marco jurídico.

Cada entrevista contribuye y se suma a esa tarea, porque cada entrevistado es evidencia y cimiento del empeño en la consecu-

* Presentación de la obra *Ideas y Testimonios sobre Justicia*, del Mtro. Atanasio Serrano López, Serie Cuadernos de Derecho Judicial, Poder Judicial del Estado de México, 2018, 192 pp.

ción del alto nivel profesional y académico de esos funcionarios que han dejado marca en la Justicia y el Derecho mexicano. Lo que nos cuentan en cada conversación son argumentos de primera mano de sus certezas y convencimientos, sus virtuosas trayectorias, sus valores, su sensibilidad social y humanística, sus competentes habilidades técnicas y tecnológicas y sus destrezas en la utilización de la normativa legal vigente.

Los diálogos que se plantean en cada encuentro son como una propuesta de desmantelamiento y restauración. Una deconstrucción en la prueba y la experiencia vivida y un reordenamiento en esas mismas afirmaciones y revelaciones, nunca como moción de reescritura independiente, sino como un retrato en el que se fotografían todos quienes han formado parte de esas historias que se cuentan y esas reseñas y certidumbres que se esbozan.

Ningún entrevistado es complaciente con su propio anecdotario y expedición de vida; por el contrario, se destila la costumbre por lo óptimo y la disposición rigurosa por la exigencia y la excelencia. Los años de inestimable conocimiento y la pasión por su trabajo, en cada uno de ellos, forja ese carácter.

La grafía de todos ellos es un espejo muy lustroso en el que todos quienes hacen vida en el escenario jurídico de nuestro país pueden mirarse. Sus agudas y lúcidas exposiciones son también un espejo retrovisor donde se escruta parte de la ruta transitada por el país y el Derecho, desde la experticia de los años vividos. El catálogo que nos muestran con su erudición y lecciones de comportamiento y actuación son un repertorio y una vitrina de sapiencia, constancia y entrega.

Textos como este, aun sin proponérselo formalmente, tácitamente son libros de enseñanza y educación, en donde, como en el mundo real, a diferencia del espacio académico, cuenta más la práctica que la teoría. Así, el diccionario de iniciativas, formulaciones, axiomas, fundamentos, críticas y diatribas constituyen un

sumario enciclopédico que se ha alimentado por la crónica de sus largas y fructíferas carreras. Literalmente, son un libreto que formula una puesta en escena en donde el conocimiento, el discernimiento y la sensatez son los intérpretes.

Por todo eso, *Ideas y Testimonios sobre Justicia* es un gran esfuerzo de reflexión y recuento, en donde el lector probablemente sentirá que está mirando al Poder Judicial desde una perspectiva inusitada, siendo testigo del proceso de evolución y transformación de varias décadas del Poder Judicial en el Estado de México.

Mgdo. Dr. Sergio Javier Medina Peñaloza
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de México

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

La política editorial de la Revista Ex Legibus está dirigida a difundir temas vinculados con el derecho judicial y disciplinas conexas, con el objetivo de propiciar el análisis y el debate, así como la reflexión sobre la actualidad jurídica. Para la publicación de un manuscrito los autores deberán sujetarse al procedimiento y reglas técnicas que se indican enseguida:

PROCEDIMIENTO

1. Se recibirán trabajos de investigación o de comunicación científica originales, ya sea que se trate de artículos, ensayos, informes técnicos, ponencias o comunicaciones de congresos, comentarios de legislación o jurisprudencia, reseña de libros, cartas al editor y demás reflexiones teóricas relacionados con el derecho en sus múltiples dimensiones; se procurará se trate de contribuciones inéditas, conforme a la política editorial de la Revista.

2. El envío de los manuscritos podrá realizarse en cualquier momento a la dirección de correo electrónico: dirección.investigaciones@pjedomex.gob.mx

3. Junto con el archivo electrónico o por separado, los autores solicitarán a la Dirección del Centro de Investigaciones Judiciales la publicación de su manuscrito, señalando que el mismo no ha sido postulado de forma simultánea para su publicación en otras revistas u órganos editoriales.

4. La Dirección del Centro acusará recibo de los originales en un plazo no mayor de 7 días hábiles a partir de su recepción. El manuscrito recibido será previamente analizado por el Editor de la Revista, quien decidirá sí somete o no a arbitraje dicho manuscrito.

5. En cuanto al sistema de arbitraje, el trabajo será dictaminado por dos evaluadores externos, especialistas en la materia (pares

académicos) en forma anónima (modalidad doble ciego), quienes seguirán los lineamientos establecidos en el Formato de Dictamen. La identidad del autor también se mantendrá en el anonimato.

6. El proceso de evaluación dará como resultado un dictamen que, considerando la originalidad, la calidad del trabajo, y su planteamiento en relación a la función judicial, se puede dar en las siguientes modalidades:

a) Si ambos evaluadores emiten una opinión favorable: publicable.

b) Si ambos evaluadores tienen una opinión desfavorable: no publicable.

c) Si uno o ambos evaluadores emiten una opinión favorable, pero sugieren cambios: Publicable con cambios.

En caso de que un evaluador emita un dictamen positivo y el otro negativo, se recurrirá a un tercer evaluador, cuya dictaminación será decisiva Los incidentes que se susciten serán resueltos por el Consejo Editorial.

Los evaluadores tendrán un máximo de 30 días hábiles para presentar su dictamen a la Dirección del Centro.

7. Quedarán exentas de dictaminarse, por acuerdo de la Dirección de Investigaciones, los trabajos de autores cuyo currículum vitae o prestigio profesional sea de elevado reconocimiento académico, cultural e intelectual.

8. El resultado del dictamen se comunicará a los autores, en todos los casos, en un breve lapso de tiempo.

9. Si el trabajo fuera publicable con cambios, el autor tendrá un plazo de 15 días hábiles para realizar los cambios señalados, luego entonces deberá remitir el manuscrito al Editor de la Revista,

quien verificará si la nueva versión incorpora satisfactoriamente las observaciones de los evaluadores, en caso afirmativo se procederá a su publicación.

10. Recibido el dictamen que evalué el trabajo como publicable, se procederá a su publicación, en el orden que le corresponda en relación al listado de recibidos, y según el tema a que se dedique en su número correspondiente la Revista. Los autores deberán realizar una cesión de derechos de autor a favor del Consejo de la Judicatura del Estado de México.